CA

Año: 2021 N°: EXP - 7289/ 21

PROVINCIA DE SALTA

DISTRITO CENTRO

CORTE DE JUSTICIA DE SALTA

Juez: CORTE DE JUSTICIA

ACTOR

GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A.

DEMANDADO

PROVINCIA DE SALTA (DIRECCION GENERAL DE RENTAS)

Juicio: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Sala: SALA IV CONTENCIOSO - CATEGORIA DE SORTEO B
Mesa: Mesa1

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Año: 2022 Nº: CJS S-IV 042557

CORTE DE JUSTICIA
SALA - IV - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PROVINCIA DE SALTA

Actor(es): GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A.

Demandado(s): PROVINCIA DE SALTA
(DIRECCION GENERAL DE RENTAS)

Objeto: RECURSO DE APELACION

Tribunal de origen: Expediente EXP/72390/1
JUZ. CONTEN. ADMIN S. 2ª NOMINACION

EXPEDIENTE DIGITAL

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Año: 20.21 EXPTE. Nº 7289

DIRECCION GENERAL DE RENTAS
SUBPROGRAMA GESTION CONTRIBUYENTES GENERALES
TASA DE JUSTICIA CAPITAL
ENTRO:
21 MAR 2022
FECHA:
Folio Firma

PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE SALTA
JUZGADO DE 1º INST. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 2º NOM.

JUEZ: Dra. Graciela E. Moreno

SECRETARIA:

ACTOR/ES: Galaxy Lithium (Sal de Vida) S.A.

DEMANDADO/S: Provincia de Salta (Dirección General de Rentas)

JUICIO: Contencioso Ad

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Poder Judicial de Salta
Mesa Distribuidora de Expedientes
Fuero Civil y Comercial

FICHA DEL EXPEDIENTE

Año: **2021** N°: **EXP 007289/21**

RADICADO EN: **JUZ. 1° INST. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 2° NOM - MESA 1**

Distrito Judicial CENTRO

Clase: CONTENCIOSOS
Tipo: 100 CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACTOR

Apellido y Nombre	Domicilio Real	Representantes
GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A.	- - - CAPITAL	2788 - SARAVIA FRIAS. SANTIAGO

DEMANDADO

Apellido y Nombre	Domicilio Real	Representantes
PROVINCIA DE SALTA (DIRECCION GENERAL DE RENTAS)	CASEROS Nº 975 - - - CAPITAL	

MONTO del RECLAMO

RADICACIONES

Fecha	Juzgado	Motivo	Observaciones
15/12/2021	JUZ. 1° INST. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 2° NOM	MANUAL	

OTRAS OBSERVACIONES

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

FOLIO
N° 1

ANEXO RESOLUCIÓN Nº 231.

DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO
PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SALTA

MESA DISTRIBUIDORA DE EXPEDIENTES CIVIL Y COMERCIAL; DE PERSONAS Y FAMILIA; DE PROCESOS EJECUTIVOS Y DE CONCURSOS Y QUIEBRAS

ULARIO PARA INGRESO DE DEMANDAS

EXPEDIENTE Nº

ACTORES		Documento	
DO Y NOMBRE	Domicilio Real	Tipo	Número
Y LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A.	INT. MAMERTO MEDINA 17, PISO 2, SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA - CATAMARCA	CUIT	30-71105187-9

DEMANDADOS		Documento	
DO Y NOMBRE	Domicilio Real	Tipo	Número
ION GENERAL DE RENTAS DE SALTA	BALCARCE 30, CIUDAD DE SALTA	CUIT	30-7102026-4

DATOS DEL ABOGADO

TRICULA	APELLIDO Y NOMBRE
2788	SARAVIA FRIAS SANTIAGO

OBJETO DEL JUICIO

CODIGO	
118	REPETICION DE PAGO

	MONTO DEL JUICIO
TE: $120.170.291,32	

6	CONEXIDAD
EXPTE. CONEXO Nº:	

iones: (consignar, si corresponde, alguna de las excepciones del Anexo Ac. 10.911, apartado II)

.....

21.
A

FIRMA Y SELLO LETRADO DECLARANTE

Santiago Saravia Frías
Abogado
Mat. Prof. 2.788

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

FOLIO
Nº 2

INTERPONE ACCIÓN DE REPETICIÓN

Señor Juez:

OSCAR NICOLÁS FARAH, CUIT: 20-27972127-7, en mi carácter de apoderado de **GALAXY LITHIUM (Sal de Vida) S.A.**, CUIT 30-71105187-9, con el patrocinio letrado del Dr. Santiago Saravia Frías, abogado M. P. 2.788, constituyendo domicilio en Rivadavia 378, de la Ciudad de Salta, domicilio electrónico en 2788 (djc@sfcabogados.com.ar), ante V.S. respetuosamente me presento y digo:

I. PERSONERÍA

Conforme resulta de la copia simple del poder general para asuntos judiciales y administrativos que adjunto al presente como Anexo I, soy apoderado de GALAXY LITHIUM (Sal de Vida) S.A. (en adelante, "GALAXY"), con domicilio real en Int. Mamerto Medina 17 Piso 2, San Fernando del Valle de Catamarca, Provincia de Catamarca, contando con facultades suficientes para representarla en estos obrados.

II.OBJETO

En cumplimiento de expresas instrucciones de mi mandante, vengo a interponer demanda de nulidad y de repetición en los términos del art. 12 del Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Salta -Ley 793-contra la denegatoria de la acción de repetición interpuesta ante la Dirección General de Rentas de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

la Provincia de Salta, en concepto de Impuesto a las Actividades Económicas, período 11/2018, por la suma de $120.170.291,32 (pesos ciento veinte millones ciento setenta mil doscientos noventa y uno con 32/100).

En virtud de los hechos y derechos que se desarrollarán a continuación, se solicita a V.S. ordene a la demandada proceda a la devolución de la menciona suma más intereses a la fecha efectiva de pago, en atención a que el mismo carece de causa y resulta ilegítimo por violatorio a la normativa vigente.

III. COMPETENCIA

Conforme lo normado por el art. 2 de la Ley provincial No. 6.569, modificada por la Ley provincial No. 7.822, V.S. resulta competente para intervenir en estos actuados al demandarse la repetición de los montos abonados por Galaxy en concepto de Impuesto a las Actividades Económicas período fiscal 11/2018, como consecuencia de haber tributado en exceso el Impuesto por haber incluido en la base imponible ingresos que no resultan alcanzados por el hecho imponible.

Con relación a esto, el art. 2 de la Ley provincial No. 6.569, modificada por la Ley provincial No. 7.822 prevé que: "*Será competencia de esos Tribunales* –haciendo referencia a los juzgados de primera instancia en lo Contencioso Administrativo- *entender en los juicios de expropiación y procesos contencioso administrativos que se deduzcan contra la Provincia, sus reparticiones descentralizadas cualquiera fuera la modalidad de organización y Municipalidades, reclamando por la*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

FOLIO
Nº 3

vulneración en su carácter de poder público, de derechos subjetivos e intereses legítimos".

Por su parte, el art. 1 de la Ley No. 793 (Código de Procedimientos en lo Contencioso-Administrativo) establece que se reputarán causas contencioso-administrativas "*las que inicien los particulares o alguna autoridad administrativa, reclamando contra una resolución definitiva, dictada por el Poder Ejecutivo, las Municipalidades o el Consejo de Educación y en la cual se vulnere un derecho de carácter administrativo, establecido a favor del reclamante por una ley, un decreto, un reglamento u otra disposición administrativa preexistente*".

En el caso de autos, la Resolución cuestionada emana de una autoridad administrativa (*i.e.,* Dirección General de Rentas) y debe ser considerada definitiva por los argumentos que se exponen en el siguiente capítulo. Ello teniendo en cuenta que mi mandante recurrió en tres oportunidades ante la DGR, en búsqueda de una decisión que resolviera de manera definitiva el planteo, no habiendo obtenido a la fecha la resolución formal del Gobernador de la Provincia, como lo requieren los artículos 69 y 71 del Código Fiscal de la Provincia de Salta.

Asimismo, la acción de repetición iniciada encierra, además de un reclamo eminentemente patrimonial relacionado con las sumas pagadas en exceso por GALAXY en concepto de Impuesto a las Actividades Económicas, también un cuestionamiento sobre el fondo, en virtud de la errónea aplicación del Código Fiscal de la Provincia de Salta, arrojando como consecuencia para la Empresa el haber tributado en exceso el Impuesto, por haber incluido en la base imponible ingresos que no resultan alcanzados por el hecho imponible.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Así, dado que en el caso se encuentran presentes los elementos previstos en la normativa antes reseñada y que fueron reconocidos por la propia jurisprudencia de la Corte de Justicia Provincial[1], V.S. resulta competente para intervenir en estos actuados.

Finalmente, resta remarcar que la competencia de V.S. resulta también de la naturaleza de las cuestiones planteadas en sede administrativa y en esta instancia, toda vez que para la justa resolución del *sub-lite* resulta necesaria la aplicación de normas de carácter administrativo. En efecto, dado que para la resolución del pleito es necesario aplicar normas de derecho público y corresponde la interpretación y examen de los actos administrativos emanados de la Provincia de Salta, V.S. resulta competente.

IV. ANTECEDENTES

Previo a adentrarnos en la cuestión que aquí nos ocupa, cabe poner en conocimiento que mi representada es una sociedad que se dedica como actividad principal a brindar *"Servicios Geológicos y de Prospección"* y a la *"Extracción de Minerales Metalíferos no Ferrosos n.c.p., excepto minerales de uranio y torio (incluye litio, aluminio, cobre, estaño, manganeso, níquel, plomo, volframio, antimonio, bismuto, cinc, molibdeno, titanio, circonio, niobio, tántalo, vanadio, cromo, cobalto)"*.

[1] Sobre esto, a los efectos de precisar lo que debe entenderse por causa contencioso-administrativa y determinar el tribunal competente, tiene dicho la Corte de Justicia Provincial que habrá de valorarse la presencia de dos datos esenciales: la Administración actuando como poder público –en ejercicio de sus prerrogativas como tal- y la lesión, por parte de la autoridad demandada, de una situación jurídica administrativa preexistente (Tomo 85:971; 90:865; 98:1.073; 161:693; entre otros).

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

FOLIO
Nº 4

En lo que aquí interesa, mi mandante presentó una demanda de repetición en fecha 11 de diciembre de 2020 a los fines de solicitar la devolución de la suma de $120.170.291,32 (pesos ciento veinte millones ciento setenta mil doscientos noventa y uno con 32/100) en concepto de Impuesto a las Actividades Económicas, período 11/2018 (en adelante el "Impuesto") ante el Fisco Provincial, ello en tanto abonó el Impuesto consignando como base imponible del Impuesto, al importe bruto de la operación de Cesión de Derechos Mineros con POSCO ARGENTINA SAU instrumentada mediante la Escritura Pública N° 84 de fecha 23/11/2018 y Escritura Pública N° 91 de fecha 28 de noviembre 2018, conforme fue acreditado en las actuaciones administrativas.

Para proceder al pago del tributo mi mandante tuvo en cuenta la respuesta obtenida a la consulta vinculante planteada en el marco del expediente 22/586.849/18) . En efecto, en esa oportunidad, el Fisco sostuvo que correspondía el pago de Impuesto a las Actividades Económicas del período 11/2018. Como V.S. comprenderá la postura adoptada por la Administración local resultaba sumamente gravosa para mi representada quien se vio obligada a ingresar el gravamen a los efectos de evitar el devengamiento de intereses y la aplicación de multas gravosas.

Es por ello, que la acción de repetición que aquí se intenta tiene también como objetivo que V.S. revise la postura adoptada por el Fisco mediante la consulta vinculante oportunamente presentada por esta parte, tal como lo prevé el art. 68 bis del Código Fiscal Provincial al disponer que *"... podrán ser recurridos los actos administrativos emitidos con posterioridad y fundados en la contestación elaborada por la Dirección."* Volveremos sobre este punto más adelante.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Ante esa situación procesal, mi mandante resolvió articular un pedido de repetición en sede administrativa y para fundar su pretensión sostuvo la improcedencia del gravamen en atención a que no se configuran los supuestos del hecho imponible del Impuesto, ya que en el caso que nos ocupa, como se explicará no nos encontramos frente a una venta de inmueble sino frente a una cesión de derechos mineros.

Ahora bien, a pesar de los argumentos planteados en sede administrativa, el 26 de abril de 2021 en el marco del expediente N° 22-624.207/2020, el Fisco comunicó a GALAXY Informe No. 0297/2021 del Subprograma Técnico Tributario – emitido como opinión consultiva– que recomendó el rechazo del pedido de repetición realizado por mi mandante. Es decir, que ante una presentación formal y procedente efectuada por mi mandante, la Administración procedió a comunicar una simple carta, sin ni siquiera acompañar el informe que daría sustento a su posición.

A raíz de las deficiencias formales apuntadas, mi representa impugnó la carta notificada haciendo saber que la misma no podía ser considerada un acto administrativo válidamente emitido a raíz de no reunir ninguno de los requisitos establecidos en la Ley No. 5.348 de Procedimiento Administrativo de Salta[2].

[2] Ley No. 5.348. ARTICULO 26.- El acto administrativo, deberá satisfacer todos los requisitos relativos al objeto, competencia, voluntad y forma que aquí se establecen y producirse con arreglo a las normas que regulan el procedimiento administrativo.
ARTICULO 31.- Antes de dictarse el acto administrativo deben cumplirse todos los trámites sustanciales previstos expresa o implícitamente por el orden normativo. Sin perjuicio de lo que otras normas establezcan al respecto, considéranse trámites sustanciales: a) El debido proceso o garantía de la defensa, salvo casos de extrema urgencia o de reserva por razones de seguridad. b) El dictamen o informe obligatorio en virtud de norma expresa. c) El informe contable, cuando el acto implique la disposición de fondos públicos.
ARTICULO 35.- Los agentes estatales, para adoptar una decisión, deben valorar razonablemente las circunstancias de hecho y el derecho aplicable y disponer de aquellas medidas proporcionalmente adecuadas al fin perseguido por el orden jurídico.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

FOLIO Nº 5

No obstante ello y nuevamente sin siquiera analizar los argumentos expuestos por GALAXY, la Administración en fecha 6 de septiembre de 2021 envió otra comunicación mediante la cual dispuso ratificar la improcedencia del pedido de repetición interpuesto en el Expte. N° 22-624207/2020.

Contra dicho acto mi mandante interpuso un nuevo recurso y nuevamente sin atender a lo planteado en fecha 25 de octubre de 2021, el Fisco local volvió a ratificar su criterio.

En razón a lo expuesto y en virtud de los argumentos que nuevamente se desarrollarán es que se solicita a V.S. sin efecto los actos impugnados y ordene la devolución a favor de GALAXY, de las sumas que fueran ingresadas de más en relación con el Impuesto por un monto de$120.170.291,32 (pesos ciento veinte millones ciento setenta mil doscientos noventa y uno con 32/100), con los intereses devengados desde la fecha de interposición del reclamo de repetición hasta el momento de su efectiva devolución.

ARTICULO 42.- Serán motivados, con explicación de las razones de hecho y de derecho que los fundamentan, los actos que: a) Decidan sobre derechos subjetivos, concursos, licitaciones y contrataciones directas. b) Resuelvan recursos. c) Se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órgano consultivo. d) Deban serlo en virtud de otras disposiciones legales o reglamentarias.

ARTICULO 46.- El irregular cumplimiento o el incumplimiento de algún requisito expresa o implícitamente exigido por el orden jurídico para el acto administrativo, constituye un vicio de éste.

La enumeración que en esta ley se hace de los vicios del acto administrativo no es taxativa, pudiendo la autoridad competente declarar la existencia de otros vicios conforme al principio sentado en el párrafo anterior.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

V. FUNDAMENTOS

De la exposición que se realizará a continuación, V.S. podrá tener por acreditada la palmaria improcedencia del pago realizado por mi mandante, correspondiendo la devolución de la suma de $120.170.291,32 (pesos ciento veinte millones ciento setenta mil doscientos noventa y uno con 32/100) con más los intereses legalmente correspondientes.

1) LA ACTIVIDAD DE GALAXY- EL HECHO IMPONIBLE DEL IMPUESTO

A los fines de hacer referencia a los argumentos que sustentan la postura de mi representada, merece recordarse que el 23 y 28 de noviembre de 2018 GALAXY y POSCO ARGENTINA SAU celebraron por medio de Escritura Pública N° 84 de fecha 23 de noviembre de 2018 la cesión de derechos mineros[3] sobre propiedad minera registrada a su nombre (la "Cesión de Propiedades Mineras") y mediante Escritura Pública N° 91 de fecha 28 de noviembre de 2018, la cesión a favor de POSCO ARGENTINA S.A.U. de derecho real de usufructo minero sobre 5 propiedades mineras cuya titularidad es de Borax Argentina S.A (la "Cesión de Usufructos Mineros"), conforme fuera acreditado en la instancia administrativa.

GALAXY incorporó a la declaración jurada determinativa el Impuesto por el período 11/2018 los ingresos obtenidos como consecuencia de la Cesión de Propiedades Mineras y la Cesión de

[3] Conforme lo interpretamos en los términos del art. 12, 323 del Código Minero y supletoriamente el artículo 1882 del Código Civil y Comercial de la Nación, cuya transmisibilidad está dispuesta en el art. 1906, no existiendo disposición legal en contrario.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Usufructos Mineros (en conjunto la "Cesión de Derechos Mineros"), por haberlos asimilado erróneamente a una compraventa de inmueble.

A los fines de demostrar que el gravamen abonado resultaba improcedente, es menester analizar los conceptos de "hecho imponible" y "base imponible", que descriptos en el Código Fiscal.

En ese sentido, el artículo 159 dispone que: *"El ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la Provincia de Salta de comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras y servicios, o de cualquier otra actividad -lucrativa o no- cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas, y el lugar donde se realice (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza) estará alcanzado con este impuesto en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.*

En lo que respecta a la comercialización de servicios realizados por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, se entenderá que existe actividad gravada en el ámbito de la Provincia de Salta cuando se verifique que la prestación del servicio se utilice económicamente en la misma (consumo, acceso a prestaciones a través de Internet, etc.) o que recae sobre sujetos, bienes, personas, cosas, etc. radicados, domiciliados o ubicados en territorio provincial, con independencia del medio y/o plataforma y/o tecnología utilizada o lugar para tales fines.

Asimismo, se considera que existe actividad gravada en el ámbito de la Provincia de Salta cuando por la comercialización de servicios de suscripción online, para el acceso a

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

toda clase de entretenimientos audiovisuales (películas, series, música, juegos, videos, transmisiones televisivas online o similares) que se transmitan desde Internet a televisión, computadoras, dispositivos móviles, consolas conectadas y/o plataformas tecnológicas, por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, se verifique la utilización o consumo de tales actividades por sujetos radicados, domiciliados o ubicados en territorio provincial. Idéntico tratamiento resultará de aplicación para la intermediación en la prestación de servicios y las actividades de juego que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares, tales como: ruleta online, blackjack, baccarat, punto y banca, póker mediterráneo, video póker online, siete y medio, hazzard, monte, rueda de la fortuna, seven fax, bingo, tragaperras, apuestas deportivas, craps, keno, etc., cuando se verifiquen las condiciones detalladas precedentemente y con total independencia donde se organicen, localicen los servidores y/o plataforma digital y/o red móvil u ofrezcan tales actividades de juego.

En virtud de lo expuesto precedentemente, quedarán sujetos a retención -con carácter de pago único y definitivo- todos los importes abonados -de cualquier naturaleza- cuando se verifiquen las circunstancias o hechos señalados en los dos párrafos anteriores.

La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo, en el ejercicio fiscal de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

FOLIO
Nº 7

prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua".

Del análisis del artículo referido se concluye que el hecho imponible del Impuesto está formado por los siguientes elementos: a) actividad ejercida; b) con habitualidad y; c) a título oneroso. Sin perjuicio de ello, debemos tener en cuenta que estos tres elementos forman parte de una sola realidad inescindible y por lo tanto deben darse conjuntamente todos ellos para que pueda válidamente considerarse configurado el hecho imponible del Impuesto.

De lo expuesto es que resulta necesario desentrañar los conceptos de "actividad", "ejercicio habitual" y "a título oneroso".

Ello demostrará que para el caso concreto que nos ocupa el hecho imponible, no se configura con la "venta" (o, más apropiadamente, Cesión de Derechos Mineros), el ejercicio habitual y a título oneroso de una actividad que prevé la normativa de rito para el acaecimiento del hecho imponible del Impuesto.

a) <u>Inexistencia del elemento esencial "actividad"</u>

Llegado a este punto y como es de conocimiento de V.S., cabe destacar que la doctrina sostiene que el concepto de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

"actividad", comprende a *"todos los actos que realizan los sujetos económicos para mejorar su condición material, los de producción de bienes y servicios y los de intercambio de aquellos entre las distintas unidades económicas"*[4]. Además, *"el ejercicio de la actividad debe ser efectivo y no meramente potencial"*[5].

En el caso concreto, sostengo que la Cesión de Derechos Mineros, entendida como "venta", efectuada por GALAXY no formó parte de su "actividad".

Reitero que la actividad de GALAXY es brindar servicios geológicos y de prospección la extracción de minerales metalíferos no ferrosos, para lo cual desarrolla el Proyecto Sal de Vida ubicado en el Salar del Hombre Muerto en el Departamento de Antofagasta de la Sierra, Provincia de Catamarca. El proyecto consiste en la exploración y, eventual, explotación de una cuenca salina con el fin de procesar la salmuera extraída para obtener Carbonato de Litio, material demandado en la actualidad para la fabricación de baterías y otros usos industriales. Actualmente, el proyecto se encuentra en etapa de exploración y desarrollo.

En este contexto es que puede afirmarse que GALAXY no ha dado comienzo a su actividad de extracción de minerales metalíferos no ferrosos, sino que por el contrario se encuentra en una etapa de exploración y desarrollo necesaria para iniciar, luego, su actividad económica propiamente dicha.

[4] ALTHABE, Mario Enrique, "El Impuesto sobre los Ingresos Brutos", 2da edición actualizada, Buenos Aires, La Ley 2003, página 6.
[5] ALTHABE, Mario Enrique, opus cit., página 6.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

FOLIO 8 Nº

En atención a la inversión necesaria para llevar a cabo esta etapa, que es previa a la extracción de minerales metalíferos no ferrosos, es que GALAXY llevó a cabo, con carácter excepcional, la Cesión de Derechos Mineros a favor de POSCO ARGENTINA SAU para hacerse así de los fondos necesarios para continuar llevando a cabo esta etapa pre-operativa del proyecto.

Podrá advertir V.S. entonces que los ingresos derivados de la cesión no fueron obtenidos en el marco de la actividad económica de GALAXY. Por el contrario, un análisis teleológico de los hechos concluye que primero se lleva a cabo la exploración y desarrollo para, en una segunda etapa, llevar a cabo la actividad económica de extracción de minerales metalíferos no ferrosos.

Como consecuencia de lo descripto, no ha comenzado aun la actividad económica de GALAXY –en el sentido del hecho imponible del Impuesto- y, por lo tanto, no correspondió la inclusión en la base imponible del Impuesto, de los ingresos obtenidos en el marco de la transacción ya mencionada.

En segundo lugar, la transacción no formó parte de la actividad de GALAXY toda vez que lo que se transfirió fueron bienes de uso.

Esta situación mal pudiera ser considerada una "actividad" en el sentido del hecho imponible del Impuesto. Esto así, porque mal podría considerarse que la transferencia de bienes de uso forma parte de la actividad de GALAXY. Al respecto cabe destacar que, a grandes rasgos, los bienes de uso son aquellos que se destinan al desarrollo

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

de la actividad empresarial. En ese sentido, la venta de un bien de uso no puede formar parte de la actividad de GALAXY toda vez que no mejoraría su actividad o su condición material, ni la de producción de bienes y servicios y/o la de intercambio de aquellos.

En tercer lugar, puede afirmarse que la transacción bajo análisis no revistió el carácter de "actividad" toda vez que, conforme surge de la mera lectura de los balances que fueron acompañados en sede administrativa, se puede inferir claramente que GALAXY no se dedica a los negocios inmobiliarios mineros.

Como consecuencia de lo expuesto, cabe concluir que la inexistencia de "actividad" tiene como consecuencia lógica la no configuración del hecho imponible y por lo tanto la falta de obligación del pago del Impuesto por esa transferencia.

b) Inexistencia del elemento esencial "habitualidad".

Para profundizar sobre el concepto de "actividad habitual", merece señalarse el párrafo pertinente del artículo 159 del Código Fiscal que dispone que *"la habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica"*.

Siguiendo a Althabe se destaca que "... *el tributo exige que, para ser alcanzadas por el gravamen, esas actividades sean "habituales", esto es referidas al giro normal del negocio y medio de*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

FOLIO Nº 9

vida normal del sujeto que las realiza. Esto nos da por resultado una primera depuración de los actos que aparecen aislados, inconexos, excepcionales, "impropios de la actividad" del sujeto, y por lo tanto no habituales." [6]

Agrega el autor, en términos que se comparten, que los actos aislados, inconexos o excepciones quedan excluidos de la imposición y que *"Para saber si un acto integra o no ese conjunto organizado de "actividades" que constituye la forma "habitual" con la cual es sujeto se procura "ingresos", debe usarse el criterio de "accesoriedad" o "complementación" que guardan entre sí."* [7]

En consonancia con lo dicho, propongo seguidamente, profundizar o precisar el sentido de estos criterios comenzando por su acepción gramatical. Tenemos, así, que "accesorio", como adjetivo, significa *"Que depende de lo principal o se le une por accidente"*[8]. Con lo dicho, resulta evidente que la cesión del derecho real de dominio sobre una mina registrada no es dependiente de la explotación minera (objeto principal de la actividad de GALAXY, conforme se desprende de la actividad registrada ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, para lo cual se adjunta copia de la constancia de inscripción).

Asimismo, puede apreciarse de los balances de GALAXY que obran en los antecedentes administrativos, que no han existido entre los años 2009 y 2017, ingresos de naturaleza alguna, lo que

[6] Althabe, Mario Enrique; "El impuesto sobre los ingresos brutos", Editorial La Ley, Buenos Aires, 2ª. Edición, pág. 8.
[7] Althabe, ob. cit. en referencia anterior, pág. 8.
[8] Diccionario de la Lengua Española, Edición del Tricentenario, actualización a 2017.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

denota que la "actividad habitual" estuvo circunscripta a la etapa pre-operativa, por otra parte, propia de este tipo de explotaciones. Por lo demás, parece demasiado obvio señalar la diferencia entre el objeto social como finalidad de GALAXY y los medios para cumplir el objeto, lo que acá se aprecia claramente.

Resultaría, en consecuencia, contrario a toda lógica sostener que la "Actividad habitual" ha generado, como primer y único ingreso, un monto derivado de la "venta" de propiedades mineras y derechos mineros, sin haber producido un solo peso (o "ingreso bruto") de su actividad normal o propia del giro del negocio.

Puede agregarse, para un análisis más completo, la apreciación de las necesidades de financiación que GALAXY expone mediante el respectivo flujo de fondos que posee, por lo que resultó imperioso concretar la operación que nos ocupa; en otros términos, GALAXY se desprendió de una parte de sus activos, más allá de cómo se denominen o clasifiquen a los fines de exposición contable, para financiar su "Actividad principal o habitual", esto es, el fin de la explotación en términos teleológicos.

Por su parte, en punto a la "complementación", y recurriendo nuevamente al Diccionario de la Lengua, el concepto como acción y efecto de complementar, nos lleva al estudio de la palabra "complemento", que significa "Cosa, cualidad o circunstancia que se añade a otra para hacerla íntegra o perfecta". Nuevamente se aprecia con rapidez que no hay tal añadidura a la actividad principal (explotación minera) ni para integrarla ni para perfeccionarla.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Es sabido que el "ingreso bruto", constitutivo de la base imponible del gravamen, es el que deriva del ejercicio de la actividad habitual, pero no cualquier tipo de ingreso.

Esto implica que puede deberse a ingresos de distinta índole; en una primera clasificación puede sostenerse que existen: a) ingresos que integran la base imponible a fin de la gravabilidad (provenientes de la actividad habitual); y, b) ingresos que no integran la base imponible (no provienen de la actividad habitual).

He aquí otro elemento importante: los fondos generados por la liquidación de activos, con el fin de obtener recursos para el desarrollo o "ejercicio de la actividad habitual", mal puede pretenderse que constituyan base imponible para un impuesto que toma los ingresos brutos como "medida" de la actividad[9].

Otro destacado autor en la materia, refiriéndose a los "ingresos computables" en la confección del coeficiente unificado para liquidar el tributo conforme las reglas del Convenio Multilateral –antes aludido-, afirma que *"Los ingresos que sirven para medir el volumen de la actividad cumplida en cada jurisdicción, son los que resultan de la actividad gravada, los que son una retribución o contraprestación por el ejercicio de la actividad interjurisdiccional inescindible incluida en el régimen general. Los demás no deben ser tomados en cuenta."* [10]

[9] Más notorio aun cuando, como en el caso, se trata de un contribuyente del Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que para "medir" la actividad desarrollada en cada jurisdicción adherida, adopta la fórmula mixta basada en ingresos y gastos. No resulta razonable, ni legal, medir actividad por medio de la liquidación de activos.

[10] Enrique Bulit Goñi; "Convenio Multilateral", Depalma, Buenos Aires, Segunda Edición, págs. 81/2.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Al respecto, cabe agregar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo en el fallo "Brave, Rafael" de fecha 15/09/1947 que *"... Son indicios de la profesión habitual o comercio la continuidad de las operaciones, su importancia con relación al giro del contribuyente, el fin de lucro. La continuidad no ha menester de ser diaria: basta la existencia de un número de operaciones adecuado para la eficacia de la especulación en tales bienes, que supone la posibilidad del transcurso de algún tiempo entre la compra y la enajenación.... los términos "profesión habitual o comercio", debe entenderse con el alcance de actividad regular del contribuyente con el propósito de obtener beneficio. Excluye de ordinario las operaciones aisladas, pero no es incompatible con la práctica de otra ocupación o negocio..."*

En definitiva, mal podría considerarse a estas sumas como un ingreso derivado de la "actividad" de GALAXY (cualquiera fuere ella), ya que se trata de una operación totalmente excepcional o extraordinaria, no repetitiva, sin antecedentes, claramente demostrativa de que no hay, a su respecto, actividad habitual generadora de ingresos brutos.

Asimismo, respecto de ciertas propiedades mineras, GALAXY constituyó un derecho real de usufructo, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 338 siguientes y concordantes del Código de Minería, a favor de terceros. Tal como se expondrá más adelante, el hecho imponible del Impuesto no se encuentra verificado en este caso en particular, ya que el derecho transferido es un derecho real de usar, gozar y disponer jurídicamente sobre el fruto de las minas –y no el derecho a la propiedad de las mismas-.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

FOLIO
Nº 11

En tal sentido, cabe destacar que la constitución de un usufructo minero sólo da lugar al nacimiento de un derecho real a favor del usufructuario, mas no constituye el ejercicio de actividad habitual a título oneroso. Es que tan solo se ha verificado la existencia de un "acto" y no de una "actividad" entendida como un proceso económico determinado que implica la existencia de ingresos y gastos atribuibles a la misma.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que no debe considerarse el canon establecido por las partes convencionalmente como contraprestación por la cesión de dicho derecho a fin de sostener la "habitualidad". Ello dado que, en el caso del usufructo, se trató tan solo de un precio que se pagó por única vez y en carácter excepcional.

Se menciona lo anterior en razón de la aparente similitud existente entre el usufructo oneroso sobre inmuebles y el contrato de locación. Sin embargo, se debe tener en cuenta que la segunda se encuentra expresamente alcanzada por el Código Fiscal (art. 160), en base a una presunción legal de habitualidad, lo que no ocurre en el caso del usufructo.

A ello, se suma la opinión de la AFIP en el Dictamen D.A.L. Nº 55/2001, el que, al analizar un caso de usufructo oneroso y su gravabilidad en el Impuesto al Valor Agregado, precisó la clara distinción que existe con la actividad de locación de inmuebles. En tal oportunidad, el organismo recaudador manifestó que: *"Si bien no siempre resulta sencillo, ante el caso concreto, clasificar el contrato, independientemente del nombre dado por las partes la doctrina explica que "...cuando uno y otro derecho están en ejercicio, cabe distinguirlos*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

con relativa claridad" puesto que "...la naturaleza del arrendamiento determina una obligación de "hacer gozar" de la cosa al locatario, garantizándole su libre disfrute; ello es irreconciliable con el derecho real, cuyo titular debe procurarse el beneficio por sí mismo" (Héctor Lafaille, "Tratado de Derechos Reales", volumen II, Compañía Argentina de Editores, año 1944, pág.406). En consecuencia de ello, el inquilino carece de las acciones posesorias y petitorias de las que goza el usufructuario".

En síntesis, opinó la AFIP que: *"...los contratos hechos mediante escritura pública, en los cuales las partes constituyen expresamente un usufructo, sometiendo la relación al régimen que para éste establece el Código Civil, sin que existan cláusulas que desnaturalicen el usufructo convirtiéndolo en una locación, no son asimilables a la locación gravada por la Ley del Impuesto al Valor Agregado".*

Lo anterior no hace más que confirmar la imposibilidad de asimilar sendos contratos y la clara distinción existente en cuanto a la habitualidad, derivándose de ello la configuración del hecho imponible del Impuesto en trato en el caso (i.e.: locación) y la no configuración del mismo en el segundo caso (i.e.: usufructo).

Ahora bien, merece destacarse que independientemente de que se entienda que mi representada ha realizado una "venta de un inmueble"; conforme lo prescripto en el Código de Minería[11] y en el Código Civil y Comercial[12] acerca del carácter de

11 Cfr. Art. 12 de la ley 1.919/1986.

12 Cft. Art. 225 son inmuebles por naturaleza: "*el suelo, las cosas incorporadas a él de una manera orgánica y las que se encuentran bajo el suelo sin el hecho del hombre*".

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

"inmueble" o bien una cesión de derechos mineros, merece recordarse que en el caso de tratas la cuestión apunta, fundamentalmente, a la gravabilidad –como "ingreso bruto"- en el impuesto de los ingresos obtenidos como consecuencia de la cesión antes referenciada, integrada en forma de un evento solamente, carente de periodicidad, no habitual sino de tipo extraordinario, lo que a las claras evidencia una errónea inclusión por parte de GALAXY en la base imponible del Impuesto.

En mérito a lo expuesto, se advierte que los ingresos obtenidos como consecuencia de la Cesión de Derechos Mineros no pueden ser asimilados a ingresos provenientes de una actividad habitual y que, como consecuencia, no integran la base imponible del Impuesto.

En atención a todo lo dicho, es que solicito a V.S. haga lugar a la repetición aquí se solicita.

2) LOS INGRESOS CORRESPONDIENTES A LA VENTA DE BIENES DE USO NO INTEGRAN LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO

Sin perjuicio de lo hasta aquí señalado, en el sentido de que la Cesión de Derechos Mineros bajo análisis no configuró el hecho imponible del Impuesto por no haber concurrido los caracteres esenciales del Impuesto, en el presente acápite se desarrollarán los fundamentos legales y conceptuales que determinan que los ingresos correspondientes a la venta de bienes de uso no integran la base imponible del Impuesto.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Puede observarse en la normativa de fondo que el legislador de la Provincia excluyó expresamente de la base imponible del Impuesto a los ingresos correspondientes de la venta de bienes de uso. Así, es clara la redacción y el espíritu del artículo 165 inciso f) del Código Fiscal en cuanto establece que "***No integran la base imponible*** *los siguientes conceptos:* (...) *f)* ***Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso***" (el destacado es propio).

No cabe duda de que la operación mencionada se trató de una cesión onerosa de un bien de uso a la cual se le aplicaron las disposiciones del Código de Minería[13] y, en forma subsidiaria, las del artículo 1614 del Código Civil y Comercial.

Sin perjuicio de ello, el hecho de que al momento de la transferencia de estos bienes de uso GALAXY no los tuviera registrados contablemente como tales no conculca esta conclusión. Al respecto, se destaca que GALAXY había registrado los derechos mineros transferidos como bienes intangibles sin haber depreciado sus costos de adquisición.

Esto fue así en atención a estándares contables internacionales – y conforme a las políticas contables de GALAXY- según los cuales los derechos mineros transferidos no se registran contablemente como bienes de uso ni tampoco están sujetos a depreciación ni amortización. En otras palabras, la registración al mero efecto contable de los bienes de uso transferidos como bienes intangibles no modifica su caracterización como bienes de uso.

[13] Cfr. Artículo 12 y 323, entre otros, del Código de Minería.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Asimismo, pueden agregarse, a modo de pautas interpretativas, las disposiciones de la Resolución General 3/2017 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, en cuyo artículo 2, se enumeran los denominados "ingresos no computables", entre otros, los derivados de venta de bienes de uso, recupero de gastos, subsidios estatales, recupero de impuestos.

Pues bien, todos y cada uno de ellos tienen un motivo lógico de exclusión: no representan ingresos porque caprichosa o arbitrariamente se excluyan, sino porque ***no miden el volumen de actividad en cada jurisdicción*** y, si el conjunto de jurisdicciones entiende que no miden volumen de actividad, parece lógico asumir que tampoco miden la actividad en la jurisdicción a la que cabría "imputar" (en términos contables o de localización jurisdiccional) el ingreso que nos ocupa. Obsérvese que, visto desde una óptica técnica, la "propiedad minera" en cuestión bien puede entenderse, alternativamente, como constitutiva de un bien de uso para su utilización futura.

3) <u>EN SUBSIDIO, GALAXY NO TRANSFIRIÓ INMUEBLES</u>

A todo evento y para el hipotético caso en el que el V.S. considere que la transferencia de derechos mineros fue en el marco de la actividad de GALAXY, y que, en virtud de ello, resulta aplicable el artículo 160 inciso c) del Código Fiscal, esta parte hace saber y manifiesta que GALAXY no transfirió inmuebles.

En efecto, el artículo 160 inciso c) del Código Fiscal establece que "*No será necesario el requisito de la habitualidad*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

respecto de las actividades que sean realizadas dentro de la Provincia y que se enumeran a continuación: c) El fraccionamiento y la venta de inmuebles (loteos) y la compraventa y la locación de inmuebles".

a) La cesión de derechos mineros no es asimilable a la venta de un inmueble

En relación con ello, cabe considerar que la cesión de derechos mineros no es asimilable a un contrato de compraventa de inmueble, ya que hay diferencias sustanciales entre estos actos jurídicos y bajo ningún punto de vista pueden ser tratados de manera análoga, teniendo en cuenta que su objeto es esencialmente distinto, tratándose de un derecho personal en el contrato de compraventa y de un derecho real en el contrato de cesión de derechos mineros. Una interpretación en este sentido implicaría apartarse, no sólo de lo dispuesto por el Código Civil y Comercial, sino también de abundante doctrina y jurisprudencia, que por años ha diferenciado estos dos contratos.

Resulta ilustrativo al respecto el trabajo elaborado por Jorge O. Sereno ("*Apuntes para el tratamiento fiscal de la minería en Argentina*", publicado en los Cuadernos del Instituto AFIP, Publicación trimestral de la AFIP, 2011), en cuanto a que la actividad minera se desarrolla en cinco etapas, a saber**: Investigación de base; Prospección; Exploración; Desarrollo del yacimiento;** y, **Explotación.** Es decir, no hay referencia alguna a que la "venta de propiedades mineras" integre la actividad minera. Se destaca, en especial, la aclaración de que: "La propiedad de las minas se define por concesión, con fundamento legal en el Código *(NOTA: se refiere al Código de Minería)*. Los concesionarios

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

adquieren un derecho real a la propiedad inmobiliaria, cuyo goce es regulado por el propio Código" (pág. 10).

Sin embargo, no resulta acertado sostener que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Código de Minería en el sentido que las minas son inmuebles, la cesión de derechos de dominio para la explotación de minas, ni tampoco la cesión de usufructos mineros, constituyan una "venta de inmuebles". Ello porque, tratándose aquellas de bienes del dominio privado del Estado, **son objeto de "concesiones" y no constituyen propiedad de los concesionarios** (la propiedad, estrictamente, es del Estado concedente); lo que se transmite ("venta" en el lenguaje vulgarmente utilizado) es un derecho real, lo que no puede asimilarse a la "venta de inmuebles". El "canon" que se abona en este tipo de actividades no configura un impuesto ni una tasa sino que se trata de una condición de amparo, es decir, es el signo representativo de la voluntad del concesionario de mantenerse como titular de la concesión (Edmundo Catalano en *"Código de Minería Comentado"*, Ed. Zavalía, pág. 322).

En línea con lo aquí expuesto, no podría caracterizarse a la cesión de derechos mineros como venta de inmuebles, motivo por el cual el presente reclamo de repetición resulta procedente.

b) GALAXY transfirió derechos de usufructo minero

Ahora bien, conforme surge de la Escritura Pública N° 84 de fecha 23/11/2018 y Escritura Pública N° 91 de fecha 28 de noviembre de 2018 cuyas copias se acompañaron en el expediente administrativo, al momento de interponer demanda de repetición, parte de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

la operación realizada por GALAXY involucró la Cesión de Usufructos Mineros –cuya propiedad minera es de un tercero- a favor de POSCO ARGENTINA SAU. Asimismo, se acompañó un detalle de las cesiones de usufructo minero y de propiedad minera a los fines de facilitar el entendimiento de los hechos que motivaron el reclamo de repetición.

Así, de la mera lectura de la Escritura Pública N° 91 de fecha 28 de noviembre de 2018 surge claramente que GALAXY transfirió a POSCO ARGENTINA SAU el derecho de usufructo minero que gozaba respecto de las propiedades mineras denominadas "ESTELA", "ALEX", "FERNANDO", "DIANA" y "VALERIO".

Como consecuencia de ello, mal podría el Fisco interpretar que GALAXY transfirió inmuebles (es decir, su propiedad), por cuánto cabe aclarar que mi mandante no fue nunca el titular de esas propiedades mineras.

En conclusión, si bien es cierto que el art. 160 inc. c) del Código Fiscal establece la gravabilidad de la "*compraventa o locación de inmuebles*", el hecho imponible no se encontraría verificado en este caso en particular, ya que: (i) la cesión de derechos mineros no puede asimilarse a la venta de un inmueble y (ii) el derecho transferido es un derecho real de usufructo minero sobre las minas. Es evidente que el hecho imponible previsto por el Código Fiscal no se encontraría determinado y por lo tanto, resultaría en el pago sin causa del impuesto, correspondiendo su devolución con sus intereses.

Según lo expuesto en este acápite, ha quedado demostrado que no se configuró el hecho imponible para el Impuesto

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

previsto por el art. 160 inc. c), y por lo tanto, la operación de Cesión de Derechos Mineros no se encontró sujeta a este impuesto, resultando procedente la repetición aquí solicitada.

4) GRAVES DEFICIENCIAS FORMALES QUE IMPORTAN LA VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO PREVIO

Como se manifestó anteriormente, la resolución sin número del 25 de octubre de 2021, mediante la cual se dispuso ratificar la improcedencia del pedido de repetición del Expte. N° 22-624207/2020, no hizo más que convalidar el arbitrario proceder del Fisco local, lo cual denota una manifiesta violación del debido procedimiento previo. Ello teniendo en cuenta que mi mandante recurrió en tres oportunidades ante la DGR[14], no habiendo obtenido a la fecha una denegatoria fundada.

Asimismo, ninguno de los pronunciamientos emitidos por la DGR hasta el momento en el expediente de referencia, tiene el carácter de acto administrativo, toda vez que no se han cumplido los requisitos esenciales que el dictado de los actos requiere.

No obstante ello resulta evidente que la compañía siempre mantuvo su posición de que no correspondía el pago, pero la Administración rechazó la pretensión sin dar tratamiento a los argumentos.

[14] Demanda de repetición interpuesta ante la DGR en fecha 11/12/2020, Impugnación del informe nº 297/2021 presentada ante la DGR en fecha 21/05/2021, y Recurso interpuesto en fecha 27/09/2021 rechazado por la DGR por medio de la resolución objeto de la presente demanda.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

En ese sentido, se evidencia la necesidad de que V.S. resuelva la cuestión.[15]

El debido proceso adjetivo comprende el derecho de una decisión fundada que considere todas las cuestiones y argumentos introducidos por el interesado.

En efecto, la motivación entendida como la expresión de las razones y circunstancias de hecho que llevaron al órgano a la decisión adoptada también importa un elemento esencial del actuar de la Administración, por ello su ausencia o deficiencia vicia al acto de nulidad absoluta.

Si bien la falta de un elemento esencial en el acto administrativo, por regla general, acarrea su nulidad, particularmente la razón de ésta ante la falta de motivación se debe principalmente a la afectación del derecho de defensa del administrado quien necesita saber los motivos por los cuáles se ha rechazado su pretensión.

En ese sentido, se ha sostenido que:

"[l]a motivación del acto administrativo adquiere especial relevancia en el caso de los actos dictados en ejercicio de facultades preponderantemente discrecionales, pues en éstos la

[15] En este contexto, en la sentencia "Lara, Fernanda Mariela (TF 44537-I) c. Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo" - CNFed. Contenciosoadministrativo, sala II - 08/07/2021) se sostuvo que *"Ha de quedar perfectamente aclarado que cuanto aquí se ha analizado y valorado, no guarda vinculación -ni así puede ser entendidocon el sentido en que deba ser resuelta la cuestión aquí planteada, dado que -como resulta también de toda evidencia- lo relevante ha sido en el caso la total ausencia de análisis de las cuestiones litigiosas, así como la absoluta carencia de fundamentos de la decisión, y no su contenido meramente formal."*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Administración debe explicar, más que en cualquier otros, por qué (causa) y para qué (fin) lo emite, explicitando, además, su razonabilidad, esto es, la adecuada proporcionalidad que debe mediar entre el qué del acto (objeto) y su fin (para qué).»[16]

La exigencia de que los órganos del Estado motiven adecuadamente sus decisiones aparece como una necesidad tendiente a la observancia del principio de legalidad de su actuación, dependiendo de ello, asimismo, que el administrado pueda conocer de manera efectiva los antecedentes y motivos que justificaron el dictado del acto[17].

Ello implica que la motivación no se cumple con cualquier fórmula convencional que sirva para cualquier supuesto y no para el supuesto determinado que se está decidiendo. Por el contrario, exige dar plena cuenta del proceder lógico – racional que ha determinado la decisión.

En este sentido, la Corte Suprema tiene dicho que:

"si bien no existen formas rígidas para el cumplimiento de la exigencia de motivación explícita del acto administrativo, la cual debe adecuarse, en cuanto a la modalidad de su configuración, a la índole particular de cada acto administrativo, no cabe la admisión de fórmulas carentes de contenido, de expresiones de manifiesta generalidad o, en su caso, circunscribirla a la mención de citas legales, que contemplan sólo una potestad genérica no justificada en los actos concretos.»[18]

16 Cfr. Comadira, Julio Rodolfo, op. cit., p. 44.

17 Cfr. SCJPBA, *Guardiola, Luis Mariano c/ Provincia de Buenos Aires s/ demanda contencioso administrativa*, 10 de mayo de 2000, SAIJ Sumario B0088969.

18 Cfr. Fallos 314:625.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Es claro que, en la Resolución, la motivación descripta en estos términos se encuentra ausente, pues la autoridad administrativa no ha hecho más que remitir a notificaciones anteriores, sin analizar los argumentos que mi mandante ha expuesto en sus anteriores presentaciones.

Asimismo, GALAXY acompañó prueba documental a fin de demostrar la efectiva declaración y pago del tributo en cuestión en virtud de la cesión de los derechos mineros a favor de Posco Argentina S.A.U. Sin embargo, la Administración demostró un manifiesto desinterés por la prueba acompañada y ofrecida, dado que ni siquiera se refirió a ella.

Por su parte, a fin de probar que la transacción bajo análisis no revistió el carácter de "actividad", se acompañaron los balances de la Sociedad, de los cuales se puede inferir claramente que GALAXY no se dedica a los negocios inmobiliarios mineros. Sin embargo, estos tampoco fueron tenidos en cuenta por el Fisco.

En ese sentido, la actitud de la Administración demuestra un total desinterés por analizar correcta y acabadamente los argumentos de mi mandante lo que vicia a la Resolución de nulidad absoluta.

No se puede dejar de lado que en la causa de marras el principal punto discutido es el alcance del Impuesto sobre una puntal operación llevada adelante por la Empresa fuera del marco de su actividad y, por lo tanto, toda prueba que se hubiera acompañado u

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

ofrecido con relación a este punto debiera haber sido correctamente valorada y analizada, lo que no sucedió en el caso de autos.

Como si lo anterior fuera poco, la autoridad fiscalizante tomó por ciertos los dichos del Subprograma Técnico Tributario emitido como opinión consultiva[19]– que recomienda el rechazo del pedido de repetición realizado por mi mandante.

Contrariamente a esto, en las diferentes presentaciones efectuadas por la Empresa, quedó por demás acreditada la inexistencia de los requisitos de "actividad" y "habitualidad" exigidos por el Código Fiscal de la Provincia de Salta (artículo 159), así como la exclusión de la venta de bienes de uso de la base imponible del tributo en cuestión (artículo 165 inciso f).

Como se ha demostrado, este punto resulta estar controvertido por las partes en el caso de autos, y teniendo en consideración que la posición del Fisco no se basa en evidencia concreta y singularizada sino en su simple e infundada opinión, hubiera resultado razonable, en aras a proteger el derecho de defensa de mi manante, que la causa se abriera a prueba.

Teniendo en cuenta lo hasta aquí sostenido, la actitud de la Administración en relación con el rechazo implícito de la

[19] La actividad consultiva de la administración, que es aquella que se realiza con el propósito de asesorar al órgano decisor, generalmente, a través de la respuesta a una consulta que se formula a los efectos de dar cumplimiento al procedimiento previo al dictado del acto. Barra pone de relieve la relación que existe entre la consulta que hace el órgano decisor y la opinión desplegada por el órgano consultado, destacando que el órgano decisor puede consultar sobre distintos temas vinculados con la decisión a tomar y que pueden referirse tanto a cuestiones de competencia, como estar vinculadas con la valoración de los hechos o de la prueba o requerir un análisis del derecho aplicable. Por lo que Barra considera, que pueden presentarse dos tipos de actividad consultiva, una sujeta a reglas científicas o técnicas, que la convertirían en una especie de actividad reglada y otra sujeta a criterios prudenciales y en tal sentido discrecional. (Cfr. BARRA, Rodolfo, "Administración y Actividad Consultiva", en la obra colectiva AA.VV., *Cuestiones de Procedimiento Administrativo*, Ediciones RAP, 2006, pág. 506.)

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

prueba demuestra un total desinterés por entender el verdadero alcance de la operación llevada adelante por GALAXY, dejándose entrever el afán recaudatorio del Fisco, y violando el derecho de defensa de mi mandante que incluye, entre otros derechos, el de ofrecer y producir la prueba pertinente y conducente para esclarecer los hechos discutidos.

De hecho, cabe destacar que en el procedimiento administrativo regulado por el Código Fiscal se encuentra expresamente estipulado el derecho del administrado a ofrecer y producir pruebas, las cuales deben servir de apoyo a la actividad de la Administración a efectos de arribar al esclarecimiento de los hechos y a la verdad jurídica objetiva. En este sentido se admiten todos los medios de prueba: documental, testimonial, confesional, pericial, e informativa siempre que se vinculen con el objeto del procedimiento y versen sobre hechos controvertidos por las partes.

En ese sentido, el artículo 68 bis del Código Fiscal dispone que: *"...en general toda obligación impuesta a los contribuyentes, responsables y terceros con arreglo a este Código y leyes fiscales especiales deberán ser resueltas, salvo expresa disposición en contrario, por la Dirección mediante pronunciamiento expreso y fundado".*

Asimismo, la norma dispone expresamente que *"...la Dirección, antes de dictar resolución, dará vista al interesado para que en el término de quince (15) días alegue su defensa por escrito y ofrezca o produzca las pruebas que hagan a su derecho"*. Sin embargo, ello no ha sucedido en el presente caso.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

FOLIO
Nº 18

A ello se agrega que es justamente a través del escrito de repetición, que el contribuyente tiene la oportunidad de ofrecer la prueba que estime trascendente a los fines de la resolución del caso y de requerir a la autoridad su producción. No abrir el proceso a prueba, y más cuando no existe razón alguna para no hacerlo, implica ir en contra de la propia Constitución Nacional, al cercenar el derecho de defensa que tiene el contribuyente en esta etapa.

Corresponde destacar que el rechazo de una prueba debe fundarse en su manifiesta improcedencia, debiendo en caso de dudas hacer lugar a ella[20]. En efecto, todo lo que atañe a la proposición, admisibilidad y pertinencia de la prueba está íntimamente ligado al principio sustancial de la defensa en juicio (derecho a ser oído), toda vez que la producción y valoración de la prueba le conciernen[21].

De esta manera, habiéndose acreditado que la prueba ofrecida por GALAXY es condecente y que no existen razones (ni fueron expuestas por esta Dirección) para considerarla improcedente, aquella debió haber sido producida y considerada en la Resolución. La mera alegación general a que los puntos solicitados ya han sido analizados en el Informe N° 297/2021 del Subprograma Técnico Tributario no resulta suficiente ni ajustada a derecho.

Aquella es sólo una fundamentación aparente sin entidad suficiente para constituir el elemento "motivación" de los actos administrativos.

[20] SOLER, O., *Derecho tributario*, La Ley, Buenos Aires, 2008, pág. 434.
[21] HUTCHINSON, T., *Ley Nacional de Procedimientos Administrativos*, Buenos Aires, 1993, Tomo 2°, pág. 17

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

La jurisprudencia ha sostenido que no configura una muestra de buena Administración la circunstancia de que en sede administrativa se adopten decisiones que afectan importantes intereses de personas jurídicas con escueta y difusa fundamentación, cuyo origen finca en meras opiniones o pareceres que se vierten sin mayores previsiones y con desconexión del caso concreto en estudio. Todo ello dificulta la tarea de quien tiene derecho a defender sus intereses de modo cabal.

Así las cosas, la falta de consideración de la prueba ofrecida, que justamente acredita las defensas opuestas por GALAXY demuestra la nulidad de la Notificación, lo que solicito a V.S. así lo declare.

VI. REQUISITOS FORMALES DE ADMISIBLIDAD

1. Agotamiento de la vía administrativa

De conformidad con lo previsto en el art. 26 de Ley No. 793, la resolución sin número del 25 de octubre de 2021, notificada a esta parte el 1 de noviembre del mismo año (en adelante, la "Resolución"), mediante la cual se dispuso ratificar la improcedencia del pedido de repetición del Expte. N° 22-624207/2020 y que resulta ser el antecedente inmediato de esta acción, debe considerarse como el acto que agotó la vía administrativa. Ello teniendo en cuenta que mi mandante recurrió en tres oportunidades ante la DGR[22], no habiendo obtenido a la fecha la resolución formal que lo habilite a recurrir sin más ante la justicia.

[22] Demanda de repetición interpuesta ante la DGR en fecha 11/12/2020, Impugnación del informe n° 297/2021 presentada ante la DGR en fecha 21/05/2021, y Recurso interpuesto en fecha 27/09/2021 rechazado por la DGR por medio de la resolución objeto de la presente demanda.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Teniendo en cuenta lo anterior, y que la voluntad de la Administración de no hacer lugar al pedido de repetición de mi mandante es patente, va de suyo que continuar recurriendo actos en sede administrativa es un ritualismo inútil. Por ello, solicito a V.S. que entienda cumplida la carga procesal de mi mandante de haber agotado la vía administrativa en esta instancia.

Por último, se deja constancia que, en atención a lo mencionado anteriormente, el pasado 23 de noviembre del corriente, mi mandante presentó ante la DGR su disconformidad respecto de la Resolución en crisis, informándole al organismo que recurriría a la vía judicial, lo que solicito se tenga presente.

2. <u>Pago previo</u>

Con el comprobante de pago que se adjuntó al iniciar el reclamo de repetición en sede administrativa, y que se acompaña a esta demanda como Anexo II, se acredita el pago del Impuesto a las Actividades Económicas del período 11/2018, lo que solicita sea tenido presente a sus efectos.

3. <u>Plazo de caducidad para la interposición de la acción judicial</u>

El art. 12 de la Ley No. 793 prevé que la acción contencioso-administrativa debe deducirse dentro de los treinta días siguientes a la notificación personal, por cédula o por edicto, de la resolución administrativa que motiva la demanda.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Toda vez que la Resolución –por medio del cual se ratificó la improcedencia del reclamo de repetición interpuesto por mi mandante - se notificó a GALAXY el 1 de noviembre del corriente, esta demanda es interpuesta en legal tiempo y forma.

Habiéndose cumplimentado con la totalidad de los requisitos de admisibilidad de la demanda, se solicita a V.S. proceda a declararla formalmente admisible.

4. Legitimación activa

Se destaca que mi representada reúne los requisitos de procedencia de la acción de repetición que se verán más adelante, a saber:

1. El enriquecimiento sin causa por parte del Fisco de la Provincia como consecuencia del pago sin causa y en exceso del Impuesto.
2. El correlativo empobrecimiento de GALAXY como consecuencia de dicho pago en exceso;
3. La existencia de un nexo causal entre 1) y 2); y
4. La inexistencia de causas para el enriquecimiento del Fisco.

En este contexto, mi mandante tuvo que afrontar el ingreso del Impuesto, el cual se adelanta resulta ser inconstitucional en el caso particular.

5. Legitimación pasiva

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

La presente demanda se interpone contra la Administración General de Rentas de la Provincia de Salta en tanto ha percibido el pago del Impuesto en cuestión y ha rechazado en tres oportunidades el pedido de repetición formulado por GALAXY.

6. <u>La consulta de GALAXY a la DGR</u>

Cabe destacar que, previo al pago del Impuesto, GALAXY formuló, en los términos del art. 68 bis del Código Fiscal, una consulta al Fisco Provincial la cual fue resuelta el 30 de octubre de 2018, en el sentido de que el Impuesto resultaba aplicable al caso bajo examen.

En consecuencia, teniendo en cuenta los montos involucrados y la exposición a la posible aplicación de intereses y sanciones penales, **sin renunciar a su derecho de defensa y de repetir las sumas abonadas,** mi mandante optó por el pago del Impuesto, cuya devolución por medio de la interposición de la presente pretende.

A todo evento, en el marco de la economía de opción, los contribuyentes toman decisiones y realizan actos con el fin de optimizar la carga tributaria, a través de la elección de la alternativa menos gravosa, de entre aquellas que la propia ley tributaria pone a disposición de estos. En este caso, como V.S. entenderá, se actúa dentro de los límites contemplados en la normativa fiscal local y sin infringir su espíritu.

Lo anterior, en tanto GALAXY, al entender fundada su posición respecto de la inaplicabilidad del Impuesto, pero a fin de no causar un perjuicio a la Administración, ingresó el Impuesto, sin por ello consentir su aplicación **ni mucho menos renunciar a su derecho de repetición.**

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Asimismo, y como se expuso anteriormente, GALAXY no tenía vía legal habilitada para recurrir la decisión del Fisco Provincial de fecha 30 de octubre de 2018, dado que es la propia norma que regula la Consulta Vinculante en el Código Fiscal, la que determina la imposibilidad de recurrir las resoluciones de la Administración en el marco de dicho procedimiento administrativo.

Es más, la propia Administración a fs. 23 del expediente administrativo señala que: *"Cualquier objeción que tuviera* [Galaxy] *respecto a dicha respuesta debe hacerla valer POR LA VÍA Y EN LA SEDE QUE CORREPSONDA, ya no en esta administración fiscal, en un todo de acuerdo a las previsiones de lo dispuesto en el articulo 68 del Código Fiscal y normas concordantes".*

En consecuencia, teniendo en cuenta las propias disposiciones del art. 68 bis citado, los actos recurribles son aquellos actos de la Administración emitidos con posterioridad a la respuesta a la Consulta Vinculante y que se basan en la contestación dada por la DGR al caso particular. Es por ello que la vía de la demanda contencioso-administrativa ante V.S. es idónea y oportuna para el caso de GALAXY, lo que solicito V.S. así declare.

VII. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECLAMO DE REPETICIÓN

El presente reclamo resulta procedente en tanto se verifican los requisitos de procedencia de la acción de repetición que nos ocupa, a saber:

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

FOLIO
Nº 21

1. El enriquecimiento sin causa por parte del Fisco de la Provincia como consecuencia del pago sin causa y en exceso del Impuesto.

2. El correlativo empobrecimiento de GALAXY como consecuencia de dicho pago en exceso;

3. La existencia de un nexo causal entre 1) y 2); y

4. La inexistencia de causas para el enriquecimiento del Fisco.

A continuación, mi mandante detallará las circunstancias de hecho y de derecho que dan cuenta de la verificación de los requisitos de admisibilidad del presente reclamo de repetición.

a) <u>El enriquecimiento sin causa del Fisco de la Provincia</u>

De acuerdo a lo desarrollado con anterioridad, se advierte que mi representada ha ingresado en exceso, en concepto de Impuesto, la suma de $120.170.291,32 (pesos ciento veinte millones ciento setenta mil doscientos noventa y uno con 32/100), en tanto los ingresos derivados de la cesión no se encuentran alcanzados por el hecho imponible del tributo.

Como consecuencia de lo dicho, se evidencia que se ha producido un enriquecimiento sin causa a favor de ese Fisco Provincial.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Debe tenerse presente que, el derecho a la devolución de lo pagado ilegítimamente se vincula también con un principio general del derecho como es el de la equidad, es decir con el hecho de que nadie puede enriquecerse injustamente a costa de otro.

Así la doctrina tiene dicho que *"El pago de tributos no legítimamente adeudados significa un enriquecimiento sin causa para el fisco y un empobrecimiento –también sin causa- para quien sufre por vía legal la carga tributaria en sus bienes"*[23]

Es por lo expuesto que deberá hacerse lugar a la solicitud de devolución en los términos aquí formulados.

b) <u>El derecho al reintegro de lo pagado en exceso. El empobrecimiento de GALAXY. La doctrina de la Corte Suprema.</u>

Sobre la acción de devolución frente a un caso de enriquecimiento sin causa, la Corte Suprema en el precedente "Petroquímica Argentina S.A."[24] ha dicho:

"la acción instituida en esos términos con el objeto de lograr la restitución de lo pagado indebidamente en concepto de tributos, encuentra su fundamento superior en el principio de Derecho natural que "nadie debe enriquecerse sin causa a costa de otro", regla

[23] "Curso de finanzas, derecho financiero y tributario", Héctor B. Villegas, página 470, Ediciones Depalma, 1992.
[24] Corte Suprema de Justicia de la Nación "Petroquímica Argentina S.A. 17 de mayo de 1977, Fallos 297:500

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

FOLIO
Nº 22

ética de proyección patrimonial que no solamente alcanza a las personas privadas sino también al Estado."

También sostuvo que *"Conforme se ha expresado, la introducción de la exigencia de probar el empobrecimiento del contribuyente como un requisito o presupuesto necesario para que el órgano jurisdiccional pueda entrar a juzgar si la acción de repetición es o no procedente, se relaciona directamente con el arduo problema de la traslación de tributos.*

En ese sentido y con particular referencia a la ley 11.683 (t.o. 1974), esta Corte, en su actual composición, retoma la doctrina sentada en numerosos pronunciamientos, que expresa: "El interés inmediato actual del contribuyente que paga un impuesto, existe con independencia de saber quién puede ser, en definitiva, la persona que soporte el peso del tributo, pues las repercusiones de éste, determinadas por el juego complicado de las leyes económicas, podrían llevar a la consecuencia inadmisible de que en ningún caso las leyes de impuestos indirectos y las de los directos en que también aquélla se opera pudieran ser impugnadas como contrarias a los principios fundamentales de la Constitución Nacional". Y por eso ha dicho esta Corte: "Siempre se ha reconocido interés y personería a los inmediatamente afectados por un impuesto para alegar su inconstitucionalidad sin tomar en cuenta la influencia que aquél puede tener sobre el precio de las cosas, ni quién sea el que en definitiva los abona, extremos ambos sometidos a reglas económicas independientes de las leyes locales. ***Jurídicamente, el derecho de repetir un pago sin causa o por causa contraria a las leyes corresponde a quien lo hizo, siendo su devolución a cargo de la persona pública o privada que lo exigió. La circunstancia de que quien realizó el***

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

pago haya cobrado, a su vez, fraccionadamente la misma suma a otras personas, no puede constituir argumento valedero a su devolución, *si procede, porque los últimos podrían, a su turno, accionar contra los introductores y los consumidores contra aquéllos, si en un caso, hipotético pero posible, las cosas se hubieran preparado en una acción conjunta con esa finalidad" (Fallos - T. 101 - pág. 8; T. 170 - pág. 159; T. 183 - pág. 160; T. 187 - pág. 392; T. 188 - págs. 143 y 373; T. 190 - págs. 464 y 580; T. 191 - pág. 354 y T. 283 - pág. 360)*" (el destacado me pertenece)

En atención a lo expuesto, sostengo que la doctrina del Máximo Tribunal se encuentra plenamente vigente y por ende no puede serle exigido a mi representada la demostración de la no traslación del impuesto que nos ocupa.

En atención a ello, es que solicito se proceda sin más trámite a la devolución de la suma de $120.170.291,32 (pesos ciento veinte millones ciento setenta mil doscientos noventa y uno con 32/100), más intereses hasta la efectiva fecha de pago.

VIII. INTERESES

Se solicita V.S. que ordene la liquidación y pago de intereses, mediante la aplicación de una tasa cuya magnitud deberá ser fijada teniendo en consideración las condiciones en las que se haya desarrollado la economía entre la fecha de interposición del reclamo administrativo, y la fecha del pago[25].

[25] Resulta notorio que tales condiciones, en las cuales se habrá desarrollado la economía durante el curso del presente proceso, son desconocidas al momento de su inicio, y deberán ser evaluadas al momento del pago.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

FOLIO
Nº 23

Dicha tasa de interés deberá ser fijada en una magnitud tal, que tenga el efecto de compensar adecuadamente la privación del capital sufrida por mi mandante, lo cual requiere una adecuada consideración de la variación que se haya registrado en el valor de la moneda.

Con motivo del ingreso realizado sin causa por la suma de $120.170.291,32 (pesos ciento veinte millones ciento setenta mil doscientos noventa y uno con 32/100) en concepto de Impuesto, mi mandante reclama la devolución de ese importe, con más una suma en concepto de intereses, que resulte adecuada para al menos igualar el poder de compra que tenía la suma de $120.170.291,32 (pesos ciento veinte millones ciento setenta mil doscientos noventa y uno con 32/100), a la fecha de interposición del reclamo.

A mayor abundamiento cabe destacar que el 18 de junio de 2019 el Ministerio de Hacienda emitió la Resolución N° 589/2019 por medio de la cual manifestó que, en atención a *"las nuevas condiciones del mercado financiero, corresponde continuar con la adecuación iniciada"*. Así, expresó que *"deviene necesario modificar las tasas de interés aplicables a los casos en los que asiste a los contribuyentes el derecho de percibir sumas por parte del organismo recaudador"*.

Como consecuencia de ello, el Ministerio de Hacienda aumentó la tasa de interés resarcitorio del 0,5% que resultaba aplicable en beneficio del contribuyente.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Lo expuesto evidencia la imperiosa necesidad de analizar los intereses dispuestos en la normativa, con la finalidad de evitar el menoscabo evidente que se produce en el patrimonio del contribuyente consagrado como derecho constitucional en el artículo 17 de la Constitución Nacional.

IX. PRUEBA

1. Documental

1) Copia simple del poder otorgado por GALAXY a mi favor.

2) Copia simple de la declaración jurada y comprobante del pago del impuesto.

3) Copia simple de la inscripción de GALAXY ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.

2. Documental en poder de la Dirección General de Rentas

Preliminarmente, se pone de manifiesto que esta parte se remite, en razón del principio de economía procesal, a la prueba documental acompañada el 11 de diciembre de 2020 en oportunidad de interponer la demanda de repetición que motivara estas actuaciones, solicitando a V.S. que ordene a la Dirección que acompañe el expediente administrativo (Expte. N° 22-624207/2020) y aquellas actuaciones en cuyo

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

FOLIO
Nº 34

marco se haya emitido la Resolución en crisis y demás resoluciones pertinentes al caso concreto.

3. Pericial

Se ofrece la siguiente prueba pericial:

Esta parte ofrece la producción de toda prueba pericial conducente a los fines de acreditar y probar los extremos aquí invocados, y/o tendientes a la devolución y/o compensación de las sumas ingresadas por GALAXY en concepto del Impuesto.

Asimismo, se deja constancia que GALAXY se reserva el derecho de ampliar la prueba ofrecida en estas actuaciones, conforme sea necesario a los fines de probar lo extremos que aquí se invocan.

X. RESERVA DEL CASO CONSTITUCIONAL Y CASO FEDERAL

Para el supuesto que no se hiciere lugar a lo solicitado por mi representada formulo reserva del Caso Constitucional para ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Salta y del Caso Federal para ocurrir por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos de lo previsto en el artículo 14 de la Ley 48, en atención a que funda su petición en las disposiciones de la Constitución Nacional que garantizan la inviolabilidad de la propiedad (Art. 17), y por necesaria inferencia tornan inconstitucionales los impuestos

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

discriminatorios en función del lugar de radicación del contribuyente (artículos 75 inc. 13, 9, 10, 11, 18, 16 y 28 de la Constitución Nacional) .

XI. AUTORIZA

Autorizo indistintamente a Santiago Saravia Frías, Consuelo Saravia Frías, Sofía Paz Figueroa y Diego Juncosa Cornejo y/o quienes éstos designen, para compulsar las presentes actuaciones, realizar presentaciones y desgloses, sacar fotocopias, diligenciar cédulas y oficios, dejar nota de estilo y realizar todo otro trámite tendiente a la prosecución del expediente judicial.

XII. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. se solicita que:

1) Me tenga por presentado en el carácter invocado, y por constituido el domicilio especial, a los fines del presente.

2) Tenga por presentada la demanda contencioso-administrativa en los términos del segundo párrafo del el art. 1 de la Ley No. 793 (Código de Procedimientos en lo Contencioso-Administrativo).

3) Haga lugar a la demanda interpuesta, dejando sin efecto la Resolución recurrida.

4) Agregue la prueba documental

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

FOLIO
Nº 25

acompañada, tenga por ofrecida la restante y ordene su producción.

5) Tenga presente la reserva del caso constitucional y el federal y por formuladas las autorizaciones.

6) Oportunamente haga lugar a la repetición por la suma de $120.170.291,32 (pesos ciento veinte millones ciento setenta mil doscientos noventa y uno con 32/100), con más los intereses devengados desde la fecha de inicio del reclamo en sede administrativa hasta la fecha del efectivo pago, cuya tasa deberá ser fijada mediante la adecuada consideración de la garantía de la inviolabilidad de la propiedad, y de las condiciones en las que se haya desarrollado la economía entre la fecha de interposición de este reclamo y la fecha de la devolución del Impuesto ingresado.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA

Santiago Saravia Frías
Abogado
Mat. Prof. 2.788

Dr. OSCAR NICOLAS FARAH

Nº 917031
PROFESIONAL PREVISIONAL
COLEGIO Y CAJA DE ABOGADOS

Presentado de 15 DIC 2021 de 20
Siendo las hs 11:29 ... Firma del Letrado. Documentación: ... por 47 ...

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

FOLIO
Nº 26

EXPTE: EXP-7289/21

_____ Salta, 22 de Diciembre de 2021. _____

_____ Previo a todo trámite, abónese estampillado profesional habilitante (art. 23 inc. b dcto. ley 15/75 y arts. 166 inc. b y 176 ley 6173), tasa de justicia y aporte previsional correspondientes. _____

_____ Acredítese la representación invocada. _____

FLORENCIA PEDANO
SECRETARIA (I)

NOTA. Hoy 23 DIC 2021 (Queda)

Notificadas las partes

por no haber comparecido en Secretaría.- Conste.-

FLORENCIA PEDANO
SECRETARIA (I)

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Salta, 23 de Diciembre de 2021.

Advirtiendo que se encuentra abonada la estampilla profesional habilitante, DEJESE sin efecto la primera parte del decreto que antecede, en lo que respecta al estampillado profesional.

FLORENCIA PEDANO
SECRETARIA (I)

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

FOLIO Nº 27

ACTUACION NOTARIAL

MARIA LILA CASTILLO B 00222569
ABOGADA ESCRIBANA CE CE DO DO DO CI SE NU
ADSCRIPTA - REGISTRO Nº 3
CATAMARCA

SUSTITUCION DE PODER GENERAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES. "GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A." a favor de OSCAR NICOLÁS FARAH.----------

ESCRITURA NÚMERO QUINCE.- En la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, Provincia de Catamarca, República Argentina, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil veinte; ante mi **María Lila CASTILLO,** Escribana Autorizante, Adscripta al Registro Número Tres de esta Provincia; **Comparece: Gonzalo Javier VACA ARENAZA,** argentino, nacido el día 15 de diciembre de 1.978, Documento Nacional de Identidad nº 26.932.677, CUIL nº 24-26932677-4, quien manifiesta ser de estado civil casado, de profesión abogado y con domicilio legal en calle Intendente Mamerto Medina n° 17, Piso 2°, de esta Ciudad. El compareciente es mayor de edad, persona hábil y acredita su identidad en los términos del inciso "a" de artículo 306 del Código Civil y Comercial de la Nación, cuya fotocopia agrego al Protocolo del corriente año.- El compareciente **Interviene** en representación de **"GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A.",** CUIT nº 30-71105187-9, en su carácter de apoderado conforme a la Escritura de Poder General para Asuntos Administrativos y Judiciales número 414 de fecha 29 de julio de 2.019, pasado ante el escribano Cristian Guyot del Registro de Contratos Públicos n° 1.729, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el que según manifiesta el apoderado se encuentra vigente, por no haber sido revocado ni limitado en forma alguna y el que en fotocopia certificada agregare al Protocolo del corriente año bajo el numero de esta escritura; y **Manifiesta:** Que asiste a este acto con el fin de **SUSTITUIR** las facultades conferidas a su favor en escritura de **Poder General para Asuntos**

SANTIAGO SARAVIA FRIAS
ABOGADO
Mat. Prof. Nº 2788

Dr. OSCAR NICOLAS FARAH
ABOGADO

Dr. OSCAR NICOLAS FARAH
ABOGADO

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Administrativos y Judiciales, arriba detallado, A FAVOR de Oscar Nicolás FARAH, Documento Nacional de Identidad nº /27.972.127/ 27.972.127, para que en nombre y representación de **"GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A."**, actúe especialmente en la Ciudad de Salta y realice los siguientes actos que se detallan: **I.- ASUNTOS ADMINISTRATIVOS:** Representar a la Sociedad ante cualquier persona, física o jurídica, de existencia posible o necesaria de la Argentina, pública o privada, presente o futura, incluyendo a titulo ilustrativo al Gobierno de la Nación, Gobiernos de Provincias, Municipalidades, sus Ministerios, Secretarias, Direcciones, Dependencias y reparticiones de todo tipo, entidades autárquicas y/o autónomas, Empresas del Estado, empresas privadas, sociedades del estado o mixtas o con participación estatal mayoritaria, juntas, servicios de cuentas especiales y obras sociales de cualquier clase y especialmente ante el Ministerio de Trabajo, sus delegaciones y subdelegaciones Regionales, Comisiones de Conciliación y Arbitraje, Comisiones Paritarias, Ministerios, Secretarias, Gobernación de la Ciudad de Salta, Autoridad Minera, Administración General de Ingresos Públicos (AFIP), Dirección de Rentas, Tribunales Municipales de Faltas, Tribunal de Tasaciones, empresas prestatarias de servicios públicos que tengan a su cargo la previsión de los servicios de gas, teléfonos, energía eléctrica, entre otros, sean éstas privadas, públicas o mixtas, creadas o a crearse, como así también sus respectivos entes de contralor, ante Policía Federal Argentina, Policía Metropolitana, Policías Provinciales, Territoriales y de Establecimientos Navales, Inspección General de Justicia, Registro Público de la Provincia de Salta, Dirección de Inspección General de Personas Jurídicas de la Provincia de Salta, Registro de Créditos Prendarios,

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

FOLIO Nº 28

JUZGADO DE 1ª INST. EN LO CIVIL Y COMERCIAL - PODER JUDICIAL

ACTUACION NOTARIAL

B 00222570
CE CE 00 00 00 01 SI CE

Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor, Yacimiento Petrolíferos Fiscales, Registro de la Propiedad Intelectual y Registro de la Propiedad de Inmueble de cualquier jurisdicción y/o cualquier otro organismo público, privado o mixto que se pudiera crear en el futuro. La presente enunciación es simplemente ejemplificativa y de ninguna manera limita o restringe el carácter amplio de la representación aquí otorgada para actuar ante todos y cada uno de los organismos de las Administración Pública y Privada. A tal efecto, se lo faculta para solicitar y tomar vista de expedientes y actuaciones, formular peticiones y solicitudes, presentar planos y pruebas, firmar recibos de documentación, firmar manifiestos, efectuar protestas y reclamos, notificarse de las resoluciones y providencias que recaigan y recurrir y solicitar reconsideraciones y apelar de ellas ante la autoridad que corresponda en todas las instancias administrativas. Queda asimismo facultado para presentarse y actuar ante cualquier persona del derecho privado ya sea física o jurídica, haciéndole extensivas las facultades enumeradas previamente y todas aquellas que resultan de la naturaleza del presente poder y de la función y cometido de los apoderados, debiendo entenderse que las mismas son de interpretación amplia y no restrictiva y que el otorgamiento del presente mandato no revoca ni deja sin efecto los mandatos que, con iguales o similares facultades se hubieran otorgado con anterioridad al presente, ya sea los mismos o a distintos apoderados.- II.- **ASUNTOS JUDICIALES:** iniciar y contestar demandas, interponer recursos, reconvenir e intervenir en representación de la Sociedad en toda clase de asuntos, sean civiles, comerciales, penales, laborales, correccionales, administrativos o federales, en que estén comprometidos los intereses de la

SANTIAGO SARAVIA FRIAS
ABOGADO
Mat. Prof. Nº 2798

DR. OSCAR NICOLAS FARAH
ABOGADO
MAT. FED. T° 105 - F° 339 - M.P. 5456

DR. OSCAR NICOLAS FARAH
ABOGADO
MAT. FED. T° 105 - F° 339 - M.P. 5456

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

ACTUACION NOTARIAL

B 00222571
CE CE DO DO DO CI SI UN

Este mandato (que su mandatario no podrá sustituir) no se tendrá por revocado, limitado o suspendido mientras no manifieste el otorgante esa intención por escritura pública, aunque el mismo interviniera personalmente en algunos de los negocios o actos. **DECLARACIÓN DEL MANDANTE:** El mandante declara bajo juramento tener aptitud suficiente para este acto y no estar afectado por ningún proceso que limiten su capacidad (articulo 31 y 32 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.- **Finalmente** expresa el compareciente que impuesta del contenido de la presente escritura, la acepta en todas sus partes y términos por haber sido redactada de acuerdo a sus manifestaciones, habiendo recibido previamente el debido asesoramiento profesional. Leída que le fue al compareciente, ratifica su contenido y firma en prueba de conformidad y como acostumbra hacerlo, ante mí, doy fe.- **Firmado: Gonzalo Javier VACA ARENAZA.- Ante mí: María Lila CASTILLO.- Esta mi sello y firma.- Se expide Concuerda en foja de Actuación Notarial nº C 00096751.-**

L/T: 27.972.277, no vale.-
E/L: 27.972.127, vale.-

MARIA LILA CASTILLO
ABOGADA - ESCRIBANA
ADSCRIPTA - REGISTRO Nº 3
CATAMARCA

MARIA LILA CASTILLO
ABOGADA - ESCRIBANA
ADSCRIPTA - REGISTRO Nº 3
CATAMARCA

Dr. OSCAR NICOLAS FARAH
ABOGADO
MAT. FED. T° 109 - F° 389 - M.P. 3.3

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

FOLIO
N° 29

ACTUACION NOTARIAL

C 00096751
CE CE CE NU SE SI CI UN

CONCUERDA con su escritura matriz que obra en el Protocolo del año **2.020**, folio/s **- 29 a 31 -**, del Registro Notarial Nº **-III-** autorizada por **ESCRIBANA MARÍA LILA CASTILLO** Para **OSCAR NICOLÁS FARAH.-** y en mi carácter de **ADSCRIPTA** de dicho Registro, expido este **PRIMER** TESTIMONIO en **TRES (03)** fojas y la presente, que firmo y sello en **San Fernando del Valle de Catamarca, 09 de marzo de 2.020.-**

MARIA LILA CASTILLO
ABOGADA ESCRIBANA
ADSCRIPTA - REGISTRO Nº 3
CATAMARCA

Dr. OSCAR NICOLAS FARAH
ABOGADO
MAT. FED. Tº 109 - Fº 389 - M.P. 3125

COLEGIO DE ESCRIBANOS DE CATAMARCA
LEGALIZACION
0011928?
Serie A

Dr. OSCAR NICOLAS FARAH
ABOGADO
MAT. FED. Tº 109 - Fº 389 - M.P. 3125

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

FOLIO
Nº 30

LEGALIZACION

EL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

REPUBLICA ARGENTINA, en virtud de las facultades conferidas por

la LEY ORGANICA DEL NOTARIADO, **LEGALIZA** la firma y el sello

del Escribano Maria Lila Castillo-Adscripto REGISTRO N° 3---

ACTUACION NOTARIAL "C" N° 96751----------

Otros----------

obrantes en el documento anexo, al que le corresponde el número

A 00119282 CE CE UN UN NU DO OC DO La presente legalización no juzga sobre el contenido y

forma del documento.-

San Fdo. del Valle de Catamarca, 09 de marzo de 2020

ESC. MARIA LIR MEDINA WALTHER
VOCAL SUPLENTE
COLEGIO DE ESCRIBANOS DE CATAMARCA

Dr. OSCAR NICOLAS FARAH
ABOGADO
MAT. FED. Tº 109 - Fº 389 - M.P. 3135

Dr. OSCAR NICOLAS FARAH
ABOGADO
MAT FED. Tº 109 - Fº 339 - M.P. 3135

GO SARAVIA FRIAS
ABOGADO
Prof. Nº 2788

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

$ 100.- $5.-

SALTA 13 JUL. 2020

INSCRIPTO BAJO Nº 362 FOLIOS 961/965

TOMO 152 DEL REGISTRO DE MANDATOS

LILIANA BEJARANO
REGISTRO DE MANDATOS

PODER JUDICIAL
REGISTRO DE MANDATOS
PROVINCIA DE SALTA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

FOLIO Nº 31

Formulario de Impresión de Constancia de Inscripción

CONSTANCIA DE INSCRIPCION

AFIP

Comarb
COMISIÓN ARBITRAL DEL CONVENIO MULTILATERAL

LAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A. CUIT: **30-71105187-9**

Forma Jurídica: **SOC. ANONIMA**

Fecha Contrato Social: **24-06-2009**

IMPUESTOS/REGIMENES NACIONALES REGISTRADOS Y FECHA DE ALTA

P.A LAS GAN.- BENEF.DEL EXT. - 62	09-2019
P.A LAS GAN.- BENEF.DEL EXT. - 765	06-2021
P.A LAS GAN.- BENEF.DEL EXT. - 819	02-2019
P.A LAS GAN.- BENEF.DEL EXT. - 820	07-2019
P.A LAS GAN.- BENEF.DEL EXT. - 821	07-2021
P.A LAS GAN.- BENEF.DEL EXT. - 902	09-2020
P.A LAS GAN.- BENEF.DEL EXT. - 903	09-2020
P.A LAS GAN.- BENEF.DEL EXT. - 963	01-2020
G. INF. - PARTICIPACIONES SOCIETARIAS	08-2009
EG. INF. - PRESENTACION DE ESTADOS CONTABLES EN FORMATO PDF	12-2009
GANANCIAS SOCIEDADES	08-2009
VA	08-2009
ETENCIONES CONTRIB.SEG.SOCIAL - 740	11-2020
ETENCIONES CONTRIB.SEG.SOCIAL - 742	06-2016
ETENCIONES CONTRIB.SEG.SOCIAL - 748	09-2020
ETENCIONES CONTRIB.SEG.SOCIAL - 754	10-2020
EG. SEG. SOCIAL EMPLEADOR	03-2010
CORE-IMPTO.A LAS GANANCIAS - 94	11-2010
P.ACCIONES O PARTICIPACIONES	12-2014

Contribuyente no amparado en los beneficios promocionales INDUSTRIALES establecidos por Ley 22021 y sus modificatorias 22702 y 22973, a la fecha de emision de la presente constancia.

Esta constancia no da cuenta de la inscripción en:

- Impuesto Bienes Personales y Exteriorización - Ley 26476: de corresponder, deberán solicitarse en la dependencia donde se encuentra inscripto.

- Impuesto a las Ganancias: la condición de exenta, para las entidades enunciadas en los incisos b), d), e), f), g), m) y r) del Art. 20 de la ley, se acredita mediante el "Certificado de exención en el Impuesto a las Ganancias" - Resolución General 2681.

- Aporte Solidario: de corresponder, deberá solicitarse en la dependencia donde se encuentra inscripto.

- Responsable Deuda Ajena Aporte Solidario: de corresponder, deberá solicitarse en la dependencia donde se encuentra inscripto.

ACTIVIDADES NACIONALES REGISTRADAS Y FECHA DE ALTA

Actividad principal:	*711002 (F-883) SERVICIOS GEOLÓGICOS Y DE PROSPECCIÓN*	Mes de inicio: *11/2013*
Secundaria(s):	*72990 (F-883) EXTRACCIÓN DE MINERALES METALÍFEROS NO FERROSOS N.C.P., EXCEPTO MINERALES DE URANIO Y TORIO*	Mes de inicio: *01/2015*
	72910 (F-883) EXTRACCIÓN DE METALES PRECIOSOS	Mes de inicio: *09/2020*
	99000 (F-883) SERVICIOS DE APOYO PARA LA MINERÍA, EXCEPTO PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS NATUAL	Mes de inicio: *09/2020*

Mes de cierre ejercicio comercial: **12**

DOMICILIO FISCAL - AFIP

INT. MAMERTO MEDINA 17 Piso:2
SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA
4700-CATAMARCA

IMPUESTOS PROVINCIALES - FECHA DE ALTA

06 CONVENIO MULTILATERAL - ACTIVO	*01/2017*

JURISDICCIONES ADHERIDAS - FECHA DE ALTA

903 CATAMARCA	*desde: 01/2017*
917 SALTA	*desde: 01/2017*

ACTIVIDADES PROVINCIALES REGISTRADAS Y FECHA DE ALTA

Actividad principal:	*711002 NAES Servicios geológicos y de prospección*	Art: 13 desde: *11/2013*
Secundaria(s):	*72910 NAES Extracción de metales preciosos*	Art: 13 desde: *01/2017*
	72990 NAES Extracción de minerales metalíferos no ferrosos n.c.p., excepto minerales de uranio y torio	Art: 13 desde: *01/2017*
	99000 NAES Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natual	Art: 13 desde: *01/2017*

SANTIAGO SARAVIA FRIAS
ABOGADO
Mat. Prof. Nº 2798

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

14/12/21 9:41

Formulario de Impresión de Constancia de Inscripción

DOMICILIO FISCAL - JURISDICCIONAL / SEDE

INT. MAMERTO MEDINA 17 Piso:2
SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA
4700-CATAMARCA

Vigencia de la presente constancia: ***14-12-2021*** a ***13-01-2022***

Hora **09:41:13** Verificador **11073152**

AFIP AFIP AFIP AFIP AFIP

Los datos contenidos en la presente constancia deberán ser validados por el receptor de la misma en la página institucional de AFIP http://www.afip.gob.

https://seti.afip.gob.ar/padron-puc-constancia-internet/ConsultaConstanciaAction.do

Si.Fe.

CM03

CUIT 30-711

Anticipo: 2

Datos Presentac

Jurisdicc

903 CATAMARCA

917 SALTA

Totales

El que suscribe
son correctos
sin omitir ni fal

SANTIAGO SARAVIA
ABOGADO
Mat. Prof. Nº 279

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

FOLIO
Nº 32

Si.Fe.Re.	Impuesto sobre los Ingresos Brutos Convenio Multilateral	N° de Formulario 5866
CM03	Presentación y Pago	N° Verificador 36254

CUIT 30-71105187-9	Contribuyente: GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA)	Sede: 903
Anticipo: 201811	Secuencia: Original	Tipo: Resto
Datos Presentación	DDJJ presentada el 18/12/2018 - 14:52:02 ante AFIP, Nº de Transacción 640459095	

Jurisdicciones incluídas en la presente Declaración Jurada

Jurisdicción	Anticipo Impuesto Determinado	Valores Restan	Valores Suman	A favor Contribuyente	A favor Fisco	A Pagar
903 CATAMARCA	$214.397.442,00	$357.094,00	$0,00	$0,00	$214.040.348,00	$214.040.348,00
917 SALTA	$120.849.069,60	$678.778,28	$0,00	$0,00	$120.170.291,32	$120.170.291,32
Totales	$335.246.511,60	$1.035.872,28	$0,00	$0,00	$334.210.639,32	$334.210.639,32

El que suscribe MARCOS DAVID KON, DNI Nro.: 27075075 en carácter de CONTADOR declara que los datos consignados en este formulario son correctos y completos, y que esta declaración se ha realizado utilizando el software/aplicativo aprobado por la Comisión Arbitral/AFIP sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener siendo fiel expresión de la verdad.

SANTIAGO SARAVIA FRIAS
ABOGADO
Mat. Prof. Nº 2798

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

FOLIO
Nº 33

Comprobante de Pago

...s del VEP:

Nro. VEP: 500295925
...rganismo Recaudador: SIFERE CONVENIO MULTILATERAL
Tipo de Pago: Convenio Multilateral - SOLO PAGO
Descripción Reducida: CM-SOP11/18
CUIT: 30-71105187-9
Concepto: 19 OBLIGACION MENSUAL/ANUAL
Subconcepto: 19 OBLIGACION MENSUAL/ANUAL
Período: 2018-11
NRO INSCRIPCION: 9033020001
TIPO PAGO: 000

...Generado por el Usuario: 20270750754

CM SALTA (5817)	$120.170.291,32
...M CATAMARCA (5827)	$214.040.348,00

...omprobante de Pago:

Entidad de Pago: BANELCO
Medio de Pago: HomeBanking-EFECTIVO
...bito en cuenta del Banco: BANCO SANTANDER RIO S.A.
Nro. de Transacción: 917968272135
Código de Control: 003310
Fecha de Pago: 2018-12-18 Hora: 15:32:48
IMPORTE PAGADO $334.210.639,32

SANTIAGO SARAVIA FRIAS
ABOGADO
Mat. Prof. Nº 2798

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

FOLIO
Nº 34

ACOMPAÑA

Sr. Juez en lo Contencioso Administrativo:

OSCAR NICOLÁS FARAH, apoderado de **GALAXY LITHIUM (Sal de Vida) S.A.** ("**Galaxy**"), con el patrocinio letrado del Dr. Santiago Saravia Frías, abogado Mat. Prof. 2.788, con domicilio constituido en Rivadavia Nº 378, y electrónico en 2788 (djc@sfcabogados.com.ar), en autos caratulados "**GALAXY LITHIUM (Sal de Vida) S.A. vs. DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS s/ REPETICION**" Expte. Nº 7289/21, respetuosamente digo:

I.- Acompaño la siguiente documentación:
a. Poder otorgado por Galaxy a mi favor;
b. DDJJ y comprobante de pago de impuesto;
c. Inscripción de Galaxy ante AFIP.

II.- Solicito se tenga presente.

Proveer de conformidad,
SERA JUSTICIA.

Santiago Saravia Frías
Mat. Prof. 2.788

Oscar Nicolás Farah
por Galaxy Lithium (Sal de Vida) S.A.

Presentado de 22 DIC 2021 de 20
Siendo las hs 12:58. Firma del Letrado. Documentación: ..c/copia de doc. en 7 fs.-
Por dtd. ut-supra.-

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

FOLIO 35 Nº

EXPTE: Nº 7289/21

_____Salta, 28 de Diciembre de 2021.-_____

_____Proveyendo fs. 2/25.- Téngase al Dr. Oscar Nicolás Farah por presentado, parte en el carácter invocado, conforme copia de poder glosada a fs. 27/30, con el patrocinio letrado del Dr. Santiago Saravia Frías M.P. Nº 2788. Por constituido domicilio procesal y denunciado el real. _____

_____Por denunciado domicilio electrónico en la M.P. Nº 2788. _____

_____Por abonado estampillado profesional habilitante. _____

_____Previo a proveer, cúmplase con lo dispuesto por el art. 29 incs. 3º y 5º del CPCA._____

_____Cúmplase con el pago de tasa de justicia y aporte previsional correspondientes. _____

_____A fs. 34.- Agréguese fs. 31/33 y téngase presente. _____

FLORENCIA PEDANO
SECRETARIA (I)

30 DIC 2021

NOTA. Hoy quedan notificadas las partes por no haber comparecido en Secretaría.- Conste.-

ANA A. SACHETTI
SECRETARIA (I)

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

FOLIO
Nº 36

SOLICITA REMISIÓN

Sr. Juez en lo Contencioso Administrativo:

OSCAR NICOLÁS FARAH, apoderado de GALAXY **LITHIUM (Sal de Vida) S.A.** ("**Galaxy**"), con el patrocinio letrado del Dr. Santiago Saravia Frías, abogado Mat. Prof. 2.788, con domicilio constituido en Rivadavia N° 378, y electrónico en 2788 (djc@sfcabogados.com.ar), en autos caratulados "**GALAXY LITHIUM (Sal de Vida) S.A. vs. DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS s/ REPETICION**" Expte. N° 7289/21, respetuosamente digo:

A fin de cumplir con el pago correspondiente a la Tasa de Justicia, solicito se ordene la remisión de los presentes al mencionado organismo.

Proveer de conformidad.
SERA JUSTICIA.

Santiago Saravia Frías
Mat. Prof. 2.788

Oscar Nicolás Farah
por Galaxy Lithium (Sal de Vida) S.A.

17 FEB 2022

Presentado de de 20
Siendo las hs 11:38 Firma del Letrado. Documentación: ...por plataforma...

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

FOLIO
Nº 37

Expte. Nº 7289/21

_____ Salta, 24 de Febrero de 2022. _____

_____ A fs. 36.- Pasen los autos en Vista a la Dirección General de Rentas y Caja de Abogados. _____

_____ Cúmplase con lo ordenado a fs. 35, 4º párrafo. _____

FLORENCIA PEDANO
SECRETARIA (I)

NOTA. Hoy 02 MAR 2022quedan notificadas las partes
por no haber comparecido en Secretaría.- Conste.-

FLORENCIA PEDANO
SECRETARIA (I)

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

FOLIO
Nº 38

ODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SALTA

. 1º INST. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 2º NOM

Movimientos de Expedientes

Nro. Envío: 221762

Fecha : 03/03/2022

EMISION A DIRECCION GENERAL DE RENTAS

estino : DIRECCION GENERAL DE RENTAS

xpediente		Carátula	Cant. Foja
XP	**7289 / 21**	GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A. CONTRA PROVINCIA DE SALTA (DIRECCION GENERAL DE RENTAS) POR CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	38

bserv: Se remiten autos en 38 fs.

ovimientos listados: **1**

otal de Movimientos listados: **1**

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

FOLIO Nº 39

DIRECCION GENERAL DE RENTAS
GESTION CONTRIBUYENTES GENERALES
DE JUSTICIA CAPITAL
MAR 2022
A:
..... Firma

SEÑOR JUEZ:

LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS, en el juicio: **"Galaxy Lithium (Sal de Vida) SA C/ Provincia de Salta (Dirección General de Rentas) s/ Contencioso Administrativo"**, Expte. N°7289/21, Juzgado de 1ra. Inst. en lo Contencioso Administrativo 2°Nom., a V.S. expone:

I)La Tasa de Justicia con la aplicación del Art. 36 del Código Fiscal asciende a **$ 2.619.712,35 (**Pesos dos millones seiscientos diecinueve mil setecientos doce con 35/100).----------

II) Solicito a V.S. ordene el pago de dicho monto en el plazo de cinco días (Art. 371 del Código Fiscal) y, en caso de incumplimiento, intime además, el pago de la multa (50% de la Tasa omitida- Ley N° 7723/12).----------

Será Justicia

29/03/2022

DIRECCION GENERAL DE RENTAS SALTA

Dra. MARCELA F. VANETTA
Supervisor Tasa de Justicia Capital
Sub. Gestión Contrib. Generales
DIRECCION GENERAL DE RENTAS
SALTA

Presentado 30 MAR 2022 de de 20
Siendo las hs. 09:40 Firma del Letrado, Documentación: Recibo expte. c/ escrito en 1fs.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

FOLIO Fº 40

PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SALTA
JUZ. 1ª INST. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 2º NOM

Movimientos de Expedientes

Nro. Envío: 222876

Fecha : 01/04/2022

REMISION A CAJA DE ABOGADOS
Destino : CAJA DE ABOGADOS

Expediente		Carátula	Cant. Foja
EXP	7289 / 21	GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A. CONTRA PROVINCIA DE SALTA (DIRECCION GENERAL DE RENTAS) POR CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	40

Observ:

Movimientos listados: 1

Total de Movimientos listados: 1

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

FOLIO
Nº 41

OBJETO: Aportes.-

Sr. Juez:

La Secretaría Administrativa de la *Caja de Seguridad Social para Abogados*, con domicilio en Av. Sarmiento Nº 308/308, en los autos caratulados: **"GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) SA c/ PROVINCIA DE SALTA (DIRECCION GENERAL DE RENTAS) s/ EJECUTIVO", EXPTE Nº 7289/2021 (CONTENCIOSO ADMINSITRATIVO 2º NOM.)**, respetuosamente se dirige a V.S. y expresa:

I) No estando acreditada la Estampilla Previsional correspondiente al Profesional actuante en autos solicita se lo intime a su reposición, sin cuyo pago no debió tenérselo por habilitado ni debió darse trámite a sus presentaciones, conforme arts. 23, 52 y concs. del Dcto. Ley 15/75 y modificatorios.-

II) No estando acreditado el aporte y en el estado actual de autos, solicita que se intime al obligado al pago para que dentro del término de ley realice el mismo consistente en **$ 2.746.290,86 (PESOS: Dos Millones Setecientos Cuarenta y Seis Mil Doscientos Noventa Con 00/100)**, importe calculado a la fecha, conforme lo normado por Ley 24.241, Resoluciones Nº 471/04, 752/04 y 1532/11 de la Caja de Seguridad Social para Abogados, sin perjuicio de los intereses al momento efectivo del pago, bajo apercibimiento de iniciarse ejecución de aportes conforme lo dispuesto por el art. 56 del Dcto Ley 15/75 y modificatorios.-

III) Mientras no se realicen los aportes solicita que no se dé trámite a las presentaciones del incumpliente, conforme art. 52 del Dcto Ley y modificatorios, ni se levanten embargos ni se dé por terminado el presente juicio, y demás supuestos normados por el art. 53 del mismo Dcto Ley.-

IV) Solicita que oportunamente se corra vista.-

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA

CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA ABOGADOS PROVINCIA DE SALTA

MIRIAM DEL VALLE ABOG.
ABOGADA AUXILIAR

Presentado de 04 ABR 2022 de 20
Siendo las hs. 11.25. Firma del Letrado. Documentación:.....

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

FOLIO
Nº 42

EXPTE: Nº 7289/21

_____ Salta, 7 de Abril de 2022. _____

_____ Intímese al obligado al pago de las sumas determinadas a fs. 39 y 41 por la Dirección General de Rentas por pago de la suma por Tasa de Justicia de $ 2.619.712,35 (pesos dos millones seiscientos diecinueve mil setecientos doce con 35/100), bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 371 del Código Fiscal y al pago de la suma determinada por la Caja de Seguridad Social para Abogados de $ 2.746.290,86 (pesos dos millones setecientos cuarenta y seis mil doscientos noventa con 86/100) por aporte previsional (arts. 2, 3, y 56 Dcto. Ley 15/75 y mod.), para que en el término de 5 (cinco) días de notificado personalmente o por cédula abone las mismas bajo legal apercibimiento. _____

FLORENCIA PEDANO
SECRETARIA (I)

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

FOLIO Nº 43

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2

CEDULA

Dr. OSCAR NICOLAS FARAH (Apod. Actor) y Dr. SANTIAGO SARAVIA FRIAS (Let. Pat.)

Domicilio Electrónico: M.P. Nº 2788

_____Por la presente notifico a Ud., que en los autos caratulados: **"GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A. CONTRA PROVINCIA DE SALTA (DIRECCION GENERAL DE RENTAS) POR CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. Nº 7289/21** que tramitan por ante este Juzgado de 1ra. Instancia en lo Contencioso Administrativo Nº 2, sito en calle Evangelina Botta de Nicolae s/n, 1° piso, Anexo I, Ciudad Judicial, B° El Huaico, a cargo de la Dra. Graciela E. Moreno – Jueza, Secretaría Interina Dra. Florencia Pedano, se ha dictado la siguiente providencia: "Salta, 7 de Abril de 2022. Intímese al obligado al pago de las sumas determinadas a fs. 39 y 41 por la Dirección General de Rentas por pago de la suma por Tasa de Justicia de $ 2.619.712,35 (pesos dos millones seiscientos diecinueve mil setecientos doce con 35/100), bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 371 del Código Fiscal y al pago de la suma determinada por la Caja de Seguridad Social para Abogados de $ 2.746.290,86 (pesos dos millones setecientos cuarenta y seis mil doscientos noventa con 86/100) por aporte previsional (arts. 2, 3, y 56 Dcto. Ley 15/75 y mod.), para que en el término de 5 (cinco) días de notificado personalmente o por cédula abone las mismas bajo legal apercibimiento.". Fdo. Dra. Graciela E. Moreno – Jueza, Dra. Florencia Pedano – Secretaria Interina.

_____QUEDA UD. LEGALMENTE NOTIFICADO/A._____

_____Salta, 12 de Abril de 2022.- _____

Firma esta cédula la Dra. Florencia Pedano – Secretaria Interina.

JUZGADO 1ª INST. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE 2ª NOM. PODER JUDICIAL DE SALTA

FLORENCIA PEDANO
SECRETARIA (I)

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Sistema de consulta de expedientes **online**

Cerrar Sesión PEDANO, FLORENCIA -Administrador-Notificador Poder Judicial de Salta

FOLIO Nº 44

ESCRITOS

Información del Escrito

719301

SARAVIA FRIAS SANTIAGO

Notificado

CENTRO

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZG. DE 1º INST. EN LO CONTENCIOSO ADMINIST. 2º NOMINACION - CENTRO

13/04/2022 08:13

13/04/2022 08:13

2786

Tipo: EXP

Nro: 7289 / 2021

Caratula: GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A. CONTRA PROVINCIA DE SALTA (DIRECCION GENERAL DE RENTAS) POR CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Presentado: GALAXY LITHIUM S.A

Observaciones:

Observaciones Operador:

Queda Ud. legalmente notificado

Firma del Sala:

Archivos:

Descripción	Nombre del Archivo
	Dr--OSCAR-NICOLAS-FARAH--Apod--Actor--y-Dr--SANTIAGO-SARAVIA-FRIAS--Let--Pat--.pdf

Cancelar Contestar

Los escritos presentados en horarios y días inhábiles serán recibidos con cargo del próximo día y hora hábil

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

FOLIO
45
Nº

PAGO EFECTUADO

FECHA DE PAGO	19/05/2022
PAGO DE	SALTA- DIRECCION GENERAL DE RENTAS
CÓDIGO DE SEGURIDAD	323
NÚMERO CLIENTE	30711051879
CUOTA	000/02
IMPORTE	$ 2.619.712,35
CONCEPTO	TASA JUSTICIA

ESTE COMPROBANTE ES VÁLIDO COMO CONSTANCIA DE PAGO

pagar

PAGADO

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

FOLIO
Nº 46

ACUSE DE BOTON DE PAGO – RED LINK

Ministerio de Economía
y Servicios Públicos
Gobierno de Salta

yente: GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A

30711051879

eración: 9345

Impuesto / Concepto:

go Electrónico: 30711051879

Tasa de Justicia - Original

e Operación: 19/05/2022

Identificación	Vencimiento	Monto Adeudado	Monto a Pagar
2022\1	23/05/2022	$ 2,619,712.35	$ 2,619,712.35

PAGAR: Pague Tasa de Justicia - Original ingresando en todos los canales electrónicos (Homebanking, ATM, Banca Movil y Banca Internet), las 24 horas todos los días del año.

TOTAL: $ 2,619,712.35

no tiene validez como comprobante de pago. Una vez realizado el pago, deberá verificar en la página web de la DGR la nte acreditación.

yente recuerde que este volante de pago vence en el día de la fecha a las 23:59 hs

ración: 19/05/2022 09:37

N° Transacción: 9345

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

SUP. ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUYENTES DE CONVENIO MULTILATERAL, 13/04/2021

Salta, 13 de Abril de 2021
REF: Expte. N° 22-624.207/2020
C.U.I.T Nº 30-71105187-9
SEDE Nº: 903
PG-REP-1

Sres.
GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A.
Intendente Mamerto Medina Nº 17 - Piso: 2
San Fernando del Valle de Catamarca - Catamarca (4700)

Nos dirigimos a Uds. en relación a la solicitud de reconocimiento de saldo a favor y repetición que tramitaba ante esta Dirección General en expediente de referencia, a fin de notificarles que, al respecto se emitió Informe Nº 0297/2021 del Subprograma Técnico Tributario de rechazo al pedido de referencia, en virtud que en las presentes actuaciones no se aportaron elementos nuevos a los ya analizados por todas las áreas de esta Dirección en las actuaciones de Expte. Nº 22-586840/2018 "Consulta vinculante", habiéndose emitido Resolución Nº 539/2018 – Dirección General, debidamente notificada.

En virtud de lo aconsejado por dicha asesoría no resulta procedente continuar con el reconocimiento de saldo a favor y repetición solicitado, procediendo al archivo de las actuaciones. Se adjunta la citada Resolución y su respectivo acuse de recibo postal.

Quedan Uds. Legalmente notificados.-

clm

Cra. CINTIA I. MONTES
Sub Programa Gestión Contribuyentes Generales
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
SALTA

Cra. MARIA BELEN MARQUEZ
SALTA

Recibido
26/04/21

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

SUP. ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUYENTES DE CONVENIO MULTILATERAL

Salta, 26 de Agosto de 2021
REF: U.E. N° 22-586.840/2018
C.U.I.T Nº 30-71105187-9
SEDE Nº: 903

AXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A.
ndente Mamerto Medina Nº 17 - Piso: 2
Fernando del Valle de Catamarca - Catamarca (4700)

Visto Exte. N°22-629822/2021 presentado por vuestros representantes legales, notificamos a Uds. que esta Dirección General ratifica la improcedencia del pedido de repetición interpuesto en Expte. N° 22-624207/2020, que fuera notificado en nuestra anterior de fecha 26/04/2021.

Asimismo se notifica la acumulación de las actuaciones al Expte. Original Nº 22-586840/2018, en un todo de acuerdo a lo previsto en el Dictamen 459/20 de fecha 12/08/2021 y a lo proveído por Dirección General a fs 768 de las citadas actuaciones.

Quedan Uds. Legalmente notificados.-

dm

ANA GRISELDA LOPEZ

DIRECCION GENERAL DE RENTAS SUB PROGRAMA GEST CONTRIBUYENTES GENERALES PROV DE SALTA

Cra. MARIA BELEN MAUGE...
Coord. Subprograma Gestión de Cont. Generales
DIRECCION GENERAL DE RENTAS
SALTA

Recibido 6/9/21

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

SUP. ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUYENTES DE CONVENIO MULTILATERAL

Salta, 25 de Octubre de 2021
REF: Expte. 22-624207/2020 Cde. 1
U.E. N° 22-586.840/2018
C.U.I.T Nº 30-71105187-9
SEDE Nº: 903

Sres.
GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A.
Presidente Mamerto Medina Nº 17 - Piso: 2
San Fernando del Valle de Catamarca - Catamarca (4700)

Visto Exte. N°22-624207/2020 Cde. 1 presentado por vuestros representantes legales, notificamos a Uds. que esta Dirección General ratifica la improcedencia del pedido de repetición de Expte. N° 22-624207/2020, que fuera notificado en nuestras anteriores de fecha 26/04/2021 y 26/08/2021.

Asimismo se recuerda la posibilidad de compulsar las actuaciones en cuestión, y en su caso los representantes legales deberán acreditar la correspondiente personería invocada ante la Dirección General de Rentas – Subprograma Gestión de Contribuyentes Generales – España 625 en horario de 08:30 a 15:30 de lunes a viernes, en un todo de acuerdo a lo previsto en los Dictámenes 459/2021 de fecha 12/08/2021, 614/2021 de fecha 15/10/2021 y a lo proveído por Dirección General a fs 768 de las citadas actuaciones.

Quedan Uds. Legalmente notificados.-

clm

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS SUB PROGRAMA GEST CONTRIBUYENTES GENERALES PROV DE SALTA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 1[illegible]/07/2025
Usuario: 27148071468

FOLIO
N° 50

CUMPLE – MANIFIESTA - ACOMPAÑA

Sr. Juez en lo Contencioso Administrativo:

OSCAR NICOLÁS FARAH, apoderado de **GALAXY LITHIUM (Sal de Vida) S.A.** ("**Galaxy**"), con el patrocinio letrado del Dr. Santiago Saravia Frías, abogado Mat. Prof. 2.788, con domicilio constituido en Rivadavia N° 378, y electrónico en 2788 (djc@sfcabogados.com.ar), en autos caratulados "**GALAXY LITHIUM (Sal de Vida) S.A. vs. DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS s/ ACCION Y PETICION**" Expte. N° 7289/21, respetuosamente digo:

Que vengo por el presente escrito a cumplimentar con lo dispuesto en el art. 29 del Código de Procedimiento en lo Contencioso Administrativo.

En atención a ello y conforme lo dispuesto en el inciso 3 del citado artículo, el cual dispone *"La escritura, documento, ley, decreto o resolución, o la referencia de donde se hallase el título en que se funda el derecho que se invoque por el demandante"*, vengo a hacer saber que conforme fuera manifestado en el escrito de inicio, la presente demanda fue interpuesta contra la denegatoria por parte de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Salta respecto de la acción de repetición en concepto de Impuesto a las Actividades Económicas, período 11/2018, por la suma de $120.170.291,32, más intereses hasta la fecha de pago.

La acción de repetición tiene como origen el haber incluido de forma errónea en el Impuesto a las Actividades Económicas al importe bruto de la operación de cesión de derechos mineros a Posco Argentina SAU, instrumentada mediante la Escritura Pública N° 84 de fecha 23 de noviembre de 2018 y Escritura Pública N° 91 de fecha 28 de noviembre 2018, la cual originó el expediente administrativo N° 22-624207/2020.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Así fue que en aquella oportunidad se alegó que las resoluciones dictadas por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Salta resultaban violatorias del derecho de propiedad contenido en el artículo 17[1], de la garantía de razonabilidad prevista en el artículo 28[2], ambos de la Constitución Nacional , como también del derecho de defensa en juicio y garantía del debido proceso contenidos en la Ley No. 5.348, artículo 31[3], y en los pactos internacionales con jerarquía constitucional contenidos en el artículo 75, inciso 22.

En atención a ello, cabe recordar que, conforme fue mencionado en estas actuaciones, esta parte sostiene que en el caso no ha acaecido el hecho imponible del Impuesto a las Actividades Económicas, en tanto los ingresos que originan el pago del gravamen no fueron obtenidos como consecuencia de la actividad económica habitual de mi representada.

Adicionalmente a ello, también se señaló que el propio Código Fiscal excluyó de la base imponible del Impuesto a las Actividades Económicas a los ingresos correspondientes de la venta de bienes de uso. En concreto, el artículo 165 inciso f) del Código Fiscal establece que: *"No integran la base imponible los siguientes conceptos: (...) f) Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso".*

[1] Artículo 17.- La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el Artículo [illegible]. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.

[2] Artículo 28.- Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

[3] Artículo 31.- Antes de dictarse el acto administrativo deben cumplirse todos los trámites sustanciales previstos expresa o implícitamente por el orden normativo. Sin perjuicio de lo que otras normas establezcan al respecto, considéranse trámites sustanciales: a) El debido proceso o garantía de la defensa, salvo casos de extrema urgencia o de reserva por razones de seguridad. b) El dictamen o informe obligatorio en virtud de norma expresa. c) El informe contable, cuando el acto implique la disposición de fondos públicos.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

FOLIO 51 N°

En consonancia con ello, fue que se argumentó que la cesión de derechos mineros no es asimilable a un contrato de compraventa de inmueble por existir diferencias sustanciales entre estos actos jurídicos y, en tanto no pueden ser tratados de manera análoga, resulta inaplicable lo dispuesto en el artículo 160 inciso c) del Código Fiscal. Ello porque, tratándose aquellas de bienes del dominio privado del Estado, son objeto de "concesiones" y no constituyen propiedad de los concesionarios (la propiedad, estrictamente, es del Estado concedente); lo que se transmite ("venta" en el lenguaje vulgarmente utilizado) es un derecho real, lo que no puede asimilarse a la "venta de inmuebles".

Adicionalmente, a los fines de cumplir con lo dispuesto en el inciso 5 del art. 29, que establece *"El testimonio de la resolución reclamada, si esta le hubiese sido transcrita al comunicársela la autoridad administrativa, o en su caso, la indicación precisa del expediente en que hubiese recaído"*, se acompañan las resoluciones originales de fechas 13 de abril, 26 de agosto y 25 de octubre, todas del año 2021 recaídas en el expediente N° 22-624207/2020.

En atención a lo expuesto y a la documentación que se adjunta, solicito a V.S. que tenga por cumplida la intimación.

Otro si digo: Acredito el pago de la tasa de justicia por la suma de $2.619.712,35. En atención a lo expuesto, solicito se tenga por acreditado el pago de la tasa de justicia y se prosiga con las actuaciones.

Proveer de conformidad,
SERA JUSTICIA.

Santiago Saravia Frías
Mat. Prof. 2.788

Oscar Nicolás Farah
por Galaxy Lithium (Sal de Vida) S.A.

Presentado 01 JUN 2022 de 20
Siendo las hs. 11:15 Firma del Letrado. Documentación: Recibo Escrito en 2 fs. con Actuaciones en 5 fs. c/u un Sobre de Documentación Papel en 3 fs.

666-1340-6746, v. 2

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

FOLIO
52
Nº.....

Expte. Nº 7289/21

_____ Salta, 06 de Junio de 2022. _____

_____ A fs. 50/51.- Agréguense fs. 45/49 y téngase presente lo manifestado.

_____ Téngase por abonado la tasa de justicia (cfr. fs. 45/46). _____

_____ Abónese el aporte previsional determinado a fs. 41. _____

_____ Resérvese en Secretaría la documentación recepcionada. _____

FLORENCIA PEDANO
SECRETARIA (I)

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

FOLIO
N° 53

SE RESERVA EN SECRETARIA LA SIGUIENTE DOCUMENTACION DE LA ACTORA: Tres Notas Originales remitidas por Dirección General de Rentas de la Provincia de Salta a la Actora, firmadas por: C.P.N. Julio E. Aramayo –Director de Recaudación (01/01/2021) 1f., Cra. María Belén Mauger – Jefa Subprograma Gestión de Cont.Generales (26/04/2021) 1f. – Cra. María Belén Mauger – Jefa Subprograma Gestión de Cont.Generales (06/09/2021) 1f.-

SALTA, 10 de Junio de 2022. EXP 7289-21

moj

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

FOLIO
Nº 54

JA DE SEGURIDAD
CIAL PARA ABOGADOS
PROVINCIA DE SALTA

(A4400ERO) Salta - Tel.: 422-4991 - Fax: 422-3160

C

COD. 015

RECIBO

Nº 00001 - 00099616

C.U.I.T. Nº: 30-51872348-7 - I.V.A. y ACT. ECON.: EXENTO

30-51872348-7

NO VALIDO PARA PRESENTAR EN JUICIOS

SALTA CAPITAL, 7 de junio de 2022

C 0001- 00099616

con domicilio en

DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA con 86/100

Total

- Plan 1 - Cuota: 1 - CONTENCIOSO ADMINSITRATIVO 2º NOM. - CONTENCIOSO ADMIN. PROVINCIAL - CONTENSIOSO ADMINISTRATIVO 2.746.290,86

Total: 2.746.290,86

Importe

es de Cobro

2.746.290,86

CIA

07 JUN 2022

ORIGINAL

1415, 3665, 3666 y *modificatorias*
ráficas S.A. - Caseros 1551 - (A4400ABE) Salta - C.U.I.T. Nº 30-50032158-6 - Hab. Municipal Nº 1490-1
Del Nº 00001-00091.501 al Nº 00001- 00103.500

C.A.I. Nº 47367188433709

Vto.: 20/09/2022

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 11/07/2025
Usuario: 27148071458

FOLIO
Nº 55

ACREDITA PAGO DE APORTES

Sr. Juez en lo Contencioso Administrativo:

OSCAR NICOLÁS FARAH, apoderado de **GALAXY LITHIUM (Sal de Vida) S.A.** ("**Galaxy**"), con el patrocinio letrado del Dr. Santiago Saravia Frías, abogado Mat. Prof. 2.788, con domicilio constituido en Rivadavia N° 378, y electrónico en 2788 (djc@sfcabogados.com.ar), en autos caratulados "**GALAXY LITHIUM (Sal de Vida) S.A. vs. DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS s/ REPETICION**" Expte. N° 7289/21, respetuosamente digo:

Que vengo por el presente, con el comprobante que se adjunta, a acreditar el pago de la suma de $2.746.290,86 (pesos dos millones setecientos cuarenta y seis mil doscientos noventa con 86/100) determinada por la Caja de Seguridad Social para Abogados en concepto de aporte previsional.

En atención a lo expuesto, solicito se tenga por acreditado el pago de los aportes, se prosiga con las actuaciones y se provea la demanda.

Proveer de conformidad,
SERA JUSTICIA.

Santiago Saravia Frías
Mat. Prof. 2.788

Oscar Nicolás Farah
por Galaxy Lithium (Sal de Vida) S.A.

Presentado de 08 JUN 2022 de 20
Siendo las hs 11:06 Firma del Letrado. Documentación: c/copia recibo transferencia 1fs.-
Por plat. Junte

4879-2410-7042, v. 1

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Sarmiento 302/308 (A4400ERP) SALTA
Tel.: (0387) 422-4991 | Fax: 422-3160

FOLIO Nº 56

Salta, 07/06/2022

--En los autos caratulados: "GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) SA / PROVINCIA DE SALTA (DIRECCION GENERAL DE RENTAS)" Expte. Nº 7289/2021 CONTENCIOS ADMINSITRATIVO 2º NOM. se realiza el pago de la suma de $ 2746290.86 en concepto de aporte, sujeto a revisión del expediente por esta Caja de Abogados.-

CAJA DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

NRO RECIBO: 00001-00099616

FECHA: 07/06/2022

HORA: 12:17

NRO. EXPEDIENTE:7289

IMPORTE: 2.746.290,86

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

FOLIO Nº 56 57

OBJETO: Adjunta timbrado.-

Sr. Juez:

La Secretaría Administrativa de la *Caja de Seguridad Social para Abogados*, con domicilio en Av. Sarmiento Nº 302/308, en los autos caratulados: **"GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) SA C/ PROVINCIA DE SALTA (DIRECCION GENERAL DE RENTAS) S/ CONTENCIOSO ADMINSITRATIVO", EXPTE. Nº 7289/2021 (CONTENCIOSO ADMINSITRATIVO 2º NOM.)**, respetuosamente se dirige a V.S. y expresa:

I) Que adjunta **Timbrado** por la suma de **$ 2.746.290,86**, acreditado en fecha 07/06/22.-

II) Mientras no se realicen los aportes en su totalidad solicita que no se levanten embargos ni se dé por terminado el presente juicio, y demás supuestos normados por el art. 53 del mismo Dcto Ley.-

III) Solicita que oportunamente se corra vista.-

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA

xx

CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA ABOGADOS PROVINCIA DE SALTA

Dr. VICTORINO LERIDA
ABOGADO AUXILIAR
CAJA SEGURIDAD ABOGADOS
PCIA. DE SALTA

Presentado de 08 JUN 2022 de 20
Siendo las hs. 12:23. Firma del Letrado. Documentación: escrito en 1 fs y constancia en 1 fs.

r.s.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

FOLIO
N° 58

EXPTE N° 7289/21

_____ Salta, 14 de Junio de 2022. _____

_____ I.- A fs. 55.- Téngase por abonado aporte previsional (cfr. fs. 54). ___

_____ II.- A fs. 57.- Agréguese fs. 56 y téngase presente. _____

_____ III.- Solicítese de la demandada el expediente N° 22-624.207/2020 o la remisión de toda la documentación administrativa que obrare en su poder y que diera origen a las presentes actuaciones, dentro del plazo de 15 días (art. 31 CPCA). Ofíciese.- _____

FLORENCIA PEDANO
SECRETARIA (I)

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

FOLIO
N° 59

ACOMPAÑA

Sr. Juez en lo Contencioso Administrativo:

OSCAR NICOLÁS FARAH, apoderado de **GALAXY LITHIUM (Sal de Vida) S.A.** (**"Galaxy"**), con el patrocinio letrado del Dr. Santiago Saravia Frías, abogado Mat. Prof. 2.788, con domicilio constituido en Rivadavia N° 378, y electrónico en 2788 (djc@sfcabogados.com.ar), en autos caratulados "**GALAXY LITHIUM (Sal de Vida) S.A. vs. DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS s/ REPETICION**" Expte. N° 7289/21, respetuosamente digo:

Que conforme lo ordenado en el proveído del 14 de junio de 2022, vengo por el presente a acompañar el oficio dirigido a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Salta para su debido confronte.

Proveer de conformidad,
SERA JUSTICIA.

Santiago Saravia Frías
Mat. Prof. 2.788

Oscar Nicolás Farah
por Galaxy Lithium (Sal de Vida) S.A.

Presentado 29 de JUN 2022 de 20
Siendo las hs. 11:35 Firma del Letrado. Documentación: Presentado por JW-SED
KBJ

4879-2410-7042, v. 1

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

FOLIO Nº 60

Expte Nº EXP - 7289/21_____

_____Salta, 01 de Junio de 2022.-_____

_____A fs. 59.- Devuélvase el proyecto de oficio para su corrección._____

_____Advirtiendo que la Caja de Abogado solicitó el pago de estampillado profesional correspondiente (cfr. fs. 41) y habiéndose acreditado el pago solo de un profesional (cfr. fs. 25), intímese al Dr. Santiago Saravia Frias M.P. N° 2788 a reponer estampillado profesional habilitante (art. 23 inc. b dcto. ley 15/75 y arts. 166 inc. b y 176 ley 6173), en el término de tres días de notificado bajo apercibimiento de comunicar al Colegio de Abogados y Caja de Seguridad Social para abogados de la Provincia de Salta el incumplimiento incurrido. Notifíquese personalmente o por cédula al domicilio electrónico denunciado._____

FLORENCIA PEDANO
SECRETARIA (I)

NOTA. Hoy .. 05 JUL 2022quedan
notificadas las partes
por no haber comparecido en Secretaría.- Conste.-

FLORENCIA PEDANO
SECRETARIA (I)

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

FOLIO
N° 61

CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

CONSTANCIA DE PAGO DE ESTAMPILLAS Y APORTES

COLEGIO DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE SALTA

DECLARACIÓN JURADA DE INICIO DE EXPEDIENTE JUDICIAL

DDJJ Nro.: 2022018718

Fecha Expte.: 04/07/2022 Nro. Expte.: EXP-7289/2021

Carátula: Galaxy Lithium vs Dirección General de Rentas s/ Repetición

Juzgado: CM0101 - JUZGADO DE MINAS

Concepto		Importe
ESTAMPILLA CIVIL		2.100,00
Tipo de Estampilla:	ESTAMPILLA DIGITAL ESTAMPILLA CIVIL	
Nro de Estampilla:	PC012022001998	
TOTAL		2.100,00

* Aporte sobre monto declarado .--

2022018718

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

FOLIO
N° 62

REPONE ESTAMPILLA PROFESIONAL

Sr. Juez en lo Contencioso Administrativo:

SANTIAGO SARAVIA FRIAS, abogado Mat. Prof. 2.788, en el carácter invocado en autos "**GALAXY LITHIUM (Sal de Vida) S.A. vs. DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS s/ REPETICION**" Expte. N° 7289/21, con domicilio constituido en Rivadavia N° 378, y electrónico en 2788 (djc@sfcabogados.com.ar) digo:

Conforme lo decretado, acompaño en legal tiempo y forma estampilla profesional para el expediente de referencia. Solicito se tenga presente y continúen los autos según su estado.

Proveer de conformidad,
SERA JUSTICIA.

Fdo. Santiago Saravia Frías
Mat. Prof. 2.788

Presentado de 05 JUL 2022 de 20
Siendo las hs. 10:09. Firma del Letrado. Documentación: Esc. Nº 7631092 presentado por IURIX WEB-SED. Escrito en 1 fs y adjunto constancia de pago de estampilla en 1 fs. y oficio dirigido a DGR. para suscribir.-

r.s.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Nº 63

Expte Nº EXP - 7289/21

Salta, 07 de Julio de 2022.-

I) A fs. 62 (Act. Nº 7631092).- Téngase por abonado estampillado profesional habilitante (cfr. fs. 61) de conformidad a lo solicitado a fs. 60.

Devuélvase el proyecto de oficio para su corrección, conforme las observaciones efectuadas en el proyecto presentado actuación N° 7599647 de fecha 29/06/22.

II) Hágase saber al presentante que para futuras presentaciones deberá consignar correctamente el tipo de juicio "Contencioso Administrativo" y no "Repetición".

FLORENCIA PEDANO
SECRETARIA (I)

26 JUL 2022

NOTA. Hoy quedan notificadas las partes por no haber comparecido en Secretaría.- Conste.-

FLORENCIA PEDANO
SECRETARIA (I)

Oficio Electrónico incorporado .
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

FOLIO
N°. 64

ACOMPAÑA. SOLICITA SE PROVEA DEMANDA

Sr. Juez en lo Contencioso Administrativo:

OSCAR NICOLÁS FARAH, apoderado de **GALAXY LITHIUM (Sal de Vida) S.A.** (**"Galaxy"**), con el patrocinio letrado del Dr. Santiago Saravia Frías, abogado Mat. Prof. 2.788, con domicilio constituido en Rivadavia N° 378, y electrónico en 2788 (santiago@sfcabogados.com.ar), en autos caratulados **"GALAXY LITHIUM (Sal de Vida) S.A. vs. DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS s/ REPETICION"** Expte. N° 7289/21, respetuosamente digo:

I.- Acompaño nuevo oficio para su debido control y posterior suscripción.

II.- Solicito se provea la acción interpuesta por esta parte.

III.- Finalmente, solicito se expida sobre el punto IX del escrito de demanda en titulado *"AUTORIZA"* (obrante a fs. 24 vta.)

Proveer de conformidad,
SERA JUSTICIA.

Dr. OSCAR NICOLAS FARAH
ABOGADO

Presentado 16 de AGO 2022 de 20
Siendo las hs. 11:03 Firma del Letrado. Documentación: Escrito (en 1 fs. con Proyecto de Oficio p/ firma) Nº 7808805. Presentado por T.W. - SED. KBS.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

FOLIO
Nº 65

Expte Nº EXP - 7289/21

Salta, 18 de Agosto de 2022.-

Se deja constancia que conforme Acordada Nº 13665 se dio inicio al trámite del expediente digital.

Act. Nº 7808805 (fs. 64).- Adviértase al Dr. Oscar Nicolas Farah que debe consignar correctamente el tipo de juicio en sus presentaciones.

Pto. I. Por controlado el proyecto de oficio presentado, arrímese por Mesa de Entradas 2 (dos) copias del mismo para su suscripción.

Pto. II. Estese a lo decretado a fs. 35 y 58.

Pto. III. Hágase saber que el Dr. Santiago Saravia Frias, como letrado patrocinante, se encuentra habilitado para la compulsa y diligenciamiento de los autos, con respecto a las Srtas. Consuelo Saravia Frias, Sofia Paz Figueroa y el Sr. Diego Juncosa Cornejo, denuncie DNI. o Matrícula Profesional, para su autorización.

FLORENCIA PEDANO
SECRETARIA (I)

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

FOLIO
N° 66

Expte N° 7289/21

Salta, 19 de Agosto de 2022.-

Sra. Secretaria informo a Ud. que en el día de la fecha el Dr. Saravia Frias Santiago presentó por Mesa de Entradas 2 (dos) copias de proyecto de oficio dirigido a la Directora General de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Salta, en cumplimiento a lo ordenado a fs. 65, párrafo 3° (act. N° 7818774).

r.s.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

FOLIO
Nº 67

Expte Nº EXP - 7289/21

Salta, 22 de Agosto de 2022.-

Actuación nº 7836157.- Por suscripto el proyecto de oficio presentado.

FLORENCIA PEDANO
SECRETARIA (I)

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

FOLIO
Nº 68

JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SEGUNDA NOMINACION

OFICIO

Salta, 22 de agosto de 2022

A LA DIRECTORA GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL DE
RENTAS DE LA PROVINCIA DE SALTA
S / D

Me dirijo a Ud. en los autos caratulados "**GALAXY LITHIUM (Sal de Vida) S.A. vs. DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**" Expte. N° 7289/21 de trámite por ante este Juzgado en lo Contencioso Administrativo Segunda Nominación de la Provincia de Salta sito en Evangelina Botta de Nicolai S/N 1° Piso, Anexo I Ciudad Judicial – B° El Huaico – Salta, a cargo de la Dra. Graciela E. Moreno, Secretaría a cargo de la Dra. Florencia Pedano (I) a fin de solicitarte tenga a bien remitir el expediente administrativo 22-624.207/2020.

Para mayor recaudo se transcribe el decreto que ordena la presente medida: *"EXPTE Nº 7289/21. Salta, 14 de Junio de 2022.I.- A fs. 55.- Téngase por abonado aporte previsional (cfr. fs. 54). II.- A fs. 57.- Agréguese fs. 56 y téngase presente. III.- Solicítese de la demandada el expediente N° 22-624.207/2020 o la remisión de toda la documentación administrativa que obrare en su poder y que diera origen a las presentes actuaciones, dentro del plazo de 15 dias (art. 31 CPCA). Oficiese.- FDO DRA. FLORENCIA PEDANO SECRETARIA"*

Saludo a Ud. atentamente.-

PODER JUDICIAL DE SALTA

FLORENCIA PEDANO
SECRETARIA (I)

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

NOTA. Hoy 23 AGO 2022quedan

notificadas las partes ...Nota no b. 65.....

por no haber comparecido en Secretaría.- Conste.-

FLORENCIA PEDANO
SECRETARIA (I)

En fecha 23/08/2022 solicitan otros Gastos.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

FOLIO
N° 69

FOLIO
825
D.G.R.

Ministerio de Economía
y Servicios Públicos
Gobierno de Salta

DGR
SALTA

REF.: Oficio- "GALAXY LITHIUM (Sal de Vida) S.A. vs. *D.G.R. p/ Contencioso Administrativo*"-Expte.N° 7.289/21- Ref. a Expte.22-624.207/2020.-

CONTESTACIÓN OFICIO

SALTA, 02 de Setiembre de 2.022

Señora Secretaria
Juzgado en lo Contencioso Administrativo 2° Nominación
Dra. FLORENCIA PEDANO
SU DESPACHO

Me dirijo a Ud. en contestación al Oficio caratulado de la referencia ingresado a este Organismo.

Al respecto, se remite, en originales, el Expte. Administrativo solicitado (el cual se encuentra unificado al Expte.22-586.840/2018), que a continuación se detalla:

- ***UE.N° 22-586.840/2018- GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A.- 825 fs. útiles.***

Saludo a Ud. atentamente.-

Lac.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS * PROV. SALTA *

C.P. MARIA MERCEDES ULDRY FUENTES
Director General
DIRECCION GENERAL DE RENTAS
SALTA

Presentado 07 SEP 2022 de de 20
Siendo las hs. 08:00 Firma del Letrado. Documentación: Escrito Nº 79288558 presentado por I.W. - SED. se deja constancia que no se recibió por Mesa de Entradas la Documentación

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

FOLIO 710 Nº

Expte Nº EXP - 7289/21

Salta, 8 de Setiembre de 2022.-

Sra. Secretaria informo a ud. que por Mesa de Entradas recibí en el día de la fecha a hs. 10:00 para los autos de referencia, documentación caratulada U.E. Nº 22-586810/2018 en cinco cuerpos (814 fs. sujeto a verificación).-

KEL.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

FOLIO
71

Secretaría de Ingresos Públicos
Ministerio de Economía y Servicios Públicos
GOBIERNO DE SALTA

DGR SALTA

FOLIO Nº 9

SUPERV. CONVENIO MULTILATERAL
Salta 29 de Agosto de 2022
Ref: Expte Oficio Nº 7289/21
GALAXY LITHIUM (Sal de Vida) S.A. vs. DIRECCION GENERAL DE RENTAS s/ CONTENCIOSO ADMINISTR

SEÑOR JEFE
SUBPROGRAMA JURÍDICO TRIBUTARIO

Atento a lo solicitado en el oficio N°7289/21, librado a esta Dirección General por el Juzgado en lo Contencioso Administrativo Segunda Nominación de la Provincia de Salta, y encontrándose el expediente N°22-624207-2020 unificado con las actuaciones identificadas bajo el N°22-586840-2018 (según obra a fs. 6), el cual obra en ese Subprograma desde el 13/01/2022 (ver fs.8), se remiten las presentes actuaciones a efectos de que se proceda a dar cumplimiento a lo requerido por el Juzgado a fs.1, en caso de corresponder.

Atentamente.-

ANA GRISELDA LOPEZ
Supervisora Adm. Contribuyentes de Convenio
Subprograma Gestión Contribuyentes Generales
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
SALTA

Cra. MARIA BELEN MAUGER
Jefa Subprograma Gestión de Cont. Generales
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
SALTA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALTA.
Ministerio de Economía
Secretaría de Ingresos Públicos

JURÍDICO TRIBUTARIO

"Gral. Martín Miguel de Güemes, Héroe de la Nación Ar

SUBPROGRAMA JURIDICO TRIBUTARIO

DICTAMEN Nº 476 / 2022

Ref.: Oficio Juzgado Cont. Admistrativo 2º Nominación S/remisión exped. Admin. Nº 22 – 624.207/20. ----------

Sra. Directora General:

Tomado conocimiento del Oficio librado en autos: "**GALAXY LITHIUM (Sal de Vida) S.A. vs. DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" – Expediente Nº 7.289/21**, por el cual se solicita la remisión del expediente administrativo citado en la referencia o "toda la documentación administrativa que obrare en su poder y que diera origen a las presentes actuaciones" (sic), correspondería que sean girados también el similar Nº 22-586.840/18, tal como se encuentran acumulados, teniendo en cuenta la relevancia de éste. Atento lo señalado, se elevan las presentes actuaciones para cumplimentar con la manda judicial.

En carácter de órgano consultivo, así se expide.

DR. EDUARDO OSCAR CHAVEZ
Jefe de Sub. Programa Jurídico Tributario
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
SALTA

Fecha Ingreso UTE: Observaciones
Fojas
Usuario
210
ECRUZ
Alta del expediente.
Dictámen Nº 45
Número Nota UTE:
Movimiento
SACOEX03
Expediente: UE-22-624207-2020
Carátula: GALAXY LITHUM (SAL DE VIDA) S.A. INTERPONE DEMANDA DE REPETICION

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

SACOEX03

Expediente: UE-22-624207-2020

Carátula: GALAXY LITHUM (SAL DE VIDA) S.A. INTERPONE DEMANDA DE REPETICION

Número Nota UTE:

Fecha Ingreso UTE:

Fecha Movimiento	Movimiento	Usuario	Fojas	Observaciones
12/08/2021 15:01:55	El Alta fué efectuada por el Departamento: JURÍDICO TRIBUTARIO	FCRUZ	210	Alta del expediente.
12/08/2021 15:06:03	El Giro fué efectuada por el Departamento: JURÍDICO TRIBUTARIO al Departamento: SECRETARIA INSTITUCIONAL	FCRUZ	237	GIRO DE EXPEDIENTE. Dictámen N° 45
13/08/2021 15:29:45	La Recepción fué efectuada por el Departamento: SECRETARIA INSTITUCIONAL	FCOPA	237	Recibido
19/08/2021 08:48:58	El Giro fué efectuada por el Departamento: SECRETARIA INSTITUCIONAL al Departamento: GESTION CONTRIBUYENTES GENERALES	BSANTILLAN	238	GIRO DE EXPEDIENTE. Tramite que co
20/08/2021 09:21:06	La Recepción fué efectuada por el Departamento: GESTION CONTRIBUYENTES GENERALES	GAMARTINEZ	238	Recibido
20/08/2021 09:21:35	El Giro fué efectuada por el Departamento: GESTION CONTRIBUYENTES GENERALES al Departamento: ADMINISTRACION CONTRIBUYENTES DE CONVENIO	GAMARTINEZ	238	GIRO DE EXPEDIENTE. P/ SU CONTINUI
20/08/2021 10:26:25	La Recepción fué efectuada por el Departamento: ADMINISTRACION CONTRIBUYENTES DE CONVENIO	SROSAS	238	Recibido
20/08/2021 10:28:59	El Giro fué efectuada por el Departamento: ADMINISTRACION CONTRIBUYENTES DE CONVENIO al Departamento: CINTIA MONTES	SROSAS	238	GIRO DE EXPEDIENTE. a sus efectos
26/08/2021 12:50:39	La Recepción fué efectuada por el Departamento: CINTIA MONTES	CMONTES	238	Recibido
26/08/2021 12:53:46	El Expediente fué Archivado por el Departamento: CINTIA MONTES	CMONTES	2	Archivo de Expediente por desunifi total

FOLIO N° 74

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

PROVINCIA DE SALTA

Histórico de Expedienles

Expediente: E-22-624207-2020

Carátula: GALAXY LITHUM (SAL DE VIDA) SA.- INTERPONE DEMANDA DE REPETICION.

Número Nota UTE:

Fecha Ingreso UTE:

Fecha Movimiento	Movimiento	Usuario	Fojas	Observaciones
11/12/2020 10:28:22	El Alta fué efectuada por el Departamento: MESA DE ENTRADA	BCOPA	150	Alta del expediente.
14/12/2020 10:07:53	El Giro fué efectuada por el Departamento: MESA DE ENTRADA al Departamento: GESTION CONTRIBUYENTES GENERALES	BCOPA	150	GIRO DE EXPEDIENTE. SIGA TRAMITE
14/12/2020 14:54:03	La Recepción fué efectuada por el Departamento: GESTION CONTRIBUYENTES GENERALES	MVANCAUWLAER	150	Recibido
15/12/2020 08:31:30	El Giro fué efectuada por el Departamento: GESTION CONTRIBUYENTES GENERALES al Departamento: ADMINISTRACION CONTRIBUYENTES DE CONVENIO	MVANCAUWLAER	150	GIRO DE EXPEDIENTE. PARA SU TRAMITACION
15/12/2020 12:39:48	La Recepción fué efectuada por el Departamento: ADMINISTRACION CONTRIBUYENTES DE CONVENIO	NPOLO	150	Recibido
15/12/2020 15:35:51	El Giro fué efectuada por el Departamento: ADMINISTRACION CONTRIBUYENTES DE CONVENIO al Departamento: CINTIA MONTES	NPOLO	150	GIRO DE EXPEDIENTE. PARA SU TRAMITE.
17/12/2020 13:54:15	La Recepción fué efectuada por el Departamento: CINTIA MONTES	CMONTES	150	Recibido
21/12/2020 09:28:13	El Giro fué efectuada por el Departamento: CINTIA MONTES al Departamento: ADMINISTRACION CONTRIBUYENTES DE CONVENIO	CMONTES	198	GIRO DE EXPEDIENTE. su tramite
21/12/2020 09:31:25	La Recepción fué efectuada por el Departamento: ADMINISTRACION CONTRIBUYENTES DE CONVENIO	NPOLO	198	Recibido
21/12/2020 09:32:03	El Giro fué efectuada por el Departamento: ADMINISTRACION CONTRIBUYENTES DE CONVENIO al Departamento: GESTION CONTRIBUYENTES GENERALES	NPOLO	198	GIRO DE EXPEDIENTE. para su tramite.
21/12/2020 09:36:30	La Recepción fué efectuada por el Departamento: GESTION CONTRIBUYENTES GENERALES	MIVARG	198	Recibido
21/12/2020 09:37:16	El Giro fué efectuada por el Departamento: GESTION CONTRIBUYENTES GENERALES al Departamento: SECRETARIA INSTITUCIONAL	MIVARG	198	GIRO DE EXPEDIENTE. PARA SU CONOCIMIENTO Y TRAMITE
21/12/2020 10:38:04	La Recepción fué efectuada por el Departamento: SECRETARIA INSTITUCIONAL	SSANTILLAN	198	Recibido

Usuario: ALOPEZ
Entorno: PROD
PROVINCIA DE SALTA
Histórico de Expedienles

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

	CONTRIBUYENTES GENERALES			
21/12/2020 09:37:16	El Giro fué efectuada por el Departamento: GESTION CONTRIBUYENTES GENERALES al Departamento: SECRETARIA INSTITUCIONAL	MIVARG	198	Recibido
21/12/2020 10:38:04	La Recepción fué efectuada por el Departamento: SECRETARIA INSTITUCIONAL	MIVARG	198	GIRO DE EXPEDIENTE. PARA SU CONOCIMIENTO Y TRAMITE
		BSANTILLAN	198	Recibido

Usuario: ALOPEZ
Entorno: PROD
SACOEX03

PROVINCIA DE [illegible]
Histórico de Expedientes

Expediente: E-22-624207-2020

Carátula: GALAXY LITHUM (SAL DE VIDA) SA.- INTERPONE DEMANDA DE REPETICION.

Número Nota UTE:

Fecha Ingreso UTE:

Fecha Movimiento	Movimiento	Usuario	Fojas	Observaciones
06/01/2021 09:21:53	El Giro fué efectuada por el Departamento: SECRETARIA INSTITUCIONAL al Departamento: TÉCNICO TRIBUTARIO	FCOPA	199	GIRO DE EXPEDIENTE. prosecución del trámite
07/01/2021 14:52:56	La Recepción fué efectuada por el Departamento: TÉCNICO TRIBUTARIO	FALANCAY	199	Recibido
14/01/2021 15:07:58	El Giro fué efectuada por el Departamento: TÉCNICO TRIBUTARIO al Departamento: CRA. VIRGINIA GARATE	FALANCAY	199	GIRO DE EXPEDIENTE. GIRO PARA SU TRAMITE
17/03/2021 10:04:32	La Recepción fué efectuada por el Departamento: CRA. VIRGINIA GARATE	VGARATE	199	Recibido
29/03/2021 12:28:18	El Giro fué efectuada por el Departamento: CRA. VIRGINIA GARATE al Departamento: TÉCNICO TRIBUTARIO	VGARATE	207	GIRO DE EXPEDIENTE. INFORME N° 297/2021
29/03/2021 12:39:39	La Recepción fué efectuada por el Departamento: TÉCNICO TRIBUTARIO	FALANCAY	207	Recibido
29/03/2021 12:43:15	El Giro fué efectuada por el Departamento: TÉCNICO TRIBUTARIO al Departamento: SECRETARIA INSTITUCIONAL	FALANCAY	207	GIRO DE EXPEDIENTE. GIRO PARA SU TRAMITE
31/03/2021 10:36:19	La Recepción fué efectuada por el Departamento: SECRETARIA INSTITUCIONAL	BSANTILLAN	207	Recibido
31/03/2021 11:15:04	El Giro fué efectuada por el Departamento: SECRETARIA INSTITUCIONAL al Departamento: GESTION CONTRIBUYENTES GENERALES	BSANTILLAN	208	GIRO DE EXPEDIENTE. Para conocimiento y trámite correspondiente.-
07/04/2021 11:17:56	La Recepción fué efectuada por el Departamento: GESTION CONTRIBUYENTES GENERALES	GPAEZ	208	Recibido
07/04/2021 11:18:35	El Giro fué efectuada por el Departamento: GESTION CONTRIBUYENTES GENERALES al Departamento: ADMINISTRACION CONTRIBUYENTES DE CONVENIO	GPAEZ	208	GIRO DE EXPEDIENTE. Para prosecución del trámite.
07/04/2021 11:40:56	La Recepción fué efectuada por el Departamento: ADMINISTRACION CONTRIBUYENTES DE CONVENIO	SROSAS	208	Recibido
07/04/2021 11:45:52	El Giro fué efectuada por el Departamento: ADMINISTRACION CONTRIBUYENTES DE CONVENIO al Departamento: CINTIA MONTES	SROSAS	208	GIRO DE EXPEDIENTE. a sus efectos
13/04/2021 10:41:33	La Recepción fué efectuada por el Departamento: CINTIA MONTES	CMONTES	208	Recibido

FOLIO N° 43

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Expediente: E-22-624207-2020

Carátula: GALAXY LITHUM (SAL DE VIDA) SA.- INTERPONE DEMANDA DE REPETICION.

Número Nota UTE:

Fecha Ingreso UTE:

Fecha Movimiento	Movimiento	Usuario	Fojas	Observaciones
13/04/2021 10:43:34	El Giro fué efectuada por el Departamento: CINTIA MONTES al Departamento: ADMINISTRACION CONTRIBUYENTES DE CONVENIO	CMONTES	209	GIRO DE EXPEDIENTE. Solicitud rechazada - Con Notificación Legal - para archivo
13/04/2021 10:43:44	La Recepción fué efectuada por el Departamento: ADMINISTRACION CONTRIBUYENTES DE CONVENIO	ALOPEZ	209	Recibido
13/04/2021 10:44:37	El Expediente fué Archivado por el Departamento: ADMINISTRACION CONTRIBUYENTES DE CONVENIO	ALOPEZ	210	Rechazado - Res 539/2018 DG-Expediente Archivado en Caja Archivo N° CA: 0705-7-2021 Modificación de cantidad de Fojas de: 209 a 210 por el Departamento: 0705 el 07/06/2021
09/06/2021 13:11:26		ALOPEZ	210	Expte. Desarchivado (Caja Archivo N°: 0705-7-2021)
09/06/2021 13:12:24	El Giro fué efectuada por el Departamento: ADMINISTRACION CONTRIBUYENTES DE CONVENIO al Departamento: GESTION CONTRIBUYENTES GENERALES	ALOPEZ	210	GIRO DE EXPEDIENTE. acompaña a Expte 22-629822-2021
10/06/2021 12:38:20	La Recepción fué efectuada por el Departamento: GESTION CONTRIBUYENTES GENERALES	MIVARG	210	Recibido
10/06/2021 12:39:31	El Giro fué efectuada por el Departamento: GESTION CONTRIBUYENTES GENERALES al Departamento: SECRETARIA INSTITUCIONAL	MIVARG	210	GIRO DE EXPEDIENTE. PARA SU CONOCIMIENTO Y TRAMITE QUE ESTIME CORRESPONDER.
14/06/2021 14:01:37	La Recepción fué efectuada por el Departamento: SECRETARIA INSTITUCIONAL	BSANTILLAN	210	Recibido
14/06/2021 14:03:18	El Giro fué efectuada por el Departamento: SECRETARIA INSTITUCIONAL al Departamento: JURÍDICO TRIBUTARIO	BSANTILLAN	210	GIRO DE EXPEDIENTE. CONTINUA TRAMITE
16/06/2021 10:24:18	La Recepción fué efectuada por el Departamento: JURÍDICO TRIBUTARIO	FCRUZ	210	Recibido
12/08/2021 15:01:55	La Unificación fué efectuada por el Departamento: JURÍDICO TRIBUTARIO	FCRUZ	210	Unificacion del Expedientes al UE-22-6242072020
26/08/2021 12:53:46	La DESUnificación fué efectuada por el Departamento: CINTIA MONTES	CMONTES	210	

Usuario: ALOPEZ
Entorno: PROD
SACOEX03

PROVINCIA DE SALTA
Histórico de Expedientes

Expediente: E-22-624207-2020

Número Nota UTE:

Fecha Ingreso UTE:

Observaciones

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

26/08/2021 15:01:55	La Unificación fué efectuada por el Departamento: JURÍDICO TRIBUTARIO	FCRUZ	210	Recibido
26/08/2021 12:53:46	La DESUnificación fué efectuada por el Departamento: CINTIA MONTES	FCRUZ	210	Unificacion del Expedientes al UE-22-6242072020
		CMONTES	210	DesUnificacion del Expediente al UE-22-624207-2020

Entorno: PROD

SACOEX03

Histórico de Expedientes

Expediente: E-22-624207-2020

Carátula: GALAXY LITHUM (SAL DE VIDA) SA.- INTERPONE DEMANDA DE REPETICION.

Número Nota UTE:

Fecha Ingreso UTE:

Fecha Movimiento	Movimiento	Usuario	Fojas	Observaciones
26/08/2021 12:54:09	La Unificación fué efectuada por el Departamento: CINTIA MONTES	CMONTES	210	Unificacion del Expedientes al UE-22-5868402018

Folio 74

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Usuario: ALOPEZ
SACOEX22

DIRECCION GENERAL DE RENTAS
PROVINCIA DE SALTA

Fecha : 29/08/2022 10:01:28

Unificación de Expedientes

EXPEDIENTE UNIFICADOR: UE-22-586840-2018

CARATULA: GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A REF. CONSULTA SOBRE VENTA DE PROPIEDADES MINERAS - FOJAS: 814

Expediente Número	Fojas	Carátula
ADM-22-586840-2018	1	GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A REF.CONSULTA SOBRE VENTA DE PROPIEDADES MINERAS
ADM-22-586840-2018 C.N° 1	2	GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) SA -REF.REQUER.FECHA 14-6-2018
ADM-22-586840-2018 C.N° 2	4	GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A ADJ DOCUMENTACION
ADM-22-586840-2018 C.N° 3	8	GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A PRESENTA DESCARGO
ADM-22-624207-2020	210	GALAXY LITHUM (SAL DE VIDA) SA.- INTERPONE DEMANDA DE REPETICION.
ADM-22-624207-2020 C.N° 1	27	GALAXY LITHIUM SA-INTERPONER RECURSO-ACT.ECON.
ADM-22-624207-2020 C.N° 2	9	GALAXY LITHIUM SA-REMITE INFORMACION REQUERIDA
ADM-22-629822-2021	26	GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A IMPUGNA INFORME REF. EXPTE. N° 22-624207/2020

Entorno: PROD
SACOEX03

Histórico de Expedientes

Expediente: UE-22-586840-2018

Número Nota UTE:

Fecha Ingreso UTE:

(SAL DE VIDA) S.A REF.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Entorno: PROD — Histórico de Expediente

SACOEX03

Expediente: UE-22-586840-2018

Carátula: GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A REF. CONSULTA SOBRE VENTA DE PROPIEDADES MINERAS

Número Nota UTE:

Fecha Ingreso UTE:

Fecha Movimiento	Movimiento	Usuario	Fojas	Observaciones
20/08/2021 10:30:04	El Giro fué efectuada por el Departamento: ADMINISTRACION CONTRIBUYENTES DE CONVENIO al Departamento: CINTIA MONTES	SROSAS	528	GIRO DE EXPEDIENTE. a sus efectos
26/08/2021 12:50:39	La Recepción fué efectuada por el Departamento: CINTIA MONTES	CMONTES	528	Recibido
25/11/2021 12:07:20	El Giro fué efectuada por el Departamento: CINTIA MONTES al Departamento: ADMINISTRACION CONTRIBUYENTES DE CONVENIO	CMONTES	813	GIRO DE EXPEDIENTE. su tramite
25/11/2021 12:07:36	La Recepción fué efectuada por el Departamento: ADMINISTRACION CONTRIBUYENTES DE CONVENIO	ALOPEZ	813	Recibido
25/11/2021 12:08:02	El Giro fué efectuada por el Departamento: ADMINISTRACION CONTRIBUYENTES DE CONVENIO al Departamento: GESTION CONTRIBUYENTES GENERALES	ALOPEZ	813	GIRO DE EXPEDIENTE. conocimiento e instrucción
26/11/2021 11:33:45	La Recepción fué efectuada por el Departamento: GESTION CONTRIBUYENTES GENERALES	GAMARTINEZ	813	Recibido
26/11/2021 11:34:13	El Giro fué efectuada por el Departamento: GESTION CONTRIBUYENTES GENERALES al Departamento: DESPACHO	GAMARTINEZ	813	GIRO DE EXPEDIENTE. p/ su tramite
30/11/2021 09:03:31	La Recepción fué efectuada por el Departamento: DESPACHO	LCOPA	813	Recibido
06/12/2021 12:59:30	El Giro fué efectuada por el Departamento: DESPACHO al Departamento: JURÍDICO TRIBUTARIO	LCOPA	814	GIRO DE EXPEDIENTE. Para conocimiento, análisis y dictamen correspondiente.-
07/12/2021 09:53:51	La Recepción fué efectuada por el Departamento: JURÍDICO TRIBUTARIO	FCRUZ	814	Recibido
13/01/2022 11:15:18	El Giro fué efectuada por el Departamento: JURÍDICO TRIBUTARIO al Departamento: DR.CHAVEZ EDUARDO OSCAR	FCRUZ	814	GIRO DE EXPEDIENTE. para su analisis

FOLIO N° 75

Ministerio de Economía
y Servicios Públicos
Gobierno de Salta

REF.: Oficio- "GALAXY LITHIUM (Sal de Vida) S.A. vs. *D.G.R. p/ Co*
cioso Administrativo"-Expte.N° 7.289/21- Ref. a Expte.22-624.207/20

CONTESTACIÓN OFICIO

SALTA, 02 de Setiembre de 2.0

Señora Secretaria
Juzgado en lo Contencioso Administrativo 2° Nominación
Dra. FLORENCIA PEDANO
SU DESPACHO

Me dirijo a Ud. en contestación al Oficio caratulado de l
referencia ingresado a este Organismo.

Al respecto, se remite, en originales, el Expte.
Administrativo solicitado (el cual se encuentra unificado al Expte.22-
586.840/2018), que a continuación se detalla:

- ***UE.N° 22-586.840/2018- GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A.- 844 fs. útiles.***

Saludo a Ud. atentamente.-

Lac.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS * PROV. SALTA *

C.P. MARIA MERCEDES ULDRY FUENTES
Director General
DIRECCION GENERAL DE RENTAS
SALTA

Presentado 0 8 SEP 2022 de 20
Siendo las hs. 08^00 ... Firma del Letrado. Documen
tación: Expte N° 7947986 presentado po
IW.-SED

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

FOLIO
Nº 76

Expte. Nº 7289/21.

Salta, 12 de Setiembre de 2022.

Actuación nº 7928858. Téngase presente.

Actuación nº 7945935. Téngase por recibida la documentación remitida por la Dirección General de Rentas. Resérvese en Secretaría la misma y hágase conocer.

Actuación nº 7947986. Agréguese y téngase presente. Estese a lo precedentemente decretado.

Fecho, vuelva para proveer.

FLORENCIA PEDANO
SECRETARIA (I)

NOTA. Hoy 16 SEP 2022 quedan notificadas las partes por no haber comparecido en Secretaría.- Conste.-

FLORENCIA PEDANO
SECRETARIA (I)

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

FOLIO
N° 77

Expte N° EXP - 7289/21

Salta, 23 de Setiembre de 2022.-

RESERVA DE DOCUMENTACION: Cumpliendo lo ordenado a actuación n°7947953, resérvase en secretaría, la siguiente documentación remitida por Dirección General de Rentas de la Provincia de Salta (Cargo: 09/09/2022): Expte. Administrativo original n°22-586840/2018 (al que se encuentra unificado el Expte. n°22-624207/2020), y acumulados, **iniciador** Técnico Tributario, **caratulado** "GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A. REF. CONSULTA SOBRE VENTA DE PROPIEDADES MINERAS todo en Cuerpos I, II, III, IV, V, con foliatura original **en 814fs.-**

Observación: contiene error de foliatura (después de fs. n°429 continúa con n°450).-

Juzgado de 1° Instancia en lo Contencioso Administrativo 2°Nom.

Reserva Actuación n°8011481.-

moj

DETALLE DE EXPEDIENTES ACUMULADOS: Expte. N°22-586840/2018-1 Corresponde a fs. n°21; Expte. N°22-586840/2018-2 Corresponde a fs. n°495; Expte. N°22-586840/2018-3 Corresponde a fs. n°503; Expte. N°22-624207/2020 a fs. n°529 "Actora Interpone Demanda de Repetición"; Expte. N°22-629822/2021 a fs. n°739 "Actora Impugna Informe"; Expte. N°22-624207/2020-1 Corresponde a fs. n°771 "Actora Interpone Recurso"; Expte. N°22-624207/2020-2 Corresponde a fs. n°805 "Actora Plantea Disconformidad – Manifiesta".-

moj

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

– Salta, 29 de Septiembre de 2022.

– A Despacho.

FLORENCIA PEDANO
SECRETARIA (I)

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

JUZGADO DE 1° INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
REGISTRADO a Fl: 1616 | 1618 Libro: VII Tomo: IX
Salta 07 de Noviembre de 20 22
Interlocutorio

FOLIO N° 38

Salta, 07 de Noviembre de 2.022.-

VISTOS LOS AUTOS CARATULADOS: "GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A. CONTRA PROVINCIA DE SALTA (DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS) POR CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. N° 7289/21, y

CONSIDERANDO

I. A fs. 2/25 el Dr. Oscar Nicolás Farah, en representación de la firma Galaxy Lithium (Sal de Vida) S.A., interpuso demanda de nulidad y de repetición en los términos del art. 12 del C.P.C.A. contra la Dirección General de Rentas de la Provincia de Salta -D.G.R.-, contra la denegatoria de la acción de repetición de la suma de $120.170.291,32 pagada en concepto de impuesto a las Actividades Económicas, período 11/2018, solicitando se ordene su devolución con más intereses a la fecha de su efectivo pago, en atención a que el mismo carece de causa y resulta ilegítimo por violación a la normativa vigente.

Señaló que la empresa tributó en exceso por haber efectuado el pago conforme a la respuesta dada por la D.G.R. en resolución n° 539/18 a la consulta vinculante efectuada en los términos del art. 68 bis del C.F. en expediente n° 22-586.840/18, motivo por el cual, pretende también que el Fisco revise su postura.

Manifestó que su pedido de repetición en sede administrativa, fue rechazado mediante una simple carta, sin acompañar el informe que daría sustento a su posición y ante las deficiencias formales, su representada impugnó la carta, reiterando la Administración la improcedencia de su pedido de repetición. Ofreció pruebas. Hizo reserva del caso constitucional y federal.

II. Corresponde analizar con carácter previo la competencia del Juzgado para intervenir en autos y si concurren los requisitos exigidos por la ley (cfr. art. 1, 12, 26 y 45 del C.P.C.A.).

La habilitación de la instancia judicial se halla supeditada al previo cumplimiento del requisito de agotamiento de la vía administrativa, previendo el ordenamiento provincial dos vías diferentes, conforme la

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

naturaleza de la pretensión, a saber, la recursiva de la Ley de Procedimientos Administrativos y la reclamativa de la Ley 5018 (C.J.S. 73:19/24; 203/771/782 entre muchos otros). El fundamento de dicha exigencia radica en que "no hay conflicto, no hay agravio, en tanto la administración no dice su última palabra por medio de la autoridad a quien compete decirla en el orden jerárquico correspondiente (C.J.S. 76:1049/1058; 218:987/998).

Los recursos administrativos se encuentran dirigidos a obtener la revocación o modificación de decisiones individuales de la administración (art. 172 de la L.P. A.), en tanto, el reclamo administrativo previo persigue el reconocimiento de pretensiones que exceden la revocatoria, anulatoria o modificatoria. La procedencia de la vía reclamativa o reparatoria no depende de la declaración de invalidez de acto administrativo alguno, sino que define tan solo la actitud de la administración requerida por el pretensor de un derecho subjetivo o interés legítimo, originado en una relación preexistente (C.J.S. 90:541/546; 197:601/608, entre otros).

En concordancia con lo expuesto, el art. 26 del C.P.C.A. dispone "La demanda contencioso-administrativa, podrá interponerse por un particular o por una autoridad administrativa o por el Fiscal en contra de resoluciones administrativas que reúnan las condiciones siguientes: 1) Que la resolución sea definitiva y no haya recurso administrativo alguno contra ella…".

III. Del expediente administrativo nº 22-586.840/2018 reservado en Secretaría en actuación nº 8011481, surge que en fecha 08/05/2018 la firma Galaxy Lithium (Sal de Vida) S.A., realizó una consulta en los términos del art. 68 y 68 bis del C.F. a la D.G.R. a fin de aclarar si la operación a realizar de "venta, cesión y transferencia a título oneroso de una parte de sus propiedades mineras", se encontraba dentro del objeto de imposición del gravamen del impuesto a las Actividades Económicas (cfr. fs. 1). A fs. 18/19 consta que la D.G.R., en virtud de las facultades conferidas por el art. 68 bis del C.F., a fin de analizar la consulta, requirió a la empresa la presentación de la documentación allí detallada. Presentada la misma (cfr. fs. 21/487), el

FLORENCIA PEDANO
SECRETARIA (I)

Dra. GRACIELA EDITH MORENO
JUEZA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

FOLIO
79

Subprograma Técnico Tributario de la D.G.R. emitió dictamen n° 138/2018 (cfr. fs. 488/493), en el cual se concluyó que la operatoria, objeto de la consulta se encontraba alcanzada en el impuesto a las Actividades Económicas. A fs. 495/498 la Cra. María Mercedes Cornejo Coll, en representación de Galaxy Lithium (Sal de Vida) S.A. presentó nueva documentación (cfr. fs. 495/498), tomando intervención el Subprograma Jurídico Tributario de la D.G.R. que en dictamen n° 639/18 ratificó que se encuentra gravada la operación informada por el consultante y advirtió, que la Dirección ya había tomado posición ente una situación semejante ratificada por el Poder Ejecutivo mediante decreto n° 653/17 (cfr. fs. 499 y vta.). A fs. 503/510 la Cra. Cornejo Coll efectuó nueva presentación, motivando la emisión de un nuevo dictamen n° 870/18 ratificando el criterio adoptado (cfr. fs. 512). En fecha 22/10/2018, la D.G.R. emitió la resolución n° 539/18, en el marco de las previsiones contenidas en el art. 68 bis del C.F., determinando que la "venta, cesión y transferencia a título oneroso, de una parte, de sus propiedades mineras" informada por la empresa se encuentra alcanzada por el impuesto a las Actividades Económicas (cfr. fs. 518/520) siendo notificada a la consultante el 30/10/2018 (cfr. fs. 521).

De la cuenta corriente de la empresa obrante en las actuaciones administrativas, surge que el 18/12/2018, Galaxy Litthium S.A. pagó el impuesto a las Actividades Económicas, período 11/2018 por la suma de $120.170.291,32 (cfr. fs. 684).

Pasado dos años, el 11/12/2020, la empresa dedujo acción de repetición ante la D.G.R. cuestionando la respuesta dada en resolución n° 539/18 y solicitando el reintegro de lo pagado (cfr. fs. 529/542 y vta.). Ante ello, tomó intervención el área Técnico Tributaria de la D.G.R. que emitió informe n° 297/2021 señalando que efectuado el análisis del expediente n° 22-586.840/2018 y de la fiscalización efectuada por el área pertinente, corresponde ratificar su opinión y el archivo de las actuaciones (cfr. fs. 735), siendo notificado el contribuyente el 26/04/2021- (cfr. fs. 737/738). Consta a fs. 739/755 impugnación de informe presentada por el Dr. Oscar

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Nicolás Farah, que motivó la emisión de un nuevo dictamen por parte del Subprograma Jurídico Tributario (cfr. fs. 765/767) ratificando la improcedencia del pedido de repetición interpuesto siendo notificado el 06/09/2021 (cfr. fs. 769/770).

En fecha 27/09/2021, el Dr. Farah, interpuso el recurso establecido en el art. 69 del C.F. contra la nota notificada en fecha 06/09/2021 (cfr. 771/793). A fs. 796 rola nuevo dictamen del Subprograma Jurídico Tributario en el que ratifica lo señalado en su intervención anterior (dictamen n° 459/21) toda vez que advierte, no varió lo argüido por el presentante. En fecha 25/10/2021 la D.G.R. ratificó la improcedencia del pedido de repetición (cfr. fs. 798), tomando vista de las actuaciones, en fecha 05/11/2021, el Sr. Diego Juncosa Cornejo, en representación de la empresa (cfr. fs. 800vta.), efectuando otro planteo el 23/11/2021 (cfr. fs. 805/812) nuevamente rechazado por la D.G.R. (cfr. fs. 812).

III. En este estado de autos y tratándose de una obligación fiscal, corresponde examinar el ordenamiento jurídico específicamente aplicable al caso.

El C.F., en el año 2013, introdujo el instituto de la consulta vinculante en su art. 68 bis (cfr. ley 7774) determinando un régimen específico y particular. Establece la norma que, quien tiene un interés personal y directo puede consultar a D.G.R. sobre la aplicación del derecho a una situación de hecho real y actual que configure o pudiera configurar un hecho imponible, debiendo aportar todos los elementos que posea acerca de la situación de hecho que motiva la consulta. También, que previo a dar su respuesta, la D.G.R. requerirá dictamen a los servicios técnicos y jurídicos del organismo y que la contestación dada, tendrá para el consultante y para la propia Dirección carácter vinculante, siendo irrecurrible para aquél, que deberá cumplir con la obligación de conformidad al criterio informado.

Dispone también dicho cuerpo normativo que "las resoluciones consentidas en cualquier etapa y las definitivas pasarán en autoridad de cosa juzgada y no se admitirá acción de repetición por las obligaciones fiscales, multas, recargos e intereses que se abonen" (cfr. art. 74).

FLORENCIA PEDANO
SECRETARIA

Dra. GRACIELA EDITH MORENO
JUEZA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

FOLIO
Nº 30

_____IV. Se advierte entonces, que la resolución nº 539/18 de la D.G.R. fue dictada ante la libre consulta efectuada Galaxy Lithium (Sal de Vida) S.A., en el marco del régimen determinado por el art. 68 bis del C.F. (cfr. fs. 1 y 18/19 del expediente administrativo), por lo que conforme a la normativa vigente, resultó vinculante e irrecurrible para ésta, debiendo en caso de no compartir el criterio de la D.G.R., impugnarla judicialmente o bien esperar, proceda la D.G.R. a determinar de oficio la obligación adeudada a efectos de recurrir dicho acto._____

_____Sin embargo, surge del expediente analizado que, notificada la resolución nº 539/18, la empresa resolvió efectuar el pago voluntario y espontáneo del impuesto conforme a la contestación dada por la D.G.R. a la consulta vinculante que decidiera formular (cfr. fs. 684) razón por la cual, dicho pago devino en irrepetible (cfr. art. 74 C.F.) toda vez que, además de no impugnar oportunamente la resolución, contrariamente a lo sostenido por la actora, no refleja error ni exceso que hagan viable la deducción de la acción de repetición._____

_____La acción de repetición, conforme lo establece el art. 83 del C.F. resulta procedente "...cuando se hayan efectuado pagos en exceso o por error", lo cual no se verifica en el caso bajo análisis, dado que no se pagó un monto mayor al determinado conforme la respuesta de la D.G.R. (cfr. fs. 735 del expediente administrativo) ni tampoco ante una situación de hecho no gravada o no alcanzada por el impuesto, sino todo lo contrario, se efectuó conforme al criterio interpretativo de aplicación de la D.G.R. a la operación informada por la empresa._____

_____En consecuencia, independientemente del nomen iuris dado a la acción interpuesta, surge de la lectura de la demanda que lo que aquí pretende la actora, es la nulidad de la resolución nº 539/18 dictada por la D.G.R. en respuesta a la consulta vinculante -art. 68 bis del C.F.- por ella formulada, lo cual resulta extemporáneo, tanto en los términos del art. 74 del C.F. como del art. 12 del C.P.C.A., razón por la cual corresponde declarar la inadmisibilidad de la demanda._____

_____Por todo lo expuesto,_____

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

RESUELVO

I.- DECLARAR la inadmisibilidad de la demanda interpuesta por Galaxy Lithim (Sal de Vida) S.A., a fs. 2/25 de autos, conforme considerandos.

II.- MANDAR se registre y notifique.

FLORENCIA PEDANO
SECRETARIA (I)

Dra. GRACIELA EDITH MORENO
JUEZA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

FOLIO
Nº 81

Movimientos de Expediente

STINO#

Fecha y hora: 20/12/2022 11:23
Nro. de Envío: 14037537

ZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 2º NOMINACIÓN
ORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

	Extracto	Instrucciones	Fojas
	GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A. CONTRA PROVINCIA DE SALTA (DIRECCION GENERAL DE RENTAS) POR CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA	81

289/21

entes: 1

1

s en 81 fs. con la siguiente documentacion: Reserva
res Notas Originales remitidas por Dirección General
Provincia de Salta a la Actora, firmadas por: C.P.N. Julio E.
ctor de Recaudación (01/01/2021) 1f., Cra. María Belén
Subprograma Gestión de Cont.Generales (26/04/2021) 1f. –
lén Mauger – Jefa Subprograma Gestión de Cont.Generales
f.; Reserva 23/09/2022 - De Dirección General de Rentas de
Salta (Cargo: 09/09/2022): Expte. Administrativo original
018 (al que se encuentra unificado el Expte. nº22-
iniciado por Técnico Tributario, caratulado "GALAXY
L DE VIDA) S.A. REF. CONSULTA SOBRE VENTA DE
S MINERAS", y acumulados, todo en Cuerpos I, II, III, IV,
original de 814fs..-
entes acumulados: Expte. Nº22-586840/2018-1 Corresponde
. Nº22-586840/2018-2 Corresponde a fs. nº495;
86840/2018-3 Corresponde a fs. nº503; Expte. Nº22-
fs. nº529 "Actora Interpone Demanda de Repetición"; Expte.
2021 a fs. nº739 "Actora Impugna Informe"; Expte. Nº22-
Corresponde a fs. nº771 "Actora Interpone Recurso"; Expte.
2020-2 Corresponde a fs. nº805 "Actora Plantea Disconformidad
-

contiene error de foliatura: de fs. nº429 pasa a nº450.-

de Emisión: 20/12/2022 11:25

Presentado firma de letrado

Hoy Veintidos de Diciembre de 2022 siendo horas Diez y Treinta Conste

el la documento aquí detallada y la remisión que antecede

Dr. GERARDO [illegible] SOSA
SECRETARIO DE CORTE DE ACTUACION
CORTE DE JUSTICIA DE SALTA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Corte de Justicia
Folio
82
Pcia. de Salta

Ref. Expte. Nº CJS S-IV 42557/22 "GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A. VS. PROVINCIA DE SALTA (DIRECCION GENERAL DE RENTAS) - RECURSO DE APELACION"

____ Dejo constancia de que los presentes autos tramitaron en la instancia anterior mediante sistema de expediente digital (SED). _____

____ Secretaría de Corte de Actuación, 23 de febrero de 2023. _____

Dra. MARIA JIMENA LOUTAYF
SECRETARIA DE CORTE DE ACTUACION
CORTE DE JUSTICIA DE SALTA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Corte de Justicia
Folio
83
Pcia. de Salta

Ref. Expte. N° CJS S-IV 42557/22 "GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A. VS. PROVINCIA DE SALTA (DIRECCION GENERAL DE RENTAS) -RECURSO DE APELACION"

Salta, 24 de febrero de 2023. _____

I) Por recibido. _____

II) Hágase conocer la radicación de los presentes autos en la Sala IV de la Corte de Justicia, integrada por las señoras Juezas Dras. María Alejandra Gauffin, Adriana Rodríguez Faraldo, los señores Jueces Dres. Ernesto R. Samsón, José Gabriel Chibán y la suscripta en su carácter de Presidenta -Acordadas 13131 y 13704-. _____

III) Resérvese en Secretaría la documentación cuyo detalle obra a fs. 81 y déjese constancia. _____

IV) Pasen, con su documentación, en vista al señor Procurador General de la Provincia. Sirva la presente de atenta nota. _____

V) Notifíquese electrónicamente. _____

TERESA OVEJERO CORNEJO
PRESIDENTA
CORTE DE JUSTICIA DE SALTA

- En 27/02/2023 procedo a reservar la documentación detallada a fs. 81. _____

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Corte de Justicia
FOLIO
84
Pcia. de Salta

Corte de Justicia de la Pcia. de Salta
Secretaria de Corte de Actuación
Pcia. Bolivia Nº 4671 –2º Piso – Of. 3124
CJS S IV 42557. 22.*
CJS-IV 42557 / 22
GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A. VS. PROVINCIA DE SALTA (DIRECCION GENERAL DE RENTAS)

CEDULA
NOTIFICACION ELECTRÓNICA

DR.: FARAH, OSCAR NICOLÁS (LET. PAT. DR. SARAVIA FRIAS, SANTIAGO)
Domicilio Electrónico: 2788 (SARAVIA FRIAS, SANTIAGO)

_____ Por la presente NOTIFICO A UD., que en autos caratulados: **"GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A. VS. PROVINCIA DE SALTA (DIRECCION GENERAL DE RENTAS) - RECURSO DE APELACION", CJS S-IV 42557/22** de esta Corte de Justicia, se dictó la siguiente providencia: "Salta, 24 de febrero de 2023. I) Por recibido. II) Hágase conocer la radicación de los presentes autos en la Sala IV de la Corte de Justicia, integrada por las señoras Juezas Dras. María Alejandra Gauffin, Adriana Rodríguez Faraldo, los señores Jueces Dres. Ernesto R. Samsón, José Gabriel Chibán y la suscripta en su carácter de Presidenta -Acordadas 13131 y 13704-. III) Resérvese en Secretaría la documentación cuyo detalle obra a fs. 81 y déjese constancia. IV) Pasen, con su documentación, en vista al señor Procurador General de la Provincia. Sirva la presente de atenta nota. V) Notifíquese electrónicamente." Fdo. Dra. Teresa Ovejero Cornejo, Presidenta Corte de Justicia._____

_____ La presente cédula ha sido firmada digitalmente, por el señor Secretario de CORTE DE JUSTICIA, Dr. ALLENA, JUAN, según Ley 25.506, de Firma Digital. _____

_____ QUEDA UD. LEGALMENTE NOTIFICADO. _____

_____ SALTA, 1 de Marzo de 2023.- _____

CORTE DE JUSTICIA
PROVINCIA DE SALTA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Servidor de Notificaciones Electrónicas del Poder Judicial de la Provincia de Salta

CONSTANCIA DE RECEPCION DE NOTIFICACION ELECTRONICA

Dirección Electrónica del destino: 2788 - SARAVIA FRIAS, SANTIAGO

Fecha y Hora de Recepción: 01/03/2023 13:29

Organismo de Origen: CC0300 - CORTE DE JUSTICIA

Tipo, Nro y Año del Expediente: CJS 42557/22

Nro. de Cédula: 491514

Año de Cédula: 23

Código de Cédula: ECEDDE

Extracto: Salta, de febrero de 2023. I) Por recibido.

jueves 2 de marzo de 2023 9:38

Dr. GERARDO J. H. SOSA
SECRETARIO DE CORTE DE ACTUACIÓN
CORTE DE JUSTICIA DE SALTA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Corte de Justicia
FOLIO
85
Pcia. de Salta

Ref. Expte. N° CJS S-IV 42557/22 "GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A. VS. PROVINCIA DE SALTA (DIRECCION GENERAL DE RENTAS) - RECURSO DE APELACION".

---En 03/03/2023 en vista al Procurador General con documentación detallada a fs. 81.---

PROCURACION GENERAL
Presentado el 03 MAR 2023 hs. 10:10
con doc detallada a fs 81.

Dra. MARIA CECILIA CORIA CONESA
SECRETARIA RELATORA
PROCURACIÓN GENERAL DE LA PROVINCIA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

(SIN IDENTIFICAR MIXTO/DIGITAL)
-7289/2021 - JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 2º NOMINACIÓN

PROCURACIÓN GENERAL DE LA PROVINCIA DE SALTA
FOLIO Nº
86

El organismo solicitante PROCURACION GENERAL, NO es parte del expediente. No es posible recuperar el expediente.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

"Gral. Martín Miguel de Güemes
Héroe de la Nación Argentina"
(Ley Provincial 7359)

FOLIO N° 87

Procuración General de la Provincia

SEÑORES JUECES DE CORTE:

En los autos caratulados: "Galaxy Lithium (Sal de Vida) S.A. vs. Provincia de Salta - Recurso de Apelación", Expte. N° CJS S-IV 42557/22, digo:

I.- Que procedo a remitir los presentes en devolución, toda vez que el sistema no permite la visualización de las actuaciones digitales bajo la leyenda "El organismo solicitante, Procuración General, no es parte de del expediente. No es posible recuperar el expediente".

Se adjunta constancia que da cuenta de lo expresado precedentemente.

_____PROCURACIÓN GENERAL. Salta, 21 de marzo de 2023.-

PROCURACIÓN GENERAL PROVINCIA DE SALTA

Dr. PEDRO OSCAR GARCIA CASTIELLA
PROCURADOR GENERAL DE LA PROVINCIA
MINISTERIO PUBLICO DE SALTA

Presentado firma de letrado
Hoy Veintiuno de marzo de
2023 siendo horas doce y cuarenta
c/ documentación detallada a
fs. 81.-

Dr. JUAN ALLENA CORNEJO
SECRETARIO DE CORTE DE ACTUACIÓN
CORTE DE JUSTICIA DE SALTA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Corte de Justicia
Folio
88
Pcia. de Salta

Ref. Expte. N° CJS S-IV 42557/22 "GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A. VS. PROVINCIA DE SALTA (DIRECCION GENERAL DE RENTAS) S/RECURSO DE APELACION"

Salta, 23 de marzo de 2023.

I) Proveyendo a fs. 86/87: Atento que ya se cargó en el sistema de expediente digital (SED) la habilitación de la visualización del expediente, remítanse nuevamente los autos en vista al señor Procurador General de la Provincia. Sirva la presente de atenta nota.

II) Notifíquese electrónicamente.

TERESA OVEJERO CORNEJO
PRESIDENTA
CORTE DE JUSTICIA DE SALTA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Corte de Justicia FOLIO 89 Pcia. S

Corte de Justicia de la Pcia. de Salta
Secretaría de Corte de Actuación
Avda. Bolivia N° 4671 –2° Piso – Of. 3124
CJS S/IV 42557. 22.*
CJS S-IV 42557 / 22
GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A. VS. PROVINCIA DE SALTA (DIRECCION GENERAL DE RENTAS)

CEDULA
NOTIFICACION ELECTRÓNICA

DR.: FARAH, OSCAR NICOLÁS (LET. PAT. DR. SARAVIA FRIAS, SANTIAGO)
Domicilio Electrónico: 2788 (SARAVIA FRIAS, SANTIAGO)

_____ Por la presente NOTIFICO A UD., que en autos caratulados: **"GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A. VS. PROVINCIA DE SALTA (DIRECCION GENERAL DE RENTAS) - RECURSO DE APELACION", CJS S-IV 42557/22** de esta Corte de Justicia, se dictó la siguiente providencia: "Salta, 23 de marzo de 2023. I) Proveyendo a fs. 86/87: Atento que ya se cargó en el sistema de expediente digital (SED) la habilitación de la visualización del expediente, remítanse nuevamente los autos en vista al señor Procurador General de la Provincia. Sirva la presente de atenta nota. II) Notifíquese electrónicamente." Fdo. Dra. Teresa Ovejero Cornejo, Presidenta Corte de Justicia. _____

_____ La presente cédula ha sido firmada digitalmente, por la señora Secretaria de CORTE DE JUSTICIA, Dra. LOUTAYF, MARIA JIMENA, según Ley 25.506, de Firma Digital._____

_____ QUEDA UD. LEGALMENTE NOTIFICADO. _____

_____ SALTA, 29 de Marzo de 2023.- _____

CORTE DE JUSTICIA PROVINCIA DE SALTA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Servidor de Notificaciones Electrónicas del Poder Judicial de la Provincia de Salta

CONSTANCIA DE RECEPCION DE NOTIFICACION ELECTRONICA

Dirección Electrónica del destino: 2788 - SARAVIA FRIAS, SANTIAGO

Fecha y Hora de Recepción: 29/03/2023 15:40

Organismo de Origen: CC0300 - CORTE DE JUSTICIA

Tipo, Nro y Año del Expediente: CJS 42557/22

Nro. de Cédula: 495591

Año de Cédula: 23

Código de Cédula: ECEDDE

Extracto: Salta, de marzo de 2023. I) Proveyendo a fs

jueves 30 de marzo de 2023 8:52

Dr. GERARDO J.H. SOSA
SECRETARIO DE CORTE DE ACTUACION
CORTE DE JUSTICIA DE SALTA

- En 31/03/2023 remito los autos al Procurador General con documentación detallada a fs. 81

PROCURACIÓN GENERAL
Presentado el 31 MAR. 2023 hs 11:22

Con documentación detallada a fs. 81.-

Dra. MARIA CECILIA CORIA CONESA
SECRETARIA RELATORA
PROCURACIÓN GENERAL DE LA PROVINCIA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

FOLIO N° 90

Procuración General de la Provincia

PROCURACION GENERAL
Copiado a fs. 483/486
Tomo XV Dictámenes
Salta 24 de julio de 2023
Firma

SEÑORES JUECES DE CORTE:

En los autos caratulados: "GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A. vs. Provincia de Salta (Dirección General de Rentas) - Recurso de Apelación", Expte. n° CJS S-IV 42557/22, digo:

I.- Que vienen estos autos a dictamen en virtud del recurso de apelación interpuesto por la actora -Actuación n° 8320405- en contra del auto interlocutorio de fecha 07/11/2022 -Actuación n° 8129442-, que declaró la inadmisibilidad de la demanda, en tanto estimó que fue interpuesta en forma extemporánea, tanto en los términos del art. 74 del CF, como del art. 12 CPCA.

II.- Que en acotada síntesis, la actora en su memorial -Actuación n° 8401798-, sostuvo que la sentencia debe ser dejada sin efecto por generarle agravio irreparable a esa parte al no resultar una derivación razonada del derecho vigente.

Dijo que conforme art. 68 del CF prevé que puedan ser recurridos los actos administrativos emitidos con posterioridad y fundados en la contestación elaborada por la Dirección, extremo que -dijo- aconteció en este caso, atento que el rechazo de la demanda de repetición interpuesta es un acto posterior y fundado en la respuesta de la administración.

Hizo referencia al principio "pro actione", debiendo garantizar la tutela judicial efectiva más

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

que el respeto por un excesivo formalismo, considerando que este último resulta incompatible con las normas del debido proceso y el aseguramiento del acceso a la justicia; caso contrario se concretaría una violación a la garantía de revisión judicial posterior.

III.- Que a fin de precisar la cuestión en debate en esta etapa de admisibilidad formal de la demanda, cabe hacer referencia al objeto de ella.

En el caso, los términos del escrito de inicio -agregado en copia a fs. 2/25), evidencian una pretensión de naturaleza impugnatoria. En efecto, conforme su objeto, la actora inició acción de demanda de nulidad y de repetición en los términos del art. 12 del CPCA contra la Dirección General de Rentas de la Provincia de Salta -D.G.R., contra la denegatoria de la acción de repetición de la suma de $120.170.291,32 pagada en concepto de impuesto a las Actividades Económicas, período 11/2018, además, solicitó se ordene su devolución con más intereses a la fecha de su efectivo pago, en atención a que el mismo carece de causa y resulta ilegítimo por violación a la normativa vigente.

La nulidad pretendida lo es en contra de la resolución nº 539/18 dictada oportunamente por la D.G.R., en respuesta a la consulta -cfr. art. 68 bis del CF- por ella efectuada, extremo que resultó vinculante e irrecurrible para la actora.

IV.- Que el art. 12 del Código de Procedimiento en lo Contencioso Administrativo dispone que no podrá deducirse la acción sino dentro de los treinta (30) días

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

siguientes a la notificación personal, por cédula o por edicto, de la resolución administrativa que motiva la demanda.

Por ello, la actora, al iniciar demanda contenciosa en fecha 15/12/2021 (v. fs. 25 de autos) pretendiendo la nulidad de la resolución nº 539/18, corresponde sin más, su inadmisibilidad atento la evidente extemporaneidad de su presentación.

Al respecto, esa Corte entendió que no podrá deducirse la acción contencioso administrativa sino dentro de los treinta días siguientes a la notificación personal, por cédula o por edicto, de la resolución administrativa que motiva la demanda. El ámbito de aplicación del art. 12 queda limitado a aquellos casos donde existe una denegatoria expresa por parte de la administración -como en el caso que nos ocupa- y además, que ésta sea de carácter definitivo en los términos de los arts. 1 y 26 del CPCA; el término de caducidad previsto por el art. 12 del CPCA constituye una prerrogativa propia de la Administración Pública, para que, en virtud de los postulados del Estado de Derecho -entre los que se encuentran la justiciabilidad del Estado y la división de poderes- ella pueda estar en juicio. Significa, en otros términos, la posibilidad de habilitar la competencia de la rama judicial del gobierno para revisar la validez de los actos emanados del Poder Ejecutivo y de los que -con la propiedad de "causar estado", por

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

cerrar la discusión en sede administrativa- emanan de los órganos y entes que se le subordinan, salvo los casos de excepción también establecidos por el legislador. El término de 30 días establecido por el citado art. 12 del CPCA, constituye un plazo fatal, perentorio e improrrogable. Conforme con ello, ese Tribunal ha sostenido que la omisión de impugnar el acto administrativo dentro del plazo legal acarrea la caducidad de la acción. El conocimiento de la resolución administrativa por el particular interesado, en materia recursiva, constituye condición necesaria para el cómputo del llamado término de caducidad, toda vez que la eficacia de los actos administrativos de alcance particular, como el supuesto que nos ocupa, queda subordinada a su notificación, la que debe ser idónea a fin de garantizar el ejercicio del derecho de defensa del administrado (CJS, Tomo 137:335, entre otros).

V.- Que por las razones expuestas, entiendo que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora.

_____PROCURACIÓN GENERAL. Salta, 24 de julio de 2023.-

PROCURACIÓN GENERAL PROVINCIA DE SALTA

Dr. PEDRO OSCAR GARCIA CASTIELLA
PROCURADOR GENERAL DE LA PROVINCIA
MINISTERIO PUBLICO DE SALTA

Notificado, firma de letrado

Vencimiento Julio 2023 Dra. Fuenzo c/ documentación de folio 81-82

Dra. MARIA JIMENA LOUTAYF
SECRETARIA DE CORTE DE ACTUACION
CORTE DE JUSTICIA DE SALTA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Corte de Justicia Folio 92 Pcia. de Salta

Ref. Expte. N° CJS S-IV 42557/22 "GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A. VS. PROVINCIA DE SALTA (DIRECCION GENERAL DE RENTAS) S/ RECURSO DE APELACION"

____ Salta, 26 de julio de 2023. _____

____ I) Proveyendo a fs. 90/91 vta.: Por contestada por el señor Procurador General de la Provincia, la vista ordenada a fs. 88. _____

____ Resérvese nuevamente en Secretaría la documentación acompañada y déjese debida constancia. _____

____ II) Llámase autos para resolver. _____

____ III) Notifíquese electrónicamente. _____

TERESA OVEJERO CORNEJO
PRESIDENTA
CORTE DE JUSTICIA DE SALTA

- En 27/07/2023 procedo a reservar nuevamente la documentación detallada a fs. 81. _____

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Corte de Justicia
FOLIO
93
Pcia. de Salta

CEDULA
NOTIFICACION ELECTRÓNICA

DR.: FARAH, OSCAR NICOLÁS (LET. PAT. DR. SARAVIA FRIAS, SANTIAGO)
Domicilio Electrónico: 2788 (SARAVIA FRIAS, SANTIAGO)

_____ Por la presente NOTIFICO A UD., que en autos caratulados: **"GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A. VS. PROVINCIA DE SALTA (DIRECCION GENERAL DE RENTAS) - RECURSO DE APELACION", CJS S-IV 42557/22** de esta Corte de Justicia, se dictó la siguiente providencia: "Salta, 26 de julio de 2023. I) Proveyendo a fs. 90/91 vta.: Por contestada por el señor Procurador General de la Provincia, la vista ordenada a fs. 88. Resérvese nuevamente en Secretaría la documentación acompañada y déjese debida constancia. II) Llámase autos para resolver. III) Notifíquese electrónicamente." Fdo. Dra. Teresa Ovejero Cornejo, Presidenta Corte de Justicia._____

_____ La presente cédula ha sido firmada digitalmente, por el señor Secretario de CORTE DE JUSTICIA, Dr. ALLENA, JUAN, según Ley 25.506, de Firma Digital. _____

_____ QUEDA UD. LEGALMENTE NOTIFICADO. _____

_____ SALTA, 27 de Julio de 2023.-_____

CORTE DE JUSTICIA PROVINCIA DE SALTA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Servidor de Notificaciones Electrónicas del Poder Judicial de la Provincia de Salta

CONSTANCIA DE RECEPCION DE NOTIFICACION ELECTRONICA

Dirección Electrónica del destino: 2788 - SARAVIA FRIAS, SANTIAGO

Fecha y Hora de Recepción: 27/07/2023 13:40

Organismo de Origen: CC0300 - CORTE DE JUSTICIA

Tipo, Nro y Año del Expediente: CJS 42557/22

Nro. de Cédula: 511829

Año de Cédula: 23

Código de Cédula: ECEDDE

Extracto: Salta, de julio de 2023. I) Proveyendo a f

viernes 28 de julio de 2023 8:09

Dr. JUAN ALLENA CORNEJO
SECRETARIO DE CORTE DE ACTUACIÓN
CORTE DE JUSTICIA DE SALTA

En 02/08/23 pase los presentes autos al Sr. encargado de Distribución de Expedientes - Corte de Justicia.-

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Corte de Justicia de Salta

CORTE DE JUSTICIA
Copiado a fs. 563/570
Tomo 3 Fallos Sala IV Corte Just.
Salta 01 de noviembre de 2023
Firma

Corte de Justicia FOLIO 94 Pcia. de Salta

Salta, 01 de noviembre de 2023.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: **"GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A. VS. PROVINCIA DE SALTA (DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS) – RECURSO DE APELACIÓN"** (Expte. N° CJS S-IV 42.557/22), y

CONSIDERANDO:

1°) Que contra el auto interlocutorio de fs. 78/80 vta. que declaró la inadmisibilidad de la demanda interpuesta, la accionante interpuso recurso de apelación (Actuación SED N° 8320405).

En su pronunciamiento la magistrada ubicó la pretensión deducida entre las de naturaleza impugnatoria. Señaló que, independientemente del "nomen iuris" dado a la acción, de la lectura de la demanda surge que lo que se pretende es la nulidad de la Resolución 539/18 dictada por la D.G.R. en respuesta a la consulta formulada por la actora en los términos del art. 68 bis del Código Fiscal.

En ese sentido destacó que dado el carácter vinculante e irrecurrible que tiene la resolución mencionada, conforme lo prescribe la normativa citada, la contribuyente debía impugnarla judicialmente, o bien esperar la determinación de oficio de la D.G.R. a efectos de recurrir dicho acto, lo que -subrayó- no había acontecido en el caso.

Indicó que, por el contrario, conforme a las constancias de los expedientes administrativos acompañados, la empresa había efectuado el pago voluntario y espontáneo del impuesto, razón por la cual lo ingresado resultaba irrepetible al no haberse impugnado oportunamente la resolución (cfr. art. 74 del C.F.), y al no reflejar error ni exceso que hiciera viable la deducción de la

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

acción de repetición en los términos del art. 83 del Código Fiscal. _____

_____ Concluyó así en la extemporaneidad de la demanda interpuesta, tanto en los términos del art. 74 del Código Fiscal como del art. 12 del Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo, y la declaró inadmisible. _____

_____ Al expresar agravios (Actuación SED N° 8401798), la recurrente alega que el decisorio impugnado le genera un perjuicio irreparable al no constituir una derivación razonada del derecho vigente y por resultar violatorio del derecho de defensa en juicio y de las garantías del debido proceso. _____

_____ Aduce, en lo esencial, que la normativa fiscal que regula la consulta vinculante -art. 68 bis del C.F.- prevé la posibilidad de recurrir los actos administrativos emitidos con posterioridad a la resolución de dicha consulta y fundados en la contestación elaborada por la Dirección, situación que -afirma- aconteció en autos. En ese sentido remarca que, dictada la Resolución N° 539/18, su parte ingresó el impuesto con el fin de evitar mayores perjuicios e interpuso luego el pedido de repetición de lo pagado, lo que fue finalmente denegado por nota del 25/10/21 en Expte. N° 22-624.207-20. En virtud de ésta -a la que tiene como último acto causatorio de estado- es que sostiene que la demanda interpuesta el 15/12/21 resulta temporánea. _____

_____ Agrega jurisprudencia y doctrina que resaltan el principio procesal de tutela judicial efectiva más allá del respeto a un formalismo excesivo y solicita se declare la admisibilidad de la demanda a efectos de que se permita el control judicial de legalidad de lo actuado en sede administrativa, en relación al ingreso de un impuesto que no correspondía. _____

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Corte de Justicia
FOLIO
95
Pcia. de Salta

_____ A 90/91 vta. se pronuncia el Procurador General de la Provincia, quien opina que corresponde el rechazo del recurso de apelación interpuesto. A fs. 92 se llaman autos para resolver, providencia que se encuentra firme. _____

_____ 2°) Que se ha sostenido reiteradamente que la admisibilidad de la demanda contencioso administrativa se halla supeditada al previo cumplimiento del requisito de agotamiento de la vía administrativa, prescribiendo el ordenamiento provincial dos vías diferentes, conforme a la naturaleza de la pretensión, la recursiva de la Ley de Procedimientos Administrativos y la reclamativa de la Ley 5018 para los supuestos reclamos de índole civil (esta Corte, Tomo 203:771; 218:987) principio general que coexiste con regímenes procedimentales específicos, que deben meritarse en el caso particular. _____

_____ En ese orden, se tiene que la jueza de grado ubicó la pretensión de autos en las de naturaleza recursiva, lo que no ha sido cuestionado por la recurrente. _____

_____ Por otra parte, la magistrada entendió que atento a la fecha en que había sido notificada la Resolución 539/18 -30/10/18-, cuya nulidad tiene como objeto la pretensión, la demanda era extemporánea. _____

_____ 3°) Que tal como lo destacó la sentenciante, la normativa fiscal contiene un régimen específico en materia de consulta de contribuyentes, el cual está previsto en el art. 68 bis del Código Fiscal. Allí se dispone expresamente que la contestación que emita la Dirección General de Rentas a las consultas sobre la aplicación del derecho a una situación de hecho -como aconteció en el caso- tiene carácter vinculante para la Dirección y para el sujeto consultante y resulta irrecurrible para éste último. _____

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

_____ Cabe señalar que el artículo mencionado establece, por otra parte, que podrán ser recurridos los actos administrativos emitidos con posterioridad y fundados en la contestación elaborada por la Dirección. Ello alude, por ejemplo, a la determinación impositiva -en los términos del art. 34 del Código Fiscal- que pueda resultar del pronunciamiento que realice el fisco en orden a la consulta. No así, como pretende el recurrente, la propia decisión consultiva cuya irrecurribilidad expresamente se prescribe. _____

_____ Asimismo, el art. 74 de la norma tributaria prevé que las resoluciones consentidas en cualquier etapa y las definitivas pasarán en autoridad de cosa juzgada y no se admitirá acción de repetición por las obligaciones fiscales, multas, recargos e intereses que se abonen. _____

_____ 4°) Que en el caso, ante la contestación dada por la D.G.R. mediante Resolución 539/18 (notificada el 30/10/18), el contribuyente decidió ingresar voluntariamente el impuesto en cuestión (v. fs. 684 del Expte. N° 22-586.840/2018), sin que hubiere mediado determinación impositiva previa. Dos años después, el 11/12/20, la empresa dedujo acción de repetición ante la D.G.R. (v. fs. 529/542 de las actuaciones administrativas), la que fue denegada por diversas notas y dictámenes de dicho organismo que culminaron con el pronunciamiento dictado el 25/10/21 (v. fs. 812), el cual pretende el accionante sea tenido como el acto causatorio de estado que habilita la instancia judicial impugnativa que aquí se intenta. _____

_____ Sin embargo, tal como lo señala la magistrada, la vía quedó agotada con el dictado de la mencionada Resolución que, en virtud de lo dispuesto por la norma legal, resulta irrecurrible en sede

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Corte de Justicia Pcia. de Salta FOLIO 96

administrativa, habiendo consentido el contribuyente dicho acto al no plantear oportunamente la acción judicial correspondiente o requerir el dictado de la determinación impositiva contra la cual habría sido posible plantear una revisión administrativa, tal como lo admite el ordenamiento tributario. _____

_____ Por otra parte, al haber quedado aquélla firme y consentida, tampoco cabe la acción de repetición, conforme a lo previsto por el art. 74 del Código Fiscal. _____

_____ De manera tal que le asiste razón a la sentenciante, sin que la recurrente hubiere podido desvirtuar los fundamentos legales y fácticos expuestos, por lo que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la declarada inadmisibilidad de la demanda. _____

_____ Así, si bien se ha señalado que el examen de las condiciones de admisibilidad de la demanda contencioso administrativa no se compadece con el excesivo rigor formal de los razonamientos lógicos, pues lo esencial es dar a las normas procesales un alcance acorde con el contexto general y los fines que las informan, a fin de posibilitar al demandado la tutela judicial efectiva de sus derechos en consonancia con la garantía prevista por el art. 18 de la Constitución Nacional, dicha interpretación no puede constituir una excepción al régimen legal establecido, como lo pretende la recurrente al reeditar una prerrogativa que dejó caducar (esta Corte, Tomo 205:163; 212:865). _____

_____ 5°) Que en orden a lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por Galaxy Lithium (Sal de Vida) S.A. y, en su mérito, confirmar la resolución impugnada. _____

_____ Por ello, _____

_____ **LA SALA IV DE LA CORTE DE JUSTICIA,** _____

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

RESUELVE:

I. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por Galaxy Lithium (Sal de Vida) S.A. en Actuación SED N° 8320405 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 78/80 vta.

II. MANDAR que se registre y notifique.

ADRIANA RODRÍGUEZ FARALDO
JUEZA
CORTE DE JUSTICIA DE SALTA

ERNESTO R. SAMSON
JUEZ
CORTE DE JUSTICIA DE SALTA

JOSÉ GABRIEL CHIBAN
JUEZ
CORTE DE JUSTICIA DE SALTA

MARÍA ALEJANDRA GAUFFÍN
JUEZA
CORTE DE JUSTICIA DE SALTA

Ante mí:

Dr. JUAN ALLENA CORNEJO
SECRETARIO DE CORTE DE ACTUACIÓN
CORTE DE JUSTICIA DE SALTA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Corte de Justicia
FOLIO
97
Pcia. de Salta

Enviado por	SECRETARÍA DE CORTE DE ACTUACIÓN - CORTE DE JUSTICIA SALTA
Fecha de Envio	3/11/2023 11:51 a.m.
Recibido	
Dependencia Destino	PROCURACION GENERAL => DR. PEDRO GARCÍA CASTIELLA
Causa Tipo	Otros
Número / Año	42557 2022
Dependencia de la Causa	CORTE DE JUSTICIA SALTA
Carátula de la Causa	GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A. VS. PROVINCIA DE SALTA (DIRECCION GENERAL DE RENTAS)
Descripción del Escrito	NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN 01-11-202
Datos de Contacto	
Respuesta	
Representado	
Archivo 1 (PDF)	CJSS-IV42557-22 RESOLUCIÓN 01-11-2023.pdf
Archivo 2 (PDF)	--
Archivo 3 (PDF)	--
Archivo 4 (PDF)	--
Archivo 5 (PDF)	--

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Corte de Justicia
FOLIO
98
Pcia. de Salta

CEDULA
NOTIFICACION ELECTRÓNICA

DR.: FARAH, OSCAR NICOLÁS (LET. PAT. DR. SARAVIA FRIAS, SANTIAGO)
Domicilio Electrónico: 2788 (SARAVIA FRIAS, SANTIAGO)

_____ Por la presente NOTIFICO A UD., que en autos caratulados: **"GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A. VS. PROVINCIA DE SALTA (DIRECCION GENERAL DE RENTAS) - RECURSO DE APELACION", CJS S-IV 42557/22** de esta Corte de Justicia, se dictó la siguiente resolución: _____

_____ Salta, 01 de noviembre de 2023. _____

_____ **Y VISTOS**: Estos autos caratulados: **"GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A. VS. PROVINCIA DE SALTA (DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS) – RECURSO DE APELACIÓN"** (Expte. N° CJS S-IV 42.557/22), y _____

_____ **CONSIDERANDO**: _____

_____ **1°)** Que contra el auto interlocutorio de fs. 78/80 vta. que declaró la inadmisibilidad de la demanda interpuesta, la accionante interpuso recurso de apelación (Actuación SED N° 8320405). _____

_____ En su pronunciamiento la magistrada ubicó la pretensión deducida entre las de naturaleza impugnatoria. Señaló que, independientemente del "nomen iuris" dado a la acción, de la lectura de la demanda surge que lo que se pretende es la nulidad de la Resolución 539/18 dictada por la D.G.R. en respuesta a la consulta formulada por la actora en los términos del art. 68 bis del Código Fiscal. _____

_____ En ese sentido destacó que dado el carácter vinculante e irrecurrible que tiene la resolución mencionada, conforme lo prescribe la normativa citada, la contribuyente debía impugnarla judicialmente, o bien esperar la determinación de oficio de la D.G.R. a efectos de recurrir dicho acto, lo que –subrayó- no había acontecido en el caso. _____

_____ Indicó que, por el contrario, conforme a las constancias de los expedientes administrativos acompañados, la empresa había efectuado el pago voluntario y espontáneo del impuesto, razón por la cual lo ingresado resultaba irrepetible al no haberse impugnado oportunamente la resolución (cfr. art. 74 del C.F.), y al no reflejar error ni exceso que hiciera viable la deducción de la acción de repetición en los términos del art. 83 del Código Fiscal. _____

_____ Concluyó así en la extemporaneidad de la demanda interpuesta, tanto en los términos del art. 74 del Código Fiscal como del art. 12 del Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo, y la declaró inadmisible. _

_____ Al expresar agravios (Actuación SED N° 8401798), la recurrente alega que el decisorio impugnado le genera un perjuicio irreparable al no constituir una derivación razonada del derecho vigente y por resultar violatorio del derecho de defensa en juicio y de las garantías del debido proceso. _____

_____ Aduce, en lo esencial, que la normativa fiscal que regula la consulta vinculante –art. 68 bis del C.F.- prevé la posibilidad de recurrir los actos

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

administrativos emitidos con posterioridad a la resolución de dicha consulta y fundados en la contestación elaborada por la Dirección, situación que –afirma- aconteció en autos. En ese sentido remarca que, dictada la Resolución Nº 539/18, su parte ingresó el impuesto con el fin de evitar mayores perjuicios e interpuso luego el pedido de repetición de lo pagado, lo que fue finalmente denegado por nota del 25/10/21 en Expte. Nº 22-624.207-20. En virtud de ésta -a la que tiene como último acto causatorio de estado- es que sostiene que la demanda interpuesta el 15/12/21 resulta temporánea. _____

_____ Agrega jurisprudencia y doctrina que resaltan el principio procesal de tutela judicial efectiva más allá del respeto a un formalismo excesivo y solicita se declare la admisibilidad de la demanda a efectos de que se permita el control judicial de legalidad de lo actuado en sede administrativa, en relación al ingreso de un impuesto que no correspondía. _____

_____ A 90/91 vta. se pronuncia el Procurador General de la Provincia, quien opina que corresponde el rechazo del recurso de apelación interpuesto. A fs. 92 se llaman autos para resolver, providencia que se encuentra firme. _____

_____ **2º)** Que se ha sostenido reiteradamente que la admisibilidad de la demanda contencioso administrativa se halla supeditada al previo cumplimiento del requisito de agotamiento de la vía administrativa, prescribiendo el ordenamiento provincial dos vías diferentes, conforme a la naturaleza de la pretensión, la recursiva de la Ley de Procedimientos Administrativos y la reclamativa de la Ley 5018 para los supuestos reclamos de índole civil (esta Corte, Tomo 203:771; 218:987) principio general que coexiste con regímenes procedimentales específicos, que deben meritarse en el caso particular. _____

_____ En ese orden, se tiene que la jueza de grado ubicó la pretensión de autos en las de naturaleza recursiva, lo que no ha sido cuestionado por la recurrente. _____

_____ Por otra parte, la magistrada entendió que atento a la fecha en que había sido notificada la Resolución 539/18 -30/10/18-, cuya nulidad tiene como objeto la pretensión, la demanda era extemporánea. _____

_____ **3º)** Que tal como lo destacó la sentenciante, la normativa fiscal contiene un régimen específico en materia de consulta de contribuyentes, el cual está previsto en el art. 68 bis del Código Fiscal. Allí se dispone expresamente que la contestación que emita la Dirección General de Rentas a las consultas sobre la aplicación del derecho a una situación de hecho –como aconteció en el caso- tiene carácter vinculante para la Dirección y para el sujeto consultante y resulta irrecurrible para éste último. _____

_____ Cabe señalar que el artículo mencionado establece, por otra parte, que podrán ser recurridos los actos administrativos emitidos con posterioridad y fundados en la contestación elaborada por la Dirección. Ello alude, por ejemplo, a la determinación impositiva -en los términos del art. 34 del Código Fiscal- que pueda resultar del pronunciamiento que realice el fisco en orden a la consulta. No así, como pretende el recurrente, la propia decisión consultiva cuya irrecurribilidad expresamente se prescribe. _____

_____ Asimismo, el art. 74 de la norma tributaria prevé que las resoluciones consentidas en cualquier etapa y las definitivas pasarán en autoridad de cosa juzgada y no se admitirá acción de repetición por las obligaciones fiscales, multas, recargos e intereses que se abonen. _____

_____ **4º)** Que en el caso, ante la contestación dada por la D.G.R. mediante Resolución 539/18 (notificada el 30/10/18), el contribuyente decidió ingresar voluntariamente el impuesto en cuestión (v. fs. 684 del Expte. Nº 22-

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Corte de Justicia
FOLIO
99
Pcia. de Salta

586.840/2018), sin que hubiere mediado determinación impositiva previa. Dos años después, el 11/12/20, la empresa dedujo acción de repetición ante la D.G.R. (v. fs. 529/542 de las actuaciones administrativas), la que fue denegada por diversas notas y dictámenes de dicho organismo que culminaron con el pronunciamiento dictado el 25/10/21 (v. fs. 812), el cual pretende el accionante sea tenido como el acto causatorio de estado que habilita la instancia judicial impugnativa que aquí se intenta. _____

_____ Sin embargo, tal como lo señala la magistrada, la vía quedó agotada con el dictado de la mencionada Resolución que, en virtud de lo dispuesto por la norma legal, resulta irrecurrible en sede administrativa, habiendo consentido el contribuyente dicho acto al no plantear oportunamente la acción judicial correspondiente o requerir el dictado de la determinación impositiva contra la cual habría sido posible plantear una revisión administrativa, tal como lo admite el ordenamiento tributario. _____

_____ Por otra parte, al haber quedado aquélla firme y consentida, tampoco cabe la acción de repetición, conforme a lo previsto por el art. 74 del Código Fiscal. _____

_____ De manera tal que le asiste razón a la sentenciante, sin que la recurrente hubiere podido desvirtuar los fundamentos legales y fácticos expuestos, por lo que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la declarada inadmisibilidad de la demanda. _____

_____ Así, si bien se ha señalado que el examen de las condiciones de admisibilidad de la demanda contencioso administrativa no se compadece con el excesivo rigor formal de los razonamientos lógicos, pues lo esencial es dar a las normas procesales un alcance acorde con el contexto general y los fines que las informan, a fin de posibilitar al demandado la tutela judicial efectiva de sus derechos en consonancia con la garantía prevista por el art. 18 de la Constitución Nacional, dicha interpretación no puede constituir una excepción al régimen legal establecido, como lo pretende la recurrente al reeditar una prerrogativa que dejó caducar (esta Corte, Tomo 205:163; 212:865). _____

_____ **5º)** Que en orden a lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por Galaxy Lithium (Sal de Vida) S.A. y, en su mérito, confirmar la resolución impugnada. _____

_____ Por ello, _____

_____ **LA SALA IV DE LA CORTE DE JUSTICIA,** _____

_____ **RESUELVE**: _____

_____ **I. RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por Galaxy Lithium (Sal de Vida) S.A. en Actuación SED Nº 8320405 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 78/80 vta. _____

_____ **II. MANDAR** que se registre y notifique. _____

_____ Fdo.: Dras. María Alejandra Gauffin, Adriana Rodríguez Faraldo, Dres. Ernesto R. Samsón y José Gabriel Chibán –Juezas y Jueces de Corte, Sala IV-. Ante mí: Dr. Juan Allena Cornejo –Secretario de Corte de Actuación-. _____

_____ La presente cédula ha sido firmada digitalmente, por el señor Secretario de CORTE DE JUSTICIA, Dr. ALLENA, JUAN, según Ley 25.506, de Firma Digital. _____

_____ QUEDA UD. LEGALMENTE NOTIFICADO. _____

_____ SALTA, 3 de Noviembre de 2023.- _____

CORTE DE JUSTICIA PROVINCIA DE SALTA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Servidor de Notificaciones Electrónicas del
Poder Judicial de la Provincia de Salta

CONSTANCIA DE RECEPCION DE NOTIFICACION ELECTRONICA

Dirección Electrónica del destino: 2788 - SARAVIA FRIAS, SANTIAGO

Fecha y Hora de Recepción: 03/11/2023 15:44

Organismo de Origen: CC0300 - CORTE DE JUSTICIA

Tipo, Nro y Año del Expediente: CJS 42557/22

Nro. de Cédula: 525639

Año de Cédula: 23

Código de Cédula: ECEDRE

Extracto: Salta, 01 de noviembre de 2023. Y VISTOS: Estos autos

lunes 6 de noviembre de 2023 9:15

Dr. JUAN ALLENA CORNEJO
SECRETARIO DE CORTE DE ACTUACIÓN
CORTE DE JUSTICIA DE SALTA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Corte de Justicia
FOLIO
100
Pcia. de Salta

RONICA

CONSTITUYE DOMICILIO

Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación

OSCAR NICOLÁS FARAH, CUIT 20-27972127-7 en mi doble carácter de apoderado y letrado patrocinante de **GALAXY LITHIUM (Sal de Vida) S.A.** ("**Galaxy**"), MP 3135, constituyendo domicilio electrónico en el usuario 3135 y domicilio procesal en Balcarce N° 1229 de esta Ciudad de Salta, en autos caratulados **"GALAXY LITHIUM (Sal de Vida) S.A. vs. PROVINCIA DE SALTA (DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS) – RECURSO DE APELACION CJS S-IV 42557/22"**, ante V.E. me presento y respetuosamente digo:

Que vengo por el presente a constituir domicilio electrónico en el usuario 3135 y domicilio procesal en Balcarce N° 1229 de esta Ciudad de Salta.

En atención a lo expuesto, solicito a V.E. tenga presente lo manifestado.

Proveer de conformidad,
SERA JUSTICIA.

Dr. OSCAR NICOLAS FARAH
ABOGADO
MAT. FED. T° [illegible] F° 309 - CPA 3135

4889-4938-7922, v. 1

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Justicia
FOLIO
101
Pcia. de Salta

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL*

(Carátula artículo 2° reglamento)

Expediente

N° de causa: CJS S-IV 42557/22

Carátula: "GALAXY LITHIUM (Sal de Vida) S.A. vs. PROVINCIA DE SALTA (DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS) – RECURSO DE APELACIÓN"

Tribunales intervinientes

Tribunal de origen: Juzgado de 1° Instancia en lo Contencioso Administrativo N°2 – Provincia de Salta

Tribunal que dictó la resolución recurrida: Corte de Justicia de Salta

Consigne otros tribunales intervinientes: ------

Datos del presentante

Apellido y nombre: Farah, Oscar Nicolás

Tomo: 109 **Folio:** 389

Domicilio constituido: Maipú 1300, piso 11°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y 20-[illegible]972127-7

Carácter del presentante

Representación: POR LA PARTE ACTORA: Apoderado

Apellido y nombre de los representados: GALAXY LITHIUM (Sal de Vida) S.A.

Letrado patrocinante

Apellido y nombre: ------

Tomo: ------ **Folio:** ------

Domicilio constituido: ------

Domicilio electrónico (CUIL/CUIT): ------

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Decisión recurrida

Descripción: Sentencia dictada por la Corte de Justicia de Salta que arbitrariamente rechazó la demanda de repetición interpuesta por entender que resultada inadmisible.

Fecha: 1 de noviembre de 2023.

Ubicación en el expediente: Fs. 94/97.

Fecha de notificación: 3 de noviembre de 2023.

Objeto de la presentación

Norma que confiere jurisdicción a la Corte: Ley 48, arts. 14, 15.

Oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal:
(enumere las fojas del expediente donde se introdujo y mantuvo)
La cuestión federal fue introducida a fs. 24/25 y Actuación SED N° 8320405

Cuestiones planteadas (con cita de normas y precedentes involucrados):

- La arbitrariedad del fallo recurrido, lo que importa la afectación de la garantía del debido proceso legal (art. 18 CN).
- Arbitraria afectación al derecho de la propiedad (art. 17 C.N.).
- Fallos: 112:384; 307:739; 303:1532 y 306: 485.

Exponga qué decisión pretende de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:
A la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación solicitó que revoque la sentencia recurrida de acuerdo con los agravios que por este recurso se desarrollan y mande a dictar un nuevo pronunciamiento.

Fecha: 21 de noviembre de 2023.

Firma: Dr. OSCAR NICOLAS SABAN ABOGADO MAT. FED. T° [illegible] F° [illegible]

*La omisión de los requisitos de este formulario dará lugar a la aplicación del art. 11 del reglamento

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Corte de Justicia
Folio
102

ACTORA INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

CONSTITUYE DOMICILIO.

Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación

OSCAR NICOLÁS FARAH, CUIT 20-27972127-7 en mi doble carácter de apoderado y letrado patrocinante de **GALAXY LITHIUM (Sal de Vida) S.A. ("Galaxy")**, Mat. Federal 109- Folio 389, constituyendo domicilio electrónico en la clave 20-27972127-7 y domicilio procesal en Maipú Nº 1300, piso 9º de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en autos caratulados **"GALAXY LITHIUM (Sal de Vida) S.A. vs. PROVINCIA DE SALTA (DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS) – RECURSO DE APELACION CJS S-IV 42557/22"**, ante V.E. me presento y respetuosamente digo:

I.- OBJETO

En el carácter invocado y siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo en legal tiempo y forma a interponer el recurso extraordinario previsto por el artículo 14 de la Ley Nº 48 y en los artículos 256 y 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la sentencia dictada por V.E. el día 1 de noviembre de 2023, notificada a mi mandante el día 3 del mismo mes y año.

Se destaca que el presente recurso se interpone en legal tiempo y forma en atención a la Acordada Nº 13996 de la Corte de Justicia de Salta.

La sentencia en cuestión es arbitraria, ya que valiéndose de argumentos dogmáticos y solo aparentes, procede a confirmar la sentencia de fecha 7 de noviembre de 2022 dictada por el Juzgado de 1° Instancia en lo Contencioso Administrativo N°2, y mediante la cual se revolvió declarar inadmisible la demanda

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

de repetición interpuesta en fecha 15 de diciembre de 2021.

Solicito que oportunamente se conceda el recurso extraordinario interpuesto y se eleven las actuaciones a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En su momento, pido que el Alto Tribunal revoque la sentencia que recurro en cuanto es materia de agravio, en mérito a las consideraciones de hecho y de derecho que habré de exponer.

II.- CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS COMUNES Y PROPIOS DE ESTE RECURSO

El presente recurso extraordinario resulta procedente toda vez que la Sentencia objeto de impugnación causa agravios de orden constitucional de imposible reparación ulterior.

Concurren en autos los requisitos comunes, propios y formales para la procedencia del recurso extraordinario.

II. A.- Requisitos comunes

a. En estos obrados ha mediado intervención anterior de un tribunal de justicia: Corte de Justicia de Salta.

b. La cuestión debatida es de naturaleza justiciable: Existe un conflicto concreto innegable (art. 2 de La ley 27), lo que queda evidenciado en razón de que la sentencia no habría podido dictarse de no existir dicha cuestión y el interés, suficientemente directo y actual, de las partes en esta controversia.

c. La resolución causa gravamen irreparable: entendiéndose esto como perjuicio que crea un interés personal y un interés jurídico. El primero surge del menoscabo patrimonial que se irroga al recurrente en virtud de que la sentencia dictada

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

CORTE DE JUSTICIA PODER JUDICIAL PROVINCIA

103

viola derechos de los que es titular, todo lo cual queda demostrado en el presente y no resulta subsanable por otra vía adecuada.

d. El interés jurídico radica en la existencia de errores en la consideración legal del caso, los cuales no pueden ser reparados ni en éste ni ningún otro proceso, como se demostrará más adelante; la sentencia en crisis vulnera la garantía al debido proceso, el derecho de defensa y el derecho de propiedad constitucional de mi representada.

e. Subsisten los motivos que justifican dicho gravamen, como se verá en este escrito.

II. B.- Requisitos Propios

a. Existe cuestión federal suficiente: En los términos de pacífica y uniforme jurisprudencia del más Alto Tribunal de nuestro país, nos encontramos claramente con una sentencia arbitraria, lo que habilita la vía extraordinaria conforme la doctrina, entre otros, de Fallos 261:209; 268:186; 291:202; 307:136; 314;1404; 319:1524; 322:1001; 327:1491.

b. Arbitrariedad: La doctrina de la arbitrariedad sentada a partir del caso "*Rey c/Rocha*" (Fallos, 112:384) requiere que las sentencias así tildadas acusen vicios de falta de constitucionalidad por afectar las garantías de ese tenor, lo que ha sido entendido inequívocamente como la consagración de una cuestión federal reconocida por vía pretoriana, pese a no revestir entre las enunciadas por el artículo 14 de la Ley 48, ya sea que se considere que existe colisión entre una norma federal —la garantía afectada— y la solución dada al *sub lite*, lo que encuadra el tema dentro de los supuestos de la norma precedentemente citada (cfr. Bianchi "*El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*", ED 99-845); o bien, que por vía pretoriana se haya creado un "cuarto inciso" a dicha norma (cfr. Carrió, "*El recurso*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Extraordinario por Sentencia Arbitraria", 2° Edición, Buenos Aires, 1978, pág. 40).

En ambos casos, el remedio federal es procedente puesto que dicha vía es justamente un control de constitucionalidad.

Conforme dicha doctrina, expresada en copiosos precedentes, el presente recurso extraordinario federal encuadra entre los dirigidos "a la revisión de los pronunciamientos en los que se advierta la inexistencia de las calidades mínimas para que el acto impugnado constituya una sentencia judicial" (Fallos 237:74; 239:126, entre muchos otros).

Es decir que conforme la doctrina elaborada por el Máximo Tribunal, el ámbito excepcional del recurso extraordinario se abre ante la existencia de una sentencia que vulnera derechos y/o garantías constitucionales, originándose de esta forma una "cuestión federal", con independencia que el tema de fondo resuelto sea, o no, de carácter federal.

Ernesto Sagués, en "Recurso Extraordinario", Tomo II, Ed. Astrea, 2016, pág. 164 y ss., explica que la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, referida a los fallos sustentados en meras afirmaciones dogmáticas de derecho, no considera válidos aquellos fallos que sólo son "producto de la individual voluntad del juez". Se exige, pues, que la sentencia sea derivación razonada del derecho vigente. Ello ocurre, por ejemplo, cuando la resolución se dicta "sin más base que la afirmación dogmática de quienes suscriben el fallo" (236:27, 294:131, 295:417; 304:583 y 629; 310:302; 323:3494 y 4205), o en "afirmaciones dogmáticas sin sustento legal o contrarios a la ley misma" (298:317; 306:626).

Pues bien, concordantemente con lo expuesto, mi mandante entiende que el pronunciamiento recurrido resulta violatorio de las garantías constitucionales de propiedad, defensa en juicio, igualdad ante la ley y debido proceso, en tanto y en cuanto arribó a una conclusión reñida con el derecho vigente, el principio de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Corte de Justicia
FOLIO
104
Pcia. de Salta

razonabilidad y el sentido común, a la vez que prescindiendo de la solución prevista para el caso por un texto legal vigente, y de las constancias probatorias que respaldan la postura de mi representada, todo lo cual hace que dicha resolución judicial no merezca ser considerada un "*pronunciamiento jurisdiccional válido*" (cfr. Caso "Estrada", ya citado).

Así las cosas –y conforme se demostrará más adelante la decisión recurrida, resulta arbitraria en los términos de la jurisprudencia del más Alto Tribunal de la Nación y, por lo tanto, mi representada no pretende que se corrija un simple "*error de hecho o derecho*" que resultaría ajeno a la jurisdicción extraordinaria del Tribunal (cfr. doctrina de Fallos 295:618; 294:425).

c. A su vez, la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa – Corte de Justicia de Salta- ha sido contraria al derecho sustentado por mi mandante.

d. La sentencia dictada es de suficiente trascendencia para conceder el recurso: Como se advertirá por la lectura del relato de los hechos de la causa, la sentencia apelada fue dictada en clara violación del derecho de revisión judicial que le asiste a mi representada. Además, se evidencia una gran trascendencia económica de la cuestión planteada, ya que resulta inadmisible convalidar jurídicamente una resolución judicial contraria al texto de la ley, y más aún sin fundamento alguno.

e. Es una sentencia definitiva, o equiparable a tal: En el caso, se ha dictado una sentencia por parte de la Corte de Justicia de Salta. No existirá, entonces, otra oportunidad procesal para cuestionar las premisas y las condenas contenidas en dichas decisiones judiciales, por cuanto dada la forma en que se ha resulto la cuestión, implicaría que esta parte jamás podría interponer un reclamo de repetición para obtener la devolución de los tributos ingresados sin causa legal.

f. El Tribunal que dictó la sentencia recurrida es el superior. En estos obrados se trata de una decisión del Corte de Justicia de Salta por lo que queda

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

satisfecho el requisito enunciado en el art. 6 de la Ley 4055.

II. C.- Requisitos Formales

a. Reserva del caso federal. Según señala la doctrina, con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *"...la cuestión federal debe ser introducida en el juicio en oportunidad que, según las respectivas leyes de procedimiento, habilite al Tribunal Superior de la causa para pronunciarse sobre aquélla"* (IMAZ Y REY, "El recurso extraordinario", págs. 17 y ss., Edición de la Revista de Jurisprudencia Argentina S.A., Buenos Aires, 1943, pág. 236). Mi parte planteó oportunamente la cuestión federal al interponer la demanda de repetición como así al momento de apelar la sentencia de fecha 7 de noviembre de 2022.

b. El recurso intentado ha sido interpuesto en legal tiempo, de conformidad con la fecha de notificación de la sentencia.

c. Este planteo se deduce directamente ante la Corte de Justicia de Salta, pues fue el tribunal que dictó la sentencia que causa los agravios federales que por el presente se exponen (conf. art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina que surge de Fallos 189:54; 257:90; 266:216; 308:655).

III.- <u>ANTECEDENTES</u>

Cabe recordar que mi representada es una sociedad que se dedica como actividad principal a brindar "Servicios Geológicos y de Prospección" y a la "Extracción de Minerales Metalíferos no Ferrosos n.c.p., excepto minerales de uranio y torio (incluye litio, aluminio, cobre, estaño, manganeso, níquel, plomo, volframio, antimonio, bismuto, cinc, molibdeno, titanio, circonio, niobio, tántalo, vanadio, cromo, cobalto)".

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Corte de Justicia FOLIO 105 Sala de Salta

En relación al tema que nos ocupa, mi mandante presentó una demanda de repetición en fecha 11 de diciembre de 2020 a los fines de solicitar la devolución de la suma de $120.170.291,32 (pesos ciento veinte millones ciento setenta mil doscientos noventa y uno con 32/100) en concepto de Impuesto a las Actividades Económicas, período 11/2018 (en adelante el "Impuesto") ante el Fisco Provincial de la Provincia de Salta, ello en tanto abonó el Impuesto incorporando como base imponible, al importe bruto de la operación de Cesión de Derechos Mineros con POSCO ARGENTINA SAU mediante la Escritura Pública N° 84 de fecha 23 de noviembre de 2018 y Escritura Pública N° 91 de fecha 28 de noviembre 2018, por entender que la gravabilidad de la cesión resultaba improcedente.

Cabe destacarse que, si bien esta parte presentó una consulta vinculante, en tanto el artículo 68 bis del Código Fiscal Provincial dispone que "*podrán ser recurridos los actos administrativos emitidos con posterioridad y fundados en la contestación elaborada por la Dirección.*", se optó por proceder al pago del Impuesto a los fines de no generar un perjuicio fiscal, no devengar intereses y también evitar incurrir en una cuestión infraccional o delictual y luego proceder a interponer la demanda de repetición que nos ocupa a los fines de que la Administración revise su postura en atención a los argumentos y prueba aportados.

Ahora bien, a pesar de los argumentos planteados en sede administrativa, la Administración en fecha 26 de abril de 2021 en el marco del expediente N° 22-624.207/2020, hizo saber a GALAXY la existencia del Informe No. 0297/2021 del Subprograma Técnico Tributario – emitido como opinión consultiva– que recomendó el rechazo del pedido de repetición realizado por mi mandante, sin acompañar copia del mismo, lo cual constituyó una grave irregularidad y configuró un perjuicio para esta parte que se mantiene en la actualidad. Pues, como se explicará a continuación, mi mandante no logra obtener la revisión de la legalidad de los actos

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

cuestionados a pesar de todos los intentos realizados.

En efecto, mi representada presentó una impugnación contra la carta notificada haciendo saber que la misma no podía ser considerada un acto administrativo válidamente emitido a raíz de no reunir ninguno de los requisitos establecidos en la Ley No. 5.348 de Procedimiento Administrativo de Salta.

Sin perjuicio de ello y sin siquiera analizar los argumentos expuestos por GALAXY, la Administración en fecha 6 de septiembre de 2021 comunicó a esta parte su decisión de insistir en la improcedencia del pedido de repetición interpuesto en el Expte. N° 22-624207/2020.

Contra dicha Notificación mi mandante interpuso un nuevo recurso y nuevamente sin atender a lo planteado en fecha 25 de octubre de 2021, el Fisco local volvió a ratificar su criterio.

En atención a ello, se interpuso la demanda contenciosa en fecha 15 de diciembre de 2022, la cual fue declarada inadmisible mediante sentencia de fecha 7 de noviembre de 2022. Consecuentemente con ello, se interpuso recurso de apelación por entender que dicha sentencia impidió que esta parte obtenga la revisión judicial de actos administrativos que reputa gravemente viciados de nulidad absoluta e insanable. Con el agravante, de haberse seguido en sede administrativo un criterio meramente ritual que sirvió como excusa para no examinar la legalidad de los actos cuestionados, a pesar de (i) los fundados argumentos esgrimidos por esta parte y (ii) de estar prevista expresamente la posibilidad de recurrir los actos fundados en una consulta vinculante.

Sin embargo ello y pese a los contundentes argumentos esbozados por esta parte se procedió a rechazar el recurso interpuesto mediante la sentencia de fecha 1 de noviembre de 2023.

En razón a lo expuesto y en virtud de los argumentos que se desarrollarán es que se solicita se conceda el presente recurso extraordinario y se

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

eleven las actuaciones a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Posteriormente, se solicita a V.E. que revoque la sentencia de tratas con costas a la contraria.

IV.- LA CRÍTICA DEL FALLO

La sentencia recurrida, en escuetos términos, se vale de argumentos dogmáticos, a los efectos de rechazar arbitrariamente la demanda de repetición interpuesta por esta parte.

Citando textualmente la parte pertinente de la sentencia en crisis, la Corte Provincial se valió de los siguientes argumentos:

> *"Que tal como lo destaco la sentenciante, la normativa fiscal contiene un régimen específico en materia de consulta de contribuyentes, el cual está previsto en el art. 68 bis del Código Fiscal. Allí se dispone expresamente que la contestación que emite la Dirección General de Rentas a las consultas sobre la aplicación del derecho de una situación de hecho – como aconteció en el caso- tiene carácter vinculante para la Dirección y para el sujeto consultante y resulta irrecurrible para este último.*
>
> *Cabe señalar que el artículo mencionado, establece por otra parte, que podrán ser recurridos los actos administrativos emitidos con posterioridad y fundados en la contestación elaborada por la Dirección. Ello alude, por ejemplo, a la determinación impositiva – en los términos del art. 34 del Código Fiscal – que pueda resultar del pronunciamiento que realice el fisco en orden a la consulta. No así, como pretende el recurrente, la propia decisión consultiva cuya irrecurribilidad expresamente se prescribe.*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Así, si bien se ha señalado que el examen de las condiciones de admisibilidad de la demanda contenciosa administrativa no se compadece con el excesivo rigor formal de los razonamientos lógicos, pues lo esencial es dar a las normas procesales un alcance acorde con el contexto general y los fines que las informan, a fin de posibilitar al demandado la tutela judicial efectiva de sus derechos en consonancia con la garantía prevista por el art. 18 de la Constitución Nacional, dicha interpretación no puede constituir una excepción al régimen legal establecido, como lo pretende la recurrente al reeditar una prerrogativa que dejo caducar (esta Corte, Tomo 205:163; 212:865)

Por lo expuesto, el sentenciante rechaza la acción de repetición iniciada por entender que la misma no había sido interpuesta en forma temporánea, al considerarse que esta parte debió interponer una acción judicial contra la Resolución N° 539/18. O sea, expresamente se está resolviendo que cualquier impugnación y defensa a los derechos de esta parte debieron ser esgrimidos recurriendo el pronunciamiento del Fisco a la consulta vinculante iniciada, aún cuando la propia normativa fiscal establece que dicha respuesta es irrecurrible.

Ahora bien, como ya se ha explicado al momento de interponer el recurso de apelación, sostengo que el denegar la revisión judicial del rechazo de la acción de repetición resulta en un accionar discriminatorio para mi representada, en tanto el Código admite que sean revisados los actos determinativos de oficio fundados en la respuesta a la consulta.

En ese sentido, conforme fuera explicado fue que por las particularidades de este caso y en atención al monto involucrado ($120.170.291,32), esta parte se vio en la necesidad de abonar el Impuesto a los fines de no generar un perjuicio fiscal, no devengar intereses y también evitar incurrir en una cuestión

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Corte de Justicia
FOLIO
107
Pcia. de Salta

infraccional o delictual, circunstancia, la cual reitero no puede posicionar a este contribuyente en una situación más gravosa frente a otros contribuyentes que optan por discutir las obligaciones reclamadas dilatando un posible ingreso de fondos a la Administración.

De lo expuesto, podrá advertir V.E. que en estos actuados se castiga a mi representada con la declaración de inadmisibilidad de la interposición de la demanda cuando está claro que su accionar fue conservador basado en el principio de la buena fe y evitar algún perjuicio, ya sea para la Administración o para si misma.

En atención a ello, es que cabe recordar una vez más que el artículo 68 bis del Código Fiscal de la Provincia de Salta dispone:

> *"Quien tuviere un interés personal y directo, podrá consultar a la Dirección General de Rentas, sobre la aplicación del derecho a una situación de hecho real y actual que configure o pudiera configurar un hecho imponible. A tal efecto, deberá exponer con claridad y precisión todos los elementos constitutivos de la situación que motiva la consulta y podrá, asimismo, expresar su opinión fundada, debiendo aportar todos los elementos que se posean acerca de la situación de hecho que origina el pedido.*
>
> *El consultante deberá dar cumplimiento a las obligaciones tributarias objeto de consulta, pudiendo hacerlo de conformidad al criterio sustentado por el mismo, dentro de los plazos de ley, no admitiéndose prórroga alguna. Si la respuesta no resultare coincidente con dicho temperamento, el consultante deberá los intereses resarcitorios previstos en el artículo 36 de este Código, pero no le serán aplicables las sanciones previstas en el mismo.*
>
> *Cuando la consulta se refiera al impuesto de sellos, los plazos*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

relacionados con los recargos previstos en el artículo 42 se suspenderán desde la interposición de la consulta hasta la notificación de la contestación de la misma.

Previo a la evacuación de la consulta, se requerirá dictamen de los servicios técnicos y jurídicos del organismo.

Asimismo, la Dirección podrá requerir al consultante aclaraciones o ampliaciones, suspendiéndose el plazo hasta tanto el consultante de cumplimiento a ello. Si dentro del plazo de quince (15) días el contribuyente no cumpliere, el pedido será denegado y remitido para su archivo.

La contestación que deberá emitirse dentro de los ciento veinte (120) días contados a partir de la presentación, tendrá carácter vinculante para la Dirección y para el sujeto consultante; con relación al caso estrictamente consultado. La misma será irrecurrible para aquel. Sin perjuicio de ello, podrán ser recurridos los actos administrativos emitidos con posterioridad y fundados en la contestación elaborada por la Dirección.

La Dirección General de Rentas está obligada a aplicar con respecto al consultante el criterio técnico sustentado en la contestación; la modificación del mismo deberá serle notificada y solo surtirá efecto para los hechos posteriores a dicha notificación. Si la Dirección General de Rentas, no se hubiere expedido en el plazo previsto, y el consultante aplica el derecho de acuerdo a su opción fundada, las obligaciones que pudieran resultar darán lugar solo a la aplicación de intereses resarcitorios, siempre y cuando la consulta hubiere sido formulada hasta el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Corte de Justicia
FOLIO
108
Pcia. de Salta

obligación respectiva". (el destacado me pertenece).

En atención al artículo transcripto, podrá advertir V.E. que la normativa prevé que puedan ser recurridos "*los actos administrativos emitidos con posterioridad y fundados en la contestación elaborada por la Dirección"*, situación que claramente aconteció en estos actuados, en atención a que el rechazo a la demanda de repetición interpuesta es un acto posterior y fundado en la respuesta de la Administración.

Resulta entonces que la sentencia que se recurre como su antecesora crea una situación de indefensión que como tal, debe ser revocado por esta Corte, siendo necesario que se habilite la instancia de revisión judicial a fin de tornar efectivo el principio pro – actione.

Al respecto, merece traerse a colación que Rubén Sánchez Gil sostuvo: *"el subprincipio pro actione es una manifestación procesal del principio pro homine que postula una interpretación amplia de los derechos fundamentales, en aras de su máxima efectividad. Para la administración de justicia esto significa interpretar y aplicar las normas procesales para favorecer la procedencia de las instancias correspondientes" (*Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera, Alonso (coord.), Op. Cit. p. 356.

Asimismo, V.E. ha sostenido que "*(...) la causal de excesivo rigor formal no supone soslayar, en modo alguno, el riguroso cumplimiento de las normas procesales, sino que pretende contemplar la desnaturalización de su uso en desmedro de la garantía de la defensa en juicio, en los supuestos en que la incorrecta aplicación de un precepto de tal índole venga a frustrar el derecho de fondo en juego*" (Fallos 307:739).

A ello, merece agregarse que la doctrina judicial de V.E. condena los *"ritos caprichosos"* que frustran la aplicación del derecho, impiden conocer la verdad

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

jurídica objetiva y no se compadecen con un adecuado servicio de justicia. Debe darse prioridad al derecho de defensa, se frustraría, por un excesivo rigor formal en la interpretación de las normas en juego, una vía eventualmente apta para obtener el reconocimiento del derecho invocado con mengua de la verdad jurídica objetiva (Fallos 303:1532 y 306: 485).

De esta manera, decidió: *"Corresponde dejar sin efecto, por carecer de fundamentos bastantes para sustentarla, la sentencia que haciendo mérito únicamente de la presentación extemporánea de un documento del que podía depender la solución del pleito, rechaza la demanda omitiendo toda consideración del mismo"* (Fallos: 238:550).

Asimismo, la Corte anuló los fallos: 315:656, 316:2477 y 318:1349 por concebir que *"los jueces locales entendían que el término para iniciar el proceso judicial comenzaba a partir del momento en el que se configuraba el silencio, sin embargo, el Tribunal descalificó tales fallos por incurrir en un injustificado rigor formal y poner de relieve una interpretación de las reglas aplicables contrarias al principio in dubio pro actione, rector en la materia, señalando, a su vez, que el criterio cuestionado premiaba la actitud negligente de la Administración y hacía jugar en contra del particular la figura del silencio administrativo, instituida, claramente en su favor."*

En el sentido expuesto podrá advertir V.E. que la interpretación de los principios procesales debe seguir siempre una tendencia *pro actione*, es decir, encontrarse orientada a garantizar la tutela judicial efectiva más allá del respeto por un excesivo formalismo, puesto que este último resulta incompatible con las normas del debido proceso y el aseguramiento del acceso a la justicia (Aguirrezabal Grunstein, Maite. Derecho Procesal Civil. *RChDP* , 2017, n.29, pp.363-370).

Entonces es que *"en supuestos de duda, rige el principio pro actione*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

por el cual se debe estar a favor de la habilitación de la instancia judicial con el fin de resguardar la garantía de la defensa en juicio de los derechos. Una solución contraria implicaría privar la efectiva posibilidad del demandante de acceder a la justicia, con menoscabo de la garantía de su derecho de defensa" (Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala II, in re; "Alcon Ignacio Alberto y otros c/ UBA Facultad de Medicina y otro s/ Proceso de Conocimiento", del 3/5/16).

Al respecto, merece recordarse que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el informe 105/99, caso 10.194, Palacio, Narciso – Argentina, del 29/9/1999 (publicado en La Ley, 2000-F, 594, con nota de Botassi, Carlos; "Habilitación de la instancia contencioso administrativa y derechos humanos") señaló que *"[l]as garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio 'pro actione', hay que extremar las posibilidades de interpretación más favorable al acceso a la jurisdicción.."*. La Corte Suprema, en diversas situaciones, flexibilizó las exigencias rituales, de manera de hacerlas compatibles con el principio pro actione y la tutela judicial efectiva (in re "Acosta, José Leonardo", sentencia de fecha 2/8/2000; "Ruiz, Nemesio c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles", sentencia de fecha 9/6/1994).

Adicionalmente, merece destacarse que el artículo 128 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la provincia de Salta establece, al referirse al plazo de interposición de un recurso que: "***En caso de duda***, *deberá estarse a la fecha enunciada en el escrito, y, en su defecto,* ***se considerará que la presentación se hizo en término***". (el destacado me pertenece)

De lo dicho se desprende que la propia normativa procesal establece que en caso de duda se considerará que la presentación fue realizada en término,

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

mientras que en estas actuaciones se consideró extemporánea a **una presentación que si fue realizada en término** por recurrir el rechazo de la repetición fundado en la respuesta a la consulta vinculante.

Resulta claro que en el caso de tratas al declarar la inadmisibilidad de la demanda de repetición produjo una clara violación a la garantía de revisión judicial posterior en tanto se omitió evaluar los argumentos y fundamentos esgrimidos por mi representada.

Cabe recordar que V.E. en los autos caratulados "Fernández Arias Elena y otros c/ Poggio, José s/ sucesión", argumenta que:

"si las disposiciones que gobiernan el caso impiden a las partes tener acceso a una instancia judicial propiamente dicha, como lo hacen las leyes que el recurrente tacha de inválidas, existe agravio constitucional originado en privación de justicia. En efecto, ésta se configura toda vez que un particular, no obstante hallarse protegido por la indicada garantía del art. 18, queda sin juez a quien reclamar la tutela de su derecho".

Y continúa expresando que:

"el art. 95 de la Constitución Nacional guarda una relación íntima con el ya citado 18, de modo que se tornarían inconstitucionales las normas que no otorgasen al menos una instancia judicial para el debate de los intereses jurídicos en pugna".

En ese sentido, V.E. sostuvo que:

"la idea directriz de la división de poderes que opera sincrónicamente con otra idea directriz de nuestro sistema constitucional –que emerge de la garantía del debido proceso- cuál es el principio pro actione a que conduce el derecho fundamental en la tutela judicial efectiva, que

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

se deriva, necesariamente, del art. 18 de la Constitución Nacional, cuya regulación se integra, además, con las disposiciones del Pacto de San José de Costa Rica, que al ser aprobado por la Ley 23.054 y ratificado el 5/12/84, tiene el carácter de ley suprema de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 31 de la CN"(Cfr. CSJN, "Ekmekdjian", 07/7/92, Fallos 315:1492).

Podrá observar V.E. que en estas actuaciones al no proceder a revisar el planteo efectuado por esta parte se ha vulnerado la garantía de revisión judicial posterior, toda vez que la Corte Provincial no ha advertido que:

i. La posibilidad de impugnar los actos emitidos por el Fisco que hayan sido fundados en una consulta vinculante está expresamente prevista por la normativa.

ii. A pesar de todos los planteos efectuados en sede administrativa, el Fisco se limitó a adoptar un criterio meramente ritualista sin ejercer el control de legalidad que el ordenamiento jurídico le exige, desconociendo las normas, principios, garantías y precedentes jurisprudenciales aplicables.

iii. La imposibilidad material de obtener la revisión de los actos impugnados implica que mi mandante no ha podido ejercer el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso que la asisten, debiendo cumplir una decisión injusta y desproporcionada.

iv. Los actos administrativos impugnados están viciados de nulidad absoluta e insanable, por lo que represente una situación gravosa para le legalidad que sean mantenidos incólumes, cuando deben ser revocados.

v. Al tratarse de un caso en el que el Fisco se ha negado sistemáticamente a ejercer el control de legalidad requerido, resulta indispensable que intervenga el poder judicial para hacer valer los principios republicanos.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Deviene entonces que el argumento utilizado por para rechazar la demanda de repetición, no encuentra sustento en ningún precepto legal vigente, por lo cual deviene en arbitraria e ilegítima, lo que motiva que se revoque la sentencia que se recurre.

Lo expuesto hasta aquí pone en evidencia que la sentencia en crisis es arbitraria, ya que su fundamento es tan solo aparente.

En casos en ese sentido similares nuestro más Alto Tribunal ha dicho, por ejemplo, que:

"Las sentencias que omiten una fundamentación mínima que las valide como acto judicial o incurran en errores de gravedad extrema que las descalifiquen como tal, deben ser dejadas sin efecto. Ello ocurre con la sentencia que, al decidir una cuestión de desalojo, afirma que es inaplicable al caso el art. 19 de la ley 15.775, y decide la causa por aplicación precisamente de la misma norma". Fallos 261:209"

"Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la defensa de la prescripción y rechazó la demanda de daños y perjuicios si la alzada omitió ponderar la eficacia de la causa petendi (ocupación ininterrumpida o ilegítima de un inmueble por largo tiempo) en la determinación de las condiciones requeridas para que se opere la prescripción liberatoria expidiéndose sobre el punto como si se tratara de un acto único e instantáneo. En consecuencia, al no haber discriminado debidamente entre una y otra hipó-tesis, el a quo no ha efectuado una apreciación suficiente del problema pro-puesto, circunstancia que hace aplicable la doctrina de la arbitrariedad al no constituir lo resuelto derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados en la causa". (Fallos 307:136).

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

"Si bien lo atinente a las regulaciones de honorarios en las instancias ordinarias constituye materia de derecho procesal, su-jeto a la legislación local y extraño al recurso extraordinario, ello no es óbice para que la Corte pueda conocer en el asunto cuando, por medio de la doctrina de la arbitrariedad, se tiende a hacer efectiva la garantía de la defensa en juicio, exigiendo que las sentencias constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, especialmente si la solución afecta el derecho a la justa retribución de los profesionales y los priva de derechos definitivamente incorporados a su patrimonio como consecuencia de las tareas realizadas. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-". Fallos 327:1491.

"es jurisprudencia reiterada del Tribunal que las sentencias judiciales requieren, como condición inexcusable de validez, ser derivación razonada del derecho vigente con relación a los hechos y circunstancias comprobadas en la causa (Fallos: 256:101; 261:263; 268:1266; 269:343, 348 y muchos otros). Dicho criterio priva de validez a los pronunciamientos de fundamentación sólo aparente, pues, de otro modo, la mencionada exigencia – que reconoce raíz constitucional – quedaría incumplida (doctrina de Fallos: 267:273; 268:245, entre otros)".

Las irregularidades en que incurrió la resolución de grado son subsumibles en conocidas causales de arbitrariedad que apuntan, fundamentalmente, al momento de justificación de la decisión. Conforme se expone en el presente, la resolución protestada jamás puede ser vista como *"derivación razonada del derecho vigente, conforme las circunstancias de la causa apreciadas objetivamente"* (Fallos:

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

236: 27).

En consecuencia, solicito a la Corte Suprema de Justicia de la Nación que remedie los defectos graves del pronunciamiento del 1 de noviembre de 2023, pues, como ha quedado expuesto, se aparta del derecho que le asiste a esta parte de obtener una revisión judicial.

Al respecto la doctrina ha dicho que:

> *"La Constitución Nacional no tolera que se prive a alguien de su libertad o de su propiedad sin sentencia judicial. Un pronunciamiento de un juez, aunque venga rotulado de esa manera, no es la sentencia que quiere la Constitución si tal pronunciamiento es arbitrario o insostenible. Por eso es que la Corte ha podido decir que 'la exigencia de que las sentencias judiciales tengan fundamentos serios reconoce raíz constitucional"* (CARRIÓ, G.R., El recurso extraordinario por sentencia arbitraria, Abeledo Perrot, 3ra. edición, t° I, pág.33)

La arbitrariedad de la sentencia tiene lugar cuando la decisión se aparta de la solución normativa o de las constancias de la causa; carece de fundamentos, o los expresados resultan insuficientes; desconoce o efectúa una interpretación irrazonable de la prueba; omite pronunciarse sobre cuestiones conducentes para la solución del caso; se excede en los límites del pronunciamiento; incurre en un exceso ritual o en autocontradicción (PALACIO, LINO ENRIQUE, Recurso Extraordinario Federal. Teoria y técnica, Abeledo Perrot, 3ra. edición ampliada, pág. 227 y ss.).

Al haber la Corte Provincial resuelto en la forma en que lo hizo y confirmar la sentencia del a quo, sin dar razón de sus fundamentos se ha producido el incumplimiento de la manda constitucional que impone el art. 163 CPCCN, en cuanto a que las sentencias deben estar justificadas.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Corte de Justicia
FOLIO
112
Pcia. de Salta

Justamente al omitir la sentencia recurrida hacer un estudio pormenorizado de los hechos ventilados y un análisis del derecho expuesto por mi parte al interponer la demanda de repetición, prescindiendo de tratar cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la adecuada solución de la incidencia, ameritan la instancia recursiva que se pretende (Fallos: 319:467; 323:1019; 324:1908; entre otros).

Es un presupuesto básico del estado de justicia que las resoluciones judiciales deber ser adoptadas "con arreglo a derecho".

Los jueces no están obligados a seguir el razonamiento de las partes, pero deben decidir todas las cuestiones esenciales conducentes a la solución del caso, pues la omisión de cualquiera de ellas afecta la garantía de la defensa en juicio.

Los fallos deben ostentar fundamentos ciertos, exigencia esta que tiene raíz constitucional y, como contenido concreto, el imperativo de que la decisión se conforme a la ley y a los principios propios de la doctrina y la jurisprudencia vinculados con la especie a decidir. Deben en todos los casos ser una derivación razonada del derecho vigente y no producto de la personal voluntad del juzgador. Por tal razón cuando la decisión se funda en pautas o afirmaciones de excesiva generalidad, como las empleadas en la resolución recurrida, se quebranta la garantía constitucional que consagran los arts. 18 y ss. de la CN.

Por los argumentos expuestos, solicito a V.E. que revoque la sentencia de fecha 1 de noviembre de 2023 y consecuentemente con ello, declare que la acción de repetición interpuesta resulta admisible y ordene el dictado de un nuevo pronunciamiento con costas.

V.- <u>AUTORIZA</u>

Que por la presente autorizo a NICOLAS PROCOPIO y/o

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

FLORENCIA HEREDIA y/o MARIA MORENA DEL RIO y/o MARIANO FEDERICO ANNA y/o PAULA POLIMENI y/o, BAUTISTA DASSO y/o, CAMILA COMELLINI y/o, GASPAR LEVERATTO y/o, CAMILA ORTIZ MASSEY y/o TOBIAS GONZALEZ y/o AGOSTINA LORENA MARTINEZ, en forma indistinta, a consultar las presentes actuaciones, presentar y retirar escritos, cédulas, oficios, edictos, practicar desgloses y/o realizar cualquier otro trámite inherente a la prosecución de los presentes actuados.

VI.- <u>PETITORIO</u>

Por todo lo expuesto, de V.E. solicito:

1.- Se me tenga por presentado, parte y con el domicilio procesal constituido;

2.- Tenga por interpuesto en legal tiempo y forma el recurso extraordinario;

3.- Previo traslado de ley, se conceda el recurso extraordinario federal deducido contra la sentencia dictada por V.E. y oportunamente, se eleven las actuaciones al conocimiento de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación;

4.- Oportunamente se revoque la sentencia apelada en lo que es materia de agravio;

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

Dr. OSCAR NICOLAS FARAH
ABOGADO

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Sistema de consulta de expedientes **online**

Cerrar Sesión Administrador Escritos Corte de Justicia Poder Judicial de Salta

Corte de Justicia FOLIO 113 Pcia. de Salta

ESCRITOS

mation del Escrito

Nro:	1202309
Abogado:	3135 FARAH OSCAR NICOLAS
Estado:	Aceptada
Circunscripción:	CENTRO
Fuero:	CORTE DE JUSTICIA
Organismo:	CORTE DE JUSTICIA - SECRETARIA DE ACTUACION - MESA ENTRADAS CORTE
Fecha de Presentación:	21/11/2023 20:39
Fecha de Rechazo:	22/11/2023 11:38
Usuario de Rechazo:	scorteadmescri
Tipo:	RECURSO EXTRAORDINAR
Expediente:	42557 / 22
Carátula:	GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A. VS PROVINCIA DE SALTA (DIRECCION GENERAL DE RENTAS) - RECURSO DE APELACION
Presentado:	GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A.
Peticiones:	ACTORA INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL CONSTITUYE DOMICILIO
Observaciones Administrador:	
Observaciones del Juzgado/Sala:	

Adjuntos:

Descripción	Nombre del Archivo
ACTORA INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL CONSTITUYE DOMICILIO	ACTORA-INTERPONE-RECURSO-EXTRAORDINARIO-FEDERAL-CONSTITUYE-DOMICILIO.pdf
CARATULA	CARATULA.pdf
CONSTITUYE DOMICILIO	CONSTITUYE-DOMICILIO.pdf

Cancelar | Contestar

Dr. JUAN ALLENA GORNEJO
SECRETARIO DE CORTE DE ACTUACIÓN
CORTE DE JUSTICIA DE SALTA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Folio 114

Ref. Expte. N° CJS S-IV 42557/22 "GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A. VS. PROVINCIA DE SALTA (DIRECCION GENERAL DE RENTAS) -RECURSO DE APELACION"

PROVINCIA DE SALTA

____ Salta, 24 de noviembre de 2023. _____

____ I) Proveyendo a fs. 100/113: Por constituidos, por el Dr. Oscar Nicolás Farah, nuevos domicilios procesales postal y electrónico. Regístrese y déjese constancia. _____

____ Por interpuesto recurso extraordinario federal. _____

____ II) Llámase autos para resolver. _____

____ III) Notifíquese electrónicamente. _____

TERESA OVEJERO CORNEJO
PRESIDENTA
CORTE DE JUSTICIA DE SALTA

— En 27/11/23 se da cumplimiento a lo ordenado en el punto I de la providencia que antecede.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Corte de Justicia de la Pcia. de Salta
Secretaría de Corte de Actuación
Avda. Bolivia N° 4671 –2° Piso – Of. 3124
CJS S-IV 42557. 22.
CJS S-IV 42557 / 22
GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A. VS. PROVINCIA DE SALTA (DIRECCION GENERAL DE RENTAS)

FOLIO 115

CEDULA
NOTIFICACION ELECTRÓNICA

DR.: FARAH, OSCAR NICOLÁS
Domicilio Electrónico: 3135 (FARAH, OSCAR NICOLÁS)

_____ Por la presente NOTIFICO A UD., que en autos caratulados: **"GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A. VS. PROVINCIA DE SALTA (DIRECCION GENERAL DE RENTAS) - RECURSO DE APELACION", CJS S-IV 42557/22** de esta Corte de Justicia, se dictó la siguiente providencia: "Salta, 24 de noviembre de 2023. I) Proveyendo a fs. 100/113: Por constituidos, por el Dr. Oscar Nicolás Farah, nuevos domicilios procesales postal y electrónico. Regístrese y déjese constancia. Por interpuesto recurso extraordinario federal. II) Llámase autos para resolver. III) Notifíquese electrónicamente." Fdo. Dra. Teresa Ovejero Cornejo, Presidenta Corte de Justicia._____

_____ La presente cédula ha sido firmada digitalmente, por el señor Secretario de CORTE DE JUSTICIA, Dr. ALLENA, JUAN, según Ley 25.506, de Firma Digital. _____

_____ QUEDA UD. LEGALMENTE NOTIFICADO. _____

_____ SALTA, 27 de Noviembre de 2023.-_____

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Servidor de Notificaciones Electrónicas del Poder Judicial de la Provincia de Salta

CONSTANCIA DE RECEPCION DE NOTIFICACION ELECTRONICA

Dirección Electrónica del destino: 3135 - FARAH, OSCAR NICOLAS

Fecha y Hora de Recepción: 27/11/2023 13:40

Organismo de Origen: CC0300 - CORTE DE JUSTICIA

Tipo, Nro y Año del Expediente: CJS 42557/22

Nro. de Cédula: 529390

Año de Cédula: 23

Código de Cédula: ECEDDE

Extracto: Salta, de noviembre de 2023. I) Proveyen

martes 28 de noviembre de 2023 8:16

Dr. JUAN ALLENA CORNEJO
SECRETARIO DE CORTE DE ACTUACIÓN
CORTE DE JUSTICIA DE SALTA

En 05/12/23 pase los presentes autos al Sr. encargado de Distribución de Expedientes Corte de Justicia.-

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

CORTE DE JUSTICIA
Copiado a fs. 909/916
Tomo 3 Sala IV de Corte
Salta 21 de Febrero de 2024
Firma

Corte de Justicia FOLIO 116 Pcia. de Salta

Corte de Justicia de Salta

Salta, 21 de febrero de 2024.

Y VISTOS: Estos autos caratulados **"GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A. VS. PROVINCIA DE SALTA (DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS) - RECURSO DE APELACIÓN"** (Expte. N° CJS S-IV 42.557/22), y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 101/113 la parte actora interpone recurso extraordinario federal en contra de la sentencia de esta Corte que obra a fs. 94/96 vta., que rechazó el recurso de apelación interpuesto en Actuación SED N° 8320405 y, en su mérito, confirmó la resolución de fs. 78/80 vta.

Relata los antecedentes de la causa y sostiene que el fallo recurrido resulta arbitrario por vulnerar derechos y garantías constitucionales tales como la propiedad, la defensa en juicio, la igualdad ante la ley y el debido proceso legal. Manifiesta que se arribó a una conclusión reñida con el derecho vigente, con el principio de razonabilidad y con el sentido común.

Afirma que lo resuelto le ocasiona un gravamen irreparable, concreto y actual por el menoscabo patrimonial que le irroga, el cual –señala- no puede ser reparado en otro proceso.

Destaca que en el caso se rechazó la acción de repetición intentada por entender que no había sido interpuesta en forma temporánea, en tanto se consideró que debía apelarse la Resolución 539/18, la cual resultaba irrecurrible conforme la normativa fiscal.

Señala que la decisión resulta discriminatoria al cercenar la revisión judicial del rechazo de la acción de repetición. Alega que la norma admite que sean recurridos los actos administrativos emitidos con posterioridad y fundados en la contestación elaborada por la Dirección, lo que -dice- aconteció en autos.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

_____ Destaca que la interpretación de las reglas procesales debe estar orientada por el principio "pro actione", de manera de garantizar la tutela judicial efectiva. _____

_____ Concluye así que la sentencia dictada resulta arbitraria al omitir tratar las cuestiones esenciales conducentes para la solución del caso, dando fundamentos solo aparentes para rechazar la demanda de repetición. _____

_____ A fs. 114 se llaman autos para resolver el pedido de concesión del recurso extraordinario federal interpuesto, providencia que se encuentra firme. _____

_____ 2°) Que a esta Corte no le incumbe juzgar sus pronunciamientos cuando es llamada a decidir sobre la concesión o denegación del recurso extraordinario, pero ello no la exime del deber de examinar, además de la admisibilidad formal, la cuestión federal propuesta por el recurrente (CSJN, Fallos, 308:490), analizando, cuando se invoque la causal de arbitrariedad, si la apelación federal "prima facie" valorada cuenta, a la luz de la conocida doctrina del más Alto Tribunal de la República, con fundamentos suficientes para dar sustento a un caso que reviste un inequívoco carácter excepcional (cfr. Fallos, 310:1790, entre otros). _____

_____ 3°) Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante la Acordada 4/07 (Adla, LXVII-B, 1751), reglamentó la presentación de los escritos por los cuales los interesados interponen el recurso extraordinario federal, sistematizando los requisitos formales para la deducción de este remedio de excepción. En el caso, la recurrente acompañó la carátula que requiere el art. 2°, el escrito en el que se interpuso el recurso no supera las 40

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

FOLIO 117

páginas y tampoco excede cada una de ellas los 26 renglones prescriptos en el art. 1° de la reglamentación. _____

_____ Sin embargo, la presentación recursiva no satisface adecuadamente el recaudo previsto en el ap. "d" del art. 3° de la mentada Acordada. En efecto, la impugnante no ha logrado rebatir todos y cada uno de los fundamentos que dan sustento a la decisión apelada, en relación con las cuestiones constitucionales que invoca, lo cual hace aplicable lo prescripto en el art. 11 de la citada Acordada. _____

_____ 4°) Que es dable señalar que la recurrente reitera los agravios ya analizados en el fallo atacado, sin conseguir demostrar la alegada arbitrariedad. _____

_____ En efecto, este Tribunal consideró, en concordancia con lo resuelto por la magistrada de grado, que la vía había quedado agotada con el dictado de la Resolución 539/18 que, en virtud de lo dispuesto por la normativa fiscal, resultaba irrecurrible en sede administrativa. Se aclaró que dicho acto se encontraba consentido, en tanto, no se había requerido el dictado de la determinación impositiva contra la cual habría sido posible plantear una revisión administrativa -habiendo ingresando el contribuyente el impuesto de forma voluntaria-; ni tampoco se había planteado una acción judicial en su contra en forma oportuna. Todo ello, de conformidad a lo establecido por los arts. 68 y 74 del Código Fiscal. _____

_____ Se agregó también que el resguardo del principio de tutela judicial efectiva, no puede constituir una excepción al régimen legal establecido, como pretende la recurrente, al reeditar una prerrogativa que ella misma dejó caducar. _____

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

_____ 5°) Que deviene improcedente el recurso extraordinario que no contiene una crítica prolija de la sentencia recurrida y en el que no se rebaten todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el Tribunal para arribar a las conclusiones que agravian a la apelante, a cuyo efecto no basta sostener un criterio interpretativo distinto al seguido en la resolución (CSJN, Fallos, 310:2376; 328:3922; 329:1191, entre otros). _____

_____ Cabe recordar que el recurso extraordinario, en tanto vía impugnaticia especial, está dirigido a un objetivo concreto y restringido: reparar agravios constitucionales; por tal motivo, la existencia de una cuestión federal o constitucional configura la base misma del recurso (CSJN, Fallos, 148:62; 306:1740; 307:129). _

_____ En orden a tales premisas, constituye carga procesal de la recurrente demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional (CSJN, Fallos, 300:443; 301:116; 303:2012; 306:947), extremo que no se satisface con la simple alegación de que el fallo cuestionado lesiona determinadas garantías de la Constitución, si la impugnante no demuestra en concreto cómo se ha operado efectivamente tal violación en la sentencia, tal como acontece en el caso. _____

_____ 6°) Que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto abrir una nueva instancia ordinaria para debatir temas ajenos a la competencia específica de la Corte Suprema, cuando no se demuestra que el pronunciamiento impugnado contenga, en esos aspectos, graves defectos de fundamentación, o de razonamiento, que lo hagan inválido como acto jurisdiccional (cfr. Fallos, 313:946; 324:3421). _____

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Corte de Justicia
FOLIO
118
Pcia. de Salta

Corte de Justicia de Salta

_____ Como lo ha destacado reiteradamente la Corte Federal, tal doctrina reviste carácter excepcional y no resulta apta para corregir sentencias que el recurrente estime equivocadas, sino que atiende solo a supuestos de gravedad extrema en los que se verifique un apartamiento palmario de la solución prevista en la ley o una absoluta carencia de fundamentación (cfr. Fallos, 308:1041, 1372, 1726; 310:1707; 311:346; 312:195, 2017; 313:62). Luego, no cubre las discrepancias del recurrente con el alcance asignado por el Tribunal a los planteos no federales propuestos, cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa (cfr. Fallos, 308:1708; 311:1668; 312:608; 313:209, 840). _____

_____ 7°) Que además de todo ello, los agravios expuestos por la impugnante ponen de manifiesto, una vez más, su discrepancia con la interpretación y aplicación de normas de derecho público local, materia ajena a la instancia extraordinaria federal (CSJN, Fallos, 300:200; 304:1326; 306:90; 308:1757; 315:482, entre otros), dado el respeto debido al derecho de los Estados provinciales de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (CSJN, Fallos, 308:670, 1855; 311:2004, entre otros), lo que se encuentra garantizado por los arts. 5° y 122 de la Constitución Nacional. Así, el resguardo de las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las cuestiones que versan sobre aspectos propios de las instituciones locales (CSJN, Fallos, 310:295; 312:65, entre otros). _____

_____ 8°) Que en tales condiciones, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 101/113. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). _____

_____ Por ello, _____

_____ **LA SALA IV DE LA CORTE DE JUSTICIA,** _____

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

RESUELVE:

_____ I. **DENEGAR** el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 101/113. Con costas.

_____ II. MANDAR que se registre y notifique.

ADRIANA RODRÍGUEZ FARALDO
JUEZA
CORTE DE JUSTICIA DE SALTA

JOSÉ GABRIEL CHIBAN
JUEZ
CORTE DE JUSTICIA DE SALTA

MARÍA ALEJANDRA GAUFFÍN
JUEZA
CORTE DE JUSTICIA DE SALTA

Ante mí:

Dr. JUAN ALLENA CORNEJO
SECRETARIO DE CORTE DE ACTUACIÓN
CORTE DE JUSTICIA DE SALTA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Corte de Justicia
FOLIO
119
Pcia. de Salta

CEDULA
NOTIFICACION ELECTRÓNICA

DR.: FARAH, OSCAR NICOLÁS
Domicilio Electrónico: 3135 (FARAH, OSCAR NICOLÁS)

_____Por la presente NOTIFICO A UD., que en autos caratulados: **"GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A. VS. PROVINCIA DE SALTA (DIRECCION GENERAL DE RENTAS) - RECURSO DE APELACION", CJS S-IV 42557/22** de esta Corte de Justicia**,** se dictó la siguiente resolución: _____

_____Salta, 21 de febrero de 2024. _____

_____**Y VISTOS**: Estos autos caratulados **"GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A. VS. PROVINCIA DE SALTA (DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS) – RECURSO DE APELACIÓN"** (Expte. N° CJS S-IV 42.557/22), y _____

_____**CONSIDERANDO**: _____

_____**1°)** Que a fs. 101/113 la parte actora interpone recurso extraordinario federal en contra de la sentencia de esta Corte que obra a fs. 94/96 vta., que rechazó el recurso de apelación interpuesto en Actuación SED N° 8320405 y, en su mérito, confirmó la resolución de fs. 78/80 vta. _____

_____Relata los antecedentes de la causa y sostiene que el fallo recurrido resulta arbitrario por vulnerar derechos y garantías constitucionales tales como la propiedad, la defensa en juicio, la igualdad ante la ley y el debido proceso legal. Manifiesta que se arribó a una conclusión reñida con el derecho vigente, con el principio de razonabilidad y con el sentido común. _____

_____Afirma que lo resuelto le ocasiona un gravamen irreparable, concreto y actual por el menoscabo patrimonial que le irroga, el cual –señala- no puede ser reparado en otro proceso. _____

_____Destaca que en el caso se rechazó la acción de repetición intentada por entender que no había sido interpuesta en forma temporánea, en tanto se consideró que debía apelarse la Resolución 539/18, la cual resultaba irrecurrible conforme la normativa fiscal._____

_____Señala que la decisión resulta discriminatoria al cercenar la revisión judicial del rechazo de la acción de repetición. Alega que la norma admite que sean recurridos los actos administrativos emitidos con posterioridad y fundados en la contestación elaborada por la Dirección, lo que -dice- aconteció en autos. _____

_____Destaca que la interpretación de las reglas procesales debe estar orientada por el principio "pro actione", de manera de garantizar la tutela judicial efectiva. _____

_____Concluye así que la sentencia dictada resulta arbitraria al omitir tratar las cuestiones esenciales conducentes para la solución del caso, dando fundamentos solo aparentes para rechazar la demanda de repetición. _____

_____A fs. 114 se llaman autos para resolver el pedido de concesión del recurso extraordinario federal interpuesto, providencia que se encuentra firme.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

_____**2°)** Que a esta Corte no le incumbe juzgar sus pronunciamientos cuando es llamada a decidir sobre la concesión o denegación del recurso extraordinario, pero ello no la exime del deber de examinar, además de la admisibilidad formal, la cuestión federal propuesta por el recurrente (CSJN, Fallos, 308:490), analizando, cuando se invoque la causal de arbitrariedad, si la apelación federal "prima facie" valorada cuenta, a la luz de la conocida doctrina del más Alto Tribunal de la República, con fundamentos suficientes para dar sustento a un caso que reviste un inequívoco carácter excepcional (cfr. Fallos, 310:1790, entre otros).

_____**3°)** Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante la Acordada 4/07 (Adla, LXVII-B, 1751), reglamentó la presentación de los escritos por los cuales los interesados interponen el recurso extraordinario federal, sistematizando los requisitos formales para la deducción de este remedio de excepción. En el caso, la recurrente acompañó la carátula que requiere el art. 2°, el escrito en el que se interpuso el recurso no supera las 40 páginas y tampoco excede cada una de ellas los 26 renglones prescriptos en el art. 1° de la reglamentación.

_____Sin embargo, la presentación recursiva no satisface adecuadamente el recaudo previsto en el ap. "d" del art. 3° de la mentada Acordada. En efecto, la impugnante no ha logrado rebatir todos y cada uno de los fundamentos que dan sustento a la decisión apelada, en relación con las cuestiones constitucionales que invoca, lo cual hace aplicable lo prescripto en el art. 11 de la citada Acordada.

_____**4°)** Que es dable señalar que la recurrente reitera los agravios ya analizados en el fallo atacado, sin conseguir demostrar la alegada arbitrariedad.

_____En efecto, este Tribunal consideró, en concordancia con lo resuelto por la magistrada de grado, que la vía había quedado agotada con el dictado de la Resolución 539/18 que, en virtud de lo dispuesto por la normativa fiscal, resultaba irrecurrible en sede administrativa. Se aclaró que dicho acto se encontraba consentido, en tanto, no se había requerido el dictado de la determinación impositiva contra la cual habría sido posible plantear una revisión administrativa –habiendo ingresando el contribuyente el impuesto de forma voluntaria-; ni tampoco se había planteado una acción judicial en su contra en forma oportuna. Todo ello, de conformidad a lo establecido por los arts. 68 y 74 del Código Fiscal.

_____Se agregó también que el resguardo del principio de tutela judicial efectiva, no puede constituir una excepción al régimen legal establecido, como pretende la recurrente, al reeditar una prerrogativa que ella misma dejó caducar.

_____**5°)** Que deviene improcedente el recurso extraordinario que no contiene una crítica prolija de la sentencia recurrida y en el que no se rebaten todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el Tribunal para arribar a las conclusiones que agravian a la apelante, a cuyo efecto no basta sostener un criterio interpretativo distinto al seguido en la resolución (CSJN, Fallos, 310:2376; 328:3922; 329:1191, entre otros).

_____Cabe recordar que el recurso extraordinario, en tanto vía impugnaticia especial, está dirigido a un objetivo concreto y restringido: reparar agravios constitucionales; por tal motivo, la existencia de una cuestión federal o constitucional configura la base misma del recurso (CSJN, Fallos, 148:62; 306:1740; 307:129).

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Corte de Justicia
FOLIO
120
Pcia. de Salta

_____En orden a tales premisas, constituye carga procesal de la recurrente demostrar que existe una relación directa entre la materia del pleito y la invocada cuestión constitucional (CSJN, Fallos, 300:443; 301:116; 303:2012; 306:947), extremo que no se satisface con la simple alegación de que el fallo cuestionado lesiona determinadas garantías de la Constitución, si la impugnante no demuestra en concreto cómo se ha operado efectivamente tal violación en la sentencia, tal como acontece en el caso._____

_____**6º)** Que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto abrir una nueva instancia ordinaria para debatir temas ajenos a la competencia específica de la Corte Suprema, cuando no se demuestra que el pronunciamiento impugnado contenga, en esos aspectos, graves defectos de fundamentación, o de razonamiento, que lo hagan inválido como acto jurisdiccional (cfr. Fallos, 313:946; 324:3421). _____

_____Como lo ha destacado reiteradamente la Corte Federal, tal doctrina reviste carácter excepcional y no resulta apta para corregir sentencias que el recurrente estime equivocadas, sino que atiende solo a supuestos de gravedad extrema en los que se verifique un apartamiento palmario de la solución prevista en la ley o una absoluta carencia de fundamentación (cfr. Fallos, 308:1041, 1372, 1726; 310:1707; 311:346; 312:195, 2017; 313:62). Luego, no cubre las discrepancias del recurrente con el alcance asignado por el Tribunal a los planteos no federales propuestos, cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa (cfr. Fallos, 308:1708; 311:1668; 312:608; 313:209, 840).__ _____

_____**7º)** Que además de todo ello, los agravios expuestos por la impugnante ponen de manifiesto, una vez más, su discrepancia con la interpretación y aplicación de normas de derecho público local, materia ajena a la instancia extraordinaria federal (CSJN, Fallos, 300:200; 304:1326; 306:90; 308:1757; 315:482, entre otros), dado el respeto debido al derecho de los Estados provinciales de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (CSJN, Fallos, 308:670, 1855; 311:2004, entre otros), lo que se encuentra garantizado por los arts. 5º y 122 de la Constitución Nacional. Así, el resguardo de las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las cuestiones que versan sobre aspectos propios de las instituciones locales (CSJN, Fallos, 310:295; 312:65, entre otros). _____

_____**8º)** Que en tales condiciones, corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 101/113. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). _____

_____Por ello, _____

_____**LA SALA IV DE LA CORTE DE JUSTICIA,**_____

_____**RESUELVE**: _____

_____**I. DENEGAR** el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 101/113. Con costas._____

_____**II. MANDAR** que se registre y notifique._____

_____Fdo.: Dras. María Alejandra Gauffin, Adriana Rodríguez Faraldo, Dres. Ernesto R. Samsón y José Gabriel Chibán –Juezas y Jueces de Corte, Sala IV-. Ante mí: Dr. Juan Allena Cornejo –Secretario de Corte de Actuación-._____

_____ La presente cédula ha sido firmada digitalmente, por el señor Secretario de CORTE DE JUSTICIA, Dr. ALLENA, JUAN, según Ley 25.506, de Firma Digital._____

_____ QUEDA UD. LEGALMENTE NOTIFICADO. _____

_____ SALTA, 23 de Febrero de 2024.- _____

CORTE DE JUSTICIA PROVINCIA DE SALTA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Servidor de Notificaciones Electrónicas del
Poder Judicial de la Provincia de Salta

CONSTANCIA DE RECEPCION DE NOTIFICACION ELECTRONICA

Dirección Electrónica del destino: 3135 - FARAH, OSCAR NICOLAS

Fecha y Hora de Recepción: 23/02/2024 11:40

Organismo de Origen: CC0300 - CORTE DE JUSTICIA

Tipo, Nro y Año del Expediente: CJS 42557/22

Nro. de Cédula: 538691

Año de Cédula: 24

Código de Cédula: ECEDDE

Extracto: Salta, 21 de febrero de 2024. Y VISTOS: Estos autos ca

viernes 23 de febrero de 2024 12:21

Dr. JUAN ALLENA CORNEJO
SECRETARIO DE CORTE DE ACTUACIÓN
CORTE DE JUSTICIA DE SALTA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Folio 121

Ref. Expte. N° CJS S-IV 42557/22 "GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A. VS. PROVINCIA DE SALTA (DIRECCION GENERAL DE RENTAS) - RECURSO DE APELACION"

_____ Salta, 12 de marzo de 2024. _____

_____ I) Bajen los autos, con su respectiva documentación, al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de Segunda Nominación. Sirva la presente de atenta nota. _____

_____ II) Notifíquese electrónicamente. _____

TERESA OVEJERO CORNEJO
PRESIDENTA
CORTE DE JUSTICIA DE SALTA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Corte de Justicia de la Pcia. de Salta
Secretaría de Corte de Actuación
Avda. Bolivia N° 4671 –2° Piso – Of. 3124
CJS S-IV 42557. 22.
CJS S-IV 42557 / 22
GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A. VS. PROVINCIA DE SALTA (DIRECCION GENERAL DE RENTAS)

CEDULA
NOTIFICACION ELECTRÓNICA

DR.: FARAH, OSCAR NICOLÁS
Domicilio Electrónico: 3135 (FARAH, OSCAR NICOLÁS)

_____ Por la presente NOTIFICO A UD., que en autos caratulados: **"GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A. VS. PROVINCIA DE SALTA (DIRECCION GENERAL DE RENTAS) - RECURSO DE APELACION", CJS S-IV 42557/22** de esta Corte de Justicia, se dictó la siguiente providencia: "Salta, 12 de marzo de 2024. I) Bajen los autos, con su respectiva documentación, al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de Segunda Nominación. Sirva la presente de atenta nota. II) Notifíquese electrónicamente." Fdo. Dra. Teresa Ovejero Cornejo, Presidenta Corte de Justicia._____

_____ La presente cédula ha sido firmada digitalmente, por el señor Secretario de CORTE DE JUSTICIA, Dr. ALLENA, JUAN, según Ley 25.506, de Firma Digital. _____

_____ QUEDA UD. LEGALMENTE NOTIFICADO. _____

_____ SALTA, 13 de Marzo de 2024.- _____

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Servidor de Notificaciones Electrónicas del
Poder Judicial de la Provincia de Salta

CONSTANCIA DE RECEPCION DE NOTIFICACION ELECTRONICA

Dirección Electrónica del destino: 3135 - FARAH, OSCAR NICOLAS

Fecha y Hora de Recepción: 13/03/2024 11:40

Organismo de Origen: CC0300 - CORTE DE JUSTICIA

Tipo, Nro y Año del Expediente: CJS 42557/22

Nro. de Cédula: 541734

Año de Cédula: 24

Código de Cédula: ECEDDE

Extracto: Salta, de marzo de 2024. I) Bajen los autos

miércoles 13 de marzo de 2024 13:16

Dr. JUAN ALLENA CORNEJO
SECRETARIO DE CORTE DE ACTUACIÓN
CORTE DE JUSTICIA DE SALTA

- En 14/03/2024 bajan los autos al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de Segunda Nominación con documentación detallada a fs. 81.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

FOLIO
Nº 123

Expte Nº PPA - 7289/1

Salta, 21 de Setiembre de 2023.-

Sr. Secretario, informo a Ud. que el expediente de referencia se encuentra remitido a la Corte de Justicia desde fecha 20/12/2022. Se adjunta escrito externo.-

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

FOLIO Nº 124

JUZGADO 1ª INST. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE 2ª NOM. PODER JUDICIAL DE SALTA

SOLICITO COMPULSA

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Salta

Sr. Juez:

OSCAR NICOLAS FARAH, abogado MP 3135, en mi carácter acreditado de apoderado de la firma ***GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A.,*** manteniendo domicilio electrónico en 3135 y postal en calle Balcarce Nº 1229 de esta Ciudad de Salta, en los autos caratulados: ***"GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A. CONTRA PROVINCIA DE SALTA (DIRECCION GENERAL DE RENTAS) POR CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. Nº 7289/21,*** en trámite por ante Vuestro Juzgado, ante VE me presento y respetuosamente digo:

I.-Objeto:

Encontrados los presentes obrados en préstamo, es que por el presente solicito se intime su devolución.-

Fecho solicito se pongan las actuaciones a disposición del suscripto y su habilitación por SED para su compulsa a tal fin Autorizo al Dr. ANGEL FILI MP 7450.-

Proveer de Conformidad. Sera Justicia.-

Dr. OSCAR NICOLAS FARAH
ABOGADO
MAT. FED. T° 109 - F° 369 - M.P. 3135

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Corte de Justicia
Folio
125
Pcia. de Salta

Ref. Expte. N° EXP 7289/21 "GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A. CONTRA PROVINCIA DE SALTA (DIRECCION GENERAL DE RENTAS) POR CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"

_____Dejo constancia de que los presentes autos continúan su trámite mediante el sistema de expediente digital (SED) -Acordadas 14112 y 14268-, con el referido N° de origen EXP 7289/21 (antes N°. CJS 42.557/22). _____

_____ Secretaría de Corte de Actuación, 07 de julio de 2025._____

Dr. JUAN ALLENA CORNEJO
SECRETARIO DE CORTE DE ACTUACIÓN
CORTE DE JUSTICIA DE SALTA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Año: 2021 **N°: EXP - 7289/ 21**

PROVINCIA DE SALTA

DISTRITO CENTRO

CORTE DE JUSTICIA DE SALTA

Juez: CORTE DE JUSTICIA

ACTOR

GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A.

DEMANDADO

PROVINCIA DE SALTA (DIRECCION GENERAL DE RENTAS)

Juicio: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Sala: SALA IV CONTENCIOSO - CATEGORIA DE SORTEO B

Mesa: Mesa 1

Oficio Electrónico incorporado.
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

ACOMPAÑA

Sr. Juez en lo Contencioso Administrativo:

OSCAR NICOLÁS FARAH, apoderado de **GALAXY LITHIUM (Sal de Vida) S.A.** (“**Galaxy**”), con el patrocinio letrado del Dr. Santiago Saravia Frías, abogado Mat. Prof. 2.788, con domicilio constituido en Rivadavia N° 378, y electrónico en 2788 (djc@sfcabogados.com.ar), en autos caratulados “**GALAXY LITHIUM (Sal de Vida) S.A. vs. DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS s/ REPETICION**” Expte. N° 7289/21, respetuosamente digo:

Que conforme lo ordenado en el proveído del 14 de junio de 2022, vengo por el presente a acompañar el oficio dirigido a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Salta para su debido confronte.

Proveer de conformidad,
SERA JUSTICIA.

Santiago Saravia Frías
Mat. Prof. 2.788

Oscar Nicolás Farah
por Galaxy Lithium (Sal de Vida) S.A.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SEGUNDA NOMINACION

OFICIO

Salta, de junio de 2022

A LA DIRECTORA GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL DE
RENTAS DE LA PROVINCIA DE SALTA
S / D

Me dirijo a Ud. en los autos caratulados "**GALAXY LITHIUM (Sal de Vida) S.A. vs. DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS s/ REPETICION**" Expte. N° 7289/21 de trámite por ante este Juzgado en lo Contencioso Administrativo Segunda Nominación de la Provincia de Salta a fin de que remita el expediente administrativo 22-624.207/2020.

Para mayor recaudo se transcribe el decreto que ordena la presente medida: *"EXPTE Nº 7289/21. Salta, 14 de Junio de 2022.I.- A fs. 55.- Téngase por abonado aporte previsional (cfr. fs. 54). II.- A fs. 57.- Agréguese fs. 56 y téngase presente. III.- Solicítese de la demandada el expediente N° 22-624.207/2020 o la remisión de toda la documentación administrativa que obrare en su poder y que diera origen a las presentes actuaciones, dentro del plazo de 15 días (art. 31 CPCA). Ofíciese.- FDO DRA. FLORENCIA PEDANO SECRETARIA"*

Saludo a Ud. atentamente.-

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SEGUNDA NOMINACION

OFICIO

Salta, de junio de 2022

A LA DIRECTORA GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL DE
RENTAS DE LA PROVINCIA DE SALTA
S / D

Me dirijo a Ud. en los autos caratulados "**GALAXY LITHIUM (Sal de Vida) S.A. vs. DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS s/ REPETICION**" Expte. N° 7289/21 de trámite por ante este Juzgado en lo Contencioso Administrativo Segunda Nominación de la Provincia de Salta a fin de que remita el expediente administrativo 22-624.207/2020.

Para mayor recaudo se transcribe el decreto que ordena la presente medida: *"EXPTE Nº 7289/21. Salta, 14 de Junio de 2022.I.- A fs. 55.- Téngase por abonado aporte previsional (cfr. fs. 54). II.- A fs. 57.- Agréguese fs. 56 y téngase presente. III.- Solicítese de la demandada el expediente N° 22-624.207/2020 o la remisión de toda la documentación administrativa que obrare en su poder y que diera origen a las presentes actuaciones, dentro del plazo de 15 días (art. 31 CPCA). Oficiese.- FDO DRA. FLORENCIA PEDANO SECRETARIA"*

Saludo a Ud. atentamente.-

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SEGUNDA NOMINACION

OFICIO

Salta, de junio de 2022

A LA DIRECTORA GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL DE
RENTAS DE LA PROVINCIA DE SALTA
S / D

Me dirijo a Ud. en los autos caratulados "**GALAXY LITHIUM (Sal de Vida) S.A. vs. DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS s/ REPETICION**" Expte. N° 7289/21 de trámite por ante este Juzgado en lo Contencioso Administrativo Segunda Nominación de la Provincia de Salta a fin de que remita el expediente administrativo 22-624.207/2020.

Para mayor recaudo se transcribe el decreto que ordena la presente medida: *"EXPTE Nº 7289/21. Salta, 14 de Junio de 2022.I.- A fs. 55.- Téngase por abonado aporte previsional (cfr. fs. 54). II.- A fs. 57.- Agréguese fs. 56 y téngase presente. III.- Solicítese de la demandada el expediente N° 22-624.207/2020 o la remisión de toda la documentación administrativa que obrare en su poder y que diera origen a las presentes actuaciones, dentro del plazo de 15 días (art. 31 CPCA). Oficiese.- FDO DRA. FLORENCIA PEDANO SECRETARIA"*

Saludo a Ud. atentamente.-

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Expte Nº EXP - 7289/21_____

_____Salta, 01 de Junio de 2022.-_____

_____A fs. 59.- Devuélvase el proyecto de oficio para su corrección._____

_____Advirtiendo que la Caja de Abogado solicitó el pago de estampillado profesional correspondiente (cfr. fs. 41) y habiéndose acreditado el pago solo de un profesional (cfr. fs. 25), intímese al Dr. Santiago Saravia Frias M.P. N° 2788 a reponer estampillado profesional habilitante (art. 23 inc. b dcto. ley 15/75 y arts. 166 inc. b y 176 ley 6173), en el término de tres días de notificado bajo apercibimiento de comunicar al Colegio de Abogados y Caja de Seguridad Social para abogados de la Provincia de Salta el incumplimiento incurrido. Notifíquese personalmente o por cédula al domicilio electrónico denunciado._____

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

REPONE ESTAMPILLA PROFESIONAL

Sr. Juez en lo Contencioso Administrativo:

SANTIAGO SARAVIA FRIAS, abogado Mat. Prof. 2.788, en el carácter invocado en autos "**GALAXY LITHIUM (Sal de Vida) S.A. vs. DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS s/ REPETICION**" Expte. N° 7289/21, con domicilio constituido en Rivadavia N° 378, y electrónico en 2788 (djc@sfcabogados.com.ar) digo:

Conforme lo decretado, acompaño en legal tiempo y forma estampilla profesional para el expediente de referencia. Solicito se tenga presente y continúen los autos según su estado.

Proveer de conformidad,
SERA JUSTICIA.

Fdo. Santiago Saravia Frías
Mat. Prof. 2.788

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SEGUNDA NOMINACION

OFICIO

Salta, de julio de 2022

A LA DIRECTORA GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL DE
RENTAS DE LA PROVINCIA DE SALTA
S / D

Me dirijo a Ud. en los autos caratulados "**GALAXY LITHIUM (Sal de Vida) S.A. vs. DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS s/ REPETICION**" Expte. N° 7289/21 de trámite por ante este Juzgado en lo Contencioso Administrativo Segunda Nominación de la Provincia de Salta a fin de que remita el expediente administrativo 22-624.207/2020.

Para mayor recaudo se transcribe el decreto que ordena la presente medida: *"EXPTE Nº 7289/21. Salta, 14 de Junio de 2022.I.- A fs. 55.- Téngase por abonado aporte previsional (cfr. fs. 54). II.- A fs. 57.- Agréguese fs. 56 y téngase presente. III.- Solicítese de la demandada el expediente N° 22-624.207/2020 o la remisión de toda la documentación administrativa que obrare en su poder y que diera origen a las presentes actuaciones, dentro del plazo de 15 días (art. 31 CPCA). Ofíciese.- FDO DRA. FLORENCIA PEDANO SECRETARIA"*

Saludo a Ud. atentamente.-

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SEGUNDA NOMINACION

OFICIO

Salta, de julio de 2022

A LA DIRECTORA GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL DE
RENTAS DE LA PROVINCIA DE SALTA
S / D

Me dirijo a Ud. en los autos caratulados "**GALAXY LITHIUM (Sal de Vida) S.A. vs. DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS s/ REPETICION**" Expte. N° 7289/21 de trámite por ante este Juzgado en lo Contencioso Administrativo Segunda Nominación de la Provincia de Salta a fin de que remita el expediente administrativo 22-624.207/2020.

Para mayor recaudo se transcribe el decreto que ordena la presente medida: *"EXPTE Nº 7289/21. Salta, 14 de Junio de 2022.I.- A fs. 55.- Téngase por abonado aporte previsional (cfr. fs. 54). II.- A fs. 57.- Agréguese fs. 56 y téngase presente. III.- Solicítese de la demandada el expediente N° 22-624.207/2020 o la remisión de toda la documentación administrativa que obrare en su poder y que diera origen a las presentes actuaciones, dentro del plazo de 15 días (art. 31 CPCA). Ofíciese.- FDO DRA. FLORENCIA PEDANO SECRETARIA"*

Saludo a Ud. atentamente.-

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SEGUNDA NOMINACION

OFICIO

Salta, de julio de 2022

A LA DIRECTORA GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL DE
RENTAS DE LA PROVINCIA DE SALTA
S / D

Me dirijo a Ud. en los autos caratulados "**GALAXY LITHIUM (Sal de Vida) S.A. vs. DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS s/ REPETICION**" Expte. N° 7289/21 de trámite por ante este Juzgado en lo Contencioso Administrativo Segunda Nominación de la Provincia de Salta a fin de que remita el expediente administrativo 22-624.207/2020.

Para mayor recaudo se transcribe el decreto que ordena la presente medida: *"EXPTE Nº 7289/21. Salta, 14 de Junio de 2022.I.- A fs. 55.- Téngase por abonado aporte previsional (cfr. fs. 54). II.- A fs. 57.- Agréguese fs. 56 y téngase presente. III.- Solicítese de la demandada el expediente N° 22-624.207/2020 o la remisión de toda la documentación administrativa que obrare en su poder y que diera origen a las presentes actuaciones, dentro del plazo de 15 días (art. 31 CPCA). Ofíciese.- FDO DRA. FLORENCIA PEDANO SECRETARIA"*

Saludo a Ud. atentamente.-

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

CONSTANCIA DE PAGO DE ESTAMPILLAS Y APORTES

COLEGIO DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE SALTA

DECLARACIÓN JURADA DE INICIO DE EXPEDIENTE JUDICIAL

DDJJ Nro.: 2022018718

Fecha Expte.: 04/07/2022 Nro. Expte.: EXP-7289/2021

Carátula: Galaxy Lithium vs Dirección General de Rentas s/ Repetición

Juzgado: CM0101 - JUZGADO DE MINAS

Concepto		Importe
ESTAMPILLA CIVIL		2.100,00
Tipo de Estampilla:	ESTAMPILLA DIGITAL ESTAMPILLA CIVIL	
Nro de Estampilla:	PC012022001998	
TOTAL		2.100,00

* Aporte sobre monto declarado .--

2022018718

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Expte Nº EXP - 7289/21_____

_____Salta, 07 de Julio de 2022.-_____

_____I) A fs. 62 (Act. Nº 7631092).- Téngase por abonado estampillado profesional habilitante (cfr. fs. 61) de conformidad a lo solicitado a fs. 60.__

_____Devuélvase el proyecto de oficio para su corrección, conforme las observaciones efectuadas en el proyecto presentado actuación N° 7599647 de fecha 29/06/22._____

_____II) Hágase saber al presentante que para futuras presentaciones deberá consignar correctamente el tipo de juicio “Contencioso Administrativo” y no “Repetición”._____

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

ACOMPAÑA. SOLICITA SE PROVEA DEMANDA

Sr. Juez en lo Contencioso Administrativo:

OSCAR NICOLÁS FARAH, apoderado de **GALAXY LITHIUM (Sal de Vida) S.A.** ("**Galaxy**"), con el patrocinio letrado del Dr. Santiago Saravia Frías, abogado Mat. Prof. 2.788, con domicilio constituido en Rivadavia N° 378, y electrónico en 2788 (santiago@sfcabogados.com.ar), en autos caratulados "**GALAXY LITHIUM (Sal de Vida) S.A. vs. DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS s/ REPETICION**" Expte. N° 7289/21, respetuosamente digo:

I.- Acompaño nuevo oficio para su debido control y posterior suscripción.

II.- Solicito se provea la acción interpuesta por esta parte.

III.- Finalmente, solicito se expida sobre el punto IX del escrito de demanda en titulado *"AUTORIZA"* (obrante a fs. 24 vta.)

Proveer de conformidad,
SERA JUSTICIA.

Dr. OSCAR NICOLAS FARAH
ABOGADO
T° [illegible] - F° 399 - M.P. 3125

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SEGUNDA NOMINACION

OFICIO

Salta, de agosto de 2022

A LA DIRECTORA GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL DE
RENTAS DE LA PROVINCIA DE SALTA
S / D

Me dirijo a Ud. en los autos caratulados "**GALAXY LITHIUM (Sal de Vida) S.A. vs. DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**" Expte. N° 7289/21 de trámite por ante este Juzgado en lo Contencioso Administrativo Segunda Nominación de la Provincia de Salta sito en Evangelina Botta de Nicolai S/N 1° Piso, Anexo I Ciudad Judicial – B° El Huaico – Salta, a cargo de la Dra. Graciela E. Moreno, Secretaría a cargo de la Dra. Florencia Pedano (I) a fin de solicitarte tenga a bien remitir el expediente administrativo 22-624.207/2020.

Para mayor recaudo se transcribe el decreto que ordena la presente medida: *"EXPTE Nº 7289/21. Salta, 14 de Junio de 2022.I.- A fs. 55.- Téngase por abonado aporte previsional (cfr. fs. 54). II.- A fs. 57.- Agréguese fs. 56 y téngase presente. III.- Solicítese de la demandada el expediente N° 22-624.207/2020 o la remisión de toda la documentación administrativa que obrare en su poder y que diera origen a las presentes actuaciones, dentro del plazo de 15 días (art. 31 CPCA). Ofíciese.- FDO DRA. FLORENCIA PEDANO SECRETARIA"*

Saludo a Ud. atentamente.-

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SEGUNDA NOMINACION

OFICIO

Salta, de agosto de 2022

A LA DIRECTORA GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL DE
RENTAS DE LA PROVINCIA DE SALTA
S / D

Me dirijo a Ud. en los autos caratulados "**GALAXY LITHIUM (Sal de Vida) S.A. vs. DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**" Expte. N° 7289/21 de trámite por ante este Juzgado en lo Contencioso Administrativo Segunda Nominación de la Provincia de Salta sito en Evangelina Botta de Nicolai S/N 1° Piso, Anexo I Ciudad Judicial – B° El Huaico – Salta, a cargo de la Dra. Graciela E. Moreno, Secretaría a cargo de la Dra. Florencia Pedano (I) a fin de solicitarte tenga a bien remitir el expediente administrativo 22-624.207/2020.

Para mayor recaudo se transcribe el decreto que ordena la presente medida: *"EXPTE Nº 7289/21. Salta, 14 de Junio de 2022.I.- A fs. 55.- Téngase por abonado aporte previsional (cfr. fs. 54). II.- A fs. 57.- Agréguese fs. 56 y téngase presente. III.- Solicítese de la demandada el expediente N° 22-624.207/2020 o la remisión de toda la documentación administrativa que obrare en su poder y que diera origen a las presentes actuaciones, dentro del plazo de 15 días (art. 31 CPCA). Oficiese.- FDO DRA. FLORENCIA PEDANO SECRETARIA"*

Saludo a Ud. atentamente.-

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SEGUNDA NOMINACION

OFICIO

Salta, de agosto de 2022

A LA DIRECTORA GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL DE
RENTAS DE LA PROVINCIA DE SALTA
S / D

Me dirijo a Ud. en los autos caratulados "**GALAXY LITHIUM (Sal de Vida) S.A. vs. DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**" Expte. N° 7289/21 de trámite por ante este Juzgado en lo Contencioso Administrativo Segunda Nominación de la Provincia de Salta sito en Evangelina Botta de Nicolai S/N 1° Piso, Anexo I Ciudad Judicial – B° El Huaico – Salta, a cargo de la Dra. Graciela E. Moreno, Secretaría a cargo de la Dra. Florencia Pedano (I) a fin de solicitarte tenga a bien remitir el expediente administrativo 22-624.207/2020.

Para mayor recaudo se transcribe el decreto que ordena la presente medida: *"EXPTE Nº 7289/21. Salta, 14 de Junio de 2022.I.- A fs. 55.- Téngase por abonado aporte previsional (cfr. fs. 54). II.- A fs. 57.- Agréguese fs. 56 y téngase presente. III.- Solicítese de la demandada el expediente N° 22-624.207/2020 o la remisión de toda la documentación administrativa que obrare en su poder y que diera origen a las presentes actuaciones, dentro del plazo de 15 días (art. 31 CPCA). Oficiese.- FDO DRA. FLORENCIA PEDANO SECRETARIA"*

Saludo a Ud. atentamente.-

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Expte Nº EXP - 7289/21_____

_____Salta, 18 de Agosto de 2022.-_____

_____Se deja constancia que conforme Acordada Nº 13665 se dio inicio al trámite del expediente digital._____

_____Act. Nº 7808805 (fs. 64).- Adviértase al Dr. Oscar Nicolas Farah que debe consignar correctamente el tipo de juicio en sus presentaciones.___

_____Pto. I. Por controlado el proyecto de oficio presentado, arrímese por Mesa de Entradas 2 (dos) copias del mismo para su suscripción._____

_____Pto. II. Estese a lo decretado a fs. 35 y 58._____

_____Pto. III. Hágase saber que el Dr. Santiago Saravia Frias, como letrado patrocinante, se encuentra habilitado para la compulsa y diligenciamiento de los autos, con respecto a las Srtas. Consuelo Saravia Frias, Sofia Paz Figueroa y el Sr. Diego Juncosa Cornejo, denuncie DNI. o Matrícula Profesional, para su autorización._____

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Expte Nº 7289/21_____

_____Salta, 19 de Agosto de 2022.-_____

_____Sra. Secretaria informo a Ud. que en el día de la fecha el Dr. Saravia Frias Santiago presentó por Mesa de Entradas 2 (dos) copias de proyecto de oficio dirigido a la Directora General de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Salta, en cumplimiento a lo ordenado a fs. 65, párrafo 3º (act. Nº 7818774)._____

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Expte Nº EXP - 7289/21_____

_____Salta, 22 de Agosto de 2022.-_____

_____Actuación nº 7836157.- Por suscripto el proyecto de oficio presentado._____

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Ministerio de Economía
y Servicios Públicos
Gobierno de Salta

DGR
SALTA

FOLIO 825 D.G.R.

REF.: Oficio- "GALAXY LITHIUM (Sal de Vida) S.A. vs. *D.G.R. p/ Contencioso Administrativo*"-Expte.N° 7.289/21- Ref. a Expte.22-624.207/2020.-

CONTESTACIÓN OFICIO

SALTA, 02 de Setiembre de 2.022

Señora Secretaria
Juzgado en lo Contencioso Administrativo 2° Nominación
Dra. FLORENCIA PEDANO
SU DESPACHO

Me dirijo a Ud. en contestación al Oficio caratulado de la referencia ingresado a este Organismo.

Al respecto, se remite, en originales, el Expte. Administrativo solicitado (el cual se encuentra unificado al Expte.22-586.840/2018), que a continuación se detalla:

- ***UE.N° 22-586.840/2018- GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A.- 825 fs. útiles.***

Saludo a Ud. atentamente.-

Lac.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS PROV. SALTA

C.P. MARIA MERCEDES ULDRY FUENTES
Director General
DIRECCION GENERAL DE RENTAS
SALTA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Secretaría de Ingresos Públicos
Ministerio de Economía y Servicios Públicos

GOBIERNO DE SALTA

DGR SALTA

FOLIO Nº 9

SUPERV. CONVENIO MULTILATERAL
Salta 29 de Agosto de 2022
Ref: Expte Oficio Nº 7289/21
GALAXY LITHIUM (Sal de Vida) S.A. vs. DIRECCION GENERAL DE RENTAS s/ CONTENCIOSO ADMINISTR

SEÑOR JEFE
SUBPROGRAMA JURÍDICO TRIBUTARIO

Atento a lo solicitado en el oficio N°7289/21, librado a esta Dirección General por el Juzgado en lo Contencioso Administrativo Segunda Nominación de la Provincia de Salta, y encontrándose el expediente N°22-624207-2020 unificado con las actuaciones identificadas bajo el N°22-586840-2018 (según obra a fs. 6), el cual obra en ese Subprograma desde el 13/01/2022 (ver fs.8), se remiten las presentes actuaciones a efectos de que se proceda a dar cumplimiento a lo requerido por el Juzgado a fs.1, en caso de corresponder.

Atentamente.-

ANA GRISELDA LOPEZ
Supervisora Adm. Contribuyentes de Convenio
Subprograma Gestión Contribuyentes Generales
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
SALTA

Cra. MARIA BELEN MAUGER
Jefa Subprograma Gestión de Cont. Generales
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
SALTA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

SUBPROGRAMA JURIDICO TRIBUTARIO

DICTAMEN Nº 476 / 2022

Ref.: Oficio Juzgado Cont. Admistrativo 2º Nominación S/remisión exped. Admin. Nº 22 – 624.207/20. -

Sra. Directora General:

Tomado conocimiento del Oficio librado en autos: "**GALAXY LITHIUM (Sal de Vida) S.A. vs. DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" – Expediente Nº 7.289/21**, por el cual se solicita la remisión del expediente administrativo citado en la referencia o "toda la documentación administrativa que obrare en su poder y que diera origen a las presentes actuaciones" (sic), correspondería que sean girados también el similar Nº 22-586.840/18, tal como se encuentran acumulados, teniendo en cuenta la relevancia de éste. Atento lo señalado, se elevan las presentes actuaciones para cumplimentar con la manda judicial.

En carácter de órgano consultivo, así se expide.

Dr. EDUARDO OSCAR CHAVEZ
Jefe de Sub. Programa Jurídico Tributario
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
SALTA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Usuario: NPLAZA
Entorno: PROD
SACOEX03

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

PROVINCIA DE SALTA

Histórico de Expedientes

Expediente: UE-22-624207-2020
Carátula: GALAXY LITHUM (SAL DE VIDA) S.A. INTERPONE DEMANDA DE REPETICION
Número Nota UTE:
Fecha Ingreso UTE:

Fecha Movimiento	Movimiento	Usuario	Fojas	Observaciones
12/08/2021 15:01:55	El Alta fué efectuada por el Departamento: JURÍDICO TRIBUTARIO	FCRUZ	210	Alta del expediente.
12/08/2021 15:06:03	El Giro fué efectuada por el Departamento: JURÍDICO TRIBUTARIO al Departamento: SECRETARIA INSTITUCIONAL	FCRUZ	237	GIRO DE EXPEDIENTE. Dictámen N° 45
13/08/2021 15:29:45	La Recepción fué efectuada por el Departamento: SECRETARIA INSTITUCIONAL	FCOPA	237	Recibido
19/08/2021 08:48:58	El Giro fué efectuada por el Departamento: SECRETARIA INSTITUCIONAL al Departamento: GESTION CONTRIBUYENTES GENERALES	BSANTILLAN	238	GIRO DE EXPEDIENTE. Tramite que co
20/08/2021 09:21:06	La Recepción fué efectuada por el Departamento: GESTION CONTRIBUYENTES GENERALES	GAMARTINEZ	238	Recibido
20/08/2021 09:21:35	El Giro fué efectuada por el Departamento: GESTION CONTRIBUYENTES GENERALES al Departamento: ADMINISTRACION CONTRIBUYENTES DE CONVENIO	GAMARTINEZ	238	GIRO DE EXPEDIENTE. P/ SU CONTINUI
20/08/2021 10:26:25	La Recepción fué efectuada por el Departamento: ADMINISTRACION CONTRIBUYENTES DE CONVENIO	SROSAS	238	Recibido
20/08/2021 10:28:59	El Giro fué efectuada por el Departamento: ADMINISTRACION CONTRIBUYENTES DE CONVENIO al Departamento: CINTIA MONTES	SROSAS	238	GIRO DE EXPEDIENTE. a sus efectos
26/08/2021 12:50:39	La Recepción fué efectuada por el Departamento: CINTIA MONTES	CMONTES	238	Recibido
26/08/2021 12:53:46	El Expediente fué Archivado por el Departamento: CINTIA MONTES	CMONTES	2	Archivo de Expediente por desunifi total

2

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Usuario: ALOPEZ
Entorno: PROD
ALOEX03

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

PROVINCIA DE SALTA

Histórico de Expedientes

Expediente: E-22-624207-2020

Carátula: GALAXY LITHUM (SAL DE VIDA) SA.- INTERPONE DEMANDA DE REPETICION.

Número Nota UTE:

Fecha Ingreso UTE:

Fecha Movimiento	Movimiento	Usuario	Fojas	Observaciones
11/12/2020 10:28:22	El Alta fué efectuada por el Departamento: MESA DE ENTRADA	BCOPA	150	Alta del expediente.
14/12/2020 10:07:53	El Giro fué efectuada por el Departamento: MESA DE ENTRADA al Departamento: GESTION CONTRIBUYENTES GENERALES	BCOPA	150	GIRO DE EXPEDIENTE. SIGA TRAMITE
14/12/2020 14:54:03	La Recepción fué efectuada por el Departamento: GESTION CONTRIBUYENTES GENERALES	MVANCAUWLAER	150	Recibido
15/12/2020 08:31:30	El Giro fué efectuada por el Departamento: GESTION CONTRIBUYENTES GENERALES al Departamento: ADMINISTRACION CONTRIBUYENTES DE CONVENIO	MVANCAUWLAER	150	GIRO DE EXPEDIENTE. PARA SU TRAMITACION
15/12/2020 12:39:48	La Recepción fué efectuada por el Departamento: ADMINISTRACION CONTRIBUYENTES DE CONVENIO	NPOLO	150	Recibido
15/12/2020 15:35:51	El Giro fué efectuada por el Departamento: ADMINISTRACION CONTRIBUYENTES DE CONVENIO al Departamento: CINTIA MONTES	NPOLO	150	GIRO DE EXPEDIENTE. PARA SU TRAMITE.
17/12/2020 13:54:15	La Recepción fué efectuada por el Departamento: CINTIA MONTES	CMONTES	150	Recibido
21/12/2020 09:28:13	El Giro fué efectuada por el Departamento: CINTIA MONTES al Departamento: ADMINISTRACION CONTRIBUYENTES DE CONVENIO	CMONTES	198	GIRO DE EXPEDIENTE. su tramite
21/12/2020 09:31:25	La Recepción fué efectuada por el Departamento: ADMINISTRACION CONTRIBUYENTES DE CONVENIO	NPOLO	198	Recibido
21/12/2020 09:32:03	El Giro fué efectuada por el Departamento: ADMINISTRACION CONTRIBUYENTES DE CONVENIO al Departamento: GESTION CONTRIBUYENTES GENERALES	NPOLO	198	GIRO DE EXPEDIENTE. para su tramite.
21/12/2020 09:36:30	La Recepción fué efectuada por el Departamento: GESTION CONTRIBUYENTES GENERALES	MIVARG	198	Recibido
21/12/2020 09:37:16	El Giro fué efectuada por el Departamento: GESTION CONTRIBUYENTES GENERALES al Departamento: SECRETARIA INSTITUCIONAL	MIVARG	198	GIRO DE EXPEDIENTE. PARA SU CONOCIMIENTO Y TRAMITE
21/12/2020 10:38:04	La Recepción fué efectuada por el Departamento: SECRETARIA INSTITUCIONAL	BSANTILLAN	198	Recibido

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Usuario: ALOPEZ
Entorno: PROD
SS: COEX03

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

PROVINCIA DE SALTA

Histórico de Expedientes

Expediente: E-22-624207-2020

Carátula: GALAXY LITHUM (SAL DE VIDA) SA.- INTERPONE DEMANDA DE REPETICION.

Número Nota UTE:

Fecha Ingreso UTE:

Fecha Movimiento	Movimiento	Usuario	Fojas	Observaciones
06/01/2021 09:21:53	El Giro fué efectuada por el Departamento: SECRETARIA INSTITUCIONAL al Departamento: TÉCNICO TRIBUTARIO	FCOPA	199	GIRO DE EXPEDIENTE. prosecución del trámite
07/01/2021 14:52:56	La Recepción fué efectuada por el Departamento: TÉCNICO TRIBUTARIO	FALANCAY	199	Recibido
14/01/2021 15:07:58	El Giro fué efectuada por el Departamento: TÉCNICO TRIBUTARIO al Departamento: CRA. VIRGINIA GARATE	FALANCAY	199	GIRO DE EXPEDIENTE. GIRO PARA SU TRAMITE
17/03/2021 10:04:32	La Recepción fué efectuada por el Departamento: CRA. VIRGINIA GARATE	VGARATE	199	Recibido
29/03/2021 12:28:18	El Giro fué efectuada por el Departamento: CRA. VIRGINIA GARATE al Departamento: TÉCNICO TRIBUTARIO	VGARATE	207	GIRO DE EXPEDIENTE. INFORME N° 297/2021
29/03/2021 12:39:39	La Recepción fué efectuada por el Departamento: TÉCNICO TRIBUTARIO	FALANCAY	207	Recibido
29/03/2021 12:43:15	El Giro fué efectuada por el Departamento: TÉCNICO TRIBUTARIO al Departamento: SECRETARIA INSTITUCIONAL	FALANCAY	207	GIRO DE EXPEDIENTE. GIRO PARA SU TRAMITE
31/03/2021 10:36:19	La Recepción fué efectuada por el Departamento: SECRETARIA INSTITUCIONAL	BSANTILLAN	207	Recibido
31/03/2021 11:15:04	El Giro fué efectuada por el Departamento: SECRETARIA INSTITUCIONAL al Departamento: GESTION CONTRIBUYENTES GENERALES	BSANTILLAN	208	GIRO DE EXPEDIENTE. Para conocimiento y trámite correspondiente.-
07/04/2021 11:17:56	La Recepción fué efectuada por el Departamento: GESTION CONTRIBUYENTES GENERALES	GPAEZ	208	Recibido
07/04/2021 11:18:35	El Giro fué efectuada por el Departamento: GESTION CONTRIBUYENTES GENERALES al Departamento: ADMINISTRACION CONTRIBUYENTES DE CONVENIO	GPAEZ	208	GIRO DE EXPEDIENTE. Para prosecución del trámite.
07/04/2021 11:40:56	La Recepción fué efectuada por el Departamento: ADMINISTRACION CONTRIBUYENTES DE CONVENIO	SROSAS	208	Recibido
07/04/2021 11:45:52	El Giro fué efectuada por el Departamento: ADMINISTRACION CONTRIBUYENTES DE CONVENIO al Departamento: CINTIA MONTES	SROSAS	208	GIRO DE EXPEDIENTE. a sus efectos
13/04/2021 10:41:33	La Recepción fué efectuada por el Departamento: CINTIA MONTES	CMONTES	208	Recibido

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

PROVINCIA DE SALTA

Histórico de Expedientes

Usuario: ALOPEZ
Entorno: PROD
SACOEX03

Expediente: E-22-624207-2020
Carátula: GALAXY LITHUM (SAL DE VIDA) SA.- INTERPONE DEMANDA DE REPETICION.
Número Nota UTE:
Fecha Ingreso UTE:

Fecha Movimiento	Movimiento	Usuario	Fojas	Observaciones
13/04/2021 10:43:34	El Giro fué efectuada por el Departamento: CINTIA MONTES al Departamento: ADMINISTRACION CONTRIBUYENTES DE CONVENIO	CMONTES	209	GIRO DE EXPEDIENTE. Solicitud rechazada - Con Notificación Legal - para archivo
13/04/2021 10:43:44	La Recepción fué efectuada por el Departamento: ADMINISTRACION CONTRIBUYENTES DE CONVENIO	ALOPEZ	209	Recibido
13/04/2021 10:44:37	El Expediente fué Archivado por el Departamento: ADMINISTRACION CONTRIBUYENTES DE CONVENIO	ALOPEZ	210	Rechazado - Res 539/2018 DG-Expediente Archivado en Caja Archivo N° CA: 0705-7-2021 Modificación de cantidad de Fojas de: 209 a 210 por el Departamento: 0705 el 07/06/2021
09/06/2021 13:11:26		ALOPEZ	210	Expte. Desarchivado (Caja Archivo N°: 0705-7-2021)
09/06/2021 13:12:24	El Giro fué efectuada por el Departamento: ADMINISTRACION CONTRIBUYENTES DE CONVENIO al Departamento: GESTION CONTRIBUYENTES GENERALES	ALOPEZ	210	GIRO DE EXPEDIENTE. acompaña a Expte 22-629822-2021
10/06/2021 12:38:20	La Recepción fué efectuada por el Departamento: GESTION CONTRIBUYENTES GENERALES	MIVARG	210	Recibido
10/06/2021 12:39:31	El Giro fué efectuada por el Departamento: GESTION CONTRIBUYENTES GENERALES al Departamento: SECRETARIA INSTITUCIONAL	MIVARG	210	GIRO DE EXPEDIENTE. PARA SU CONOCIMIENTO Y TRAMITE QUE ESTIME CORRESPONDER.
14/06/2021 14:01:37	La Recepción fué efectuada por el Departamento: SECRETARIA INSTITUCIONAL	BSANTILLAN	210	Recibido
14/06/2021 14:03:18	El Giro fué efectuada por el Departamento: SECRETARIA INSTITUCIONAL al Departamento: JURÍDICO TRIBUTARIO	BSANTILLAN	210	GIRO DE EXPEDIENTE. CONTINUA TRAMITE
16/06/2021 10:24:18	La Recepción fué efectuada por el Departamento: JURÍDICO TRIBUTARIO	FCRUZ	210	Recibido
12/08/2021 15:01:55	La Unificación fué efectuada por el Departamento: JURÍDICO TRIBUTARIO	FCRUZ	210	Unificacion del Expedientes al UE-22-6242072020
26/08/2021 12:53:46	La DESUnificación fué efectuada por el Departamento: CINTIA MONTES	CMONTES	210	DesUnificacion del Expediente al UE-22-624207-2020

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Usuario: ALOPEZ
Entorno: PROD
ACCOEX03

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

PROVINCIA DE SALTA

Histórico de Expedientes

Expediente: E-22-624207-2020
Carátula: GALAXY LITHUM (SAL DE VIDA) SA.- INTERPONE DEMANDA DE REPETICION.
Número Nota UTE:
Fecha Ingreso UTE:

Fecha Movimiento	Movimiento	Usuario	Fojas	Observaciones
26/08/2021 12:54:09	La Unificación fué efectuada por el Departamento: CINTIA MONTES	CMONTES	210	Unificacion del Expedientes al UE-22-5868402018

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Usuario: ALOPEZ

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

PROVINCIA DE SALTA

Fecha : 29/08/2022 10:01:28

SACOEX22

Unificación de Expedientes

EXPEDIENTE UNIFICADOR: UE-22-586840-2018

CARATULA: GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A REF. CONSULTA SOBRE VENTA DE PROPIEDADES MINERAS - FOJAS: 814

Expediente Número	Fojas	Carátula
ADM-22-586840-2018	1	GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A REF.CONSULTA SOBRE VENTA DE PROPIEDADES MINERAS
ADM-22-586840-2018 C.N° 1	2	GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) SA -REF.REQUER.FECHA 14-6-2018
ADM-22-586840-2018 C.N° 2	4	GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A ADJ DOCUMENTACION
ADM-22-586840-2018 C.N° 3	8	GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A PRESENTA DESCARGO
ADM-22-624207-2020	210	GALAXY LITHUM (SAL DE VIDA) SA.- INTERPONE DEMANDA DE REPETICION.
ADM-22-624207-2020 C.N° 1	27	GALAXY LITHIUM SA-INTERPONER RECURSO-ACT.ECON.
ADM-22-624207-2020 C.N° 2	9	GALAXY LITHIUM SA-REMITE INFORMACION REQUERIDA
ADM-22-629822-2021	26	GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A IMPUGNA INFORME REF. EXPTE. N° 22-624207/2020

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Usuario: CMONTES
Entorno: PROD
SACOEX43

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

PROVINCIA DE SALTA

Histórico de Expedientes

Expediente: UE-22-586840-2018
Carátula: GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A REF. CONSULTA SOBRE VENTA DE PROPIEDADES MINERAS
Número Nota UTE:
Fecha Ingreso UTE:

Fecha Movimiento	Movimiento	Usuario	Fojas	Observaciones
20/08/2021 10:30:04	El Giro fué efectuada por el Departamento: ADMINISTRACION CONTRIBUYENTES DE CONVENIO al Departamento: CINTIA MONTES	SROSAS	528	GIRO DE EXPEDIENTE. a sus efectos
26/08/2021 12:50:39	La Recepción fué efectuada por el Departamento: CINTIA MONTES	CMONTES	528	Recibido
25/11/2021 12:07:20	El Giro fué efectuada por el Departamento: CINTIA MONTES al Departamento: ADMINISTRACION CONTRIBUYENTES DE CONVENIO	CMONTES	813	GIRO DE EXPEDIENTE. su tramite
25/11/2021 12:07:36	La Recepción fué efectuada por el Departamento: ADMINISTRACION CONTRIBUYENTES DE CONVENIO	ALOPEZ	813	Recibido
25/11/2021 12:08:02	El Giro fué efectuada por el Departamento: ADMINISTRACION CONTRIBUYENTES DE CONVENIO al Departamento: GESTION CONTRIBUYENTES GENERALES	ALOPEZ	813	GIRO DE EXPEDIENTE. conocimiento e instrucción
26/11/2021 11:33:45	La Recepción fué efectuada por el Departamento: GESTION CONTRIBUYENTES GENERALES	GAMARTINEZ	813	Recibido
26/11/2021 11:34:13	El Giro fué efectuada por el Departamento: GESTION CONTRIBUYENTES GENERALES al Departamento: DESPACHO	GAMARTINEZ	813	GIRO DE EXPEDIENTE. p/ su tramite
30/11/2021 09:03:31	La Recepción fué efectuada por el Departamento: DESPACHO	LCOPA	813	Recibido
06/12/2021 12:59:30	El Giro fué efectuada por el Departamento: DESPACHO al Departamento: JURÍDICO TRIBUTARIO	LCOPA	814	GIRO DE EXPEDIENTE. Para conocimiento, análisis y dictamen correspondiente.-
07/12/2021 09:53:51	La Recepción fué efectuada por el Departamento: JURÍDICO TRIBUTARIO	FCRUZ	814	Recibido
13/01/2022 11:15:18	El Giro fué efectuada por el Departamento: JURÍDICO TRIBUTARIO al Departamento: DR.CHAVEZ EDUARDO OSCAR	FCRUZ	814	GIRO DE EXPEDIENTE. para su analisis

Ministerio de Economía
y Servicios Públicos
Gobierno de Salta

DGR SALTA

FOLIO 875

REF.: Oficio- "GALAXY LITHIUM (Sal de Vida) S.A. vs. *D.G.R. p/ Contencioso Administrativo*"-Expte.N° 7.289/21- Ref. a Expte.22-624.207/2020.-

CONTESTACIÓN OFICIO

SALTA, 02 de Setiembre de 2.022

Señora Secretaria
Juzgado en lo Contencioso Administrativo 2° Nominación
Dra. FLORENCIA PEDANO
SU DESPACHO

Me dirijo a Ud. en contestación al Oficio caratulado de la referencia ingresado a este Organismo.

Al respecto, se remite, en originales, el Expte. Administrativo solicitado (el cual se encuentra unificado al Expte.22-586.840/2018), que a continuación se detalla:

- ***UE.N° 22-586.840/2018- GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A.- 814 fs. útiles.***

Saludo a Ud. atentamente.-

Lac.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS * PROV. SALTA *

C.P. MARIA MERCEDES ULDRY FUENTES
Director General
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
SALTA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Expte Nº EXP - 7289/21_____

_____Salta, 8 de Setiembre de 2022.-_____

_____Sra. Secretaria informo a ud. que por Mesa de Entradas recibí en el día de la fecha a hs. 10:00 para los autos de referencia, documentación caratulada U.E. Nº 22-586810/2018 en cinco cuerpos (814 fs. sujeto a verificación).-_____

KZ

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Expte. Nº 7289/21._____

_____Salta, 12 de Setiembre de 2022._____

_____Actuación nº 7928858. Téngase presente._____

_____Actuación nº 7945935. Téngase por recibida la documentación remitida por la Dirección General de Rentas. Resérvese en Secretaría la misma y hágase conocer._____

_____Actuación nº 7947986. Agréguese y téngase presente. Estese a lo precedentemente decretado._____

_____Fecho, vuelva para proveer._____

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Expte Nº EXP - 7289/21_____

_____Salta, 23 de Setiembre de 2022.-_____

_____**RESERVA DE DOCUMENTACION:** Cumpliendo lo ordenado a actuación nº7947953, resérvase en secretaría, la siguiente documentación remitida por Dirección General de Rentas de la Provincia de Salta (Cargo: 09/09/2022): Expte. Administrativo original nº22-586840/2018 (al que se encuentra unificado el Expte. nº22-624207/2020), y acumulados, **iniciador** Técnico Tributario, **caratulado** "GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A. REF. CONSULTA SOBRE VENTA DE PROPIEDADES MINERAS todo en Cuerpos I, II, III, IV, V, con foliatura original **en 814fs.-**_____

Observación: contiene error de foliatura (después de fs. nº429 continúa con nº450).-_____

Juzgado de 1º Instancia en lo Contencioso Administrativo 2ºNom.

Reserva Actuación nº8011481.-

moj

_____**DETALLE DE EXPEDIENTES ACUMULADOS**: Expte. Nº22-586840/2018-1 Corresponde a fs. nº21; Expte. Nº22-586840/2018-2 Corresponde a fs. nº495; Expte. Nº22-586840/2018-3 Corresponde a fs. nº503; Expte. Nº22-624207/2020 a fs. nº529 "Actora Interpone Demanda de Repetición"; Expte. Nº22-629822/2021 a fs. nº739 "Actora Impugna Informe"; Expte. Nº22-624207/2020-1 Corresponde a fs. nº771 "Actora Interpone Recurso"; Expte. Nº22-624207/2020-2 Corresponde a fs. nº805 "Actora Plantea Disconformidad – Manifiesta".-_____

moj

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

EXPTE: Nº 7289/21._____

_____Salta, 29 de Setiembre de 2022.-_____

_____A Despacho._____

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

JUZGADO DE 1º INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

REGISTRADO a Fl:.....Libro:.....Tomo:

Salta.....de.....de 20.....

.....

_____Salta, 07 de Noviembre de 2.022.-_____

_____VISTOS LOS AUTOS CARATULADOS: “GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A. CONTRA PROVINCIA DE SALTA (DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS) POR CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, Expte. Nº 7289/21, y_____

_____C O N S I D E R A N D O_____

_____I. A fs. 2/25 el Dr. Oscar Nicolás Farah, en representación de la firma Galaxy Lithium (Sal de Vida) S.A., interpuso demanda de nulidad y de repetición en los términos del art. 12 del C.P.C.A. contra la Dirección General de Rentas de la Provincia de Salta -D.G.R.-, contra la denegatoria de la acción de repetición de la suma de $120.170.291,32 pagada en concepto de impuesto a las Actividades Económicas, período 11/2018, solicitando se ordene su devolución con más intereses a la fecha de su efectivo pago, en atención a que el mismo carece de causa y resulta ilegítimo por violación a la normativa vigente._____

_____Señaló que la empresa tributó en exceso por haber efectuado el pago conforme a la respuesta dada por la D.G.R. en resolución nº 539/18 a la consulta vinculante efectuada en los términos del art. 68 bis del C.F. en expediente n° 22-586.840/18, motivo por el cual, pretende también que el Fisco revise su postura._____

_____Manifestó que su pedido de repetición en sede administrativa, fue rechazado mediante una simple carta, sin acompañar el informe que daría sustento a su posición y ante las deficiencias formales, su representada impugnó la carta, reiterando la Administración la improcedencia de su pedido de repetición. Ofreció pruebas. Hizo reserva del caso constitucional y federal._____

_____II. Corresponde analizar con carácter previo la competencia del Juzgado para intervenir en autos y si concurren los requisitos exigidos por la ley (cfr. art. 1, 12, 26 y 45 del C.P.C.A.)._____

_____La habilitación de la instancia judicial se halla supeditada al previo cumplimiento del requisito de agotamiento de la vía administrativa, previendo el ordenamiento provincial dos vías diferentes, conforme la

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

naturaleza de la pretensión, a saber, la recursiva de la Ley de Procedimientos Administrativos y la reclamativa de la Ley 5018 (C.J.S. 73:19/24; 203/771/782 entre muchos otros). El fundamento de dicha exigencia radica en que “no hay conflicto, no hay agravio, en tanto la administración no dice su última palabra por medio de la autoridad a quien compete decirla en el orden jerárquico correspondiente (C.J.S. 76:1049/1058; 218:987/998)._____

_____Los recursos administrativos se encuentran dirigidos a obtener la revocación o modificación de decisiones individuales de la administración (art. 172 de la L.P. A.), en tanto, el reclamo administrativo previo persigue el reconocimiento de pretensiones que exceden la revocatoria, anulatoria o modificatoria. La procedencia de la vía reclamativa o reparatoria no depende de la declaración de invalidez de acto administrativo alguno, sino que define tan solo la actitud de la administración requerida por el pretensor de un derecho subjetivo o interés legítimo, originado en una relación preexistente (C.J.S. 90:541/546; 197:601/608, entre otros)._____

_____En concordancia con lo expuesto, el art. 26 del C.P.C.A. dispone “La demanda contencioso-administrativa, podrá interponerse por un particular o por una autoridad administrativa o por el Fiscal en contra de resoluciones administrativas que reúnan las condiciones siguientes: 1) Que la resolución sea definitiva y no haya recurso administrativo alguno contra ella…”._____

_____III. Del expediente administrativo nº 22-586.840/2018 reservado en Secretaría en actuación nº 8011481, surge que en fecha 08/05/2018 la firma Galaxy Lithium (Sal de Vida) S.A., realizó una consulta en los términos del art. 68 y 68 bis del C.F. a la D.G.R. a fin de aclarar si la operación a realizar de “venta, cesión y transferencia a título oneroso de una parte de sus propiedades mineras”, se encontraba dentro del objeto de imposición del gravamen del impuesto a las Actividades Económicas (cfr. fs. 1). A fs. 18/19 consta que la D.G.R., en virtud de las facultades conferidas por el art. 68 bis del C.F., a fin de analizar la consulta, requirió a la empresa la presentación de la documentación allí detallada. Presentada la misma (cfr. fs. 21/487), el

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Subprograma Técnico Tributario de la D.G.R. emitió dictamen n° 138/2018 (cfr. fs. 488/493), en el cual se concluyó que la operatoria, objeto de la consulta se encontraba alcanzada en el impuesto a las Actividades Económicas. A fs. 495/498 la Cra. María Mercedes Cornejo Coll, en representación de Galaxy Lithium (Sal de Vida) S.A. presentó nueva documentación (cfr. fs. 495/498), tomando intervención el Subprograma Jurídico Tributario de la D.G.R. que en dictamen nº 639/18 ratificó que se encuentra gravada la operación informada por el consultante y advirtió, que la Dirección ya había tomado posición ente una situación semejante ratificada por el Poder Ejecutivo mediante decreto nº 653/17 (cfr. fs. 499 y vta.). A fs. 503/510 la Cra. Cornejo Coll efectuó nueva presentación, motivando la emisión de un nuevo dictamen n° 870/18 ratificando el criterio adoptado (cfr. fs. 512). En fecha 22/10/2018, la D.G.R. emitió la resolución nº 539/18, en el marco de las previsiones contenidas en el art. 68 bis del C.F., determinando que la "venta, cesión y transferencia a título oneroso, de una parte, de sus propiedades mineras" informada por la empresa se encuentra alcanzada por el impuesto a las Actividades Económicas (cfr. fs. 518/520) siendo notificada a la consultante el 30/10/2018 (cfr. fs. 521)._____

_____De la cuenta corriente de la empresa obrante en las actuaciones administrativas, surge que el 18/12/2018, Galaxy Litthium S.A. pagó el impuesto a las Actividades Económicas, período 11/2018 por la suma de $120.170.291,32 (cfr. fs. 684)._____

_____Pasado dos años, el 11/12/2020, la empresa dedujo acción de repetición ante la D.G.R. cuestionando la respuesta dada en resolución nº 539/18 y solicitando el reintegro de lo pagado (cfr. fs. 529/542 y vta.). Ante ello, tomó intervención el área Técnico Tributaria de la D.G.R. que emitió informe n° 297/2021 señalando que efectuado el análisis del expediente n° 22-586.840/2018 y de la fiscalización efectuada por el área pertinente, corresponde ratificar su opinión y el archivo de las actuaciones (cfr. fs. 735), siendo notificado el contribuyente el 26/04/2021- (cfr. fs. 737/738). Consta a fs. 739/755 impugnación de informe presentada por el Dr. Oscar

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Nicolás Farah, que motivó la emisión de un nuevo dictamen por parte del Subprograma Jurídico Tributario (cfr. fs. 765/767) ratificando la improcedencia del pedido de repetición interpuesto siendo notificado el 06/09/2021 (cfr. fs. 769/770)._____

_____En fecha 27/09/2021, el Dr. Farah, interpuso el recurso establecido en el art. 69 del C.F. contra la nota notificada en fecha 06/09/2021 (cfr. 771/793). A fs. 796 rola nuevo dictamen del Subprograma Jurídico Tributario en el que ratifica lo señalado en su intervención anterior (dictamen n° 459/21) toda vez que advierte, no varió lo argüido por el presentante. En fecha 25/10/2021 la D.G.R. ratificó la improcedencia del pedido de repetición (cfr. fs. 798), tomando vista de las actuaciones, en fecha 05/11/2021, el Sr. Diego Juncosa Cornejo, en representación de la empresa (cfr. fs. 800vta.), efectuando otro planteo el 23/11/2021 (cfr. fs. 805/812) nuevamente rechazado por la D.G.R. (cfr. fs. 812)._____

_____III. En este estado de autos y tratándose de una obligación fiscal, corresponde examinar el ordenamiento jurídico específicamente aplicable al caso._____

_____El C.F., en el año 2013, introdujo el instituto de la consulta vinculante en su art. 68 bis (cfr. ley 7774) determinando un régimen específico y particular. Establece la norma que, quien tiene un interés personal y directo puede consultar a D.G.R. sobre la aplicación del derecho a una situación de hecho real y actual que configure o pudiera configurar un hecho imponible, debiendo aportar todos los elementos que posea acerca de la situación de hecho que motiva la consulta. También, que previo a dar su respuesta, la D.G.R. requerirá dictamen a los servicios técnicos y jurídicos del organismo y que la contestación dada, tendrá para el consultante y para la propia Dirección carácter vinculante, siendo irrecurrible para aquél, que deberá cumplir con la obligación de conformidad al criterio informado.____

_____Dispone también dicho cuerpo normativo que “las resoluciones consentidas en cualquier etapa y las definitivas pasarán en autoridad de cosa juzgada y no se admitirá acción de repetición por las obligaciones fiscales, multas, recargos e intereses que se abonen” (cfr. art. 74)._____

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

_____IV. Se advierte entonces, que la resolución nº 539/18 de la D.G.R. fue dictada ante la libre consulta efectuada Galaxy Lithium (Sal de Vida) S.A., en el marco del régimen determinado por el art. 68 bis del C.F. (cfr. fs. 1 y 18/19 del expediente administrativo), por lo que conforme a la normativa vigente, resultó vinculante e irrecurrible para ésta, debiendo en caso de no compartir el criterio de la D.G.R., impugnarla judicialmente o bien esperar, proceda la D.G.R. a determinar de oficio la obligación adeudada a efectos de recurrir dicho acto._____

_____Sin embargo, surge del expediente analizado que, notificada la resolución nº 539/18, la empresa resolvió efectuar el pago voluntario y espontáneo del impuesto conforme a la contestación dada por la D.G.R. a la consulta vinculante que decidiera formular (cfr. fs. 684) razón por la cual, dicho pago devino en irrepetible (cfr. art. 74 C.F.) toda vez que, además de no impugnar oportunamente la resolución, contrariamente a lo sostenido por la actora, no refleja error ni exceso que hagan viable la deducción de la acción de repetición._____

_____La acción de repetición, conforme lo establece el art. 83 del C.F. resulta procedente "…cuando se hayan efectuado pagos en exceso o por error", lo cual no se verifica en el caso bajo análisis, dado que no se pagó un monto mayor al determinado conforme la respuesta de la D.G.R. (cfr. fs. 735 del expediente administrativo) ni tampoco ante una situación de hecho no gravada o no alcanzada por el impuesto, sino todo lo contrario, se efectuó conforme al criterio interpretativo de aplicación de la D.G.R. a la operación informada por la empresa._____

_____En consecuencia, independientemente del nomen iuris dado a la acción interpuesta, surge de la lectura de la demanda que lo que aquí pretende la actora, es la nulidad de la resolución nº 539/18 dictada por la D.G.R. en respuesta a la consulta vinculante -art. 68 bis del C.F.- por ella formulada, lo cual resulta extemporáneo, tanto en los términos del art. 74 del C.F. como del art. 12 del C.P.C.A., razón por la cual corresponde declarar la inadmisibilidad de la demanda._____

_____Por todo lo expuesto,_____

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

_____ R E S U E L V O _____

_____I.- DECLARAR la inadmisibilidad de la demanda interpuesta por Galaxy Lithim (Sal de Vida) S.A., a fs. 2/25 de autos, conforme considerandos._____

_____II.- MANDAR se registre y notifique._____

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Poder Judicial de la Provincia de Salta

EXP - 7289/21 GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A. CONTRA PROVINCIA DE SALTA (DIRECCION GENERAL DE RENTAS) POR CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CEDULA

NOTIFICACION ELECTRONICA

Señores: GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A. (APODERADO DR. FARAH, OSCAR NICOLAS -LET. PAT. SANTIAGO SARAVIA FRIAS)
Domicilio electrónico: 2788 - SANTIAGO, SARAVIA FRIAS

_____ Por la presente se hace saber a Ud., que en autos caratulados: **"GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A. CONTRA PROVINCIA DE SALTA (DIRECCION GENERAL DE RENTAS) POR CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXP - 7289/21** en trámite por ante este juzgado a cargo de la Dra. Graciela E. Moreno, Secretaría de quien suscribe, se ha dictado la siguiente providencia: Salta, 07 de Noviembre de 2.022.-_____

_____VISTOS LOS AUTOS CARATULADOS: "GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A. CONTRA PROVINCIA DE SALTA (DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS) POR CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. Nº 7289/21, y_____

_____C O N S I D E R A N D O_____

_____I. A fs. 2/25 el Dr. Oscar Nicolás Farah, en representación de la firma Galaxy Lithium (Sal de Vida) S.A., interpuso demanda de nulidad y de repetición en los términos del art. 12 del C.P.C.A. contra la Dirección General de Rentas de la Provincia de Salta -D.G.R.-, contra la denegatoria de la acción de repetición de la suma de $120.170.291,32 pagada en concepto de impuesto a las Actividades Económicas, período 11/2018, solicitando se ordene su devolución con más intereses a la fecha de su efectivo pago, en atención a que el mismo carece de causa y resulta ilegítimo por violación a la normativa vigente._____

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

_____Señaló que la empresa tributó en exceso por haber efectuado el pago conforme a la respuesta dada por la D.G.R. en resolución nº 539/18 a la consulta vinculante efectuada en los términos del art. 68 bis del C.F. en expediente n° 22-586.840/18, motivo por el cual, pretende también que el Fisco revise su postura._____

_____Manifestó que su pedido de repetición en sede administrativa, fue rechazado mediante una simple carta, sin acompañar el informe que daría sustento a su posición y ante las deficiencias formales, su representada impugnó la carta, reiterando la Administración la improcedencia de su pedido de repetición. Ofreció pruebas. Hizo reserva del caso constitucional y federal._____

_____II. Corresponde analizar con carácter previo la competencia del Juzgado para intervenir en autos y si concurren los requisitos exigidos por la ley (cfr. art. 1, 12, 26 y 45 del C.P.C.A.)._____

_____La habilitación de la instancia judicial se halla supeditada al previo cumplimiento del requisito de agotamiento de la vía administrativa, previendo el ordenamiento provincial dos vías diferentes, conforme la naturaleza de la pretensión, a saber, la recursiva de la Ley de Procedimientos Administrativos y la reclamativa de la Ley 5018 (C.J.S. 73:19/24; 203/771/782 entre muchos otros). El fundamento de dicha exigencia radica en que “no hay conflicto, no hay agravio, en tanto la administración no dice su última palabra por medio de la autoridad a quien compete decirla en el orden jerárquico correspondiente (C.J.S. 76:1049/1058; 218:987/998)._____

_____Los recursos administrativos se encuentran dirigidos a obtener la revocación o modificación de decisiones individuales de la administración (art. 172 de la L.P. A.), en tanto, el reclamo administrativo previo persigue el reconocimiento de pretensiones que exceden la revocatoria, anulatoria o modificatoria. La procedencia de la vía reclamativa o reparatoria no depende de la declaración de invalidez de acto administrativo alguno, sino que define tan solo la actitud de la administración requerida por el pretensor de un derecho subjetivo o interés legítimo, originado en una relación preexistente (C.J.S. 90:541/546; 197:601/608, entre otros)._____

_____En concordancia con lo expuesto, el art. 26 del C.P.C.A. dispone “La demanda contencioso-administrativa, podrá interponerse por un particular o por una autoridad administrativa o por el Fiscal en contra de resoluciones administrativas que reúnan las condiciones siguientes: 1) Que la resolución sea definitiva y no haya recurso administrativo alguno contra ella…”._____

_____III. Del expediente administrativo nº 22-586.840/2018 reservado en Secretaría en actuación nº 8011481, surge que en fecha 08/05/2018 la firma Galaxy Lithium (Sal de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Poder Judicial de la Provincia de Salta

Vida) S.A., realizó una consulta en los términos del art. 68 y 68 bis del C.F. a la D.G.R. a fin de aclarar si la operación a realizar de "venta, cesión y transferencia a título oneroso de una parte de sus propiedades mineras", se encontraba dentro del objeto de imposición del gravamen del impuesto a las Actividades Económicas (cfr. fs. 1). A fs. 18/19 consta que la D.G.R., en virtud de las facultades conferidas por el art. 68 bis del C.F., a fin de analizar la consulta, requirió a la empresa la presentación de la documentación allí detallada. Presentada la misma (cfr. fs. 21/487), el Subprograma Técnico Tributario de la D.G.R. emitió dictamen n° 138/2018 (cfr. fs. 488/493), en el cual se concluyó que la operatoria, objeto de la consulta se encontraba alcanzada en el impuesto a las Actividades Económicas. A fs. 495/498 la Cra. María Mercedes Cornejo Coll, en representación de Galaxy Lithium (Sal de Vida) S.A. presentó nueva documentación (cfr. fs. 495/498), tomando intervención el Subprograma Jurídico Tributario de la D.G.R. que en dictamen nº 639/18 ratificó que se encuentra gravada la operación informada por el consultante y advirtió, que la Dirección ya había tomado posición ente una situación semejante ratificada por el Poder Ejecutivo mediante decreto nº 653/17 (cfr. fs. 499 y vta.). A fs. 503/510 la Cra. Cornejo Coll efectuó nueva presentación, motivando la emisión de un nuevo dictamen n° 870/18 ratificando el criterio adoptado (cfr. fs. 512). En fecha 22/10/2018, la D.G.R. emitió la resolución nº 539/18, en el marco de las previsiones contenidas en el art. 68 bis del C.F., determinando que la "venta, cesión y transferencia a título oneroso, de una parte, de sus propiedades mineras" informada por la empresa se encuentra alcanzada por el impuesto a las Actividades Económicas (cfr. fs. 518/520) siendo notificada a la consultante el 30/10/2018 (cfr. fs. 521)._____

_____De la cuenta corriente de la empresa obrante en las actuaciones administrativas, surge que el 18/12/2018, Galaxy Litthium S.A. pagó el impuesto a las Actividades Económicas, período 11/2018 por la suma de $120.170.291,32 (cfr. fs. 684)._____

_____Pasado dos años, el 11/12/2020, la empresa dedujo acción de repetición ante la D.G.R. cuestionando la respuesta dada en resolución nº 539/18 y solicitando el reintegro de lo pagado (cfr. fs. 529/542 y vta.). Ante ello, tomó intervención el área Técnico Tributaria de la D.G.R. que emitió informe n° 297/2021 señalando que efectuado el análisis del expediente n° 22-586.840/2018 y de la fiscalización efectuada por el área pertinente, corresponde ratificar su opinión y el archivo de las actuaciones (cfr. fs. 735), siendo notificado el contribuyente el 26/04/2021- (cfr. fs. 737/738). Consta a fs. 739/755 impugnación de informe presentada por el Dr. Oscar Nicolás Farah, que motivó la emisión de un nuevo dictamen por parte del Subprograma Jurídico Tributario (cfr. fs. 765/767) ratificando la improcedencia del pedido de repetición interpuesto siendo notificado el

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

06/09/2021 (cfr. fs. 769/770)._____

_____En fecha 27/09/2021, el Dr. Farah, interpuso el recurso establecido en el art. 69 del C.F. contra la nota notificada en fecha 06/09/2021 (cfr. 771/793). A fs. 796 rola nuevo dictamen del Subprograma Jurídico Tributario en el que ratifica lo señalado en su intervención anterior (dictamen n° 459/21) toda vez que advierte, no varió lo argüido por el presentante. En fecha 25/10/2021 la D.G.R. ratificó la improcedencia del pedido de repetición (cfr. fs. 798), tomando vista de las actuaciones, en fecha 05/11/2021, el Sr. Diego Juncosa Cornejo, en representación de la empresa (cfr. fs. 800vta.), efectuando otro planteo el 23/11/2021 (cfr. fs. 805/812) nuevamente rechazado por la D.G.R. (cfr. fs. 812)._____

_____III. En este estado de autos y tratándose de una obligación fiscal, corresponde examinar el ordenamiento jurídico específicamente aplicable al caso._____

_____El C.F., en el año 2013, introdujo el instituto de la consulta vinculante en su art. 68 bis (cfr. ley 7774) determinando un régimen específico y particular. Establece la norma que, quien tiene un interés personal y directo puede consultar a D.G.R. sobre la aplicación del derecho a una situación de hecho real y actual que configure o pudiera configurar un hecho imponible, debiendo aportar todos los elementos que posea acerca de la situación de hecho que motiva la consulta. También, que previo a dar su respuesta, la D.G.R. requerirá dictamen a los servicios técnicos y jurídicos del organismo y que la contestación dada, tendrá para el consultante y para la propia Dirección carácter vinculante, siendo irrecurrible para aquél, que deberá cumplir con la obligación de conformidad al criterio informado.___

_____Dispone también dicho cuerpo normativo que “las resoluciones consentidas en cualquier etapa y las definitivas pasarán en autoridad de cosa juzgada y no se admitirá acción de repetición por las obligaciones fiscales, multas, recargos e intereses que se abonen” (cfr. art. 74)._____

_____IV. Se advierte entonces, que la resolución nº 539/18 de la D.G.R. fue dictada ante la libre consulta efectuada Galaxy Lithium (Sal de Vida) S.A., en el marco del régimen determinado por el art. 68 bis del C.F. (cfr. fs. 1 y 18/19 del expediente administrativo), por lo que conforme a la normativa vigente, resultó vinculante e irrecurrible para ésta, debiendo en caso de no compartir el criterio de la D.G.R., impugnarla judicialmente o bien esperar, proceda la D.G.R. a determinar de oficio la obligación adeudada a efectos de recurrir dicho acto.___ _____Sin embargo, surge del expediente analizado que, notificada la resolución nº 539/18, la empresa resolvió efectuar el pago voluntario y espontáneo del impuesto conforme a la contestación dada por la D.G.R. a la consulta vinculante que decidiera formular (cfr. fs. 684) razón por la cual, dicho pago devino en irrepetible (cfr. art. 74 C.F.) toda vez que, además de no impugnar oportunamente la resolución, contrariamente a lo

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Poder Judicial de la Provincia de Salta

sostenido por la actora, no refleja error ni exceso que hagan viable la deducción de la acción de repetición._____

_____La acción de repetición, conforme lo establece el art. 83 del C.F. resulta procedente "…cuando se hayan efectuado pagos en exceso o por error", lo cual no se verifica en el caso bajo análisis, dado que no se pagó un monto mayor al determinado conforme la respuesta de la D.G.R. (cfr. fs. 735 del expediente administrativo) ni tampoco ante una situación de hecho no gravada o no alcanzada por el impuesto, sino todo lo contrario, se efectuó conforme al criterio interpretativo de aplicación de la D.G.R. a la operación informada por la empresa._____

_____En consecuencia, independientemente del nomen iuris dado a la acción interpuesta, surge de la lectura de la demanda que lo que aquí pretende la actora, es la nulidad de la resolución nº 539/18 dictada por la D.G.R. en respuesta a la consulta vinculante -art. 68 bis del C.F.- por ella formulada, lo cual resulta extemporáneo, tanto en los términos del art. 74 del C.F. como del art. 12 del C.P.C.A., razón por la cual corresponde declarar la inadmisibilidad de la demanda._____

_____Por todo lo expuesto,_____

_____R E S U E L V O _____

_____I.- DECLARAR la inadmisibilidad de la demanda interpuesta por Galaxy Lithim (Sal de Vida) S.A., a fs. 2/25 de autos, conforme considerandos._____

_____II.- MANDAR se registre y notifique". Fdo. Dra. Graciela E. Moreno -Jueza-, Dra. Florencia Pedano -Secretaria (I).-_____

_____ La presente cédula ha sido firmada digitalmente por la señora Secretaria (I) del JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 2º NOMINACIÓN, Dra. PEDANO, FLORENCIA , según Ley 25.506, de Firma Digital. _____

_____QUEDA UD. LEGALMENTE NOTIFICADO._____

_____Salta,10 de Noviembre de 2022.- _____

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

APELA

Sr. Juez en lo Contencioso Administrativo:

OSCAR NICOLÁS FARAH, apoderado de **GALAXY LITHIUM (Sal de Vida) S.A.** ("**Galaxy**"), con el patrocinio letrado del Dr. Santiago Saravia Frías, abogado Mat. Prof. 2.788, con domicilio constituido en Rivadavia N° 378, y electrónico en 2788 (djc@sfcabogados.com.ar), en autos caratulados "**GALAXY LITHIUM (Sal de Vida) S.A. vs. DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS s/ REPETICION**" Expte. N° 7289/21, respetuosamente digo:

Que vengo por el presente a apelar la sentencia de fecha 7 de noviembre de 2022, notificada el día 10 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 (y concordantes) del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Salta por causar un agravio irreparable para mi representada.

Proveer de conformidad,
SERA JUSTICIA.

Santiago Saravia Frías
Mat. Prof. 2.788

Oscar Nicolás Farah
por Galaxy Lithium (Sal de Vida) S.A.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

EXPTE: Nº 7289/21._____

_____Salta, 23 de Noviembre de 2022._____

_____Actuación n° 8320405. Concédase en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto (art. 242 ap. 2 y 243 del CPCC.). A la oficina por 5 (cinco) días a los fines de la fundamentación del recurso bajo apercibimiento de deserción (art. 246 CPCC.)_____

Dra. Graciela Edith Moreno
Jueza

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

EXPRESA AGRAVIOS

Excma. Cámara:

OSCAR NICOLÁS FARAH, apoderado de **GALAXY LITHIUM (Sal de Vida) S.A.** (“**Galaxy**”), con el patrocinio letrado del Dr. Santiago Saravia Frías, abogado Mat. Prof. 2.788, con domicilio constituido en Rivadavia N° 378, y electrónico en 2788 (djc@sfcabogados.com.ar), en autos caratulados “**GALAXY LITHIUM (Sal de Vida) S.A. vs. DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS s/ REPETICION**” Expte. N° 7289/21, respetuosamente digo:

I. OBJETO

Que vengo por el presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el art. 246 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Salta a fundar el recurso de apelación interpuesto el 17 de noviembre de 2022 contra la sentencia dictada el 7 de noviembre de 2022 por la Dra. Graciela E. Moreno, Jueza a cargo del Juzgado de 1° Instancia en lo Contencioso Administrativo N°2, y cuya concesión fue otorgada por el Juzgado el 23 de noviembre de 2022 y notificada a esta parte el 24 de noviembre de 2022.

II. ANTECEDENTES

Cabe recordar que mi representada es una sociedad que se dedica como actividad principal a brindar *“Servicios Geológicos y de Prospección”* y a la *“Extracción de Minerales Metalíferos no Ferrosos n.c.p., excepto minerales de uranio y torio (incluye litio, aluminio, cobre, estaño, manganeso, níquel, plomo, volframio, antimonio, bismuto, cinc, molibdeno, titanio, circonio, niobio, tántalo, vanadio, cromo, cobalto)”*.

En relación al tema que nos ocupa, mi mandante presentó una demanda de repetición en fecha 11 de diciembre de 2020 a los fines de solicitar la devolución de la suma de $120.170.291,32 (pesos ciento veinte millones ciento setenta mil doscientos noventa y uno con 32/100) en concepto de Impuesto a las Actividades

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Económicas, período 11/2018 (en adelante el "Impuesto") ante el Fisco Provincial, ello en tanto abonó el Impuesto incorporando como base imponible, al importe bruto de la operación de Cesión de Derechos Mineros con POSCO ARGENTINA SAU mediante la Escritura Pública N° 84 de fecha 23/11/2018 y Escritura Pública N° 91 de fecha 28 de noviembre 2018, por entender que la gravabilidad de la cesión resultaba improcedente.

Cabe destacarse que, si bien esta parte presentó una consulta vinculante, en tanto el artículo 68 bis del Código Fiscal Provincial dispone que "se *podrán ser recurridos los actos administrativos emitidos con posterioridad y fundados en la contestación elaborada por la Dirección."* optó por proceder al pago del Impuesto a los fines de no generar un perjuicio fiscal, no devengar intereses y también evitar incurrir en una cuestión infraccional o delictual y luego proceder a interponer la demanda de repetición que nos ocupa a a los fines de que la Administración revise su postura en atención a los argumentos y prueba aportados.

Ahora bien, a pesar de los argumentos planteados en sede administrativa, la Administración en fecha 26 de abril de 2021 en el marco del expediente N° 22-624.207/2020, hizo saber a GALAXY la existencia del Informe No. 0297/2021 del Subprograma Técnico Tributario – emitido como opinión consultiva– que recomendó el rechazo del pedido de repetición realizado por mi mandante, sin acompañar copia del mismo, lo cual constituyó un grave irregularidad y configuró un perjuicio para esta parte que se mantiene en la actualidad. Pues, como se explicará a continuación, mi mandante no logra obtener la revisión de la legalidad de los actos cuestionados a pesar de todos los intentos realizados.

En efecto, mi representa presentó una impugnación contra la carta notificada haciendo saber que la misma no podía ser considerado un acto administrativo válidamente emitido a raíz de no reunir ninguno de los requisitos establecidos en la Ley No. 5.348 de Procedimiento Administrativo de Salta.

Sin perjuicio de ello y sin siquiera analizar los argumentos expuestos por GALAXY, la Administración en fecha 6 de septiembre de 2021 comunicó a esta parte su decisión de insistir en la improcedencia del pedido de repetición interpuesto en el Expte. N° 22-624207/2020.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 11/07/2023
Usuario: 27148071468

Contra dicha Notificación mi mandante interpuso un nuevo recurso y nuevamente sin atender a lo planteado en fecha 25 de octubre de 2021, el Fisco local volvió a ratificar su criterio.

En atención a ello, se interpuso la demanda contenciosa en fecha 15 de diciembre de 2022, la cual fue declarada inadmisible mediante sentencia de fecha 7 de noviembre de 2022.

La sentencia referida causa agravio irreparable a mi mandante, toda vez que le impide obtener la revisión judicial de actos administrativos que reputa gravemente viciados de nulidad absoluta e insanable. Con el agravante, de haberse seguido en sede administrativo un criterio meramente ritual que sirvió como excusa para no examinar la legalidad de los actos cuestionados, a pesar de (i) los fundados argumentos esgrimidos por esta parte y (ii) de estar prevista expresamente la posibilidad de recurrir los actos fundados en una consulta vinculante.

En razón a lo expuesto y en virtud de los argumentos que se desarrollarán es que se solicita se revoque la sentencia del 7 de noviembre de 2022 y se habilite la instancia de revisión judicial a fin de evitar que actos seriamente viciados de nulidad absoluta e insanable se mantengan incólumes en función de meros criterios rituales.

III. FUNDAMENTOS

Sostengo que la sentencia que se apela deberá ser dejada sin efecto por generar un agravio irreparable para mi representada al no resultar una derivación razonada del derecho vigente y en tanto declara la inadmisibilidad de la demanda interpuesta en violación a los derechos de defensa y las garantías del debido proceso que le asisten a esta parte.

No obstante, los argumentos expuestos a lo largo del escrito de inicio sobre la procedencia del procedimiento de repetición interpuesto por esta parte, el a quo resolvió luego de efectuar un desarrollo de los hechos, que *"en*

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

consecuencia, independientemente del nomen iuris dado a la acción interpuesta, surge de la lectura de la demanda que lo que aquí pretende la actora, es la nulidad de la resolución nº 539/18 dictada por la D.G.R. en respuesta a la consulta vinculante -art. 68 bis del C.F.- por ella formulada, lo cual resulta extemporáneo, tanto en los términos del art. 74 del C.F. como del art. 12 del C.P.C.A., razón por la cual corresponde declarar la inadmisibilidad de la demanda".

Ahora bien, en atención a ello, merece traerse a colación lo dispuesto en el artículo 68 bis del Código Fiscal de la Provincia de Salta que dispone *"Quien tuviere un interés personal y directo, podrá consultar a la Dirección General de Rentas, sobre la aplicación del derecho a una situación de hecho real y actual que configure o pudiera configurar un hecho imponible. A tal efecto, deberá exponer con claridad y precisión todos los elementos constitutivos de la situación que motiva la consulta y podrá, asimismo, expresar su opinión fundada, debiendo aportar todos los elementos que se posean acerca de la situación de hecho que origina el pedido.*

El consultante deberá dar cumplimiento a las obligaciones tributarias objeto de consulta, pudiendo hacerlo de conformidad al criterio sustentado por el mismo, dentro de los plazos de ley, no admitiéndose prórroga alguna. Si la respuesta no resultare coincidente con dicho temperamento, el consultante deberá los intereses resarcitorios previstos en el artículo 36 de este Código, pero no le serán aplicables las sanciones previstas en el mismo.

Cuando la consulta se refiera al impuesto de sellos, los plazos relacionados con los recargos previstos en el artículo 42 se suspenderán desde la interposición de la consulta hasta la notificación de la contestación de la misma.

Previo a la evacuación de la consulta, se requerirá dictamen de los servicios técnicos y jurídicos del organismo.

Asimismo, la Dirección podrá requerir al consultante aclaraciones o ampliaciones, suspendiéndose el plazo hasta tanto el consultante de cumplimiento a ello. Si dentro del plazo de quince (15) días el contribuyente no cumpliere, el pedido será denegado y remitido para su archivo.

La contestación que deberá emitirse dentro de los ciento veinte (120) días contados a partir de la presentación, tendrá carácter vinculante para la Dirección y para el sujeto consultante; con relación al caso estrictamente consultado. ***La misma será irrecurrible para aquel. Sin perjuicio de ello, podrán ser recurridos los actos***

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

<u>administrativos emitidos con posterioridad y fundados en la contestación elaborada por la Dirección.</u>

La Dirección General de Rentas está obligada a aplicar con respecto al consultante el criterio técnico sustentado en la contestación; la modificación del mismo deberá serle notificada y solo surtirá efecto para los hechos posteriores a dicha notificación. Si la Dirección General de Rentas, no se hubiere expedido en el plazo previsto, y el consultante aplica el derecho de acuerdo a su opción fundada, las obligaciones que pudieran resultar darán lugar solo a la aplicación de intereses resarcitorios, siempre y cuando la consulta hubiere sido formulada hasta el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la obligación respectiva". (el destacado me pertenece).

De lo expuesto, se evidencia que la normativa prevé que puedan ser recurridos "*los actos administrativos emitidos con posterioridad y fundados en la contestación elaborada por la Dirección*", situación que claramente aconteció en estos actuados, en atención a que el rechazo a la demanda de repetición interpuesta es un acto posterior y fundado en la respuesta de la Administración.

Podrá advertir. V.E. que denegar la revisión judicial del rechazo de la acción de repetición resulta en un accionar discriminatorio para mi representada, en tanto el código admite que sean revisados los actos determinativos de oficio fundados en la respuesta a la consulta.

Por las particularidades de este caso y en atención al monto involucrado, esta parte se vio en la necesidad de abonar el Impuesto a los fines de no generar un perjuicio fiscal, no devengar intereses y también evitar incurrir en una cuestión infraccional o delictual, circunstancia, la cual reitero no puede posicionar a este contribuyente en una situación más gravosa frente a otros contribuyentes que optan por discutir las obligaciones reclamadas dilatando un posible ingreso de fondos a la Administración.

En esas condiciones, mi representada, decidió adoptar una posición más conservadora basada en el principio de la buena fe y evitar algún perjuicio, ya sea para la Administración o para sí misma y sin hacer ningún mérito de

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

ello, en la sentencia que se recurre se la castiga con la declaración de la inadmisibilidad de la interposición de la demanda, sin atender a ninguno de los argumentos allí esgrimidos.

Reitero que la presente demanda fue interpuesta en término y bajo el entendimiento prescripto en el artículo 68 bis que establece la posibilidad de revisar los actos fundados en la respuesta a una consulta vinculante.

Sostengo, entonces que corresponde que se revoque la sentencia que se recurre y se habilite la instancia de revisión judicial a fin de tornar efectivo el principio pro – actione.

Al respecto, merece traerse a colación que Rubén Sánchez Gil sostuvo: *"el subprincipio pro actione es una manifestación procesal del principio pro homine que postula una interpretación amplia de los derechos fundamentales, en aras de su máxima efectividad. Para la administración de justicia esto significa interpretar y aplicar las normas procesales para favorecer la procedencia de las instancias correspondientes"* [1]

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "*(...) la causal de excesivo rigor formal no supone soslayar, en modo alguno, el riguroso cumplimiento de las normas procesales, sino que pretende contemplar la desnaturalización de su uso en desmedro de la garantía de la defensa en juicio, en los supuestos en que la incorrecta aplicación de un precepto de tal índole venga a frustrar el derecho de fondo en juego*"[2]

La doctrina judicial de la Corte Suprema condena los *"ritos caprichosos"* que frustran la aplicación del derecho, impiden conocer la verdad jurídica objetiva y no se compadecen con un adecuado servicio de justicia. Debe darse prioridad al derecho de defensa, se frustraría, por un excesivo rigor formal en la interpretación de las

[1] Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera, Alonso (coord.), Op. Cit. p. 356.
[2] Fallos 307:539

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

normas en juego, una vía eventualmente apta para obtener el reconocimiento del derecho invocado con mengua de la verdad jurídica objetiva[3].

De esta manera, decidió: *"Corresponde dejar sin efecto, por carecer de fundamentos bastantes para sustentarla, la sentencia que haciendo mérito únicamente de la presentación extemporánea de un documento del que podía depender la solución del pleito, rechaza la demanda omitiendo toda consideración del mismo"*[4].

Asimismo, la Corte anuló los fallos: 315:656, 316:2477 y 318:1349 por concebir que *"los jueces locales entendían que el término para iniciar el proceso judicial comenzaba a partir del momento en el que se configuraba el silencio, sin embargo, el Tribunal descalificó tales fallos por incurrir en un injustificado rigor formal y poner de relieve una interpretación de las reglas aplicables contrarias al principio in dubio pro actione, rector en la materia, señalando, a su vez, que el criterio cuestionado premiaba la actitud negligente de la Administración y hacía jugar en contra del particular la figura del silencio administrativo, instituida, claramente en su favor."*

Por su parte, siguiendo ese entendimiento la doctrina sostuvo que *"los órganos judiciales deben interpretar los diferentes requisitos y presupuestos procesales de un modo más favorable con el derecho constitucional a obtener la protección judicial de los derechos, debiendo rechazarse in limine litis las tesis rígidas o formalistas que puedan privar a las personas de obtener una tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos"*.[5]

Siguiendo esta orientación, la interpretación de los principios procesales debe seguir siempre una tendencia *pro actione*, es decir, encontrarse orientada a garantizar la tutela judicial efectiva más allá del respeto por un excesivo formalismo, puesto que este último resulta incompatible con las normas del debido proceso y el aseguramiento del acceso a la justicia."[6]

[3] Fallos 303:1532 y 306: 485

[4] Fallos: 238:550.

[5] Gregorio Serrano Hoyo, "Formalismo y tutela judicial efectiva en la jurisprudencia del tribunal constitucional".

[6] Aguirrezabal Grunstein, Maite. Derecho Procesal Civil. *RChDP* , 2017, n.29, pp.363-370

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Entonces es que *"en supuestos de duda, rige el principio pro actione por el cual se debe estar a favor de la habilitación de la instancia judicial con el fin de resguardar la garantía de la defensa en juicio de los derechos. Una solución contraria implicaría privar la efectiva posibilidad del demandante de acceder a la justicia, con menoscabo de la garantía de su derecho de defensa"*[7]

Al respecto, merece recordarse que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el informe 105/99, caso 10.194, Palacio, Narciso – Argentina, del 29/9/1999 (publicado en La Ley, 2000-F, 594, con nota de Botassi, Carlos; "Habilitación de la instancia contencioso administrativa y derechos humanos") señaló que *"[l]as garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio 'pro actione', hay que extremar las posibilidades de interpretación más favorable al acceso a la jurisdicción.."*. La Corte Suprema, en diversas situaciones, flexibilizó las exigencias rituales, de manera de hacerlas compatibles con el principio pro actione y la tutela judicial efectiva (in re "Acosta, José Leonardo", sentencia de fecha 2/8/2000; "Ruiz, Nemesio c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles", sentencia de fecha 9/6/1994).

Adicionalmente, merece destacarse que el artículo 128 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la provincia de Salta establece, al referirse al plazo de interposición de un recurso que: "***En caso de duda**, deberá estarse a la fecha enunciada en el escrito, y, en su defecto, **se considerará que la presentación se hizo en término***". (el destacado me pertenece)

De lo dicho se desprende que la propia normativa procesal establece que en caso de duda se considerará que la presentación fue realizada en término, mientras que en estas actuaciones se consideró extemporánea a **una presentación que si fue realizada en término** por recurrir el rechazo de la repetición fundado en la respuesta a la consulta vinculante.

[7] Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala II, in re; "Alcon Ignacio Alberto y otros c/ UBA Facultad de Medicina y otro s/ Proceso de Conocimiento", del 3/5/16)

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

A mayor abundamiento, sostengo que en el caso de tratas al declarar la inadmisibilidad de la presente demanda produce una clara violación a la garantía de revisión judicial posterior en tanto se omitió evaluar los argumentos y fundamentos esgrimidos por mi representada, los cuales entiende resultan suficientes para hacer lugar a la acción interpuesta.

Al respecto, merece recordarse que, sobre la garantía, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados "Fernández Arias Elena y otros c/ Poggio, José s/ sucesión", argumenta que *"si las disposiciones que gobiernan el caso impiden a las partes tener acceso a una instancia judicial propiamente dicha, como lo hacen las leyes que el recurrente tacha de inválidas, existe agravio constitucional originado en privación de justicia. En efecto, ésta se configura toda vez que un particular, no obstante hallarse protegido por la indicada garantía del art. 18, queda sin juez a quien reclamar la tutela de su derecho"*.

Y continúa expresando que *"el art. 95 de la Constitución Nacional guarda una relación íntima con el ya citado 18, de modo que se tornarían inconstitucionales las normas que no otorgasen al menos una instancia judicial para el debate de los intereses jurídicos en pugna"*.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que *"la idea directriz de la división de poderes que opera sincrónicamente con otra idea directriz de nuestro sistema constitucional –que emerge de la garantía del debido proceso- cuál es el principio pro actione a que conduce el derecho fundamental en la tutela judicial efectiva, que se deriva, necesariamente, del art. 18 de la Constitución Nacional, cuya regulación se integra, además, con las disposiciones del Pacto de San José de Costa Rica, que al ser aprobado por la Ley 23.054 y ratificado el 5/12/84, tiene el carácter de ley suprema de la Nación, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 31 de la CN"*[8]

[8] Cfr. CSJN, "Ekmekdjian", 07/7/92, Fallos 315:1492

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Podrá observar V.E. que en estas actuaciones al no proceder a revisar el planteo efectuado por esta parte se ha vulnerado la garantía garantía de revisión judicial posterior, toda vez que el a-quo no ha advertido que:

(i) La posibilidad de impugnar los actos emitidos por el Fisco que hayan sido fundados en una consulta vinculante está expresamente prevista por la normativa.

(ii) A pesar de todos los planteos efectuados en sede administrativa, el Fisco se limitó a adoptar un criterio meramente ritualista sin ejercer el control de legalidad que el ordenamiento jurídico le exige, desconociendo las normas, principios, garantías y precedentes jurisprudenciales aplicables.

(iii) La imposibilidad material de obtener la revisión de los actos impugnados implica que mi mandante no ha podido ejercer el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso que la asisten, debiendo cumplir una decisión injusta y desproporcionada.

(iv) Los actos administrativos impugnados están viciados de nulidad absoluta e insanable[9], por lo que represente una situación gravosa para le legalidad que sean mantenidos incólumes, cuando deben ser revocados.

[9] Se destaca que al momento de interponer la demanda, esta parte manifestó que las resoluciones dictadas por la DGR en tanto únicamente ratificaron la improcedencia del pedido de repetición resultaban viciadas por carentes de motivación. En ese sentido, la falta del dictado de una resolución fundada menoscaba el derecho de defensa y las garantías del debido proceso adjetivo. Reitero que la motivación se encuentra ausente, pues la autoridad administrativa no ha hecho más que remitir a notificaciones anteriores, sin analizar los argumentos que mi mandante ha expuesto en sus anteriores presentaciones. Sostengo que en el presente caso, se han vulnerado los siguientes artículos:
Ley No. 5.348. ARTICULO 26.- El acto administrativo, deberá satisfacer todos los requisitos relativos al objeto, competencia, voluntad y forma que aquí se establecen y producirse con arreglo a las normas que regulan el procedimiento administrativo.
ARTICULO 31.- Antes de dictarse el acto administrativo deben cumplirse todos los trámites sustanciales previstos expresa o implícitamente por el orden normativo. Sin perjuicio de lo que otras normas establezcan al respecto, considéranse trámites sustanciales: a) El debido proceso o garantía de la defensa, salvo casos de extrema urgencia o de reserva por razones de seguridad. b) El dictamen o informe obligatorio en virtud de norma expresa. c) El informe contable, cuando el acto implique la disposición de fondos públicos.
ARTICULO 35.- Los agentes estatales, para adoptar una decisión, deben valorar razonablemente las circunstancias de hecho y el derecho aplicable y disponer de aquellas medidas proporcionalmente adecuadas al fin perseguido por el orden jurídico.
ARTICULO 42.- Serán motivados, con explicación de las razones de hecho y de derecho que los fundamentan, los actos que: a) Decidan sobre derechos subjetivos, concursos, licitaciones y contrataciones directas. b) Resuelvan recursos. c) Se separen del criterio seguido en actuaciones

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporación: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

(v) Al tratarse de un caso en el que el Fisco se ha negado sistemáticamente a ejercer el control de legalidad requerido, resulta indispensable que intervenga el poder judicial para hacer valer los principios republicanos

En atención a lo expuesto, en base a la doctrina jurisprudencial, a la Constitución Nacional y a los tratados internacionales de aplicación plena y al principio pro - actione es que solicito a V.E. revoque la sentencia que se recurre y habilite la instancia de revisión judicial.

IV. RESERVA DEL CASO FEDERAL

Para el hipotético caso en que no se haga lugar a la revocación parcial de la Sentencia, planteo el caso federal y hago expresa reserva de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48 y/o ante la Corte de Justicia de la Provincia de Salta, por encontrarse en juego los derechos y garantías constitucionales de la propiedad, reserva de ley, razonabilidad, principio de certeza, coherencia y la garantía de debido proceso legal y derecho de defensa, consagrados en los arts. 14, 16, 17, 18, 19, 28 y 33 de la Constitución Nacional y concordantes de la Constitución de la Provincia de Salta.

V. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.E. solicito que:

(i) Tenga por fundado, en legal tiempo y forma, el presente recurso de apelación.

precedentes o del dictamen de órgano consultivo. d) Deban serlo en virtud de otras disposiciones legales o reglamentarias.
ARTICULO 46.- El irregular cumplimiento o el incumplimiento de algún requisito expresa o implícitamente exigido por el orden jurídico para el acto administrativo, constituye un vicio de éste.
La enumeración que en esta ley se hace de los vicios del acto administrativo no es taxativa, pudiendo la autoridad competente declarar la existencia de otros vicios conforme al principio sentado en el párrafo anterior.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

(ii) Revoque la sentencia recurrida y y habilite la instancia de revisión judicial.

(iii) Tenga presente la reserva del caso federal efectuada y lo demás manifestado.

Proveer de conformidad,
SERA JUSTICIA.

Santiago Saravia Frías
Mat. Prof. 2.788

Oscar Nicolás Farah
por Galaxy Lithium (Sal de Vida) S.A.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

EXPTE: Nº 7289/21._____

_____Salta, 06 de Diciembre de 2022._____

_____Actuación n° 8401798. Por fundado memorial en tiempo y forma.__

_____Elévense los autos a la Corte de Justicia, conjuntamente con la documentación reservada en Secretaría a fs. 77, sirviendo la presente de atenta nota de remisión._____

Fdo. Dra. Graciela Edith Moreno
Jueza

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

SALTA, 19 de Diciembre de 2022 - EXPTE. NºEXP – 7289/21 - "GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A. CONTRA PROVINCIA DE SALTA (DIRECCION GENERAL DE RENTAS) POR CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO".-

PASE INTERNO DE DOCUMENTACIÓN

(Orden nº 8416347/22)

Para remitir a Corte de Justicia – Salta, la siguiente documentación: **Reserva 10/06/2022** - Tres Notas Originales remitidas por Dirección General de Rentas de la Provincia de Salta a la Actora, firmadas por: C.P.N. Julio E. Aramayo –Director de Recaudación (01/01/2021) **1f.**, Cra. María Belén Mauger – Jefa Subprograma Gestión de Cont.Generales (26/04/2021) **1f.** – Cra. María Belén Mauger – Jefa Subprograma Gestión de Cont.Generales (06/09/2021) **1f.**; **Reserva 23/09/2022** - De Dirección General de Rentas de la Provincia de Salta (Cargo: 09/09/2022): Expte. Administrativo original nº22-586840/2018 (al que se encuentra unificado el Expte. nº22-624207/2020), **iniciado por** Técnico Tributario, **caratulado** "GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A. REF. CONSULTA SOBRE VENTA DE PROPIEDADES MINERAS", **y acumulados**, todo en Cuerpos I, II, III, IV, V, con foliatura original de **814fs..**-

Detalle de expedientes acumulados: Expte. Nº22-586840/2018-1 Corresponde a fs. nº21; Expte. Nº22-586840/2018-2 Corresponde a fs. nº495; Expte. Nº22-586840/2018-3 Corresponde a fs. nº503; Expte. Nº22-624207/2020 a fs. nº529 "Actora Interpone Demanda de Repetición"; Expte. Nº22-629822/2021 a fs. nº739 "Actora Impugna Informe"; Expte. Nº22-624207/2020-1 Corresponde a fs. nº771 "Actora Interpone Recurso"; Expte. Nº22-624207/2020-2 Corresponde a fs. nº805 "Actora Plantea Disconformidad – Manifiesta".-

Observación contiene error de foliatura: de fs. nº429 pasa a nº450.-

Juzgado de 1º Instancia en lo Contencioso Administrativo 2º Nom.

PASINT: Nº8482698/22

moj

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

SOLICITO COMPULSA

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Salta

Sr. Juez:

OSCAR NICOLAS FARAH, abogado MP 3135, en mi carácter acreditado de apoderado de la firma ***GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A.,*** manteniendo domicilio electrónico en 3135 y postal en calle Balcarce Nº 1229 de esta Ciudad de Salta, en los autos caratulados: ***"GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A. CONTRA PROVINCIA DE SALTA (DIRECCION GENERAL DE RENTAS) POR CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. Nº 7289/21,*** en trámite por ante Vuestro Juzgado, ante VE me presento y respetuosamente digo:

I.-Objeto:

Encontrados los presentes obrados en préstamo, es que por el presente solicito se intime su devolución.-

Fecho solicito se pongan las actuaciones a disposición del suscripto y su habilitación por SED para su compulsa a tal fin Autorizo al Dr. ANGEL FILI MP 7450.-

Proveer de Conformidad. Sera Justicia.-



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

EXPTE. Nº EXP – 7289/21 - “GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A. CONTRA PROVINCIA DE SALTA (DIRECCION GENERAL DE RENTAS) POR CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.-_____

_____ Salta 15 de marzo de 2024.-_____

_____ **DEVOLCUIÓN DE DOCUMENTACIÓN** por la Corte de Justicia de Salta, la siguiente documentación: **Reserva 10/06/2022:** - Tres Notas Originales remitidas por Dirección General de Rentas de la Provincia de Salta a la Actora, firmadas por: C.P.N. Julio E. Aramayo –Director de Recaudación (01/01/2021) **1f.**, Cra. María Belén Mauger – Jefa Subprograma Gestión de Cont.Generales (26/04/2021) **1f.** – Cra. María Belén Mauger – Jefa Subprograma Gestión de Cont.Generales (06/09/2021) **1f.**; **Reserva 23/09/2022:** - De Dirección General de Rentas de la Provincia de Salta (Cargo: 09/09/2022): Expte. Administrativo original nº22-586840/2018 (al que se encuentra unificado el Expte. nº22- 624207/2020), **iniciado por** Técnico Tributario, **caratulado** “GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A. REF. CONSULTA SOBRE VENTA DE PROPIEDADES MINERAS”, **y acumulados**, todo en Cuerpos I, II, III, IV, V, con foliatura original de **814fs..- Detalle de expedientes acumulados:** Expte. Nº22-586840/2018-1 Corresponde a fs. nº21; Expte. Nº22-586840/2018-2 Corresponde a fs. nº495; Expte. Nº22-586840/2018-3 Corresponde a fs. nº503; Expte. Nº22- 624207/2020 a fs. nº529 “Actora Interpone Demanda de Repetición”; Expte. Nº22-629822/2021 a fs. nº739 “Actora Impugna Informe”; Expte. Nº22- 624207/2020-1 Corresponde a fs. nº771 “Actora Interpone Recurso”; Expte. Nº22-624207/2020-2 Corresponde a fs. nº805 “Actora Plantea Disconformidad – Manifiesta”.-_____

Observación: contiene error de foliatura: de fs. nº429 pasa a nº450.-_____

me

Juzgado de 1º Instancia en lo Contencioso Administrativo 2º Nom.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

EXPTE N.º 7289/21

_____ Salta, 15 de Marzo de 2024._____

_____ Por devueltos._____

_____ Notifíquese personalmente o por cédula._____

Fdo. Dra. Graciela E. Moreno

Jueza

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 2º NOMINACIÓN

EXP - 7289/21 GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A. CONTRA PROVINCIA DE SALTA (DIRECCION GENERAL DE RENTAS) POR CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CEDULA

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

DR. FARAH OSCAR NICOLAS

Domicilio electrónico: 3135 - OSCAR NICOLAS, FARAH

_____ Por la presente se hace saber a Ud., que en autos caratulados: **"GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A. CONTRA PROVINCIA DE SALTA (DIRECCION GENERAL DE RENTAS) POR CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXP - 7289/21** en trámite por ante este juzgado de 1ra. Instancia en lo Contencioso Administrativo 2da. Nominación, sito en calle Evangelina Botta de Nicolae s/n, 1° piso, Anexo I, Ciudad Judicial, B° El Huaico, a cargo de la Dra. Graciela E. Moreno – Jueza; Secretaría Interina del Dr. Carlos G. Caruso, se ha dictado la siguiente providencia: "Salta, 15 de Marzo de 2024. Por devueltos. Notifíquese personalmente o por cédula.". Fdo. Dra. Graciela E. Moreno, Jueza.

.

.

La presente cédula ha sido firmada digitalmente por el señor Secretario Interino del JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 2º NOMINACIÓN, Dr. CARUSO, CARLOS G., según Ley 25.506, de Firma Digital.

_____QUEDA UD. LEGALMENTE NOTIFICADO._____

_____Salta, 19 de Marzo de 2024.- _____

Poder Judicial de la Provincia de Salta

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 2º NOMINACIÓN

EXP - 7289/21 GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A. CONTRA PROVINCIA DE SALTA (DIRECCION GENERAL DE RENTAS) POR CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CEDULA

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

DR. SARAVIA FRIAS SANTIAGO

Domicilio electrónico: 2788 - SANTIAGO, SARAVIA FRIAS

_____ Por la presente se hace saber a Ud., que en autos caratulados: **"GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A. CONTRA PROVINCIA DE SALTA (DIRECCION GENERAL DE RENTAS) POR CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXP - 7289/21** en trámite por ante este juzgado de 1ra. Instancia en lo Contencioso Administrativo 2da. Nominación, sito en calle Evangelina Botta de Nicolae s/n, 1° piso, Anexo I, Ciudad Judicial, B° El Huaico, a cargo de la Dra. Graciela E. Moreno – Jueza; Secretaría Interina del Dr. Carlos G. Caruso, se ha dictado la siguiente providencia: "Salta, 15 de Marzo de 2024. Por devueltos. Notifíquese personalmente o por cédula.". Fdo. Dra. Graciela E. Moreno, Jueza.

.

.

La presente cédula ha sido firmada digitalmente por el señor Secretario Interino del JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 2º NOMINACIÓN, Dr. CARUSO, CARLOS G., según Ley 25.506, de Firma Digital.

_____QUEDA UD. LEGALMENTE NOTIFICADO._____

_____Salta, 19 de Marzo de 2024.- _____

Poder Judicial de la Provincia de Salta

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

SE PRESENTA - SUSPENSION DE PLAZOS - SOLICITA ACCESO- FACULTADOS - CUESTION CONSTITUCIONAL

Señora Juez
Contencioso Administrativo
Segunda Nominación

WASHINGTON ALVAREZ, Abogado, Matrícula Profesional Nº 64, **en mi carácter de apoderado de GALAXY LITHIUM (Sal de Vida) S.A.,** con el patrocinio letrado de **WASHINGTON TOMAS ALVAREZ,** Abogado, Matrícula Profesional Nº 4142, constituyendo domicilio procesal en calle Pueyrredón 596 de esta ciudad, domicilio procesal electrónico en MP 64 y correo electrónico en Washal@ewa-abogados.com.ar en los autos caratulados **"GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A. CONTRA PROVINCIA DE SALTA (DIRECCION GENERAL DE RENTAS) POR CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" – Expte. 7.289/21** a V.S. digo:

I.- PERSONERIA

Que como lo acredito con la copia de Poder General Para Juicios que acompaño y juro se encuentra vigente, soy apoderado de la firma **GALAXY LITHIUM (Sal de Vida) S.A.** CUIT 30-71105187-9 con domicilio legal en calle Intendente Mamerto Medina Avenida N° 17, piso 2° de la ciudad de Catamarca.

II.-SUSPENSION DE PLAZOS - ACCESO AL SED

Que, en tal carácter y cumpliendo expresas instrucciones verbales de mi Mandante, sin consentir acto, actuación o trámite procesal alguno, advirtiendo que es indispensable tomar conocimiento del estado de autos -*que tramitan en forma íntegra bajo el sistema SED*- vengo, en legal tiempo y forma a tomar intervención en estos obrados y a requerir se conceda acceso al sistema SED bajo Matrícula Profesional N° 64.

En ese sentido, para poder proceder ejercer el derecho de defensa de mi Mandante, encontrándose en juego la garantía del debido proceso, teniendo en cuenta que esta parte no puede verificar correctamente el estado de autos; solicito a V.S. se sirva suspender todos los plazos que estuvieren corriéndole a mi Mandante, ordenando su reanudación luego de que se notifique por cédula que se ha conferido acceso a SED bajo MP N° 64.

III.- FACULTADOS

Que se sirva tener presente que los doctores Washington Alvarez [MP 64] y/o Washington Tomás Alvarez [MP 4142] y/o Estefanía Castillo [MP 4722] y/o Manuelita Guido [MP 6956] y/o Gastón Barrios [MP 7260] y/o Belén Gómez [MP 7113], se encuentran facultados para compulsar el pleito, consultar documentación reservada por Secretaría, dejar constancia en el libro de asistencia, presentar escritos,

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

retirar documentación, recibir en préstamo el expediente, firmar los instrumentos que fueren pertinentes, incluyendo sin limitación realizar cuanta diligencia sea conducente a la gestión del proceso.

IV.- <u>CUESTION CONSTITUCIONAL</u>

Que en tiempo y forma y para el supuesto de dictarse resolución contraria al derecho de mi parte, introduzco la pertinente Reserva de Recurso de Constitucionalidad por ante la Corte de Justicia de Salta que autoriza el artículo 297 de la ley de rito y artículo 153, apartado III.a y concordantes, de la Constitución Provincial, como así también Reserva de Caso Federal que autoriza el artículo 14 de la ley 48. Todo ello por encontrarse afectados los derechos constitucionales de ejercer toda industria lícita, defensa en juicio, debido proceso, igualdad, propiedad (art. 75 Constitución Provincial, art. XXXII de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, art. 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 21 del Pacto de San José de Costa Rica y arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional), razonabilidad, supremacía normativa y derechos implícitos, según se desprende de las propias constancias de autos y de esta presentación, las que en homenaje a la brevedad doy por reproducidas (arts. 13, 16, 18, 75 y concordantes Constitución Provincial y arts. 1, 14, 16, 17, 18, 28, 31 y concordantes de la Constitución Nacional).

V.- <u>PETITORIO</u>

Que, por todo lo expuesto a V.S. solicito:

(V.1) Que me tenga por presentado, por denunciado domicilio real, constituido domicilio procesal postal y electrónico.

(V.2) Que se sirva suspender todos los plazos que le estuvieran corriendo a esta parte hasta tanto se notifique personalmente o por cédula que se encuentra agregado al sistema SED bajo MP 64.

(V.3) Que se sirva tener presente que los doctores Washington Alvarez [MP 64] y/o Washington Tomás Alvarez [MP 4142] y/o Estefanía Castillo [MP 4722] y/o Manuelita Guido [MP 6956] y/o Gastón Barrios [MP 7260] y/o Belén Gómez [MP 7113], se encuentran facultados para compulsar el pleito, **consultar documentación reservada por Secretaría,** dejar constancia en el libro de asistencia, presentar escritos, retirar documentación, recibir en préstamo el expediente, firmar los instrumentos que fueren pertinentes, incluyendo sin limitación realizar cuanta diligencia sea conducente a la gestión del proceso.

(V.4) Que tenga por introducida en debido tiempo y forma la Cuestión Constitucional conforme acápite *(V)*.

Proveer de Conformidad.-
SERÁ JUSTICIA.

WASHINGTON TOMÁS ÁLVAREZ **WASHINGTON ÁLVAREZ**

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

María Lila Castillo

ABOGADA -ESCRIBANA

Adscripta al Registro nº 3

PODER GENERAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES

"GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A"

Escritura n° 37

Año 2024

Mota Botello Nº 471
San Fernando del Valle de Catamarca
Tel. 383 – 4183831

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

PODER GENERAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES. GALAXY LITHIUM (Sal de Vida) S.A. a favor de WASHINTONG ALVAREZ y otros.-------

ESCRITURA NUMERO TREINTA Y SIETE.- En la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, Capital de la Provincia de Catamarca, República Argentina, a quince días del mes de abril del año dos mil veinticuatro, ante mi **María Lila CASTILLO**, Escribana Autorizante, Adscripta al Registro Número Tres, **comparece**: **Ana Isabel ULLA,** argentina, nacida el 31 de agosto de 1.983, Documento Nacional de Identidad número 30.375.870, CUIL nº 23-30375870-4, quien manifiesta ser de estado civil soltera, de ocupación directora suplente y gerente de administración y finanzas de la empresa Galaxy Lithium (Sal de Vida) S.A. con domicilio social y legal en calle Intendente Mamerto Medina nº 17, Piso 2º, de esta Ciudad.- La compareciente es mayor de edad, persona hábil y acredita su identidad en los términos del inciso "a" de artículo 306 del Código Civil y Comercial de la Nación, cuya fotocopia agrego al Protocolo del corriente año.- La compareciente **Interviene** en nombre y representación en carácter de Directora Suplente de la Sociedad **"GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A", CUIT nº 30-71105187-9,** con domicilio social y legal en calle Intendente Mamerto Medina nº 17, piso 2º, de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca de esta provincia de Catamarca; cuya existencia, carácter invocado y autorización para este acto, lo acredita con los siguientes documentos habilitantes, a saber: **a.** Constitución de la sociedad bajo la denominación "Lithium 1 S.R.L.", formalizada por instrumento privado con fecha 24 de junio de 2009, inscripta en el Juzgado de Minas y en lo Comercial de Registro de la Provincia de Salta el 30 de julio de 2.009, al Folio 190/1, Asiento nº 8.939 del Libro nº 28 de S.R.L.; **b.** Escritura nº 68 de Transformación de Sociedad: Lithium 1 S.R.L. en Lithium 1 S.A., de fecha 16 de mayo de 2.012, y Complementaria nº 74 de

COLEGIOS DE ESCRIBANOS J S C T SE LR DEL N.O.A.
GRAFICA LATINA S.R.L. - AÑO 2019

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporación: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

fecha 24 de mayo de 2.012, pasadas ante el escribano Carlos Ignacio Trogliero Torres, Adjunto del Registro n° 10, de la Ciudad de Salta, provincia del mismo nombre; inscripta en el Juzgado de Minas y en lo Comercial de Registro de la provincia de Salta el 06 de julio de 2012, en Folio 152/4, Asiento n° 4.653 del Libro n° 17 de S.A. **c.** Acta de Asamblea General Extraordinaria n° 1 de fecha 15 de agosto de 2.012, por la cual se resolvió el cambio de denominación de la sociedad por la actual "Galaxy Lithium (Sal de Vida S.A.)"; inscripta en el Juzgado de Minas y en lo Comercial de Registro de la provincia de Salta el 28 de septiembre de 2012, al Folio 247, Asiento n° 4.712 del Libro n° 17 de S.A.; **d.** Acta de Asamblea Ordinaria Unánime n° 20 de fecha 30 de enero de 2020, por la cual se confirma y ratifican el cambio de jurisdicción de la sociedad en la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca; documentación que tengo a la vista y corre agregada al protocolo del corriente año bajo escritura n° 27, de fecha 12 de marzo de 2.024 y **e.** Acta de Asamblea Ordinaria y Extraordinaria Unánime n° 33, de fecha 3 de noviembre de 2.023, se eligen los miembros del actual Directorio, quedando conformado el Directorio de la siguiente forma: Director Titular y Presidente: Martin Pérez de Solay; Director Titular y Vicepresidente: Hersen Amilcar Porta; Director Titular: Nicolás Martin Mordeglia y Directores Suplentes: Ana Ulla y Ana Verónica Herrera Castillo; y f. Acta de Directorio n° 101 de fecha 18 de abril de 2.024, por la cual se autoriza este otorgamiento; antecedente relacionado, que tengo a la vista, y en fotocopia certificada agregaré al protocolo del corriente año bajo el número de esta escritura; y **Expresa: I).-** Que en razón de facilitar el normal funcionamiento de la Sociedad, asiste a este acto a formalizar el otorgamiento de un **PODER GENERAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES** a favor de **Washington ALVAREZ,** Documento Nacional de Identidad número 11.081.898; **Tomás**

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Washington ALVAREZ, Documento Nacional de Identidad número 30.222.364, **Carlos Maria CORNEJO COSTAS,** Documento Nacional de Identidad número 16.883.632, **Guillermo Felipe CLARK,** Documento Nacional de Identidad número 17.428.461, **Silvina del Valle YAPURA,** Documento Nacional de Identidad número 35.107.375 **y Gustavo KRAUSE,** Documento Nacional de Identidad número 12.958.113, para que cualquiera de ellos actuando en forma individual e indistinta, y en nombre y en representación de la Sociedad puedan realizar los siguientes actos: **I.- ASUNTOS ADMINISTRATIVOS:** Representar a la Sociedad ante cualquier persona, humana o jurídica, de existencia posible o necesaria de la Argentina, pública o privada, presente o futura, incluyendo a título ilustrativo al Gobierno de la Nación, Gobiernos de Provincias, Municipalidades, sus Ministerios, Secretarías, Direcciones, Dependencias y reparticiones de todo tipo, entidades autárquicas y/o autónomas, Empresas del Estado, empresas privadas, sociedades del estado o mixtas o con participación estatal mayoritaria, juntas, servicios de cuentas especiales y obras sociales de cualquier clase, y especialmente ante el Ministerio de Trabajo, sus delegaciones y subdelegaciones Regionales, Comisiones de Conciliación y Arbitraje, Comisiones Paritarias, Ministerios, Secretarias, Gobernación de la Ciudad de Buenos Aires y de la Provincia de Catamarca, Autoridad Minera, Ministerio de Minería, Dirección Provincial de Gestión Ambiental Minera, Secretaría de Ambiente de la Provincia de Catamarca, Administración General de Ingresos Públicos (AFIP), Direcciones de Rentas, prestatarias de servicios públicos que tengan a su cargo la provisión de los servicios de gas, teléfonos, energía eléctrica, entre otros, sean estas privadas, públicas o mixtas, creadas o a crearse, como así también sus respectivos entes de contralor, ante Policía Federal Argentina, Policía Metropolitana, Policías Provinciales, Territoriales y de Establecimientos Navales, Inspección General de

COLEGIOS DE ESCRIBANOS DEL N.O.A.

GRAFICA LATINA S.R.L. - FOLIO 119

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Justicia, Registro Público de la Provincia de Catamarca, Dirección de Inspección General de Personas Jurídicas de la Provincia de Catamarca, Registro de Créditos Prendarios, Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor, Registro de la Propiedad Intelectual y Registro de la Propiedad Inmueble de cualquier jurisdicción y/o cualquier otro organismo público, privado o mixto que se pudiera crear en el futuro. La presente enunciación es simplemente ejemplificativa y de ninguna manera limita o restringe el carácter amplio de la representación aquí otorgada para actuar ante todos y cada uno de los organismos de la Administración Pública y Privada. A tal efecto, se los faculta para solicitar y tomar vista de expedientes y actuaciones, formular peticiones y solicitudes, presentar planos y pruebas, firmar recibos de documentación, firmar manifiestos, efectuar protestas y reclamos, notificarse de las resoluciones y providencias que recaigan y recurrir y solicitar reconsideraciones y apelar de ellas ante la autoridad que corresponda en todas las instancias administrativas. Queda asimismo facultado para presentarse y actuar ante cualquier persona del derecho privado ya sea humana o jurídica, haciéndole extensivas las facultades enumeradas previamente y todas aquellas que resultan de la naturaleza del presente poder y de la función y cometido de los apoderados, debiendo entenderse que las mismas son de interpretación amplia y no restrictiva y que el otorgamiento del presente mandato no revoca ni deja sin efecto los mandatos que, con iguales o similares facultades se hubieran otorgado con anterioridad al presente, ya sea a los mismos o a distintos apoderados. **II.- ASUNTOS JUDICIALES:** Iniciar y contestar demandas, interponer recursos, reconvenir e intervenir en representación de la Sociedad en toda clase de asuntos, sean civiles, comerciales, penales, laborales, correccionales, administrativos, administrativos minero o ambiental, federales, en que estén comprometidos los

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

intereses de la Sociedad, como demandante o demandada, querellante o querellada, tercerista o en cualquier otro carácter, ante cualquier tribunal judicial o administrativo dentro de la República Argentina o fuera del país, y asimismo tomar parte en procedimientos arbitrales o transaccionales fuera o dentro del país (voluntarios u obligatorios); pudiendo, entre otras cosas, presentar escritos, contestar oficios, requerimientos o solicitudes, solicitar el exequatur de decisiones dictadas por tribunales extranjeros, producir toda clase de prueba, proponer y tachar testigos y prueba; formular objeciones; apelar y renunciar al derecho de apelar; dar y exigir cauciones juratorias; prestar o deferir juramentos, fianzas, cauciones, arraigos y demás garantías; absolver posiciones; pedir embargos preventivos o definitivos, inhibiciones, secuestros y cualquier otra medida cautelar y sus respectivos levantamientos; prorrogar y declinar jurisdicciones; asistir a toda clase de audiencias, iniciar y contestar toda clase de incidentes; pedir nulidad y oponer toda medida, excepción y defensa; producir toda clase de información; designar peritos, contadores y tasadores de todo tipo, rendir y exigir rendiciones de cuentas, pudiendo aceptarlas o rechazarlas; cobrar y otorgar recibos de sumas de dinero y documentos; recibir bienes en pago, reclamar intereses y costas; transar; celebrar arreglos judiciales y extrajudiciales y celebrar transacciones; comprometer en árbitros de derecho o en arbitradores amigables componedores, con designación de terceros en caso de discordia, con o sin imposición de multas; iniciar juicios por cobro de alquileres; tomar y dar posesión de bienes. Realizar todos los demás actos y gestiones que resulten necesarios o convenientes para el mejor desempeño del presente mandato así como firmar y otorgar todos los instrumentos públicos y privados y escrituras públicas que fueren necesarias o convenientes para el mejor desempeño del presente Poder. **III).- DECLARACIÓN DE LA PODERDANTE:** La

COLEGIOS DE ESCRIBANOS J S C T SE LR DEL N.O.A.

GRAFICA LATINA S.R.L. - ARG-01/19

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

otorgante declara bajo juramento tener aptitud suficiente para este acto y no estar afectada por ningún proceso que limite sus capacidad (arts. 31 y 32 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación).- **Finalmente** expresa la compareciente que impuesta del contenido de la presente escritura, la acepta en todas sus partes y términos por haber sido redactada de acuerdo a sus manifestaciones, habiendo recibido previamente el debido asesoramiento profesional. Leída que le fue a la compareciente, ratifica su contenido y firma en prueba de conformidad y como acostumbra hacerlo, ante mí, doy fe.- **Firmado: Ana Isabel ULLA.- Ante mí: María Lila CASTILLO.- Esta mi sello y firma.- Se expide Concuerda en foja de Actuación Notarial n° C 00117990.-**

MARIA LILA CASTILLO
ABOGADA ESCRIBANA
ADSCRIPTA - REGISTRO Nº 3
CATAMARCA

MARIA LILA CAS
ABOGADA - ESC
ADSCRIPTA - REGISTRO
CATAMARCA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

ACTUACION NOTARIAL

C 00117990
CE CE UN UN SI NU NU CE

CONCUERDA con su escritura matriz que obra en el Protocolo del año 2.024, folio/s - 79 a 81-, del Registro Notarial Nº -III-, autorizada por ESCRIBANA MARÍA LILA CASTILLO.-

Para WASHINTONG ALVAREZ y otros y en mi carácter de ADSCRIPTA de dicho Registro, expido este PRIMER TESTIMONIO en TRES (03) fojas y la presente, que firmo y sello en San Fernando del Valle de Catamarca, 15 de abril de 2.024.-

MARIA LILA CASTILLO
ABOGADA - ESCRIBANA
ADSCRIPTA - REGISTRO Nº 3
CATAMARCA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Expte Nº 7289/21_____

_____Salta, 30 de Abril de 2024.-_____

_____Actuación n.º 11327348. Previo a proveer, intímese a los presentantes a abonar estampillado profesional habilitante en el término de 3 dias de notificado personalmente o por cédula electrónica, bajo apercibimiento de ley (art. 23 inc. b y 52 dcto. ley 15/75), lo que se deberá acreditar conforme circular de la Secretaria de Superintendencia CJS nº 15 del 18/02/2022, comprobante emitido de manera digital QR incorporado por la Caja de Seguridad Social para Abogados._____

_____Atento a que la certificación de poder agregada en la presentacion que se provee fue realizada en la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, deberá el presentante inscribir la misma en el Registro de Mandatos de la Provincia de Salta (art. 7 de la ley 758 de 1906)._____

_____Notifíquese personalmente o por cédula._____

Dr. Elías A. López

Secretario

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 2º NOMINACIÓN

EXP - 7289/21 GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A. CONTRA PROVINCIA DE SALTA (DIRECCION GENERAL DE RENTAS) POR CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CEDULA

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

DR. ALVAREZ WASHINGTON
Domicilio electrónico: 64 - WASHINGTON, ALVAREZ

_____ Por la presente se hace saber a Ud., que en autos caratulados: **"GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A. CONTRA PROVINCIA DE SALTA (DIRECCION GENERAL DE RENTAS) POR CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXP - 7289/21** en trámite por ante este juzgado de 1ra. Instancia en lo Contencioso Administrativo 2da. Nominación, sito en calle Evangelina Botta de Nicolae s/n, 1° piso, Anexo I, Ciudad Judicial, B° El Huaico, a cargo de la Dra. Graciela E. Moreno – Jueza; Secretaría del Dr. Elías A. López, se ha dictado la siguiente providencia: "Salta, 30 de Abril de 2024. Actuación n.º 11327348. Previo a proveer, intímese a los presentantes a abonar estampillado profesional habilitante en el término de 3 dias de notificado personalmente o por cédula electrónica, bajo apercibimiento de ley (art. 23 inc. b y 52 dcto. ley 15/75), lo que se deberá acreditar conforme circular de la Secretaria de Superintendencia CJS nº 15 del 18/02/2022, comprobante emitido de manera digital QR incorporado por la Caja de Seguridad Social para Abogados. Atento a que la certificación de poder agregada en la presentacion que se provee fue realizada en la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, deberá el presentante inscribir la misma en el Registro de Mandatos de la Provincia de Salta (art. 7 de la ley 758 de 1906). Notifíquese personalmente o por cédula.". Fdo. Dr. Elías A. López, Secretario.

.

.

La presente cédula ha sido firmada digitalmente por el señor Secretario del JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 2º NOMINACIÓN, DR. ELÍAS A. LÓPEZ, según Ley 25.506, de Firma Digital.

_____QUEDA UD. LEGALMENTE NOTIFICADO._____

_____Salta, 30 de Abril de 2024.-_____

Poder Judicial de la Provincia de Salta

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

REPONE ESTAMPILLADO

Señora Juez
Contencioso Administrativo
Segunda Nominación

WASHINGTON ALVAREZ, Abogado, Matrícula Profesional Nº 64, **en mi carácter de apoderado de GALAXY LITHIUM (Sal de Vida) S.A.,** con el patrocinio letrado de **WASHINGTON TOMAS ALVAREZ,** Abogado, Matrícula Profesional Nº 4142, constituyendo domicilio procesal en calle Pueyrredón 596 de esta ciudad, domicilio procesal electrónico en MP 64 y correo electrónico en Washal@ewa-abogados.com.ar en los autos caratulados **"GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A. CONTRA PROVINCIA DE SALTA (DIRECCION GENERAL DE RENTAS) POR CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" – Expte. 7.289/21** a V.S. digo:

Que, impuesto del proveído de fecha 02.05.2024 -*actuación SED N° 11355591*- vengo a acreditar reposición de estampillado profesional.

Se tenga presente.

Proveer de Conformidad.-
SERÁ JUSTICIA.

WASHINGTON TOMÁS ÁLVAREZ **WASHINGTON ÁLVAREZ**

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

CONSTANCIA DE PAGO DE ESTAMPILLAS Y APORTES

COLEGIO DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE SALTA

DECLARACIÓN JURADA DE INICIO DE EXPEDIENTE JUDICIAL

DDJJ Nro.: 2024016058

Afiliado: 3909 - ALVAREZ, WASHINGTON TOMÁS

Fecha Expte.: 15/12/2021 Nro. Expte.: -7289/21

Carátula: GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A. CONTRA PROVINCIA DE SALTA (DIRECCION GEN

Juzgado: CA2 - CONTENCIOSO ADMINSITRATIVO 2º NOM.

Concepto		Importe
ESTAMPILLA CIVIL		6.900,00
Tipo de Estampilla:	ESTAMPILLA DIGITAL ESTAMPILLA CIVIL	
Nro de Estampilla:	PC012024010822	
TOTAL		6.900,00

* Aporte sobre monto declarado .--

2024016058

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

CONSTANCIA DE PAGO DE ESTAMPILLAS Y APORTES

COLEGIO DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE SALTA

DECLARACIÓN JURADA DE INICIO DE EXPEDIENTE JUDICIAL

DDJJ Nro.: 2024016054

Afiliado: 552 - ALVAREZ, WASHINGTON

Fecha Expte.: 15/12/2021 Nro. Expte.: -7289/21

Carátula: GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A. CONTRA PROVINCIA DE SALTA (DIRECCION GEN

Juzgado: CA2 - CONTENCIOSO ADMINSITRATIVO 2º NOM.

Concepto		Importe
ESTAMPILLA CIVIL		6.900,00
Tipo de Estampilla:	ESTAMPILLA DIGITAL ESTAMPILLA CIVIL	
Nro de Estampilla:	PC012024010818	
TOTAL		6.900,00

* Aporte sobre monto declarado .--

2024016054

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Expte Nº 7289/21_____

_____Salta, 7 de Mayo de 2024.-_____

_____Act. n.º 11373888. Ténganse por abonadas estampillas profesionales habilitantes._____

_____Cúmplase con lo ordenado en act. n.º 11355591, 2º párrafo._____

m.v.

Dr. Elías A. López

Secretario

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

ACREDITA PODER REGISTRADO

Señora Juez
Contencioso Administrativo
Segunda Nominación

WASHINGTON ALVAREZ, Abogado, Matrícula Profesional Nº 64, **en mi carácter de apoderado de GALAXY LITHIUM (Sal de Vida) S.A.,** con el patrocinio letrado de **WASHINGTON TOMAS ALVAREZ,** Abogado, Matrícula Profesional Nº 4142, constituyendo domicilio procesal en calle Pueyrredón 596 de esta ciudad, domicilio procesal electrónico en MP 64 y correo electrónico en Washal@ewa-abogados.com.ar en los autos caratulados **"GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A. CONTRA PROVINCIA DE SALTA (DIRECCION GENERAL DE RENTAS) POR CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" – Expte. 7.289/21** a V.S. digo:

Que, impuesto del proveído de fecha 07.05.2024 -*actuación SED N° 11390835*- vengo a acreditar Poder General Para Juicios debidamente registrado por ante el Registro de Mandatos de la Provincia de Salta bajo N° 128, fs. 313/319, tomo 828 -*tal como surge del archivo adjunto en PDF*-.

Se tenga presente.

Proveer de Conformidad.-
SERÁ JUSTICIA.

WASHINGTON TOMÁS ÁLVAREZ **WASHINGTON ÁLVAREZ**

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

María Lila Castillo

ABOGADA -ESCRIBANA

Adscripta al Registro nº 3

PODER GENERAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES

"GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A"

Escritura nº 37

Año 2024

Mota Botello Nº 471
San Fernando del Valle de Catamarca
Tel. 383 – 4183831

MARIA LILA CASTILLO
ESCRIBANA
Adscripta al Registro Nº 3
CATAMARCA

CERTIFICACION En Folio
Actuación Notarial Nº 0271146

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

ACTUACION NOTARIAL

B 00268861
CE CE DO SE OC OC SE UN

PODER GENERAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES. GALAXY LITHIUM (Sal de Vida) S.A. a favor de WASHINTONG ALVAREZ y otros.-----

ESCRITURA NUMERO TREINTA Y SIETE.- En la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, Capital de la Provincia de Catamarca, República Argentina, a quince días del mes de abril del año dos mil veinticuatro, ante mi **María Lila CASTILLO**, Escribana Autorizante, Adscripta al Registro Número Tres, **comparece: Ana Isabel ULLA,** argentina, nacida el 31 de agosto de 1.983, Documento Nacional de Identidad número 30.375.870, CUIL nº 23-30375870-4, quien manifiesta ser de estado civil soltera, de ocupación directora suplente y gerente de administración y finanzas de la empresa Galaxy Lithium (Sal de Vida) S.A. con domicilio social y legal en calle Intendente Mamerto Medina nº 17, Piso 2º, de esta Ciudad.- La compareciente es mayor de edad, persona hábil y acredita su identidad en los términos del inciso "a" de artículo 306 del Código Civil y Comercial de la Nación, cuya fotocopia agrego al Protocolo del corriente año.- La compareciente **Interviene** en nombre y representación en carácter de Directora Suplente de la Sociedad **"GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A", CUIT nº 30-71105187-9,** con domicilio social y legal en calle Intendente Mamerto Medina nº 17, piso 2º, de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca de esta provincia de Catamarca; cuya existencia, carácter invocado y autorización para este acto, lo acredita con los siguientes documentos habilitantes, a saber: **a.** Constitución de la sociedad bajo la denominación "Lithium 1 S.R.L.", formalizada por instrumento privado con fecha 24 de junio de 2009, inscripta en el Juzgado de Minas y en lo Comercial de Registro de la Provincia de Salta el 30 de julio de 2.009, al Folio 190/1, Asiento nº 8.939 del Libro nº 28 de S.R.L.; **b.** Escritura nº 68 de Transformación de Sociedad: Lithium 1 S.R.L. en Lithium 1 S.A., de fecha 16 de mayo de 2.012, y Complementaria nº 74 de

MARIA LILA CASTILLO ESCRIBANA ADSCRIPTA - REGISTRO Nº 3 CATAMARCA

CERTIFICACION Nº 7 Folio 6 Actuación Notarial Nº

Oficio Electrónico Incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

fecha 24 de mayo de 2.012, pasadas ante el escribano Carlos Ignacio Trogliero Torres, Adjunto del Registro n° 10, de la Ciudad de Salta, provincia del mismo nombre; inscripta en el Juzgado de Minas y en lo Comercial de Registro de la provincia de Salta el 06 de julio de 2012, en Folio 152/4, Asiento n° 4.653 del Libro n° 17 de S.A. **c.** Acta de Asamblea General Extraordinaria n° 1 de fecha 15 de agosto de 2.012, por la cual se resolvió el cambio de denominación de la sociedad por la actual "Galaxy Lithium (Sal de Vida S.A.)"; inscripta en el Juzgado de Minas y en lo Comercial de Registro de la provincia de Salta el 28 de septiembre de 2012, al Folio 247, Asiento n° 4.712 del Libro n° 17 de S.A.; **d.** Acta de Asamblea Ordinaria Unánime n° 20 de fecha 30 de enero de 2020, por la cual se confirma y ratifican el cambio de jurisdicción de la sociedad en la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca; documentación que tengo a la vista y corre agregada al protocolo del corriente año bajo escritura n° 27, de fecha 12 de marzo de 2.024 y **e.** Acta de Asamblea Ordinaria y Extraordinaria Unánime n° 33, de fecha 3 de noviembre de 2.023, se eligen los miembros del actual Directorio, quedando conformado el Directorio de la siguiente forma: Director Titular y Presidente: Martin Pérez de Solay; Director Titular y Vicepresidente: Hersen Amilcar Porta; Director Titular: Nicolás Martin Mordeglia y Directores Suplentes: Ana Ulla y Ana Verónica Herrera Castillo; y f. Acta de Directorio n° 101 de fecha 18 de abril de 2.024, por la cual se autoriza este otorgamiento; antecedente relacionado, que tengo a la vista, y en fotocopia certificada agregaré al protocolo del corriente año bajo el número de esta escritura; y **Expresa: I).-** Que en razón de facilitar el normal funcionamiento de la Sociedad, asiste a este acto a formalizar el otorgamiento de un **PODER GENERAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES** a favor de **Washington ALVAREZ,** Documento Nacional de Identidad número 11.081.898; **Tomás**

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de incorporación: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Washington ALVAREZ, Documento Nacional de Identidad número 30.222.364, **Carlos Maria CORNEJO COSTAS,** Documento Nacional de Identidad número 16.883.632, **Guillermo Felipe CLARK,** Documento Nacional de Identidad número 17.428.461, **Silvina del Valle YAPURA,** Documento Nacional de Identidad número 35.107.375 y **Gustavo KRAUSE,** Documento Nacional de Identidad número 12.958.113, para que cualquiera de ellos actuando en forma individual e indistinta, y en nombre y en representación de la Sociedad puedan realizar los siguientes actos: **I.- ASUNTOS ADMINISTRATIVOS:** Representar a la Sociedad ante cualquier persona, humana o jurídica, de existencia posible o necesaria de la Argentina, pública o privada, presente o futura, incluyendo a título ilustrativo al Gobierno de la Nación, Gobiernos de Provincias, Municipalidades, sus Ministerios, Secretarías, Direcciones, Dependencias y reparticiones de todo tipo, entidades autárquicas y/o autónomas, Empresas del Estado, empresas privadas, sociedades del estado o mixtas o con participación estatal mayoritaria, juntas, servicios de cuentas especiales y obras sociales de cualquier clase, y especialmente ante el Ministerio de Trabajo, sus delegaciones y subdelegaciones Regionales, Comisiones de Conciliación y Arbitraje, Comisiones Paritarias, Ministerios, Secretarias, Gobernación de la Ciudad de Buenos Aires y de la Provincia de Catamarca, Autoridad Minera, Ministerio de Minería, Dirección Provincial de Gestión Ambiental Minera, Secretaría de Ambiente de la Provincia de Catamarca, Administración General de Ingresos Públicos (AFIP), Direcciones de Rentas, prestatarias de servicios públicos que tengan a su cargo la provisión de los servicios de gas, teléfonos, energía eléctrica, entre otros, sean estas privadas, públicas o mixtas, creadas o a crearse, como así también sus respectivos entes de contralor, ante Policía Federal Argentina, Policía Metropolitana, Policías Provinciales, Territoriales y de Establecimientos Navales, Inspección General de

CERTIFICACION En Folio
Actuación Notarial Nº 17714
MARIA LUJAN CASTILLO
ADSCRIPTA REGISTRO Nº 3
CATAMARCA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Justicia, Registro Público de la Provincia de Catamarca, Dirección de Inspección General de Personas Jurídicas de la Provincia de Catamarca, Registro de Créditos Prendarios, Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor, Registro de la Propiedad Intelectual y Registro de la Propiedad Inmueble de cualquier jurisdicción y/o cualquier otro organismo público, privado o mixto que se pudiera crear en el futuro. La presente enunciación es simplemente ejemplificativa y de ninguna manera limita o restringe el carácter amplio de la representación aquí otorgada para actuar ante todos y cada uno de los organismos de la Administración Pública y Privada. A tal efecto, se los faculta para solicitar y tomar vista de expedientes y actuaciones, formular peticiones y solicitudes, presentar planos y pruebas, firmar recibos de documentación, firmar manifiestos, efectuar protestas y reclamos, notificarse de las resoluciones y providencias que recaigan y recurrir y solicitar reconsideraciones y apelar de ellas ante la autoridad que corresponda en todas las instancias administrativas. Queda asimismo facultado para presentarse y actuar ante cualquier persona del derecho privado ya sea humana o jurídica, haciéndole extensivas las facultades enumeradas previamente y todas aquellas que resultan de la naturaleza del presente poder y de la función y cometido de los apoderados, debiendo entenderse que las mismas son de interpretación amplia y no restrictiva y que el otorgamiento del presente mandato no revoca ni deja sin efecto los mandatos que, con iguales o similares facultades se hubieran otorgado con anterioridad al presente, ya sea a los mismos o a distintos apoderados. **II.- ASUNTOS JUDICIALES:** Iniciar y contestar demandas, interponer recursos, reconvenir e intervenir en representación de la Sociedad en toda clase de asuntos, sean civiles, comerciales, penales, laborales, correccionales, administrativos, administrativos minero o ambiental, federales, en que estén comprometidos los

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

intereses de la Sociedad, como demandante o demandada, querellante o querellada, tercerista o en cualquier otro carácter, ante cualquier tribunal judicial o administrativo dentro de la República Argentina o fuera del país, y asimismo tomar parte en procedimientos arbitrales o transaccionales fuera o dentro del país (voluntarios u obligatorios); pudiendo, entre otras cosas, presentar escritos, contestar oficios, requerimientos o solicitudes, solicitar el exequatur de decisiones dictadas por tribunales extranjeros, producir toda clase de prueba, proponer y tachar testigos y prueba; formular objeciones; apelar y renunciar al derecho de apelar; dar y exigir cauciones juratorias; prestar o deferir juramentos, fianzas, cauciones, arraigos y demás garantías; absolver posiciones; pedir embargos preventivos o definitivos, inhibiciones, secuestros y cualquier otra medida cautelar y sus respectivos levantamientos; prorrogar y declinar jurisdicciones; asistir a toda clase de audiencias, iniciar y contestar toda clase de incidentes; pedir nulidad y oponer toda medida, excepción y defensa; producir toda clase de información; designar peritos, contadores y tasadores de todo tipo, rendir y exigir rendiciones de cuentas, pudiendo aceptarlas o rechazarlas; cobrar y otorgar recibos de sumas de dinero y documentos; recibir bienes en pago, reclamar intereses y costas; transar; celebrar arreglos judiciales y extrajudiciales y celebrar transacciones; comprometer en árbitros de derecho o en arbitradores amigables componedores, con designación de terceros en caso de discordia, con o sin imposición de multas; iniciar juicios por cobro de alquileres; tomar y dar posesión de bienes. Realizar todos los demás actos y gestiones que resulten necesarios o convenientes para el mejor desempeño del presente mandato así como firmar y otorgar todos los instrumentos públicos y privados y escrituras públicas que fueren necesarias o convenientes para el mejor desempeño del presente Poder. **III).- DECLARACIÓN DE LA PODERDANTE:** La

CERTIFICACION Nº Folio
Actuación Notarial Nº 171716
MARIA LAURA ASTILLO
ESCRIBANA - REGISTRO Nº 3

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

otorgante declara bajo juramento tener aptitud suficiente para este acto y no estar afectada por ningún proceso que limite sus capacidad (arts. 31 y 32 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación).- **Finalmente** expresa la compareciente que impuesta del contenido de la presente escritura, la acepta en todas sus partes y términos por haber sido redactada de acuerdo a sus manifestaciones, habiendo recibido previamente el debido asesoramiento profesional. Leída que le fue a la compareciente, ratifica su contenido y firma en prueba de conformidad y como acostumbra hacerlo, ante mí, doy fe.- **Firmado: Ana Isabel ULLA.- Ante mí: María Lila CASTILLO.- Esta mi sello y firma.- Se expide Concuerda en foja de Actuación Notarial n° C 00117990.-**

MARIA LILA CASTILLO
ABOGADA ESCRIBANA
ADSCRIPTA-REGISTRO Nº 3
CATAMARCA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

ACTUACION NOTARIAL

C 00117990
CE CE UN UN SI NU NU CE

CONCUERDA con su escritura matriz que obra en el Protocolo del año **2.024**, folio/s **- 79 a 81-**, del Registro Notarial Nº **-III-**, autorizada por **ESCRIBANA MARÍA LILA CASTILLO**.-
Para **WASHINTONG ALVAREZ y otros** y en mi carácter de **ADSCRIPTA** de dicho Registro, expido este **PRIMER** TESTIMONIO en **TRES (03)** fojas y la presente, que firmo y sello en **San Fernando del Valle de Catamarca, 15 de abril de 2.024.-**

MARIA LILA CASTILLO
ABOGADA - ESCRIBANA
ADSCRIPTA - REGISTRO Nº 3
CATAMARCA

MARIA LILA CASTILLO
ESCRIBANA
REGISTRO Nº 3
CATAMARCA

CERTIFICACION Folio 1171 9
Actuación Notarial Nº

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

SIN TEXTO

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

ACTUACION NOTARIAL

D 00177146
CE CE UN SI SI UN CU SE

CERTIFICO que el documento adjunto que consta de **CINCO (05)** ---------- ---------- foja/s, que rubrico y sello, es

REPRODUCCION **FIEL DE SU ORIGINAL.**----------

que tengo a la vista, doy fe.- **San Fernando del Valle de Catamarca, 25 de abril de 2024.-**

COLEGIO DE ESCRIBANOS DE CATAMARCA
LEGALIZACION
00140200

MARIA LILA CASTILLO
ABOGADA - ESCRIBANA
ADSCRIPTA - REGISTRO Nº 3
CATAMARCA

Oficio Electrónico incorporado a A
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

LEGALIZACION

EL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, REPUBLICA ARGENTINA, en virtud de las facultades conferidas por la LEY ORGANICA DEL NOTARIADO, **LEGALIZA** la firma y el sello del Escribano MARIA LILA CASTILLO----------

ADSCRIPTO REGISTRO N° 3-ACTUACION NOTARIAL "D" N° 00177146--------

Otros----------

obrantes en el documento anexo, al que le corresponde el número

A 00140200
CE CE UN CU CE DO CE CE

La presente legalización no juzga sobre el contenido y forma del documento.-

San Fdo. del Valle de Catamarca, 25 de Abril de 2024

LUCIANA CAROLINA BREPPE
LEGALIZADOR
COLEGIO DE ESCRIBANOS DE CATAMARCA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468



29 MAYO 2024

SALTA..... INSCRIPTO BAJO Nº 128 FOJAS 313/319

TOMO 828 DEL REGISTRO DE MANDATOS.

BETTY A. ECHAZÚ
Registro de Mandatos



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

EXPTE Nº EXP - 7289/21_____

_____Salta, 05 de Junio de 2024._____

_____Actuación nº 11595925. Téngase por cumplido lo ordenado en actuación nº 11355591, 2º párrafo._____

_____Proveyendo Actuación nº 11327348:_____

_____Téngase al Dr. Washington Álvarez, M.P. nº 64 por presentado parte, conforme copia de poder adjunto en actuación nº 11595925, con el patrocinio letrado del Dr. Washington Tomás Álvarez, M.P. N° 4142. Por constituido domicilio procesal._____

_____Téngase por domicilio electrónico la MP n.º 64._____

_____Incorpórese por Mesa de Entradas al Sistema Iurix Web- SED, a los Dres. Washington Álvarez y Washington Tomás Álvarez._____

_____No ha lugar a la suspensión de plazos solicitada, por no encontrarse corriendo plazo alguno._____

_____Autorizase bajo exclusiva responsabilidad del peticionante, a la Dras. Estefanía Castillo MP 4722, Manuelita Guido MP 6956, Belén Gómez MP 7113 y al Dr. Gastón Barrios MP 7260, a la compulsa y retiro por mesa de entrada de oficios, mandamientos y demás diligencias, no así al retiro de los autos, órdenes de pago y documentación._____

_____Téngase presente la reserva del ap. IV._____

_____Aclare el presentante si cesa la representación del Dr. Oscar Nicolás Farah y Dr. Santiago Saravia Frías._____

m.v.

Dr. Elías A. López

Secretario

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 2º NOMINACIÓN

EXP - 7289/21 GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A. CONTRA PROVINCIA DE SALTA (DIRECCION GENERAL DE RENTAS) POR CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CEDULA

NOTIFICACION ELECTRONICA

DR. ALVAREZ WASHINGTON

Domicilio electrónico: 64 - WASHINGTON, ALVAREZ

_____ Por la presente se hace saber a Ud., que en autos caratulados: **"GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A. CONTRA PROVINCIA DE SALTA (DIRECCION GENERAL DE RENTAS) POR CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", EXP - 7289/21** en trámite por ante este juzgado de 1ra. Instancia en lo Contencioso Administrativo 2da. Nominación, sito en calle Evangelina Botta de Nicolae s/n, 1° piso, Anexo I, Ciudad Judicial, B° El Huaico, a cargo de la Dra. Graciela E. Moreno – Jueza; Secretaría del Dr. Elías A. López, se ha dictado la siguiente providencia:"Salta, 05 de Junio de 2024. Actuación nº 11595925. Téngase por cumplido lo ordenado en actuación nº 11355591, 2º párrafo. Proveyendo Actuación nº 11327348: Téngase al Dr. Washington Álvarez, M.P. nº 64 por presentado parte, conforme copia de poder adjunto en actuación nº 11595925, con el patrocinio letrado del Dr. Washington Tomás Álvarez, M.P. N° 4142. Por constituido domicilio procesal. Téngase por domicilio electrónico la MP n.º 64. Incorpórese por Mesa de Entradas al Sistema Iurix Web- SED, a los Dres. Washington Álvarez y Washington Tomás Álvarez. No ha lugar a la suspensión de plazos solicitada, por no encontrarse corriendo plazo alguno. Autorizase bajo exclusiva responsabilidad del peticionante, a la Dras. Estefanía Castillo MP 4722, Manuelita Guido MP 6956, Belén Gómez MP 7113 y al Dr. Gastón Barrios MP 7260, a la compulsa y retiro por mesa de entrada de oficios, mandamientos y demás diligencias, no así al retiro de los autos, órdenes de pago y documentación. Téngase presente la reserva del ap. IV. Aclare el presentante si cesa la representación del Dr. Oscar Nicolás Farah y Dr. Santiago Saravia Frías.". Fdo. Dr. Elías A. López, Secretario.

.

.

La presente cédula ha sido firmada digitalmente por el señor Secretario del JUZGADO EN

Poder Judicial de la Provincia de Salta

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 2º NOMINACIÓN, DR. ELÍAS A. LÓPEZ, según Ley 25.506, de Firma Digital.

_____QUEDA UD. LEGALMENTE NOTIFICADO.-_____

_____Salta, 17 de Febrero de 2025.-_____

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Corte de Justicia de la Pcia. de Salta
Secretaría de Corte de Actuación
Avda. Bolivia Nº 4671 –2º Piso – Of. 3124

Gral. Martín Miguel de Güemes
Héroe de la Nación Argentina
(Ley Provincial 7389)

Salta, de junio de 2025

Señora Secretaria
Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo
Segunda Nominación
Dra. MARÍA GUADALUPE BARAZZUTTI
Su Despacho

Me dirijo a Vd. en los autos caratulados: **“GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A. VS. PROVINCIA DE SALTA (DIRECCION GENERAL DE RENTAS) - RECURSO DE APELACION”, Expte. Nº PPA - 42557/1** de esta Corte de Justicia, a fin de requerirle que remita el Expte. Nº CJS S-IV 42.557/22 (originario EXP-7289/21), en el plazo de dos (2) días.

Saludo a Vd. atentamente.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Expte Nº EXP - 7289/21_____

_____Salta, 30 de Junio de 2025.-_____

_____Presentación n.º 14644351. Conforme lo solicitado por la Corte de Justicia, remítanse los autos caratulados GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A. CONTRA PROVINCIA DE SALTA (DIRECCION GENERAL DE RENTAS) POR CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Expte. n.º 7289/21. A tal fin, ofíciese por Secretaría._____

Dr. Elías López

Secretario

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

JUZGADO DE 1RA. INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2

O F I C I O

Salta, 1 de Julio de 2025

Al Sr. Secretario
Secretaría de Corte de Actuación
Su Despacho

Me dirijo a Ud. en los autos caratulados: **"GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A. CONTRA PROVINCIA DE SALTA (DIRECCION GENERAL DE RENTAS) POR CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" expediente nº 7289/21**, que tramitan por ante este Juzgado de 1ra. Instancia en lo Contencioso Administrativo 2da. nominación, sito en calle Evangelina Botta de Nicolae s/n, 1° piso, Anexo I, Ciudad Judicial, B° El Huaico, a cargo de la Dra. Graciela E. Moreno – Jueza; Secretaría del Dr. Elías A. López, en los que se ha dispuesto librar el presente a fin de hacer conocer la siguiente providencia: "Salta, 30 de Junio de 2025. Presentación nº 14644351. Conforme lo solicitado por la Corte de Justicia, remítanse los autos caratulados GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A. CONTRA PROVINCIA DE SALTA (DIRECCION GENERAL DE RENTAS) POR CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO expediente nº 7289/21. A tal fin, ofíciese por Secretaría.". Fdo. Dr. Elías López, Secretario.

Saludo a Ud. atentamente.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Ley 7389 - Gral. Martín Miguel de Güemes Héroe de la Nación Argentina

JUZGADO DE 1RA. INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2

O F I C I O

Salta, 1 de Julio de 2025

Al Sr. Secretario

Secretaría de Corte de Actuación

Su Despacho

Me dirijo a Ud. en los autos caratulados: **"GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A. CONTRA PROVINCIA DE SALTA (DIRECCION GENERAL DE RENTAS) POR CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" expediente nº 7289/21**, que tramitan por ante este Juzgado de 1ra. Instancia en lo Contencioso Administrativo 2da. nominación, sito en calle Evangelina Botta de Nicolae s/n, 1° piso, Anexo I, Ciudad Judicial, B° El Huaico, a cargo de la Dra. Graciela E. Moreno – Jueza; Secretaría del Dr. Elías A. López, en los que se ha dispuesto librar el presente a fin de hacer conocer la siguiente providencia: "Salta, 30 de Junio de 2025. Presentación nº 14644351. Conforme lo solicitado por la Corte de Justicia, remítanse los autos caratulados GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A. CONTRA PROVINCIA DE SALTA (DIRECCION GENERAL DE RENTAS) POR CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO expediente nº 7289/21. A tal fin, ofíciese por Secretaría.". Fdo. Dr. Elías López, Secretario.

Saludo a Ud. atentamente.

Dr. ELÍAS ARNALDO LÓPEZ
SECRETARIO

JUZGADO 1° INST. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE 2° NOM. PODER JUDICIAL DE SALTA

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Expte Nº EXP - 7289/21_____

_____Salta, 1 de Julio de 2025.-_____

_____ ADJUNTO OFICIO DILIGENCIADO A SECRETARA DE CORTE DE ACTUACION._____

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Ley 7389 - Gral. Martín Miguel de Güemes Héroe de la Nación Argentina

JUZGADO DE 1RA. INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2

O F I C I O

Salta, 1 de Julio de 2025

Al Sr. Secretario

Secretaría de Corte de Actuación

Su Despacho

Me dirijo a Ud. en los autos caratulados: **"GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A. CONTRA PROVINCIA DE SALTA (DIRECCION GENERAL DE RENTAS) POR CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" expediente nº 7289/21**, que tramitan por ante este Juzgado de 1ra. Instancia en lo Contencioso Administrativo 2da. nominación, sito en calle Evangelina Botta de Nicolae s/n, 1° piso, Anexo I, Ciudad Judicial, B° El Huaico, a cargo de la Dra. Graciela E. Moreno – Jueza; Secretaría del Dr. Elías A. López, en los que se ha dispuesto librar el presente a fin de hacer conocer la siguiente providencia: "Salta, 30 de Junio de 2025. Presentación nº 14644351. Conforme lo solicitado por la Corte de Justicia, remítanse los autos caratulados GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A. CONTRA PROVINCIA DE SALTA (DIRECCION GENERAL DE RENTAS) POR CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO expediente nº 7289/21. A tal fin, ofíciese por Secretaría.". Fdo. Dr. Elías López, Secretario.

Saludo a Ud. atentamente.

Dr. ELÍAS ARNALDO LÓPEZ
SECRETARIO

JUZGADO 1° INST. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE 2° NOM.
PODER JUDICIAL DE SALTA

01/07/2025

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Ref. Expte. N° EXP 7289/21 “GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A. CONTRA PROVINCIA DE SALTA (DIRECCION GENERAL DE RENTAS) POR CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”

_____Dejo constancia de que los presentes autos continúan su trámite mediante el sistema de expediente digital (SED) -Acordadas 14112 y 14268-, con el referido N° de origen EXP 7289/21 (antes Nº CJS 42.557/22). _____

_____ Secretaría de Corte de Actuación, de julio de 2025._____

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Ref. Expte. N° EXP 7289/21 “GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A. CONTRA PROVINCIA DE SALTA (DIRECCION GENERAL DE RENTAS) POR CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”

_____Salta, de julio de 2025._____

_____I) Por recibidos._____

_____II) Elévense los presentes autos en formato digital a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. A tal fin, arbítrense las medidas pertinentes por Secretaría de Corte de Actuación._____

_____III) Notifíquese electrónicamente._____

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Año: 2025 **N°: PPA - 42557/ 1**

PROVINCIA DE SALTA

DISTRITO CENTRO

CORTE DE JUSTICIA DE SALTA

Juez:

ACTOR

GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A.,

DEMANDADO

PROVINCIA DE SALTA,

(DIRECCION GENERAL DE RENTAS),

Juicio: RECURSO DE APELACION : Corte de Justicia

Sala:

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Mesa: Mesa 1

Expte Nº PPA - 42557/1_____

_____Salta, 13 de Junio de 2025.-_____

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°:18780971

Tribunal: CSJ - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - MESA DE ENTRADAS JUDICIAL

Expediente: CSJ 272/2024/RH1 - GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A. c/ PROVINCIA DE SALTA s/GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A. VS. PR

Destino: 60000014144 - PODER JUDICIAL SALTA

Motivo: Se solicita la remisión de autos principales (Expte. n° CJS 42557/22). Se adjunta proveído que ordena el presente.
Se hace saber que los mismos deberán ser enviados digitalmente a través de la elevación por Lex 100 y sólo se remitirá el expediente papel en caso que la CSJN lo requiera.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

272/2024

Buenos Aires, de junio de 2025.-

Por disposición del Tribunal, solicítense los autos principales.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

#38710784#459268331#20250609110746149

Signature Not Verified
Digitally signed by CAROLINA JEANMAIRE
Date: 2025.06.09 15:39:06 ART
Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Ref. Expte. N° PPA – 42557/1 “GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A. VS. PROVINCIA DE SALTA (DIRECCION GENERAL DE RENTAS) - RECURSO DE APELACION”

Señor Secretario:

Informo a Ud. que el Expte. Nº CJS- S-IV 42557/22 fue remitido al Juzgado de 1º Instancia en lo Contencioso Administrativo 2º Nominación en fecha 14/03/2024.

Mesa de Entradas de Corte, 13 de Junio de 2025.-

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Ref. Expte. N° PPA 42557/1 “GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A. VS. PROVINCIA DE SALTA (DIRECCION GENERAL DE RENTAS) - RECURSO DE APELACION”

Señor Vicepresidente a cargo de la Presidencia:

Elevo a V.E. el informe de la Mesa de Entradas de Corte de la actuación SED Nº 14620334 para su conocimiento y consideración.

Secretaría de Corte de Actuación, de junio de 2025.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Ref. Expte. N° PPA 42557/1 “GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A. VS. PROVINCIA DE SALTA (DIRECCION GENERAL DE RENTAS) - RECURSO DE APELACION”

_____Salta, de junio de 2025. _____

_____Atento a lo solicitado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el oficio electrónico judicial que antecede (actuación SED Nº 14557594), requiérase al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de Segunda Nominación la remisión del Expte. Nº CJS S-IV 42.557/22 (originario EXP-7289/21), en el plazo de dos (2) días. A tal fin, líbrese oficio por Secretaría de Corte de Actuación. _____

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Corte de Justicia de la Pcia. de Salta
Secretaría de Corte de Actuación
Avda. Bolivia Nº 4671 –2º Piso – Of. 3124

Gral. Martín Miguel de Güemes
Héroe de la Nación Argentina
(Ley Provincial 7389)

Salta, de junio de 2025

Señora Secretaria
Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo
Segunda Nominación
Dra. MARÍA GUADALUPE BARAZZUTTI
Su Despacho

Me dirijo a Vd. en los autos caratulados: **“GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A. VS. PROVINCIA DE SALTA (DIRECCION GENERAL DE RENTAS) - RECURSO DE APELACION”, Expte. Nº PPA - 42557/1** de esta Corte de Justicia, a fin de requerirle que remita el Expte. Nº CJS S-IV 42.557/22 (originario EXP-7289/21), en el plazo de dos (2) días.

Saludo a Vd. atentamente.

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Año: 2023 **N°: PPA - 7289/ 1**

PROVINCIA DE SALTA

DISTRITO CENTRO

CORTE DE JUSTICIA DE SALTA

Juez:

ACTOR

GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A.

DEMANDADO

PROVINCIA DE SALTA (DIRECCION GENERAL DE RENTAS)

Juicio: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Sala: SALA IV CONTENCIOSO - CATEGORIA DE SORTEO B

Mesa: Mesa 1

Oficio Electrónico incorporado.
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Expte Nº PPA - 7289/1_____

_____Salta, 21 de Setiembre de 2023.-_____

_____Sr. Secretario, informo a Ud. que el expediente de referencia se encuentra remitido a la Corte de Justicia desde fecha 20/12/2022. Se adjunta escrito externo.-_____

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

SOLICITO COMPULSA

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Salta

Sr. Juez:

OSCAR NICOLAS FARAH, abogado MP 3135, en mi carácter acreditado de apoderado de la firma ***GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A.,*** manteniendo domicilio electrónico en 3135 y postal en calle Balcarce Nº 1229 de esta Ciudad de Salta, en los autos caratulados: ***"GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A. CONTRA PROVINCIA DE SALTA (DIRECCION GENERAL DE RENTAS) POR CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. Nº 7289/21,*** en trámite por ante Vuestro Juzgado, ante VE me presento y respetuosamente digo:

I.-Objeto:

Encontrados los presentes obrados en préstamo, es que por el presente solicito se intime su devolución.-

Fecho solicito se pongan las actuaciones a disposición del suscripto y su habilitación por SED para su compulsa a tal fin Autorizo al Dr. ANGEL FILI MP 7450.-

Proveer de Conformidad. Sera Justicia.-



Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

EXPTE Nº 7289/21

_____Salta, 21 de Setiembre de 2023.-_____

_____Act. n.º 9946525. Agréguese una vez devueltos y vuelva para proveer._

_____Hágase saber al presentante que los autos se encuentran remitidos a la Corte de Justicia desde fecha 20/12/2022._____

m.v.

Dr. Carlos G. Caruso

Secretario Interino

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Año: 2022 **N°: CJS - 42557/ 22**

PROVINCIA DE SALTA

DISTRITO CENTRO

CORTE DE JUSTICIA DE SALTA

Juez:

ACTOR

GALAXY LITHIUM (SAL DE VIDA) S.A.,

DEMANDADO

(DIRECCION GENERAL DE RENTAS),

PROVINCIA DE SALTA,

Juicio: RECURSO DE APELACION : Corte de Justicia

Sala:

Oficio Electrónico incorporado
Fecha de Incorporacion: 11/07/2025
Usuario: 27148071468

Mesa: Mesa 1